



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA
LIBERTAD SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR DE
MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00017-2018-
7-3301-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VENTANILLA – CALLAO, LIMA 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

**MENDOZA PAUTA, CLEVER EDUARDO
ORCID: 0000-0003-2447-3622**

ASESORA

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

MENDOZA PAUTA, CLEVER EDUARDO
ORCID: 0000-0003-2447-3622

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima-Perú

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

PAULETT HAUYON, DAVID SAUL
ORCID: 0000 - 0003- 4670-8410

ASPAJO GUERRA, MARCIAL
ORCID: 0000 - 0001- 6241-221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR
ORCID: 0000 - 0002- 7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

PRESIDENTE

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

MIEMBRO

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

MIEMBRO

Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

ASESORA

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por darme la oportunidad de vivir este mundo lleno de oportunidades y bendiciones, por guiar mí camino con mentalidad emprendedora y positiva, sobre todo con el deseo ardiente de ser una buena profesional con solvencia moral y ética, poniendo en práctica la educación del conocimiento y educación formativa.

A LA ULADECH:

Por brindarme la educación del conocimiento, acogerme en sus aulas y brindarme docentes de calidad sobre todo comprometidos de formar profesionales de calidad total, así satisfacer las expectativas de la sociedad.

Clever Eduardo Mendoza Pauta.

DEDICATORIA

A mis Padres:

Quienes se convirtieron en mis mejores amigos, primeros maestros por darme educación formativa, por brindarme su apoyo con mucho amor y cariño. Por estar a mi lado en los momentos más difíciles brindándome sus apoyos.

A mi Esposa e Hijos

Por estar a mi lado en los momentos más difíciles brindándome su apoyo moral, a mis hijos por ser el motivo de mí esfuerzo a seguir esforzándome para lograr mis objetivos.

Clever Eduardo Mendoza Pauta

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de Menor de Edad; en el expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla – Callao, Lima 2021? el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño transversal, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis del contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente

Palabras clave: Calidad, actos contra el pudor, proceso, motivación, sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of first and second instance judgments on, Acts against the modesty of minors according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° N° 00017-2018- 7-3301-JR-PE-01, Nineteen Judicial District of Ventanilla - Callao, Lima 2021?, the objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. For the analysis, it was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. According to this, what was obtained from the result was that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the sentence of first instance was of rank: low, very high and high; while, of the sentence of second instance: very low, medium, very high. It was concluded that the quality of both sentences was of high rank, respectively.

Keywords: Quality, acts against modesty, process, motivation, sentence

CONTENIDO

	Pág.
CARATULA.....	i
EQUIPO.....	DE
TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	
.....	vi
ABSTRACT.....	
.....	vii
CONTENIDO.....	viii
ÍNDICE DE RESULTADOS.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Planteamiento del Problema.....	1
1.2. Enunciado del Problema.....	7
1.3. Objetivos de la investigación	7
1.4. Justificación de la investigación	8
II. REVISION DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases Teóricas	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	12
2.2.1.2. Principio de aplicación a la función jurisdiccional en materia penal.....	13
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	13
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	13
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	13
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	14
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	15
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	15

2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	15
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	16
2.2.1.3. El proceso penal.	16
2.2.1.3.1. Definiciones.....	16
2.2.1.3.2. Clases de proceso penal.	16
2.2.1.4. La acción penal.	18
2.2.1.4.1. Clases de acción penal..	18
2.2.1.4.1.1. Acción Pública.	18
2.2.1.4.1.2. Acción Privada.....	19
2.2.1.4.2. Las características del derecho de acción.....	19
2.2.1.4.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	19
2.2.1.5. La Jurisdicción.	20
2.2.1.6. La competencia	20
2.2.1.6.1. La regulación de la competencia en materia penal	20
2.2.1.6.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio	21
2.2.1.7. El Proceso Penal.....	21
2.2.1.7.1. Clases de procesos penales en nuestro sistema judicial.....	21
2.2.1.7.1.1. De acuerdo a la legislación anterior.....	22
2.2.1.7.1.2. De acuerdo a la legislación actual	23
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	28
2.2.1.8.1. Concepto	28
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	28
2.2.1.8.2.1. Principio de Legalidad.....	28
2.2.1.8.2.2. Principio de Proporcionalidad	28
2.2.1.8.2.3. Principio de Prueba Suficiente	29
2.2.1.8.2.4. Principio de Necesidad.....	29
2.2.1.8.2.5. Principio de Provisionalidad	29
2.2.1.8.2.6. Principio de Judicialidad	29
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	30
2.2.1.8.3.1. La detención Policial	30
2.2.1.8.3.2. El arresto en estado de flagrancia.....	30
2.2.1.8.3.3. La detención preliminar judicial.....	31

2.2.1.8.3.4. La prisión preventiva.....	31
2.2.1.8.3.5. Incomunicación	32
2.2.1.8.3.6. La comparecencia.....	32
2.2.1.8.3.7. La detención Domiciliaria	32
2.2.1.8.3.8. La internación preventiva.....	33
2.2.1.8.3.9. Impedimentos de salida	33
2.2.1.8.3.10. La suspensión preventiva de los derechos.....	34
2.2.1.8.3.11. Conducción compulsiva	34
2.2.1.8.3.12. El embargo.....	34
2.2.1.8.3.13. Otras medidas Reales	35
2.2.1.8.3.13.1. Orden de Inhibición	35
2.2.1.8.3.13.2. Desalojo Preventivo	35
2.2.1.8.3.13.3. Incautación	35
2.2.1.8.3.13.4. Variación y reexamen de la incautación.....	36
2.2.1.8.3.13.5 Pérdida de eficacia de la incautación.....	36
2.2.1.9. La Prueba En El Proceso Penal.....	36
2.2.1.9.1. El objeto de la prueba.....	37
2.2.1.9.2. La valoración de la prueba	38
2.2.1.9.3. La Prueba Preconstituida.....	38
2.2.1.9.4. La Prueba anticipada.....	39
2.2.1.9.5. La Prueba Ilícita	40
2.2.1.9.6. La Prueba Plena.....	40
2.2.1.9.7. Pruebas encontradas en el expediente investigado.....	41
2.2.1.9.7.1. Instructiva.....	41
2.2.1.9.7.2. La preventiva.....	41
2.2.1.9.7.3. Documentos.....	41
2.2.1.9.7.3.1. Clases de documentos.....	42
2.2.1.9.7.3.1.1. Documento público.....	42
2.2.1.9.7.3.1.2. Documento privado	42
2.2.1.9.7.3.1.3. Documentos en el expediente materia de estudio.....	42
2.2.1.9.7.4. Inspección Ocular.....	43
2.2.1.9.7.5. La Testimonial	43

2.2.1.10.	La Sentencia.	44
2.2.1.10.1.	Su estructura.	45
2.2.1.10.1.1.	La parte Expositiva.	46
2.2.1.10.1.2.	La parte Considerativa	47
2.2.1.10.1.2.1.	Acuerdo y valoración a la sana crítica.	48
2.2.1.10.1.2.2.	Acuerdo y valoración lógica.	48
2.2.1.10.1.2.3.	Acuerdo y valoración de los conocimientos científicos.	49
2.2.1.10.1.2.4.	Acuerdo y valoración de las máximas de experiencia.	49
2.2.1.10.1.2.5.	Juicio jurídico	49
2.2.1.10.1.3.	Parte resolutive.	52
2.2.1.10.2.	Sentencia de segunda instancia.	54
2.2.1.10.2.1.	Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia	54
2.2.1.10.2.2.	Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.	55
2.2.1.10.2.3.	Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.	56
2.2.1.11.	Medios impugnatorios.	57
2.2.1.11.1.	Medios impugnatorios: Clases.	58
2.2.1.11.1.1.	Recurso de reposición	58
2.2.1.11.1.2.	Recurso de apelación.	59
2.2.1.11.1.3.	Recurso de casación	59
2.2.1.11.1.4.	Recurso de queja.	59
2.2.1.11.1.5.	Recurso de Nulidad.	60
2.2.1.11.1.6.	El recurso impugnatorio utilizado en el presente estudio.	60
2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.	61
2.2.2.1.	Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en nuestro proceso judicial en estudio.	61
2.2.2.1.1.	La teoría del Delito.	61
2.2.2.1.2.	Componentes de la teoría del Delito.	62
2.2.2.1.3.	Consecuencias Jurídicas del Delito.	63

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.	65
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.	65
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de actos contra el pudor en el Código Penal.	65
2.2.2.2.3. El delito Contra la libertad Sexual – Actos contra el Pudor.	65
2.2.2.3. Jurisprudencia sobre el Delito de Actos contra el Pudor.	68
2.3. Marco Conceptual.	69
III. HIPOTESIS	75
3.1. Hipótesis general.	75
3.2. Hipótesis específicas	75
IV. METODOLOGÍA	76
4.1. Tipo y nivel de la investigación	76
4.2. Diseño de la investigación	78
4.3. Unidad de análisis	79
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	80
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	82
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	83
4.6.1. De la recolección de datos	83
4.6.2. Del plan de análisis de datos	83
4.7. Matriz de consistencia lógica.	85
4.8. Principios éticos	87
V. RESULTADOS	88
5.1. Resultados	88
5.2. Análisis de resultados	92
VI. CONCLUSIONES	96
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	103
ANEXOS:	109
Anexo 1: Evidencia empírica (sentencias de primera y segunda instancia)	109
Anexo 2: Cuadro de operacionalización de la variable	186
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	196
Anexo 4: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.	210
Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las	

sentencias	225
Anexo 6: Declaración de compromiso ético.....	329
Anexo 7: Cronograma de actividades.....	329
Anexo 8: Presupuesto	331

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado de Ventanilla.....	87
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala de Apelaciones de Ventanilla	89

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Planteamiento del Problema

La presente investigación, comprende uno de los elementos relevantes de la función jurisdiccional que se denomina sentencias. Este es un producto importante para los justiciables, dado que en su contenido presenta la decisión adoptada sobre el asunto judicializado. Asimismo, también es importante para los juzgadores ya que en base a estas producciones se mide el rendimiento de la función jurisdiccional. Por lo expuesto se procede a describir algunos aspectos de la realidad judicial existente en el ámbito internacional, nacional y local.

En el ámbito internacional se observó:

En España, según (Córdova, 2013) investigó: el principal problema es la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. En este tipo de países resulta ser un claro ejemplo de la problemática de la administración de justicia, ya que en versiones del propio ministro del país Ruiz Gallardon, quien manifiesta la necesidad de contribución a un fin irrenunciable, que no es otro que la modernización de justicia en España; señala que esta debe ser transformada, hasta que hacer de la administración de justicia una referencia y un factor de progreso y competitividad, en dicho país, asimismo, podremos agregar que en este país, según los datos reflejado en el último Barómetro del centro de investigaciones sociológicas (CIS) publicado en febrero del año 2012 el 48% de españoles cree que la justicia en España funciona “mal o muy mal” y “lo que es más preocupante”, para Ruiz Gallardon que el 75% considera que su funcionamiento es igual o peor que en los años anteriores ante estas declaraciones se plantea dicho país un cambio sustancial y el modelo al objeto de configurar una nueva administración de justicia en España.

Por su parte en Argentina, Garavano (2017) presentó el “Sistema de datos Judiciales de la Argentina” en la cual señala que enmarcada en la política de Gobierno Abierto, la herramienta recoge información actualizada de los organismos

de justicia de todo el país, así es que indica que el ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien es Garavano, acompañado de su gabinete, presentó en octubre del año dos mil diecisiete el nuevo Sistema de Datos de la Justicia Argentina, una herramienta que provee información actualizada acerca del funcionamiento del sistema de justicia de las provincias.

Señalando que el nuevo sistema de estadísticas contempla datos sobre los procesos civiles y penales, desagregados por número de causa, imputados, expedientes y por unidad operativa del sistema judicial, contando además con las decisiones relevantes en el proceso y detalle de los actos procesales que definen cada etapa. De esta forma, se podrá realizar un balance acerca de los organismos que componen el sistema de justicia de todas las provincias.

Durante el evento, el ministro destacó la importancia de la información judicial transparente para “incrementar los niveles de confianza, diseñar y ejecutar políticas públicas con buenos resultados, mejorar la relación entre justicia y comunidad, discutir los presupuestos y encarar una relación distinta en donde la justicia vuelva a estar en el lugar central que ocupa en una comunidad democrática”. El evento tuvo lugar en la sede

central del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y participaron jueces, procuradores y funcionarios del sistema de justicia de toda la Argentina.

Jordan (2019), en Ecuador refiere que: uno de los pilares fundamentales dentro del ordenamiento jurídico es que, las normas tengan concordancia con la tipificación del delito, así la Constitución Política del Estado en el numeral 5 del artículo 130, le entrega al Congreso Nacional la potestad de expedir, reformar y derogar las leyes, para la tipificación y sanción de las infracciones, siendo un requisito sine qua non, conforme lo establece el artículo 141, numeral 2 ibidem, la expedición de una ley, por tanto el Congreso Nacional Ecuatoriano, con la finalidad de incorporar reformas destinadas a garantizar una adecuada tipificación de los delitos relacionados a la explotación sexual, con fecha 1 de junio del 2005, procedió a expedir la Ley Reformatoria al Código penal N° 2005-2, publicada en el registro Oficial número 45 de fecha 23 de junio del mismo año aprobó a continuación del

artículo 502 del código penal la figura de la sanción por obligar a una persona a realizar actos sexuales sin acceso carnal, la misma que será reprimida con la pena de reclusión mayor ordinaria de 4 a 8 años, que suponía el cambio de la pena para el delito de atentado contra el pudor.

En nuestro ambiente nacional, pudimos observar:

Existen muchos programas para mejorar el sistema de justicia, pero la mayoría son solo de carácter de infraestructura, y en realidad debe ser mas de carácter legal y evitar que las sentencias no causen la efectividad que es requerida, pues más que un bonito escenario queremos sentencias justas.

Gutiérrez (2014), nos dice que:

La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho, hace unos meses en la revista La Ley dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir. En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Estas son solo algunas de las cifras que se consignan en el informe La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas, que ahora presentamos. Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio. Desde Gaceta Jurídica consideramos nuestro deber aportar con un documento que nos permita contar con información confiable para el análisis de la situación de la justicia, que siente las

bases para la elaboración de un informe de mayor alcance. En este documento hemos escogido solo cinco indicadores que están directamente relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de la justicia: carga procesal, la Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) La Falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Las Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal. d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de

hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, al señalar que no se trata de dar una respuesta a cada pretensión planteada por las partes, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, resultará relevante sólo desde una perspectiva constitucional, en particular; si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de los fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. La motivación de las resoluciones como derecho fundamental establecido en nuestra propia Constitución, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). f) Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, se afecten derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, producto ello de la decisión jurisdiccional.

Córdova (2018), como un punto seguido al problema de los recursos económicos pero que también tiene mucho que ver con el sistema de administración de justicia, se aprecia la deficiente forma de distribuir la carga procesal, coyuntura que se ve muy a menudo con la creación diferenciada de juzgados con reos en cárcel, juzgados con procesos en reserva y juzgados de ejecución, el Poder Judicial y la Fiscalía se han preocupado por acoger en sus filas a Magistrados con muchos galardones académicos, impulsando una desmesurada carrera por obtener el mayor número de acreditaciones en este contexto, sin embargo la falencia encontrada demuestra que el problema no es tanto el nivel de conocimiento que puedan tener nuestros operadores penales, sino mas bien el criterio para resolver adecuadamente una controversia o incertidumbre jurídica.

Ahora en el ámbito local:

Celedon (2014), La justicia local se ha presentado bajo distintas fórmulas que pretenden dar solución a los conflictos vecinales o de pequeñas causas, hemos pasado, por los Alcaldes Pedáneos, en el Derecho Romano, a la moderna Justicia de

Proximidad, en el sistema europeo. El punto de convergencia del problema es, si este tipo de justicia es un fenómeno local o bien corresponde a una verdadera descentralización de los modelos jurisdiccionales, con fuerte apoyo en los sistemas alternativos de resolución de conflictos. El amplio avance legislativo reformador, mantiene la preocupación latente por la justicia local, para otorgar un acceso eficiente a la misma, encontrándonos hoy en un *tertium genus*, razón por la cual revisaremos como ha sido el accionar legislativo en los países latinoamericanos.

El sistema peruano ha optado por el sistema tradicional de justicia local, es decir, por la Justicia de Paz, que es un órgano integrante del Poder Judicial, con una competencia amplia, es decir, no restringido a asuntos menores, como un primer escalón de acceso a la Justicia, cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a criterios de justicia comunitaria y dentro del marco constitucional.

La Constitución Política del Perú regula, en su título VIII, al Poder Judicial, estableciendo en el artículo 143 la integración de dicho poder del Estado, y en el Capítulo IX, al Consejo Nacional de la Magistratura, el cual se encarga de la selección y nombramiento de los jueces, cuando estos no provengan de elección popular, y son, los Jueces de Paz, los que provienen de la elección popular consagrados constitucionalmente. Existe este tipo de justicia en tres sentidos; a) Las autoridades de las comunidades campesinas y Nativas, los que podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro del ámbito de su territorio, aplicando el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas, b) Los Jueces de Paz, que provienen de elección popular y que se encuentran regulados por la ley 29. 8249, de 03 de enero de 2012, y c) Los Jueces de Paz Letrados (p.178).

Quiroga (2013), la Administración de Justicia en el Perú, ya sea en el ámbito local, o cualquier otro lugar o cualquier país del mundo, se encuentra una serie de deficiencias; de ellas podemos mencionar los problemas que se tienen en cuanto a la infraestructura, la composición del proceso como una estructura formal, así como

también la falta o poca capacitación de los jugadores, y otros.

Para la realización de la presente investigación se ha recurrido al expediente judicial, en el Expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01 Distrito Judicial de Lima Ventanilla- Lima 2020, por el delito contra la libertad sexual- Actos contra el Pudor de menor de edad, En la sentencia de primera instancia, se realizó por la Corte Superior de Justicia de Ventanilla – Juzgado Penal Colegiado Permanente con fallo condenatorio contra el sentenciado, dándole una pena privativa de libertad de diez años de pena privativa de la libertad efectiva, ordenaron el pago de la cantidad total de Cinco Mil Soles por concepto de Reparación Civil. Por su parte, el sentenciado no conforme con el fallo final interpone recurso impugnatorio de apelación que fue elevado a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, declarando Infundado el Recurso de Apelación y confirmar la resolución N° 7 de fecha 24 de octubre del 2018.

1.2 Enunciado del Problema

¿Cuál será la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia referente al Delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de Menor de Edad, según los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales pertinentes y normativos, en el expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ventanilla – Callao, Lima 2021?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ventanilla – Callao, Lima 2021.

Para llegar a alcanzar el objetivo general se hace necesario planear objetivos específicos:

1.3.2. Objetivos Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Se encuentra acreditada la presente investigación, por lo que la libertad de expresión y el derecho a formular análisis o críticas de las resoluciones judiciales, son derechos de toda persona, a la naturaleza de diferentes estados democráticos por encontrarse dentro

de nuestra Constitución Política, como principios y derecho de la función jurisdiccional que llega a alcanzar a toda persona que es parte del ámbito nacional.

De acuerdo también con las limitaciones que puede haber en estas situaciones de análisis o críticas, es no caer en comentarios calumniosos, tampoco que pueda ser un delito de injuria.

En el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, comprende el derecho a realizar análisis y críticas a las resoluciones, por ello es que nos respalda la realización de la presente investigación, de acuerdo al marco normativo de rango constitucional.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1.- Antecedentes

2.1.1 Investigaciones Libres.

En Holanda, Gonzales Cussac (2015), analizó:

El bien jurídico protegido en los delitos sexuales es la libertad sexual. Un concepto central para los delitos sexuales es el de acción sexual. Por ella se entiende una acción que, conforme a su apariencia externa y desde la perspectiva de un observador objetivo, tiene significación sexual. En el plano subjetivo, requiere que el autor sea consciente de esa significación. La ley permite distinguir, además, si la acción sexual ha sido realizada en o ante persona. El núcleo de la Sección 13^o lo forman los tipos de coacción sexual y violación, coacción sexual y violación con resultado de muerte, así como el abuso sexual de personas incapaces de oponer resistencia

En Perú, Siccha (2015: 218-219) manifiesta que:

Los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Siendo que, para la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica

Montoya & Escobar (2013), en Colombia, investigó: la motivación de la sentencia, cuyas conclusiones fueron:

“La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión

sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva”. (pág. 114).

Mazariegos (2015), señala que, respecto a los motivos absolutorios de anulación formal, así como de los vicios de la sentencia, se manifestó lo siguiente:

“a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

2.1.2 Investigaciones Libres

Leiva Aguirre (2017) investigo:

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Actos Contra el Pudor, tipificada en el Artículo 176-A del Código penal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°. 1553-

2006-15-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta y de la sentencia de segunda instancia: alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente

Pallaca Chavez (2020) investigo:

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso penal en el delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor, expediente N° 0352- 2013- 43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2020? en los procesos de primera y segunda instancia del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad. La presente investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial (expediente 0352- 2013-43-0201-JRPE-02 Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz - Distrito Judicial de Áncash), seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos; las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad; si se aplicó el derecho al debido proceso; si existe pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y finalmente la calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar el delito sancionado. Cabe señalar que en el presente proceso se apeló en segunda instancia declarándola confirmada la sentencia de primera instancia. Como objetivo general tenemos como proposición determinar las características del proceso penal en el delito contra la libertad sexual, actos contra el

pudor, expediente N° 0352- 2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2020. Como objetivos específicos identificare si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio; si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad; la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio; identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y como último punto identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. *El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.*

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal aun caso concreto y específico, facultando a través de él, el ejercicio del Ius Puniendi del Estado; es decir la sentencia sirve al ordenamiento jurídico penal estatal, es un mecanismo de control social tal y como lo señala (Muñoz Conde, 1985), su lógica consiste en sancionar algunas acciones humanas (matar, robar, lesionar, violar, estafar, etc.) con un pena (prisión, restricción de derechos, inhabilitación, multa, etc.), o una medida de seguridad, cuando este comportamiento lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado por la ley (la vida, libertad sexual, integridad física, el patrimonio, etc.) (Polaino Navarrete, 2004).

Pero esta materialización sólo se hará efectiva en un proceso penal, el proceso penal estará definido como el conjunto de formas y actos, mediante el cual los órganos jurisdiccionales preestablecidos y fijados en la ley, previa observancia de determinadas garantías y principios, aplican la legislación penal en los casos concretos y singulares (Sánchez, 2004).

Para el concepto de reforma del proceso penal es necesario tener presente cuales son los fines del proceso penal. Al respecto la doctrina acepta que uno de los fines del proceso penal es hacer efectivo el *ius puniendi* estatal, pero para que ello ocurra es necesario que se cumplan ciertas condiciones; es así que el profesor Florencio mixan

señala que uno de los fines del proceso es el descubrimiento de la verdad concreta y agrega que, el tipo de proceso penal diseñado para buscar la verdad concreta, será compleja y de suma responsabilidad ya que esta no brota espontáneamente y tampoco se le ha de buscar como de lugar, siendo aplicado el método legítimo diseñado por el ordenamiento jurídico. (Morales Arana, 2014)

2.2.1.2. *Principio de aplicación a la función jurisdiccional en materia penal.*

Este principio, lo encontraremos consagrado en el art. 139 de nuestra Constitución Política del Perú del 1993, así también estos han sido desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia nacional, entre ellos, los siguientes:

2.2.1.2.1. *Principio de legalidad.*

En este principio, nos describe cuando un estado interviene punitivamente, tanto cuando se configure el delito imputado, al aplicar, determinar y ejecutar sus consecuencias, esta debe estar regida y amparada por el “imperio de la ley”, se entenderá esta como la expresión de “voluntad general”, esta tendrá como función limitar el ejercicio desproporcionado, ilimitado y arbitrario del poder punitivo que ejerce el estado según Muñoz (2003).

2.2.1.2.2. *Principio de presunción de inocencia.*

Entendemos por este principio, a la obligación que tiene el aparato judicial de considerar a toda persona inocente hasta que su culpabilidad se demostrada en forma indubitable y fehaciente, y esta calidad se verá reflejada en una sentencia definitiva, por lo que debe considerarse como tal cuando obtenga la calidad de cosa juzgada (Tena de Sosa, Balbuena y Díaz Rodríguez).

2.2.1.2.3. *Principio de debido proceso.*

El principio al debido procedimiento según Héctor Fix-Zamudio (1991) se debe considerar una de las garantías y derechos inherentes a toda persona humana, esto implicara una protección del proceso, la cual se dará a través del conjunto de los

medios procesales, en ellos es posible su realización y eficacia.

En un plano general existe un debate en torno a la naturaleza jurídica del Debido proceso, pues para algunos se trata de un Principio, para otros de una Garantía y finalmente para otros el debido Proceso es un Derecho Fundamental. (Arana Morales, 2014)

“Artículo 139.- Son Principios y derechos de la función jurisdiccional [...].

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto en las resoluciones de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta. [...].” (chirre, 2009)

2.2.1.2.4. Principio de motivación.

Este principio describe la exigencia y obligatoriedad de fundamentar y explicar toda resolución judicial, así como esta debe estar respaldada por una base legal y sostenida en referencias de derecho y raciocinio, es decir se explicara la solución que se da al caso concreto que se esté juzgando, no basta una mera exposición de la sentencia, sino, consistirá en realizar un razonamiento lógico y racional (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.

Este principio está consagrado en nuestra carta magna, así como en diferentes cuerpos legales internacionales, ello garantiza una justicia real tal y como lo describe muchos autores.

El derecho a la prueba es fundamental en la medida en que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales. El contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido. Se caracteriza, además, por ser un instrumento de la persona por lo que de manera alguna puede expandirse hasta el límite de arrasar con los demás derechos fundamentales. Se trata de un derecho subjetivo exigible al juez cuyo objeto es una acción u omisión en la actividad probatoria. Incluso, en su conexión con el derecho al acceso a la justicia, puede tratarse de una prestación económica para hacer seriamente efectivo este derecho,

operando en todo tipo de proceso judicial o extrajudicial (Jaramillo, 2013).

2.2.1.2.6. Principio de lesividad.

Este principio consistirá en que un delito debe vulnerar un bien jurídico protegido, que el comportamiento de la persona a cual se le atribuya se constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

El principio de lesividad, también llamado antijuridicidad material, ha permitido que los sistemas punitivos y sancionadores castiguen a los infractores de las normas siempre y cuando hayan imprimido un daño real a terceros o a la sociedad, impidiendo de esta forma decaer en procesos inocuos que penen simples conductas fuera de lo moral, pero sin trascendencia alguna para el interés de represión de la sociedad,... (Parra, 2013).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.

Este principio tiene por finalidad que no solo bastara que la simple imputación o la aceptación de la comisión de un delito, tal y como lo pueden describir varios autores y que la jurisprudencia nacional ampara en diferentes publicaciones y sentencias judiciales.

Afirma que la categoría dogmática de la culpabilidad debe entenderse como un conjunto de garantías que legitiman al Estado a imputar personalmente un hecho e imponer una sanción al autor de un comportamiento antijurídico. Asimismo, explica que aquel fundamento se deriva de una serie de principios constitucionales, como la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad, la presunción de inocencia y la proporcionalidad... (Martín, 2009).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio.

Este principio nos dice que ningún ciudadano, puede ser condenado en un proceso judicial por un delito del que no se le acuso. Entonces, si una persona comparece imputada de un delito de estafa no puede ser condenada por un delito de homicidio o violación, ya que debe haber una relación entre la acusación y la sentencia, este principio va a derivar del debido proceso y la tutela judicial efectiva las cuales están consagradas en nuestra carta magna.

2.2.1.2.9. *Principio de correlación entre acusación y sentencia.*

San Martín Castro (2011), considerara que con este principio se inician los derechos constitucionales ya establecidos: a) tenemos el derecho fundamental a la defensa amparado en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política, esto impedirá que un juez resuelva sobre lo que no se ha tenido oportunidad de ser contradecido; b) el derecho de toda persona que se le informe de lo que se le imputa (art. 139 inc. 15 de la Constitución Política), para que se dé la contradicción efectiva se necesita que se haya tenido previamente conocimiento de los cargos imputados, y así sobre ellos organizar la defensa necesaria; c) y también derecho al debido proceso reconocido en el art. 139, inc. 3 de nuestra Constitución Política.

2.2.1.3. *El proceso penal.*

2.2.1.3.1. *Definiciones.*

En materia procesal penal, para llegar a la sanción o a una medida de seguridad, empezando desde la noticia de que alguien no cumplió con la norma que contiene una sanción, se debe seguir un “camino”, llamada la primera etapa como: el “preparatorio” y una segunda etapa “como el de acusación y juzgamiento”.

Este camino lo transitan las partes (fiscal e imputado), y el tribunal. A esas etapas dirigidas a conseguir la decisión del tribunal acerca la aplicación de una sanción o no al imputado, se llama Proceso Penal. Antiguamente se conocía al proceso penal con los nombres de: juicio, litigio y arcaicamente como expediente. (Machicado, Derecho Procesal Penal, 2010)

“Es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en caso de existir determinar la cantidad modalidad y calidad de esta última”. **Cesar San Martín castro**

2.2.1.3.2. *Clases de proceso penal.*

A. *El proceso penal sumario*

El sumario es el conjunto de las actuaciones que permiten preparar el juicio criminal. Estas se harán de manera más rápida obviando ciertas actuaciones, en este proceso el Juez es el que dirige la instrucción y además será el que resuelva.

Se encuentra regulado por los decretos legislativos 124 publicado el 15 de junio de 1981 del 30 de diciembre del 1992, decreto ley 26147, artículo 2° de la ley 26689 del 03 de julio de 1997.

Hay un plazo de 60 días prorrogables a 30 días para investigar; vencido éste, el fiscal provincial emitirá su dictamen final en 10 días. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán a disposición a través de secretaría en 10 días para que abogados defensores presenten sus informes escritos. El juez dentro del plazo de 15 días deberá expedir la resolución correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria.

La sentencia condenatoria se lee en acto público y la absolutoria sólo se notifica. Es apelable en el mismo acto o dentro de tres días. La Sala Penal Superior deberá resolver previa vista fiscal, quien debe emitir su dictamen dentro de ocho días, si hay reo en cárcel o 20 si no lo hay. La Sala Penal debe expedir resolución final en los 15 días siguientes. No procede recurso de nulidad.

B. *El proceso penal ordinario.*

Estuvo regulado desde 1940 en el código de Procedimientos penales, aplicable para todos los delitos, ahora con la modernidad también aparecieron nuevos delitos, así como una sociedad más diversa en ideología, costumbres y valores, por lo que se creó ciertos procedimientos especiales, con los que se trata de dar celeridad y descarga al aparato judicial, como todo proceso se garantiza el debido procedimiento, pluralidad de instancias.

C. *El proceso penal especial.*

Estos procedimientos judiciales son acelerados en comparación con el ordinario. Entre las características especiales de estos procesos es la especialidad de su objeto jurídico. En ellos solo se podrá discutir la relación jurídico material. Es por ello que al ocurrir cualquier conflicto, se solucionara mediante el procedimiento especial que corresponda. Las sentencias recaídas en estos procesos gozan de los efectos materiales de cosa juzgada, como en el proceso Ordinario.

2.2.1.4. La acción penal.

Es la acción ejercida en caso de comisión de hechos punibles penalmente y que faculta para la incoación de un proceso de instrucción en el que se investiguen los hechos y su autoría hasta concluir en una resolución de archivo o de apertura de juicio contra el acusado o acusados para determinar su responsabilidad. (RAE, 2019)

Oré Guardia (2016) señala que es una categoría pura y única desde el punto de vista de la teoría general del proceso que “se encuentra íntimamente relacionada a la jurisdicción, ello en la medida que ambos forman parte del servicio de justicia que presta el Estado. La acción es presupuesto necesario de la jurisdicción, ya que la función jurisdiccional permanece inmóvil mientras no reciba estímulo externo que la ponga en movimiento”. (p.339).

Rosas (2015) suscribe: “Es el derecho con el que se impulsa un proceso y se materializa en la pretensión que se hace frente a un órgano jurisdiccional para buscar un fallo”.

En el presente trabajo de investigación, referida del expediente N° 05100-2014- 0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, el ejercicio de la acción penal ha correspondido al Ministerio Público en la figura de la Fiscalía, por ser los titulares según la norma constitucional en su artículo 159, numeral 5.

2.2.1.4.1. Clases de acción penal.

2.2.1.4.1.1. Acción Pública.

Es potestad del Ministerio Público manifestarse cuando se solicita el requerimiento de una acusación, esta facultad se encuentra prevista en el Nuevo Código

Procesal Penal Peruano, ello determina cuales son las facultades y modo de actuación ante un hecho punible.

Arévalo (2019) El ejercicio público de la acción penal es hecho de manifiesto ante la intervención del Ministerio Público, según las prescripciones del código procesal penal vigente.

2.2.1.4.1.2. Acción Privada.

Es la acción que le compete a toda a persona que se ha visto afectada por un hecho punible que ha vulnerado sus derechos y acude ante un Juez a quien considera en la capacidad de dar solución a sus problemas legales por medio de un proceso, este civil debe encargarse con el apoyo de un abogado recabar la información adecuada par a solicitar auxilio procesal.

Arévalo (2019) El Ejercicio privado de la acción penal; procede cuando el delito es perseguido por el ofendido, por medio de la acusación particular para los efectos de una acción querellante.

2.2.1.4.2. Las características del derecho de acción

Arévalo (2019) nos indica ciertas características:

- a) Es manifestación del ius imperium dirigida por el Estado para el servicio público. b) Desarrolla su servicio por medio de un órgano oficial.
- c) La función de acción que cumple es de obligatoriedad en referencia a la acción penal por mandato de la ley, por lo que debe atenderse inmediatamente por el funcionario que toma conocimiento del delito perpetrado. d) Para ejercer esta acción debe cumplirse y no claudicar, menos suspenderse, claro está debe cumplirse la norma salvo en casos que lo permita la ley. e) Es imposible fraccionar el delito, este debe seguir su proceso tal cual se ha cometido el delito, y debe ser sentenciado tal como lo indica la norma tipificada, y el tipo de sentencia que implantaría según el delito. f) La lógica de la sentencia recae en quien ha cometido el delito, esta no puede delegarse y sentenciar a otra persona para salvar a otra.

2.2.1.4.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Gálvez (2010) define que “esta actividad le corresponde al Ministerio Público quien tiene la capacidad de llegar a satisfacer todos los requerimientos legales para dictaminar si los hechos ocurridos pueden ser justiciables según la pretensión”.

El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o

inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

2.2.1.5. La Jurisdicción.

Entiéndase a la jurisdicción, a la potestad o facultad de administrar justicia. “La constitución en el inc. 1 art. 139° establece que esta potestad le corresponde exclusivamente al Poder Judicial, y; excepcionalmente, se reconocen los fueros militar y arbitral, así como el fuera comunal”. Zubiarte (2015)

“Entendida la jurisdicción como potestad, asumida en exclusiva por los Juzgados y Tribunales, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, la misma es única e indivisible, de modo que se tiene o no se tiene”. Montero (2014)

2.2.1.6. La competencia

“Es la limitación de la facultad de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc. El juez tiene el poder de conocer determinado caso, y ejercer válidamente la jurisdicción, ese poder es la competencia”. Podemos decir que la jurisdicción es el género y la competencia la especie. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia, la competencia es el límite de la jurisdicción. Zubiarte (2015)

“Es la porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento)”. Rodríguez Barreda (s.f.)

2.2.1.6.1. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia es la atribución a los órganos judiciales de una determinada cantidad de jurisdicción respecto de determinados asuntos con preferencia a los demás órganos de su clase. “Sus reglas tienen por objeto determinar cuál va a ser el Tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de un determinado procedimiento judicial por delito o falta. Si, en gran medida, podemos decir que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los

límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad”. Barrientos (s.f.)

Los criterios competenciales a los efectos de la distribución de la concreta Jurisdicción son los de competencia objetiva, competencia funcional y competencia territorial.

- a. El de competencia objetiva es el criterio para la distribución de asuntos entre los distintos órganos llamados a conocer de las causas penales en primera o única instancia. b. La competencia funcional o competencia por el grado determina qué órgano deberá conocer el asunto según el grado o instancia, atendida la estructura jerárquica del sistema judicial. Puede tratarse de instrucción, primera o segunda instancia y casación. c. La competencia territorial atiende al criterio de distribución objetiva de asuntos entre órganos judiciales que tienen la misma competencia objetiva, atendiendo como criterio preferente al del lugar de comisión del delito (*Fórum Loci Delicti Commissi*).

2.2.1.6.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el presente trabajo de investigación, la competencia de nuestro proceso penal, fue trasladado al en un primer momento al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pachacútec. Posteriormente el proceso cayó en el Juzgad Penal Colegiado Permanente, la cual dictó sentencia condenatoria. Finalmente, el auto que sentenciaba fue subido en grado y tramitado en la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, la cual resolvió en segunda instancia. expediente N°0017-2018-5-3301-JR-PE-00, por la comisión del delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor.

2.2.1.7. El Proceso Penal.

Calderón Sumarriva, afirma que “el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por órganos jurisdiccionales.” (Calderón, 2015)

2.2.1.7.1. Clases de procesos penales en nuestro sistema judicial

2.2.1.7.1.1. De acuerdo a la legislación anterior

(Rosas, 2005) dice que del esquema que contiene el Código de Procedimientos Penales de 1940 y las diversas modificaciones legislativas que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:

1. *Proceso Penal Ordinario:*

“Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C.P.P. y se desarrolla en dos etapas: **la instrucción** o periodo investigador y **el juicio**, que se realiza en instancia única” (art. 1° del C.P.P.). (Rosas, 2005, pág. 457)

La instrucción. En esta fase, “los abogados procederán a presentar todas las pruebas que tienen a su favor, así como las circunstancias que rodearon al hecho en cuestión. Eso supondrá que se pongan sobre la mesa desde resultados de inspecciones pasando por testimonios de testigos o peritajes de diversa índole”. (Melgarejo, 2011)

Para (Mariños, 2005) “Es el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el código de 1924, estuvo compuesto por dos etapas procesales: la instrucción y el juicio oral”.

En su trabajo dogmático sobre el proceso penal, Rosas (2005) concluye lo siguiente:

De acuerdo al art. 202° del C.P.P. el **plazo de la Instrucción será de cuatro meses**, pudiendo ser ampliado en un máximo de sesenta días adicionales, que luego de vencido el mismo se elevará a la Sala Penal Superior correspondiente con el dictamen fiscal final y el informe del Juez. Debe ser emitido dentro de los ocho días siguientes al dictamen si hay reo en cárcel; o, veinte días, si se trata de procesado en libertad. Previamente, antes de elevar los autos a la Sala, el expediente se pondrá a disposición de los sujetos procesales en el despacho del Juez por el termino de tres días, quienes tomaran conocimiento del mismo, pudiendo presentar por escrito los alegatos de defensa antes de la elevación, si lo consideran pertinente. (...) El art. 202° mencionado sufrió modificaciones el trece de noviembre del 2001 por la Ley N°

275053, según la cual tratándose de procesos complejos por la Materia; por la cantidad de medios prueba; por actuar o recabar; por el concurso de hechos; por pluralidad de procesados o agraviados; por tratarse de bandas y organizaciones vinculadas al crimen; pro al necesidad pericias documentales exhaustivas en revisión de documentos; por gestiones de carácter procesal o tramitarse fuera del país; o en los que sea necesario revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del estado, el Juez, de oficio, mediante Auto motivado **podrá ampliar el plazo a que se refiere el párrafo anterior hasta por 8 meses adicionales** improrrogables bajo su responsabilidad personal y la de los magistrados que integran la Sala Superior. (pág. 457)

Finalmente, el proceso penal se completa con la ejecución de la pena, es decir, con el cumplimiento efectivo del castigo que ha determinado el juez o el tribunal de acuerdo a lo tipificado por la ley. (Pérez y Merino, 2015)

2. Proceso Penal Sumario:

El proceso penal sumario fue incorporado como excepción en nuestro sistema procesal penal por Decreto Ley N° 17110 del 08 de noviembre de 1968. En él se otorga la facultad de fallo concedida a los jueces instructores, que antes solo eran tales, para delitos expresamente señalados, como, por ejemplo, contra la vida, el cuerpo y la salud, cometidos por negligencia, de abandono de familia, matrimonio ilegal, seducción, daños, entre otros. En cuanto a los delitos que se conocía en este proceso fueron modificados por los D.L. N° 19567 del 12 de octubre del 1972 y D.L. 20581 del 09 de abril de 1974. El plazo de la instrucción era de 90 días improrrogables. (Rosas, 2005)

“Fue el D.L. N° 124 de junio de 1981 el que derogo el D.L. 17110 y demás normas dando cobertura a conocer más delitos en los que se otorga al Juez Penal la facultad de sentenciar. Este proceso que su inicio constituyo una excepción, se ha convertido hoy en una regla” (Rosas, 2005).

2.2.1.7.1.2. De acuerdo a la legislación actual

1. Proceso penal común

(Calderón Sumarrubia, 2011), comenta que:

Es el más importante de todos los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con el desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de emergencia. (p. 179)

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral.

Este proceso tiene las siguientes etapas:

A. La investigación preliminar:

Para (Sánchez, 2009): La investigación preliminar se inicia:

- a) De oficio o por denuncia de parte. Es necesaria para pasar a la investigación preparatoria.
- b) Se realizan las primeras diligencias para verificar los hechos y su contenido penal.
- c) Se busca asegurar los elementos de prueba.
- d) Se busca individualizar a las personas involucradas (imputadas y agraviadas)
- e) Puede requerir el apoyo de entidades públicas y privadas.
- f) La policía hace la investigación, bajo la conducción jurídica del Fiscal. El Fiscal también puede investigar.
- g) La policía elabora el Informe Policial. Se abstiene de formular conclusiones.
- h) La calificación jurídica corresponde al Fiscal.
- i). El plazo de la investigación preliminar es de 60 días, salvo que se tratare de casos complejos, donde el Fiscal fija el plazo (art. 334.2). *La sentencia Casatoria 02-2008 - La Libertad, establece que el plazo ampliado no debe ser mayor a 120 días.*
- j). Culminada la investigación se da por concluida la Investigación Preparatoria.
- k) Se reciben las declaraciones.
- l) El imputado declara con presencia de su defensor.
- m) El derecho de defensa es amplio.
- n) Se realizan las pericias y se levantan actas. (p.89)

B. La investigación preparatoria

Es aquella que construye una pretensión punitiva y deja expedito para la

verdadera actuación probatoria y cabal debate en juicio. Está compuesta de actos que recogen información sobre el delito y su autor, los que no tienen aún la calidad de prueba.

A decir de Benavente (2012) “se inicia con la calificación inicial de la denuncia y la fiscalía opta por abrir investigación, entonces debe practicar las diligencias y los actos de investigación necesarios e indispensables a fin de fundamentar sus pronunciamientos que puede ser por un lado, formalizar la investigación preparatoria o requerir al juez el inicio del proceso inmediato , o por otro disponer el archivo de las actuaciones, la reserva provisional de la investigación o la aplicación del principio de oportunidad”.

El Tribunal Constitucional en su sentencia N° 2748-2010-PHC/TC, fundamento 10 señaló:

(...) se advierte que el plazo de investigación preparatoria previsto en el artículo 342.2 del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, no se condice con la realidad social, ni con la capacidad de actuación del Ministerio Público, pues es de conocimiento público que existen investigaciones preliminares o preparatorias sobre tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos que por la complejidad del asunto exceden los ocho meses, que pueden ser prorrogados por igual plazo. Por esta razón, este Tribunal estima que el plazo previsto en el artículo referido debe ser modificado con la finalidad de que no queden impunes los delitos de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, pues vencido el plazo (8 o 16 meses) se puede ordenar la conclusión de la investigación preparatoria. De ahí que, se le exhorte al Congreso de la República a que modifique el plazo del artículo mencionado (investigación preparatoria en casos complejos) de acuerdo a la capacidad de actuación del Ministerio Público, sin que ello suponga la afectación del derecho al plazo razonable.

C. La etapa intermedia

Es un importante estadio del proceso cuya función es la determinación de la viabilidad de la acusación, de la cual dependerá la existencia o no del juicio oral. Peña (2011)

Se observan una serie de actuaciones procesales que va desde la conclusión

de la investigación hasta la emisión del auto de enjuiciamiento. La acusación escrita debe contener los siguientes caracteres:

- a) Exposición clara de los hechos atribuidos al imputado.
- b) Los elementos de convicción (probatorios) que sustentan la acusación.
- c) La tipificación del delito y la pena que se solicite. La tipificación alternativa ó subsidiaria.
- d) La reparación civil, los bienes embargados o incautados.
- e) Los medios de prueba que ofrece para la audiencia; nombre y domicilio de testigos, así como los puntos centrales de su declaración.
- f) Indicación de las medidas cautelares impuestas Petición de nuevas medidas o la variación de las existentes.

D. La etapa de juzgamiento

A decir de (Juristas Editores, 2017), “En juicio partes presentan casos (teoría del caso), interrogan testigos y peritos, discuten pruebas actuadas en audiencia y finalmente se dicta sentencia. Las diligencias se desarrollan en forma permanente y que se pueden reprogramar de acuerdo a la naturaleza del proceso hasta su finalización”.

Bajo tal apreciación, “lo correcto sería calificarla como estelar y no tanto como principal, ya que, en sí, todas las etapas del proceso revisten importancia, de modo tal que, por ejemplo, no habría juicio si la acusación no superara el filtro de la etapa intermedia y no habría acusación sin una adecuada investigación preparatoria”. (Salas, 2011)

2. Los procesos Especiales

Estos son:

A. El proceso Inmediato.

El artículo 446 del CPP establece que “los supuestos de hecho del proceso inmediato son los de haberse sorprendido al imputado en flagrante delito; que el imputado ha confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción

acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes”. (Mávila León, 2010)

B. El Proceso de Terminación Anticipada

“Las partes, ejerciendo la conformidad, asumen un poder dispositivo sobre el proceso puesto que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso evitando el cumplimiento de las fases procesales restantes porque llegan a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil”. (Mávila León, 2010)

Se trata de reducir los tiempos de la causa, “presupone un acuerdo previo entre el Fiscal y el imputado quien tiene la iniciativa en su trámite, pero tiene que contar con el consenso del Juez de la Investigación Preparatoria que puede no aprobar la negociación y el acuerdo al que han llegado las partes confrontadas en el proceso”. (Artículo 468 del NCPP)

C. El Proceso de Colaboración Eficaz

Es la expresión en el ámbito procesal del Derecho Penal premial a través del cual “se otorga una suerte de premio estatal o de respuesta penal atenuada, precedida de una investigación policial sin mayor intervención del Ministerio Público, orientada a corroborar si la declaración del arrepentido es verdadera y útil para la investigación criminal”.

Este proceso se aplica conforme se ha señalado para delitos de especial relevancia que se perpetran enmarcados dentro de una organización criminal, a través de los cuales “se llega a un acuerdo con el colaborador para obtener información de importancia que sea eficaz para enfrentar el delito llegándose a un acuerdo con éste sobre la pena a ser impuesta”. (Mávila León, 2010)

D. El Proceso por Faltas

El artículo 482 del CPP establece que los Jueces de Paz Letrado conocerán los casos de faltas y donde éstos no existan lo harán los Jueces de Paz no letrados siendo el recurso de apelación del ámbito de competencia del Juez Penal. “El agraviado puede denunciar ante la policía o directamente ante el Juez quien, de

considerarlo necesario, ordenará una indagación previa policial. Recibido el Informe Policial el Juez ordenará el auto de citación a juicio si considera que existe la falta, la acción no ha prescrito y existen indicios razonables de su perpetración, o puede ordenar el archivo de la denuncia, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal”. (Mávila León, 2010).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos del inculgado o de terceras personas, que son ordenadas o adoptadas desde el inicio y/o durante el curso del proceso penal, cuyo propósito es garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin obstáculos o tropiezos. son limitaciones a la libertad del ejercicio del derecho personal (ambulatoria) o a la libre disponibilidad de ciertas cosas patrimoniales del imputado o de terceros con la única finalidad de garantizar los fines del mismo (Eugenio , 2014)

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

2.2.1.8.2.1. Principio de Legalidad

Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la Libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el parágrafo b) del inciso 24 del artículo 2º. (Cubas, 2015)

2.2.1.8.2.2. Principio de Proporcionalidad

La aplicación de las medidas coercitivas se ciñe a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir. Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la

finalidad del proceso, que es su razón de ser. (Cubas, 2015)

2.2.1.8.2.3. Principio de Prueba Suficiente

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad; luego, cuanto más grave sea la medida coercitiva, será mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación. (Cubas, 2015)

2.2.1.8.2.4. Principio de Necesidad

Las medidas coercitivas se impondrán cuando resulten absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la publicación de la ley. La comprobación en cada caso, de la necesidad procesal para disponerlas es un imperativo que exige considerarlas, solicitarlas e imponerlas luego de un cuidadoso examen al margen de un mero trámite formal o burocrático; debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (Cubas, 2015)

2.2.1.8.2.5. Principio de Provisionalidad

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir, una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. (Cubas, 2015)

2.2.1.8.2.6. Principio de Judicialidad

Las medidas coercitivas sólo pueden dictarse por orden judicial impartida en

resolución debidamente motivada, en el marco del proceso penal y en el modo y forma establecidos por la ley . Algunos establecen este principio como una característica de las medidas de coerción llamadas de jurisdiccionalidad. (Cubas, 2015)

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. *La detención Policial*

La detención policial de una persona sólo procede en dos hipótesis :

- a) Cuando es sorprendida en flagrante delito y
- b) En virtud de una orden judicial .

Según el artículo 259° del C.P.P. la Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprendan en flagrante delito . La detención en supuesto de flagrancia, sólo durará un plazo de veinticuatro horas, a cuyo término el fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si continúa con la investigación preparatoria y solicita prisión preventiva u otra medida alternativa, según lo dispuesto en el artículo 264° .(Cubas, 2015) Señala que:

El C.P.P. autoriza expresamente al fiscal para disponer la libertad del detenido y con ello se evitará la afectación al derecho fundamental a la libertad personal, tan común en nuestro medio. Asimismo, no procede ninguna privación de la libertad por ninguna autoridad, menos por la Policía . En consecuencia, las definidas prácticas policiales de detención masiva por “sospechoso”, por “indocumentado” por “operativo”, por “rastrillaje”, por “batida” son ilegales y ante tales hechos se debe recurrir en vía de tutela ante el juez de la investigación preparatoria o ante el juez penal interponiendo una acción de garantía de habeas corpus o sus autores deben ser denunciados ante el Ministerio Público por presunto delito de abuso de autoridad. (Pág. 146)

2.2.1.8.3.2. *El arresto en estado de flagrancia*

(Cubas, 2015) Señala que:

El código reconoce como derecho de cualquier ciudadano practicar la

aprehensión de una persona sorprendida en flagrante delito, pero establece la obligación de entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan cuerpo del delito a la autoridad Policial. La detención policial de oficio o el arresto de flagrancia sólo durará un plazo máximo de veinticuatro horas, a cuyo término el fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si, comunica al juez de la investigación preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa . (Pág. 149)

2.2.1.8.3.3. La detención preliminar judicial

(Cubas, 2015) Señala que:

La detención preliminar será dispuesta por el juez de la investigación preparatoria, a requerimiento fundamentado del fiscal en los casos :

- a. Cuando no se presente un supuesto de flagrancia, pero existen razones para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga.
- b. Cuando el sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención
- c. Cuando una persona detenida se fugare de un centro de detención preliminar.

2.2.1.8.3.4. La prisión preventiva

La prisión preventiva será dispuesta por el juez de la investigación preparatoria, previo requerimiento fundamentado formulado por el fiscal; para su imposición se ha previsto la realización de una audiencia que se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento y se celebrará con la concurrencia del fiscal, del imputado y su defensor.

(Cubas, 2015) Señala que:

La prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicte al juez de la investigación preparatoria en contra de un imputado, en virtud de tal medida se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines de proceso penal. Este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé. Su aplicación es ampliamente cuestionada por estar en contradicción con el principio constitucional de la presunción de inocencia. (Pág.

163)

2.2.1.8.3.5. Incomunicación

(Cubas, 2015) Señala que:

Esta medida coercitiva impide al imputado o procesado mantener contactos con terceros, con lo que se trata de evitar el entorpecimiento de la investigación preparatoria. En el C.P.P. se regula como una medida acumulativa a la detención preliminar y a la prisión preventiva . (Pág. 172)

2.2.1.8.3.6. La comparecencia

(Cubas, 2015) Señala que:

Es una medida cautelar personal dictada por el juez de la investigación preparatoria, por medio de ella condiciona al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales y/o determinadas reglas de conducta. Hay dos formas de comparecencia:

Comparecencia con restricción: El imputado queda obligado a comparecer ante el juzgado, pero además queda sujeto a cualquiera de las restricciones que expresamente establece el artículo 288° del Código Procesal Penal.

Comparecencia simple: Se dictará cuando el hecho punible denunciado esté penado con una sanción leve a los actos de investigación aportados a concurrir todas las veces que sea citada a las diferentes diligencias. (Pág. 178)

2.2.1.8.3.7. La detención Domiciliaria

Es una medida sustitutiva de la prisión preventiva, esto quiere decir que se impondrá cuando pese a corresponder prisión preventiva el imputado se encuentra en algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) Es mayor de 65 años
- 2) Adolece de una enfermedad grave o incurable
- 3) Sufre grave incapacidad física permanente, que afecte sensibilidad su

capacidad de desplazamiento.

- 4) Es una madre gestante.

La detención domiciliaria es excepcional y provisional, su aplicación tiene límites en el tiempo, por tal razón el plazo de duración es el mismo que el fijado para la prisión preventiva. (Cubas, 2015)

2.2.1.8.3.8. *La internación preventiva*

Es una medida de coerción novedosa que introduce el artículo 293° del C.P.P. en donde dispone que el juez de la investigación preparatoria podrá ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros, cuando medien los siguientes presupuestos:

- a) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que es autor de un hecho punible o partícipe en él y probablemente será objeto de una medida de seguridad de internación.
- b) La existencia de una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación. (Cubas, 2015)

2.2.1.8.3.9. *Impedimentos de salida*

Esta medida restringe el derecho constitucional a la libertad de tránsito, en consecuencia, una persona se le puede impedir salir del territorio nacional o de la localidad donde vive sin previo aviso y autorización del juzgado; se adopta esta medida cuando durante la investigación resulta indispensable para la indagación de la verdad, puede aplicarse tanto al imputado como a un testigo importante.

El impedimento de salida no puede durar más de cuatro meses, la prolongación de esta medida sólo procede tratándose de imputados y hasta por un plazo igual, cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación. (Cubas, 2015)

2.2.1.8.3.10. La suspensión preventiva de los derechos

Ésta medida coercitiva se encuentra regulado por el artículo 297° de C.P.P. que trata de la suspensión preventiva de los derechos, que puede ser dispuesta por el juez a pedido del fiscal, cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea ésta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva, puede ser muy importante para imponerla en los casos de delitos culposos contra la vida, el cuerpo y salud. (Cubas, 2015)

2.2.1.8.3.11. Conducción compulsiva

La conducción compulsiva sólo faculta a la autoridad policial a aprehender a una persona para conducirla al despacho Fiscal que está requiriendo su presencia a efectos de que participe en una diligencia propia de la investigación; razón por la cual la misma ley dispone que una vez realizada la diligencia se debe disponer el levantamiento de las medidas, señalando expresamente que el plazo no puede exceder de las veinticuatro horas; por lo que, mantener en el tiempo dicha disposición sin ordenar su levantamiento conllevaría a vulnerar el derecho a la libertad personal reconocida por la Constitución

Política. (Cubas, 2015)

2.2.1.8.3.12. El embargo

Esta medida coercitiva consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, aunque se encuentre en poder de tercero, esta medida recae sobre el bien afectado y puede alcanzar a sus accesorios, frutos y productos siempre que hayan sido solicitados y concedidos.

El embargo sea civil o penal, se define como la ocupación aprehensión o retención de bienes hechos por mandamiento de juez competente por razón de delito, esta medida recae sobre bienes propios del obligado, a diferencia de la incautación que recae sobre cosas litigiosas. El embargo de carácter penal el sujeto pasivo de la medida es el autor o el partícipe del delito, o en su caso, el tercero civil, quien debe

ser emplazado judicialmente; en este último caso puede tratarse tanto de personas naturales como jurídicas (Cubas, 2015).

2.2.1.8.3.13. Otras medidas Reales

2.2.1.8.3.13.1. Orden de Inhibición

Esta medida coercitiva de carácter patrimonial consiste en “Que la autoridad jurisdiccional a petición motivada del sujeto legitimado dispone o emite una orden por el cual el propietario (imputado o tercero civil) de un bien no puede disponer hasta que concluya el proceso”. (Cubas, 2015, p.491)

2.2.1.8.3.13.2. Desalojo Preventivo

Conforme lo regula el artículo 311 del Nuevo Código Procesal Penal modificado por el artículo 3 de la Ley 30076, en los delitos de usurpación, el juez, a solicitud del fiscal o del agraviado, podrá ordenar el desalojo preventivo del inmueble indebidamente ocupado en el término de veinticuatro horas, ministrado provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado. El desalojo se ejecuta dentro del término de setenta y dos horas de concedida la medida.

La Policía Nacional, una vez tenga conocimiento de la comisión del delito, lo pondrá en conocimiento del fiscal y llevará a cabo las investigaciones de urgencia que el caso amerita. El fiscal, sin perjuicio de disponer las acciones que correspondan, realizará inmediatamente una inspección en el inmueble.

El agraviado recibirá copia certificada de las actuaciones policiales y de la diligencia de inspección del fiscal. (Cubas, 2015)

2.2.1.8.3.13.3. Incautación

La incautación es una medida cautelar dictada sobre bienes o derechos, que se presume, que constituyen instrumentos, efectos o ganancias del delito y por tal razón llegada el momento podrán ser objeto de decomiso. Ordinariamente la incautación

será ordenada por el juez, pero también en casos de urgencia pueden ser dispuestas y ejecutadas por el fiscal o la propia policía.

Según el artículo 318 del Nuevo Código Procesal Penal, los bienes objeto de incautación deben ser registrados con exactitud y debidamente individualizados estableciendo los mecanismos de seguridad para evitar confusiones. (Cubas, 2015)

2.2.1.8.3.13.4. Variación y reexamen de la incautación.

Si varían el presupuesto que determinan la imposición de la medida de incautación, esta será levantada inmediatamente, a solicitud del Ministerio público o del interesado. Las personas que se consideren propietarios de los bienes incautados y que no ha intervenido en el delito investigado, podrán solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin de que se levante y se le entreguen los bienes de su propiedad. (Cubas, 2015, p.494)

2.2.1.8.3.13.5 Pérdida de eficacia de la incautación

En una sentencia absolutoria, auto de sobreseimiento o de archivo de las actuaciones, los bienes incautados se restituirán a quien tenga derecho, salvo que se trate de bienes intrínsecamente delictivo. El auto que se emitirá sin trámite alguno, será de ejecución inmediata. La restitución no será ordenada si, a solicitud de las partes legitimadas, se deben garantizar, cuando corresponda el pago de las responsabilidades pecuniarias del delito y las costas. (Cubas, 2015)

2.2.1.9. La Prueba En El Proceso Penal

Según los diferentes conceptos de los doctrinarios, podemos colegir en síntesis que la prueba está dirigida a encontrar la verdad de todo respecto al delito cometido y sus circunstancias. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 353).

También podemos afirmar que “es aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”.

Neyra (2011)

García Rada (2012) “Son los medios indispensables en todo proceso por las cuales el juez obtiene información verídica que le sirven para acreditar un hecho desconocido”. Implica una confrontación entre el contenido de la denuncia formalizada (derecho) y las afirmaciones de los hechos (p. 187)

Los medios de búsqueda de pruebas, que son actos investigativos, consentidos a las partes en el curso de las investigaciones preliminares para adquirir las fuentes de prueba; Las fuentes de prueba que son elementos adquiridos en el curso de la investigación preliminar que obligan a las partes a demandar su admisión, se forman luego delante del Juez a través de los medios de prueba; Los medios de prueba que son instrumentos a través de los cuales las pruebas son aportadas al conocimiento del juez Las pruebas que son elementos adquiridos delante del juez en contradicción entre las partes en la audiencia oral y puestos de base de la sentencia. (Botero Martín, 2008).

La prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. “Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado”. (Expediente N°.1224/2004).

2.2.1.9.1. El objeto de la prueba

Para Castillo:

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones. (Castillo, 2010)

Es todo aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. “No son

los hechos, si no las afirmaciones de las partes. Son Objeto de prueba: la imputación, la punibilidad, la determinación de la pena, la responsabilidad civil (Art. 156 CPP)”. Lo que para García Rada (2010), los hechos que son objetos de prueba comprenden: “a) actos materiales en que ha intervenido la actividad humana; b) hecho de la naturaleza; c) las cosas u objetos del hombre; d) los estados psíquicos del hombre, ello al momento de la realización del hecho delictivo”. (p.190).

2.2.1.9.2. La valoración de la prueba

Según Peña Cabrera (2004):

La valoración probatoria es una labor netamente jurisdiccional, habiendo acogido el principio de “libre valoración de la prueba”, pero sujeta a determinados límites y exigencias que han de ser cumplidas según el principio de debida motivación. Es mediante la valoración de la prueba

que el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal van a cobrar vida en una resolución jurisdiccional, como una actividad estrictamente intelectual que compete en exclusiva al órgano jurisdiccional competente.

La fuerza o valor probatorio “es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa”, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto. Talavera (2009)

2.2.1.9.3. La Prueba Preconstituida

La prueba preconstituida “es aquella sobre la que recae actividad oficial antes del inicio formal del proceso en la denominada fase pre procesal, debido a su naturaleza de irrepetible. Siempre es realizada con respeto a las garantías constitucionales y legales pertinentes”.

Gómez Orbaneja la define como aquella en que el medio o fuente de prueba pre existente al proceso o sea la prueba mediante la cual se trae al proceso una representación ya formada a fin de comunicar al juez por ese medio y fijar en la futura sentencia la existencia del hecho representado.

Hernández Gil señala:

Prueba preconstituida es aquella practicada tanto antes del inicio formal del proceso penal en la denominada fase pre-procesal cuanto en la propia investigación realizada siempre con las garantías constitucionales y legales pertinentes y en la medida en que sean de imposible o de muy difícil reproducción.

Es indispensable para pre constituir prueba que la manifestación policial, sea del implicado, de la víctima o de un testigo, se actúe en presencia de dos sujetos procesales: el fiscal y el defensor del presunto implicado. si ambos o alguno de ellos no están presente, el acto en referencia debe ser estimado no idóneo para fundar en él una referencia concreta sobre los hechos en un fallo judicial. el art. 325° del NCPP establece que para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las actuaciones objetivas e irreproducibles. la incorporación de la prueba preconstituida se produce mediante su lectura. es el caso de las actas levantadas por la policía, el fiscal o el juez que contengan diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en la ley, tales como las actas de reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras (art. 383° .1.c)”.

2.2.1.9.4. La Prueba anticipada

Es la producción de la prueba antes de su momento indicado en el juicio oral, debido al peligro de pérdida de la prueba o a la posibilidad patente de que no podrá ser actuada en dicho estadio del proceso. “La prueba anticipada se caracteriza por el hecho de que la no disponibilidad de la fuente de prueba para el juicio oral resulta siempre previsible en el momento en que se solicita la práctica de dicha prueba. Se realiza la actuación probatoria en un momento anterior a aquél en que correspondía o era propio”.

Debemos entender por prueba anticipada, “aquella practicada siempre con intervención del juez penal o del tribunal en condiciones que permiten la contradicción, realizada cuando fuere de temer que no podrá practicarse en el juicio oral o que pudieran motivar su suspensión. El art. 325° la equipara al acto de prueba”.

La práctica de la prueba penal anticipada se la puede solicitar en los siguientes

casos:

1.- Cuando se requiera examinarlos con urgencia debido a que no podrá hacerse dentro de la Audiencia oral por enfermedad, por estar el testigo

expuesto a amenazas o violencia, promesa de dinero u otra gratificación para que no declare o lo haga falsamente, o cuando tiene que ausentarse algún testigo. 2. - Por la necesidad de un careo entre personas que han declarado por los mismos motivos. 3. - Reconocimiento del lugar de los hechos inspecciones y reconstrucción del hecho, ya que son actos definitivos e irreproducibles.

2.2.1.9.5. La Prueba Ilícita

Por prueba ilícita se entiende a aquella obtenida por medios ilícitos, esto es, en infracción a normas de naturaleza material y principalmente contraria a principios constitucionales. Son pruebas ilícitas las obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

Para Conso, “siendo que todas las normas relativas a las pruebas penales son reglas de garantía del acusado, toda infracción de las normas sobre obtención y práctica de la prueba debe estimarse ilícita, por cuanto implicaría una vulneración del derecho a un debido proceso”. Ugaz (2012)

La jurisprudencia nacional muestra como precedente vinculante, lo siguiente: “Prueba ilícita es aquella que se obtiene violando los derechos fundamentales de las personas. La violación se puede haber causado para lograr la fuente de prueba o el medio de prueba”. (STC N° 2053-2003-HC/TC f. 3)

2.2.1.9.6. La Prueba Plena

Llamada también completa, perfecta y concluyente, “es la que demuestra sin género alguno de duda la verdad del hecho litigioso controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que pueda fallar, ya sea condenando o absolviendo”. Prueba plena es la que basta por si sola para establecer la existencia de un hecho: por ejemplo, escritura pública, confesión judicial de parte, etc.

Según la Definición de la Real Academia de la lengua: “Es la prueba que acredita completamente la veracidad del hecho controvertido, en los términos en que esta fue propuesta, admitida y valorada”. RAE (2016)

Llamada también completa, perfecta y concluyente, “es la que demuestra sin género alguno de duda la verdad del hecho litigioso controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que pueda fallar, ya sea condenando o absolviendo.” Moreno (2017)

2.2.1.9.7. Pruebas encontradas en el expediente investigado

2.2.1.9.7.1. Instructiva

El artículo 72 del código de procedimientos penales sostiene lo siguiente:

La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados.

2.2.1.9.7.2. La preventiva

En el Artículo 143, en la Ley 9024 – Código de Procedimientos Penales, referente a la Declaración Preventiva suscribe: “La declaración preventiva de la parte agraviada es pues facultativa, salvo mandato del juez o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, de tal manera que éste será examinado en la misma forma que los testigos”.

“En el caso que nos ocupa en cuanto al expediente en investigación se aprecia que la declaración preventiva del imputado tuvo lugar el día diecinueve de agosto del año dos mil catorce, en la cual la procuradora pública especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas compareció ante la Juez del 28° juzgado penal de Lima, haciendo suyas tanto las conclusiones del atestado policial de autos como la denuncia formulada por el fiscal”.

2.2.1.9.7.3. Documentos

A los documentos se les considera como medio de prueba, cuando sea útil en el proceso penal, ya que permitirá que el juzgador sobre un hecho discutido, pueda tener convicción. (Angulo Morales, 2016, pág. 123).

Para Juan Humberto Sánchez Córdova, Es un objeto material originado por un acto humano susceptible de representar por sí mismo y para el futuro un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento de su confección. La importancia de la prueba escrita ha sido progresiva en la legislación a medida que los beneficios de la escritura se extendían paulatinamente dejando de ser privilegio de una clase para formar parte de la cultura general.

2.2.1.9.7.3.1. Clases de documentos.

2.2.1.9.7.3.1.1. Documento público.

En nuestro sistema jurídico, se considera documentos a los siguientes elementos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y
3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

Cabe mencionar que la copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. (Jurista Editores, 2017).

2.2.1.9.7.3.1.2. Documento privado

Nuestro ordenamiento legal señala que “el documento privado es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”. (Jurista Editores, 2017).

2.2.1.9.7.3.1.3. Documentos en el expediente materia de estudio.

1. Acta de intervención policial.
2. Acta de inspección y verificación Domiciliaria.

3. Acta de Entrevista Única en cámara Gesell

2.2.1.9.7.4. Inspección Ocular

Según lo referido por el protocolo de inspección judicial (2014), “consiste en examinar el estado de las personas, lugares, rastros y otros efectos que fueran de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de sus partícipes”.

Según las recomendaciones de los peritos criminológicos, la inspección ocular es la perpetuación de la escena, mediante los diversos instrumentos que permitirán el desaparecimiento de algún indicio, huella o rastro; sin embargo, es el Juez quien puede ordenar este diligenciamiento o también lo puede hacer el fiscal mientras dure la investigación.

2.2.1.9.7.5. La Testimonial

Esta prueba es un medio crediticio, ya que “se puede obtener información por intermedio de los testigos sea esta verbal o escrita conforme a los hechos o a los acontecimientos controvertidos dentro del proceso”, así lo indica el autor Becerra (2003); este autor considera a su vez que la prueba del testimonio es la es originada por los testigos.

(Ledesma Narvaez, 2011) Señala que el testimonio “es la narración que una persona hace de los hechos por ella conocidos, para dar conocimiento de estos a otra. Su función es la de representar u hecho del pasado y hacerlo presente a la mente de quien escucha”. La persona con sus sentidos, con su memoria, con su lenguaje, cuenta acerca de la existencia del hecho, de la forma como sucedió y de los peculiares matices que lo rodearon. (...) El testimonio es apreciado como una prueba indirecta, porque no media identificación entre el hecho a probar, que es el objeto de la prueba, y el hecho percibido por el juez.

“El testimonio es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. En una acepción rigurosamente jurídico-procesal es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el Juez o en diligencias previas al juicio oral”. Ugaz (2014)

En opinión de Gilma Serrano Triana, es la que permite de una mejor manera

el desarrollo del principio de la inmediación, que es fundamental para que el operador jurídico pueda tener un conocimiento más certero sobre los fundamentos fácticos que rodean el asunto objeto de debate.

Pericia

La pericia es concebida como “un instrumento de percepción de hechos, para lo cual se requiere de cierta preparación o aptitud que el juzgador no cuenta, sino el perito, quien emite opinión sobre los hechos del proceso”, verificándolos con conocimientos calificados y especializados que hacen posible al juzgador conducir debidamente la solución de un problema en determinado sentido y pronunciarse sobre la responsabilidad o inocencia del procesado. (Bazán Reaño & Balcázar Torres, 2011).

Pericias realizada en el expediente materia de estudio.

1. Dictamen Pericial Forense de Examen Toxicológico de folios 84.
2. Certificado Médico Legal N° 000879-L-D.
3. Protocolo de pericia Psicológicas N° 0004689-2018-PSC.
4. Evaluación Psiquiátrica N° 007899-2018-PSQ.

(Angulo, 2016)

Es lo que realiza el profesional, experto en determinadas materias científicas, técnicas o artísticas, absolviendo las interrogantes o dudas que surjan sobre la materialidad de un hecho controvertido con relevancia penal, cuyas conclusiones servirán de argumento en la toma de decisiones jurisdiccionales; la actuación del perito en nuestros días resulta valiosa, por cuanto existen hechos que no pueden ser apreciados ni comprobados jurídicamente sin que mediere de por medio la intervención del perito, participación que estará sujeta a que sea requerida por la instancia judicial o sea ofrecida por las partes del proceso penal. (pág. 107).

2.2.1.10. La Sentencia.

“La sentencia es la resolución del órgano jurisdiccional que marca el final del

proceso penal, condenando o absolviendo a un sujeto”. (Iberley, 2013)

En opinión de Alberto Hinojosa Minguéz (2004): “La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables”.

Devis (2002) sostiene que la sentencia “viene a ser una resolución emitida con la finalidad de decisión final, revelando el resultado del criterio y razonamiento del juez, revestida de dogma basadas en jurisprudencia y en el ordenamiento jurídico que contrastaran en las conclusiones resolutivas. Sostiene que es de carácter obligatorio de naturaleza impositiva que se deberá cumplir”.

Sánchez (2009) sostiene que la sentencia, es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso.

Según Ortiz (2013) “la sentencia deberá ser justa y bien fundamentada para la culminación del debido proceso, significando la concreción de los principios sustantivos y sobre todo de las garantías procesales, lo que a su vez se dará en una resolución final con motivación plena la misma que aspira a que se resuelva el conflicto o el problema al que se refieren y es aceptada por la comunidad y las partes del proceso”.

2.2.1.10.1. Su estructura.

Usualmente se entiende también que la estructura de la sentencia incluyendo el encabezamiento, exordio o epígrafe, debe presentar tres partes: expositiva, considerativa y resolutive. (AMAG, 2015)

El art. 394 del NCPP, hace relevancia a los requisitos que debe contener una sentencia: Nombre del Juzgado Penal, y de las demás partes del proceso, así como la fecha y lugar en que se desarrolla. Se sustentan las pretensiones invocadas, así como los hechos que fueron objeto de acusación. Valoración de toda prueba involucrada en la investigación, dando la motivación lógica de cada una de ellas, y poder así dar una sustentación justificable de ella. Calificación jurídica de los fundamentos de

derecho, con aplicación de razones jurisprudenciales o doctrinas para así justificar el fallo correspondiente. Como parte final, está la resolutive, en la cual contendrá de manera clara y expresa los delitos atribuidos, en caso que fuere acusación, y la justificación de la absolución si fuera el caso. Del mismo modo, se hará referencia a las costas y todo lo concerniente al proceso. Por último, el juez o jueces firmarán.

2.2.1.10.1.1. La parte Expositiva

En esta sección de la sentencia debemos de apreciar los siguientes parámetros o indicadores normativos.

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: 1) Lugar y fecha del fallo; 2) el número de orden de la resolución; 3) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; 4) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006)

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden

que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

- ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).
- iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez Rossi, 2000).
- iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.10.1.2. La parte Considerativa

Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. “En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia”. (AMAG, 2015)

(León, 2008) destaca que en esta parte usualmente se observa el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.

A decir de Flores (2011) “la valoración de la prueba es un acto procesal, que consiste en un análisis objetivo y crítico, mediante el cual, el juez determina el mérito o valor de convicción, y poder de persuasión, por el contenido de cada una de las pruebas en un proceso penal”.

2.2.1.10.1.2.1. Acuerdo y valoración a la sana crítica.

Apreciar de acuerdo a la sana crítica “significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. Falcón (2003)

Alejos (2014) “Faculta al juez la libertad de poder apreciar las pruebas de acuerdo con su lógica y reglas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir reglas abstractas, pues tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre según el caso en concreto”; en efecto, se dirige al juez a descubrir la verdad de los hechos que derivan del proceso, solamente basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se tienen a la mano.

2.2.1.10.1.2.2 Acuerdo y valoración lógica.

Alejos (2014) Una sana crítica por parte de los jueces “no implica solamente que éste pueda valorar las pruebas de la manera que mejor estime, así valla acompañado de lógica y de la experiencia, sino que también está en la obligación de justificar dicha actividad”.

Así, Castillo Alva indica que “la valoración de la prueba debe estar presidida y regirse según criterios de racionalidad, tanto común como científica, debidamente aceptadas dentro de la comunidad, pero en especial debe encontrarse debidamente justificada tanto en la valoración individual como en la valoración conjunta”.

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual “corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios

conforme al razonamiento formalmente correcto”. Falcón (2003)

2.2.1.10.1.2.3. Acuerdo y valoración de los conocimientos científicos.

Esta valoración “es aplicable a la denominada prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales”. Falcón (2003)

Perea (2012) Por su parte, en cuanto a la valoración de la prueba científica poco se ha dicho acerca de la forma en que llevarse a cabo. “Sin embargo, parece haber una coincidencia, en cuanto a que dicha prueba requiere que quien pretende valorarla necesita tener conocimientos interdisciplinarios que le permitan observarla en su conjunto y deducir sus propias conclusiones”.

2.2.1.10.1.2.4. Acuerdo y valoración de las máximas de experiencia.

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia “supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico”. Echandía (2002)

2.2.1.10.1.2.5. Juicio jurídico

“El juzgador tiene el imperio sobre el juicio jurídico de los hechos, lo que no significa que pueda mutar el hecho lesionar la homogeneidad del bien jurídico, antes bien su preservación deviene obligatoria”.

San Martín (2006) sostiene:

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. Así, tenemos:

A. Aplicación de la tipicidad.

Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable.

San Martín (citado por Reátegui 2016) señala que consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo,

teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio”.

Determinación de la tipicidad objetiva.

Plascencia, (2004). Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos:

- i) El verbo rector;
- ii) Los sujetos;
- iii) Bien jurídico;
- iv) Elementos normativos;
- v) Elementos descriptivos.

Determinación de la tipicidad subjetiva.

San Martín (citado por Reátegui, 2016) señaló que “la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por voluntad, dirigida al resultado o bien a una sola conducta y en los de mera actividad y a veces por elementos subjetivos específicos”.

Determinación de la Imputación objetiva.

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; el ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber

objetivo de cuidado) busca proteger; el principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; la Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. Villavicencio (2010)

B. Determinación de la antijuricidad.

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación”. Bacigalupo (1999). Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material. (Corte Suprema, expediente N°1522 – 2003).

La legítima defensa.

Zaffaroni, (citado por Reátegui 2016) Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende.

2.2.1.10.1.3. Parte resolutive.

San Martin, (citado por Reátegui, 2016) señala que “esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia)”.

Esta parte de la sentencia, resuelve en correlación con los mencionado en la parte considerativa. San Martin, (2006). La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.

Resuelve sobre la pretensión punitiva. San Martin (2006). La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público.

Resolución sobre la pretensión civil. Barreto (2006) si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia.

En esta parte figurará todo lo relativo que se ha observado con las prescripciones legales en la substanciación del juicio. En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso. La última parte del contenido

de la sentencia está integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena, absolución o estimación desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso. (Glover, 2004, p.53).

En el presente trabajo de investigación sobre “el delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° **0017-2018-7-3301-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Ventanilla; La Sentencia de primera instancia fue dictada en fecha 24 de octubre del 2018 por el Juzgado Penal Colegiado de Ventanilla”, bajo el tenor siguiente.

FALLA:

D) CONDENADO al acusado “A”, al haber sido hallado culpable al título de **AUTOR** de la comisión del delito contra la libertad sexual- **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD-**, en agravio de la menor “B”, ilícito previsto y penado en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 176- "A" del Código Penal, concordante con la agravante descrita en el segundo párrafo del citado artículo del mismo cuerpo legal; en consecuencia:

a) IMPUSIERON como peinar principal **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, cuya ejecución la cumplirán en el Establecimiento penal que designe la autoridad , y que computada desde el 28 de enero del 2018 (fecha desde la cual viene sufriendo preliminarmente su detención- según los cuadernos de medida de coerción personal de prisión preventiva y prolongación de prisión preventiva), esta vencer al 27 de enero del 2028, fecha en la que será puesto en inmediato libertad, siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente.

b) ORDENARON el pago de la cantidad total de **CINCO MIL SOLES** por concepto de **REPARACION CIVIL**, que deberá pagar el sentenciado “A”, a

favor de la menor agraviada D. N.P.L., la misma que se hará efectiva durante su permanencia en el establecimiento penitenciario.

c) **DISPUSIERON** que el sentenciado reciba tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social.

ii) **IMPUSIERON** el pago de las costas al sentenciado la que deberá ser liquidada en ejecución de sentencia, si las hubiere, consentida o ejecutoriada que fuere la presente.

iii) **ORDENARON** que la presente sentencia se inscriba en el centro operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIENDOSE** con dichos y los boletines de ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

IV) CURCESE el oficio correspondiente al Instituto Nacional penitenciario para la inscripción de la sentencia.

2.2.1.10.2. Sentencia de segunda instancia.

Es el pronunciamiento que hace la instancia superior al haberse utilizado el mecanismo impugnatorio que señala la disconformidad del pronunciamiento del juzgador en primera instancia.

2.2.1.10.2.1. Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia

Aquí podemos visualizar los siguientes contenidos:

i) Encabezamiento, Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

ii) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá; importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.

iii) Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación. (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de

los extremos impugnatorios. (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988)

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis. (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante. (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (Vescovi, 1988)

2.2.1.10.2.2. Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

i) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

ii) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

iii) Motivación de la decisión. En la estructura de toda sentencia se distingue tradicionalmente una parte que contiene la decisión adoptada por el Juez, que se suele identificar como fallo, y otra parte en la que se

desarrolla la motivación, que se corresponde con los antecedentes del hecho o los fundamentos jurídicos. Sin embargo, esta separación estructural en la sentencia es simplemente a efectos de la redacción de la resolución, porque desde un punto de vista material la interrelación entre ambos es imprescindible. “Puesto que el operador jurídico para poder fundamentar su decisión debe tener en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos, así mismo la valoración de la prueba respectiva; ingredientes indispensables para poder emitir una sentencia racional y razonada; también se debe tener en cuenta que la decisión es el objeto de la motivación”. (Béjar, 2018)

2.2.1.10.2.3. Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Es la parte final de la sentencia, donde se resuelve los puntos planteados en la presentación de la apelación, se evidencia de manera clara y entendible, para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

i) Decisión sobre la apelación. Es importante evaluar:

Resolución sobre el recurso de apelación.- El recurso de apelación hace que el órgano judicial revisor asuma la competencia respecto de las cuestiones objetadas, teniendo plena potestad para resolverlas, salvo en situaciones excepcionales y expresamente previstas en el ordenamiento jurídico en dicha potestad sufre limitaciones, como aquella referida al impedimento del juez ad quem de modificar la resolución recurrida en perjuicio del impugnante (a no ser que la otra parte hubiese también recurrido la resolución o formulado adhesión a la apelación).

Prohibición de la reforma peyorativa, la cual sostiene que muy a pesar de que el juzgador en segunda instancia puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformar la pretensión sin embargo no puede alterar la decisión del juez penal en primera instancia. } Resolución correlativa con la parte considerativa, esta parte formula el principio de correlación que debe existir en la sentencia por lo que la sentencia de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.

Resolución correlativamente con la parte considerativa, este supuesto está estrechamente relacionado con el principio de instancia plural ya que el expediente que ha sido resuelto en primera instancia el elevado a segunda instancia con el objetivo de resolver los problemas surgidos en la impugnación.

ii) **Descripción de la decisión.** En relación al enunciado se realiza con la misma rigurosidad de criterios que se utilizó en la sentencia de primera instancia, desarrollados en la presente investigación.

En el presente trabajo de investigación, la Sentencia de segunda instancia, se pronunció de la siguiente manera:

. **6.1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la defensa del sentenciado “A”, obrante a folios ciento sesenta y ocho al ciento ochenta y uno; en consecuencia:

6.2. CONFIRMAR la resolución N° 7, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, que falla **CONDENADO** al acusado “A”, como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual- ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor “B”. imponiéndole diez años de pena privativa de libertad efectiva, y fija en la suma de 5000 soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada, con lo demás que contiene.

6.3. NOTIFIQUESE conforme a ley y procédase a la devolución de los cuadernos al juzgado de origen en su oportunidad.

SS.

2.2.1.11. Medios impugnatorios

Para Ore Guardia, la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado. Este derecho se materializa a través del recurso y es consustancial a todo tipo de procesos. Oré (1999).

Manifiesta Florián que:

Los medios impugnatorios son los actos de los sujetos procesales orientados a anular o reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior. El medio impugnatorio inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso hacer revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba concluido. (Castañeda, y otros, 2012).

Es la capacidad de erroneidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto el error es inmanente a la condición de seres humanos. Es así que, Guash sostiene que se suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación y su fiabilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales. (Iberico Castañeda, y otros, 2012).

(Villa Stein, 2010) señala que:

“El uso de los recursos o medios impugnatorios constituyen un derecho individual, en tanto que la interposición de cualquier impugnación constituye un acto voluntario del justiciable conforme lo prescribe el artículo once de la Ley orgánica del Poder Judicial” (recurso de nulidad número setecientos ocho-2004-Arequipa,).

2.2.1.11.1. Medios impugnatorios: Clases

2.2.1.11.1.1. *Recurso de reposición*

(Villa Stein, 2010) “El recurso ordinario de reposición tiene como finalidad impugnar decretos que contengan vicios in indicando o in procedendo. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso disponiéndose actos procesales de simple trámite”.

Reátegui (2016). “Es un recurso procesal a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a derecho la resolución del inferior”.

Ayán (2007) “La reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación por contrario imperio”.

2.2.1.11.1.2. Recurso de apelación

(Villa Stein, 2010) “Es un medio impugnativo de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo. En vista de que el fundamento de todos los recursos previstos en nuestro ordenamiento es la falibilidad de los operadores judiciales, mediante la apelación se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emite la resolución apelada revoque confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes”.

Es quizás el recurso más utilizado en los procesos penales; “la ley lo admite por regla general contra toda clase de resoluciones, es un recurso constituido de instancia, lo que significa que el tribunal superior puede pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho y derecho que han sido discutidas en el proceso”.

El recurso de apelación “es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior generalmente colegiado revoque o modificado una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos o de la prueba”. Palacio (1996).

2.2.1.11.1.3. Recurso de casación

(Villa Stein, 2010) “La casación intenta lograr la revisión o control de la aplicación de la ley y la corrección del razonamiento de las instancias inferiores; con ello se unifican criterios jurisprudenciales y la casación se constituye como garantía de las normas constitucionales, de manera que se pueda lograr la obtención de justicia en el caso concreto”.

Entendemos por casación al “recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (in iudicando) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (in procedendo)”. Ramírez (2004)

2.2.1.11.1.4. Recurso de queja

(2010) “Es el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria y con efecto devolutivo destinado a lograr la admisión del recurso que haya sido negado por una instancia inferior, ya sea de nulidad, apelación o casación”.

El recurso de queja se diferencia de los demás recursos, porque no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no al derecho. San Martín (1999).

Se trata de un recurso *sui generis*, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando esta hubiera sido desestimada. De manera que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad.

2.2.1.11.1.5. *Recurso de Nulidad.*

La nulidad, “es la sanción expresa, implícita o virtual que la Ley establece cuando se han violado u omitido las formas, por ella preordenadas para la realización de un acto jurídico al que se priva de producir sus efectos normales”. Alsina (1961)

El Recurso de Nulidad procede contra 5 tipos de Resolución Judicial:

- 1) Sentencias en los Procesos Ordinarios.
- 2) Sentencias que Conceden Condena Condicional.
- 3) Autos que Revocan Condena Condicional.
- 4) Autos que Resuelven las Excepciones y Cuestiones Previas o Prejudiciales.
- 5) Autos o Resoluciones definitivas que extingan la Acción o pongan fin al Procedimiento o a la Instancia.

2.2.1.11.1.6. *El recurso impugnatorio utilizado en el presente estudio*

Dentro de los plazos correspondientes que prescribe la normativa penal y en ejercicio de su derecho a la pluralidad de instancia en materia de juzgamiento; el condenado en primera instancia, usó del Recurso de Apelación como medio impugnatorio, tal como se aprecia en el expediente N° 00017-2018-5-3301-JR-PE-00, el mismo que fue atendido y resuelto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Nación.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en nuestro proceso judicial en estudio.

A. Libertad sexual.

La libertad sexual es el derecho a la libertad de elección sexual del individuo. La libertad sexual es la facultad de la persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas.

Así como en la constitución política del Perú en el artículo 1 nos dice “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”

B. Indemnidad sexual.

Si bien es cierto, el objeto de protección de las infracciones sexuales es la libertad, pero también hay que analizar lo que ocurre en la situación de aquellas personas que no disponen de la capacidad de ejercer esa libertad sexual. De esta manera surge la figura de la llamada “Intangibilidad o Indemnidad sexual”, ante la insuficiencia de la libertad sexual para explicar y fundamentar las penas de ciertos delitos sexuales en las que resulta evidente que no están presentes todas las condiciones y requisitos mínimos para el ejercicio de la referida libertad sexual.

La indemnidad sexual puede ser entendida: “como una manifestación de la

dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida”.

Sobre este tema, nuestro Código Penal vigente en el Capítulo IX se refiere literalmente a la “violación de la libertad sexual”, pese a que en algunos de los artículos comprendidos en dicho capítulo se refieren a personas respecto de las cuales no hay o al menos no exclusivamente, un ataque a su “libertad sexual”.

Así tenemos que, cuando los delitos sexuales recaen sobre menores o incapaces no resultaría factible hablar de libertad sexual, debido a que el sujeto carece de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual, es decir, el sujeto no tiene la capacidad necesaria de autodeterminación respecto a su vida sexual.

Entonces, no se podría establecer como bien jurídico protegido en estos casos a la libertad sexual” cuando las condiciones ontológicas y valorativas se echan de menos en el caso concreto. Así por ejemplo, si un sujeto no comprende la naturaleza ni el sentido de su acto, mal se haría en considerar que ha obrado en dicha situación en el marco del ejercicio de su libertad”.

Estos son los casos del abuso sexual de personas que sufren de una anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental, el abuso sexual en el caso de menores de catorce años de edad y los actos contra el pudor en menores, en los que está ausente la capacidad de la autodeterminación para el ejercicio de la actividad sexual mínimamente responsable.

Como es de apreciarse, lo que se pretende proteger en el caso de los menores de catorce años, es el desarrollo futuro de la libertad sexual, libre de interferencias dañinas. En el caso de las personas incapaces, lo que busca la norma penal es que las terceras personas no abusen de su incapacidad. (Ayala Valentin, 2011)

2.2.2.1.1. *La teoría del delito.*

El derecho Penal material, se constituirá en la teoría que permite esclarecer cuando un comportamiento determinado será delito, con ello se habilita el ejercicio de la represión del estado.

"La Teoría Del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito." (Machicado, Teoria del Delito, 2013)

A esta teoría se le llama Teoría del delito, y dentro de su composición, se encontraran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. *Componentes de la teoría del delito.*

A. Teoría de la tipicidad. Mediante esta teoría el legislador establecerá una solución o castigo, para un determinado accionar que resulte lesivo para la sociedad, de esta manera las personas de una determinada sociedad podrán adecuar su conducta según lo establecido por la ley penal, para ello su conducta deberá estar descrita en forma clara, comprensible y precisa en la legislación actual.

Para la legislación de nuestra hermana república de Colombia, Es la descripción abstracta, clara, precisa y comprensible de la conducta humana, realizada por el cuerpo legislativo del estado como primer elemento del hecho punible y mecanismo de control social formal. (Navas Corona, 2003)

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de

la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

Este elemento del delito, denominado antijuridicidad se expresa en la máxima latina *nullum crimen nulla pena sine injuria*. Se trata, por tanto, de que la conducta típica sea además contraria, nada menos, que al Derecho; como podrá notarse de inmediato, esta cuestión se halla teñida de importantes problemas de índole filosófica jurídico, pues el ordenamiento positivo no define que es Derecho, sino que es una tarea de la Filosofía del Derecho. (Cabezas, 2010)

C. Teoría de la culpabilidad. El principio de culpabilidad constituye en el actual desarrollo del derecho penal contemporáneo el más importante axioma de los que derivan de modo directo del estado de derecho, porque su vulneración implica el desconocimiento de la esencia del concepto de persona. Su vigencia permite que una persona sólo sea responsable por los actos que podía y debía evitar e impide que pueda responder por todas las consecuencias que se deriven de su acción. (Llamoctanta, 2008)

Se apunta que el principio de culpabilidad constituye un ideario del ordenamiento jurídico-penal, una parte integrante de la actual conciencia jurídica de los pueblos y la base deontológica de una nación.

2.2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas del Delito.

Luego que la teoría de delito estableciera que algunas conductas son considerados delitos y por lo tanto merecen la represión del estado (previamente se determinó su responsabilidad, tipicidad y antijuricidad), entraran a tallar otras que se encargan de determinar las consecuencias jurídicas que se le imputan en cada conducta ilícita. Tenemos:

A. Teoría de la pena

Esta teoría estará ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por la comprobación de la antijuricidad, tipicidad y

culpabilidad de un sujeto.

Según hemos visto al estudiar la estructura de la norma penal, esta encierra un proceso comunicativo con otro y genera una expectativa respecto de la intervención del Estado en el supuesto de que la norma llegara a ser infringida. Si ello ocurriera, el Estado impondría la pena. De este modo, si bien la pena no define a la norma, esta aparece como esencial para la comprensión del Derecho Penal ya que con ella el Estado que estaba a la expectativa, se significa dentro de la relación social. (*Costa Carhuavilca, 2009*)

A. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Actos Contra el Pudor (Expediente N° 28391-2012- 0 – 1801 – JR - PE-00)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de actos contra el pudor en el Código Penal.

El delito de Actos Contra el Pudor se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV Delitos Contra la Libertad Sexual, capítulo IX: violación de la libertad sexual – Actos contra el Pudor.

2.2.2.2.3. El delito Contra la libertad Sexual – Actos contra el Pudor.

Según Mestanza (2017) refiere que: “El delito de actos contra el pudor en nuestros menores, es un tema que refleja la realidad de una problemática que viene incrementándose cada vez en nuestro país, que involucra al vínculo familiar, social, escolar e incluso a la sociedad en su conjunto, relaciones sociales que por la cercanía y el trato en si muchas veces conlleva a sobrepasar los límites de la confianza, obviando y olvidando el respeto lo cual desencadena en realizar conductas ilícitas en contra de los menores de edad, causando un perjuicio físico y/o psicológico en el menor-víctima en ocasiones insuperables. Para la configuración del ilícito se requiere la realización de tocamientos o contacto físico sexual en el menor, por lo que la ley protege la indemnidad del menor quienes son el sector poblacional más vulnerable; es decir, el que realiza solo tocamientos deshonestos contra un menor de 14 años, comete el delito de actos contra el pudor como lo describe el artículo 176-A. (Pag 8)

A. Regulación.

El delito de Actos Contra el Pudor se encuentra previsto en el art. 176 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

B. Tipicidad

Elementos en la Tipicidad Objetiva

- i. Bien jurídico protegido. Este delito protege la Libertad de la persona.
- ii. Sujeto activo. - El delito de Actos Contra el Pudor pertenece a los delitos comunes, por lo siguiente puede ser cometido por cualquier persona, y también se podrá dar cualquier momento.
- iii. Sujeto pasivo. - En la realización de este delito el sujeto pasivo es indeterminado ya que puede ser cualquier persona.

Elementos de la tipicidad subjetiva

Este delito no acepta culpa ya que no se puede cometer de forma involuntaria, no se concibe la forma culposa.

C. Antijuricidad.

De modo general lo antijurídico es lo contrario al derecho. La acción antijurídica. Contradice las normas jurídicas es un juicio de valor que nos dice lo que no está de acuerdo con La ley, en tanto que la tipicidad es una descripción Una acción es o no antijurídica, no existen zonas intermedias, es decir que para que exista el delito la persona no debe a ver consentido este tipo de prácticas.

2.2.2.3.4. El dolo.

Sobre el contenido del dolo se ha discutido mucho en la doctrina, predominando dos teorías: la teoría de la voluntad y la teoría de la representación, en la actualidad es más sostenible la teoría de considerar que el dolo es el conocimiento de la acción y de sus consecuencias. En palabras de Enrique BACIGALUPO “obra con dolo el que sabe lo que hace, conociendo el peligro concreto que genera sus acción”. (Reyna Alfaro, 2004).

2.2.2.3.5. Culpabilidad.

Respecto del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor, no puede existir la culpabilidad ya que se castiga el dolo, es decir la intención de realizar tocamientos a sin el consentimiento a las partes íntimas de una persona.

2.2.2.3.6. Grados de desarrollo del delito.

El delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor se asumirá a título de consumado, siendo por ello no se admitirá el grado de tentativa.

2.2.2.3.7. La pena en el delito de actos contra el pudor.

En este delito de Actos Contra el Pudor la pena se encuentra estipulada en el art.176 de nuestro código penal tal como se indicó líneas arriba.

2.2.2.3 Jurisprudencia sobre el Delito de Actos contra el Pudor.

□ CASACION N° 486-2016 CUSCO.

El motivo de casación de quebrantamiento de la garantía de motivación contempla dos hipótesis: falta de motivación y manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, lo que obvia un análisis del resultado probatorio para confrontarlo con la resolución emitida; y delimita el examen casacional a la propia resolución de vista, de modo que si el recurrente busca la sustitución de la decisión por el propio Tribunal Supremo, se requerirá que el juicio de inferencia dependa de la pura corrección del razonamiento jurídico de los jueces sentenciadores, (ii) Los delitos contra la libertad sexual requieren que la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente, no puede exigirse que entre las varias versiones que proporciona una persona, exista una coincidencia absoluta, lo básico es la narración de un patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente—, que no esté motivada por móviles espurios; y que esté confirmada por corroboraciones periféricas. Así pues, incluso la prueba pericial psicológica es solo prueba indirecta o indiciaria —lo determinante es la versión de la agraviada brindada en Cámara Gesell, no las reseñas consignadas en el informe pericial—, cuyos aportes deben ser enlazados con las demás pruebas de cargo, (iii) Del análisis realizado en este caso, las reglas de inferencia y el propio juicio inferencial, no se advierte ilogicidad en la motivación.

□ CASACION N° 1313-2017 AREQUIPA.

La sentencia de vista adolece de motivación aparente. El A quem únicamente expresa, como base de la subsunción de la conducta del agente en el delito de actos contra el pudor, una determinada acepción del término “chupar” contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Solo por ello, y sin atender a que el menor agraviado (ocho años de edad al momento del hecho) no empleó dicho término sin más, sino que señaló también que el encausado -su profesor particular de matemáticas- lo obligó a realizar tal acción, para lo cual lo tomó fuerte de la mano y de la cabeza; y, asimismo, que sintió un sabor “feo” o desagradable, determinó que la conducta no configuraba delito de violación sexual de menor de edad en la modalidad de acceso carnal vía bucal. Por lo que se observa que la referencia a tal acepción del término “chupar” resulta impertinente a efectos de la dilucidar el objeto del debate.

2.3 Marco Conceptual.

Acusado. Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreeséda definitivamente o terminar en una absolución. (Cabanellas, 1998)

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos. (Real Academia española, 2001)

Bien Jurídico. Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos. (Cabanellas, 1998)

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, 2013)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto.

(Lex Jurídica, 2012)

En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos. (Poder Judicial, 2013)

Fiscal. Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles. (Cabanellas, 1998)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2012)

Juez “A quo”. El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico. (Poder Judicial, 2013)

Juez “Ad Quen”. El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico. (Poder Judicial, 2013)

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el Juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el Juez. (Poder Judicial, 2013)

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada. (Cabanellas, 1998)

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al

mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos. (Poder Judicial, 2013)

Individualizar. Atribuir a alguien o algo características que le diferencien de los demás. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte. (Cabanellas,1998)

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Instrucción penal. Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cuál su culpabilidad. (Cabanellas, 1998)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012)

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Pertinente. Pertenciente o correspondiente a algo. (Real Academia de la Lengua

Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998, p.893)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2012)

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas. (Poder Judicial, 2013)

Segunda instancia. Procedimiento que se sigue, ante un tribunal superior, con objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro inferior en la jurisdicción. (Cabanellas, 1998)

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el Juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Poder Judicial, 2013)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a

aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. ((Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo preestablecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. ((Muñoz, 2014)

Tercero civilmente responsable. Cubas (2006) lo define “(...) es la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la responsabilidad extracontractual regulada en la ley civil, es decir, de la obligación que tiene una persona de reparar el daño causado”. (p.209)

Variable. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia Española, 2001)

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de Menor de Edad del Expediente N° 00017-2018-7- 3301-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ventanilla – Callao, Lima 2020.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de Edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor de menor de Edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para

luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial, registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de

reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencia fue, la pena privativa de la libertad;

con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial del Santa.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente: Expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Ventanilla de la pretensión judicializada: Delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de edad, tramitado siguiendo las reglas del proceso ordinario; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado; situado en la localidad de L; comprensión del Distrito Judicial de Ventanilla – Callao, Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad

(A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente. (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado,

mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que

consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al

hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de edad, en el Expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ventanilla – Callao, Lima 2021.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ventanilla – Callao, Lima 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ventanilla – Callao, Lima 2021	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de edad en el Expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ventanilla – Callao, Lima 2021.
¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de edad, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de edad , en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.</p>
--	---	---

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de Edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla, Lima. 2021.

Variable estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						53	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33- 40]							Muy alta
								X									

		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena			X					[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil				X				[9 - 16]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		9	[9 - 10]						Muy alta
						X		[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]	Baja								
							[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente Sobre Delito de Actos contra el Pudor, en el expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla- Lima, 2021, en su sentencia de segunda instancia. Nota. Por su elaboración compleja, fueron duplicados de acuerdo a la ponderación de los parámetros.

LECTURA. El Cuadro 1 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito** contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° ° **00017-2018-7-3301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla- Lima, 2021, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, muy alta, mediana y alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de edad; conforme a la segunda instancia de la sentencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00017-2018-7-3301- JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla, Lima. 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		1 - 12]	13-24]	25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	44			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	26						
										[33-40]				Muy alta
		Motivación del derecho			X									
														[25 - 32]

		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X										[7 - 8]
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. De acuerdo al Delito de Actos contra el Pudor, en el expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla- Lima, 2021, en su segunda instancia.

Nota. Se duplicaron los parámetros de la parte considerativa, conforme a su elaboración que resultó de complejidad.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla- Lima, 2021, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, muy baja y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Conforme a los cuadros 1 y 2, se aprecia que las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Delito contra la Libertad Sexual en el **expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla – Callao, Lima. 2021**; en aplicación de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obtuvieron un nivel de valoración de rango muy alta.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado – Distrito Judicial de Ventanilla, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obtuvo una calidad de rango muy alta (cuadro 1). Proviene conforme a la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive, que tuvieron la calidad de rango muy alta, muy alta y muy alta (cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia, tuvo un nivel de valoración de rango **muy alta**; esto proviene de la

En la **introducción** fue de rango **muy alta**; encontraron 5 los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad, además de la postura de las partes: **muy alta**; se encontraron 5 los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad. Cuadro 5.1.

2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango **muy alta**.

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones

evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la **motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.. Cuadro 5.2.

3. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango **muy alta**;

En el **principio de correlación: alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la

parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró;

En la **descripción de la decisión: muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. Cuadro 5.3.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Sentencia de segunda instancia emitida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Ventanilla, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obtuvo una calidad de rango muy alta (cuadro 2). Proviene conforme a la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive, que tuvieron la calidad de rango muy alta, alta y muy alta (cuadros 5.4, 5.5 y 5.6).

4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango **muy alta**;

En la **introducción: muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso);

Respecto de la **postura de las partes: alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad, mientras que las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron. Cuadro 4.

5. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, tuvo un nivel de

valoración de rango **alta**;

En la motivación de los hechos fue de calidad **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; se evidencian la fiabilidad de las pruebas; se evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad);

En la **motivación del derecho**: fue de calidad **mediana**; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron;

En la **motivación de la pena**: fue de calidad **muy baja**; se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en **motivación de la reparación civil**; fue de calidad **alta**; se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró. Cuadro 5.5.

6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, tuvo un nivel de valoración de rango **muy alta**;

En la aplicación del principio de congruencia: fue de calidad **alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró, respectivamente);

En la descripción de la decisión: fue de calidad **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y claridad)

Cuadro 5.6.

VI. CONCLUSIONES

Se determinó que la sentencia de primera instancia **sobre el delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor**, en el **expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE- 01, del Distrito Judicial de Ventanilla – Callao, Lima 2021**, un nivel de valoración de rango muy alta; así mismo la sentencia de segunda instancia, un nivel de valoración de rango muy alta; tal como se indica en los cuadros 1 y 2.

La sentencia en primera instancia fue dictada por el Juzgado Penal Colegiado – Ventanilla, Distrito Judicial de Ventanilla, quien resolvió:

CONDENADO al acusado “A”, al haber sido hallado culpable al título de **AUTOR** de la comisión del delito contra la libertad sexual- **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD-**, en agravio de la menor de iniciales “B”., ilícito previsto y penado en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 176- "A" del Código Penal, concordante con la agravante descrita en el segundo párrafo del citado artículo del mismo cuerpo legal; en consecuencia:

a) **IMPUSIERON** cómo peinar principal **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, cuya ejecución la cumplirán en el Establecimiento penal que designe la autoridad , y que computada desde el 28 de enero del 2018 (fecha desde la cual viene sufriendo preliminarmente su detención- según los cuadernos de medida de coerción personal de prisión preventiva y prolongación de prisión preventiva), esta vencer al 27 de enero del 2028, fecha en la que será puesto en inmediato libertad, siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente.

b) **ORDENARON** el pago de la cantidad total de **CINCO MIL SOLES** por concepto de **REPARACION CIVIL**, que deberá pagar el sentenciado “A” a favor de la menor agraviada “B”, la misma que se hará efectiva durante su permanencia en el establecimiento penitenciario. Conforme esta resolución de sentencia de primera instancia de acuerdo a la determinación de los parámetros en la parte expositiva (rango muy alto); parte considerativa (rango muy alto); y parte

resolutiva (rango muy alto), obtiene un nivel de valoración de rango muy alta. (Cuadro 1).

Aplicación pertinente en los parámetros de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, tuvo un nivel de valoración de rango muy alta; esto proviene:

En la introducción fue de rango muy alta; encontraron 5 los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad, además de la postura de las partes: muy alta; se encontraron 5 los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad. Cuadro 5.1.

Aplicación pertinente en los parámetros de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango muy alta.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.. Cuadro 5.2.

Aplicación pertinente en los parámetros de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango muy alta;

En el principio de correlación: alta; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró;

En la descripción de la decisión: muy alta; se encontró 5 de los 5 parámetros; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. Cuadro 5.3

Sentencia de segunda instancia emitida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de justicia de Ventanilla; quien resolvió de acuerdo a los siguientes

fundamentos:

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la defensa del sentenciado **ELDER PARINANGO REQUEJO**, obrante a folios ciento sesenta y ocho al ciento ochenta y uno; en consecuencia:
 2. **CONFIRMAR** la resolución N° 7, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, que falla **CONDENADO** al acusado “A”, como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual- **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales “B”. imponiéndole diez años de pena privativa de libertad efectiva, y fija en la suma de 5000 soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada, con lo demás que contiene.
 3. **NOTIFIQUESE** conforme a ley y procédase a la devolución de los cuadernos al juzgado de origen en su oportunidad.
- SS.

Entonces se determinó que la sentencia de segunda instancia de acuerdo a la determinación de los parámetros en la parte expositiva (rango muy alta); parte considerativa (rango alta); y parte resolutive (rango muy alta), obtiene un nivel de valoración de rango muy alta. (Cuadro 2).

Aplicación pertinente en los parámetros de La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango muy alta;

En la **introducción: muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso);

Respecto de la **postura de las partes: alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad, mientras que las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron. Cuadro 5.4

Aplicación pertinente en los parámetros de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, tuvo un nivel de valoración de rango alta;

En la motivación de los hechos fue de calidad **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; se evidencian la fiabilidad de las pruebas; se evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad);

En la **motivación del derecho**: fue de calidad **mediana**; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron;

En la **motivación de la pena**: fue de calidad **muy baja**; se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en **motivación de la reparación civil**; fue de calidad **alta**; se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró. Cuadro 5.5

Aplicación pertinente en los parámetros de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, tuvo un nivel de valoración de rango muy alta;

En la aplicación del principio de congruencia: fue de calidad **alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa: y la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró, respectivamente);

En la descripción de la decisión: fue de calidad **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y claridad) Cuadro 5.6.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: *Gaceta Jurídica*. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alejos E. (2016) legis.pe. Sistema de valoración en la prueba. Documento recuperado: 06/10/2016) <http://legis.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/>.
- Andrés Celedón Baeza (2014) recuperado de La justicia local se ha presentado bajo distintas fórmulas que pretenden dar solución a los conflictos vecinales o de pequeñas causas, hemos pasado, por los Alcaldes Pedáneos, en el Derecho Romano, recuperado por <https://revistas.uautonoma.cl/index.php/riem>
- Arana Morales, W. (2014). *Manual de derecho Procesal Penal* (Primera edición ed., Vol. 1). (G. J. S.A., Ed.) Lima, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Ayala Valentín, W. I. (15 de junio de 2011). ANALISIS DEL CONCEPTO INDEMNIDAD SEXUAL PARA EL DERECHO PENAL. (A. C. NOVAE, Ed.) *Lex Novae revista de Derecho*, 53.
- Barrera, Quintanilla Tipula y Zabaleta. (2015). *Asociación Iberoamericana Para El Desarrollo Regional*. Recuperado el 10 de Noviembre de 2015, de ASOCIACION IBEROAMERICANA PARA EL DESARROLLO REGIONAL: http://www.asider.pe/requisitos-para-que-la-persona-juridica-sea-comprendida-como-tercero-civil-en-el-proceso-penal-peruano_105.html
- Bejarano, A. L. (octubre de 2009). *aumed.net*. (J. c. Coll, Editor) Recuperado el 20 de noviembre de 2015, de aumed.net: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>
- Cabezas, C. C. (30 de Agosto de 2010). *Scribd.com*. (A. Non-comercial, Editor) Recuperado el 01 de Setiembre de 2015, de Scribd.com: <http://es.scribd.com/doc/36640735/Teoria-de-la-antijuridicidad#scribd>.
- Castillo Cortes, L. (6 de mayo de 2010). *Derecho Probatorio*. Recuperado el 28 de noviembre de 2015, de Derecho Probatorio: <http://derechoprobatorio2.blogspot.pe/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
- Chirre, C. E. (2009). *Constitución Política del Perú*. Lima, Lima, Perú: Corporación Editorial Chirre S.A.

- Costa Carhuavilca, J. (26 de MAYO de 2009). *JUSTICIA Y DERECHO*. Recuperado el 10 de NOVIEMBRE de 2015, de JUSTICIA Y DERECHO: <http://asociacionjusticiayderechouigv.blogspot.pe/2009/05/pasado-presente-y-futuro-de-la-teoria.html>
- Cubas, Villanueva. V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*, Perú, Editorial Palestra.
- Cubas, V. (2015). “*El nuevo Proceso Penal Peruano, Teoría y Practica de su implementación*”. Lima – Perú: PALESTRA
- ESPAÑOLA, R. A. (2014). *lema.rae*, 23. (A. d. Española, Editor) Recuperado el 30 de noviembre de 2015, de lema.rae: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=inhabilitaci%C3%B3n>
- Explorable.com*. (03 de Noviembre de 2009). Recuperado el 11 de Noviembre de 2015, de Explorable.com: <https://explorable.com/es/investigacion-cuantitativa-y-cualitativa>
- Gaceta jurídica Digital. (1940). *Código de Procedimientos Penales*. (G. T. S.A., Ed.) Lima, Lima, Perú: Gaceta jurídica Digital.
- Gálvez Villegas, T. A., & Delgado Tovar, W. J. (2011). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Jurista Editores. 1 edición Tomo II
- Garavano, German (2017) *Justicia Argentina Crisis y Soluciones*, Revista Argentina, recuperado de <http://www.germangaravano.com/assets/libros/17-justicia-argentina-crisis-y-soluciones.pdf>
- Gutiérrez, Walter (2015) *LA Justicia en el Perú*, Revista Gaceta Jurídica, recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Icajuridica. (16 de julio de 2008). *blogdiario.com*. (M. R. HERRERA, Editor) Recuperado el 27 de Noviembre de 2015, de blogdiario.com: <http://icajuridica.blogspot.es/1216217580/recursos-impugnatorios-en-el-proceso-penal/>
- Jaramillo, L. B. (marzo de 2013). Luis Bernardo Ruiz Jaramillo. *Luis Bernardo Ruiz Jaramillo*. Antioquia, Antioquia, Colombia.
- Llamoctanta, R. P. (14 de DICIEMBRE de 2008). *DERECHO PENAL ONLINE*. Recuperado el 10 de Noviembre de 2015, de DERECHO PENAL ONLINE: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,530,0,0,1,0>
- Leiva Aguirre, Juan Francisco, Tesis *Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia del delito de Actos contra el Pudor*, recuperado de

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2388>

Machicado, J. (31 de marzo de 2010). *APUNTES JURIDICOS*. (J. MACHICADO, Editor, & J. MACHICADO, Productor) Recuperado el 30 de Noviembre de 2015, de APUNTES JURIDICOS: <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/dppc.html>

Machicado, J. (2013). *Apuntes Juridicos en la Web*. Recuperado el 10 de Noviembre de 2015, de Apuntes Juridicos en la Web: <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/03/teoria-del-delito.html> Mávila

León, Rosa (2010). *Los Procesos Especiales en el Nuevo Código de Procedimientos Penales*. Recuperado de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_20_procesos_especiales_mavila.pdf

Mávila León, Rosa (2010). *Los Procesos Especiales en el Nuevo Código de Procedimientos Penales*. Recuperado de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_20_procesos_especiales_mavila.pdf

Mestanza Espinoza, Sandy (2017) “la deficiencia de la prevención del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años de edad en el distrito de ate en el año 2017 en la ley n° 30364 ; ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, recuperadode<http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226>

Morales Arana, W. (2014). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL* (PRIMERA ed.). LIMA, LIMA, PERU: GACETA JURIDICAS S.A.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Dereho Penal* (Primera Edicion ed.). chicamocha, Bucaramanga, Colombia: SIC. Editorial Ltda.

Olivera Diaz, G. (1973). *CRIMINOLOGIA PERUANA* (2da Edición ed., Vol. 2).LIMA, LIMA, PERU: Offset Peruana.

Oré G. A. (2016) “Derecho procesal penal peruano” Análisis y comentarios del Código Procesal Penal. T. I. Gaceta Jurídica.

Ortiz, M. (2013) *La sentencia Penal y sus justificaciones interna y externa,*

documento recuperado: 20/10/2016)

Pérez Royo, Javier (2018). Ejercicio encanallado de la función jurisdiccional. Texto recogido de: https://www.eldiario.es/zonacritica/Ejercicio-encanallado-funcion-jurisdiccional_6_797980203.html

Placencia L. (2012) Tesis el habeas corpus contra actos de investigación. Documento recuperado: 21/10/2016

Puigvert, S. P. (2012). *La exhibición de documentos probatorios y soportes informáticos*. Gerona, Cataluña, España: Universidad de Girona.

Reyna Alfaro, L. (2004). *DERECHO PENAL II*. LIMA, LIMA, PERU: Dep. de ediciones de la Univ. Inca Garcilazo de la Vega.

Schonbohm, H. (2014). *MANUAL DE SENTENCIAS PENALES (PRIMERA ed.)*. LIMA, LIMA, PERU: ARA Editores E.I.R.L.

Schönbohm, H. (2014). *MANUAL DE SENTENCIAS PENALES (PRIMERA ed.)*. LIMA, LIMA, PERU: ARA Editores E.I.R.L.

wikipedia la enciclopedia libre. (14 de Febrero de 2015). Recuperado el 28 de Noviembre de 2015, de wikipedia la enciclopedia libre: https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Per%C3%BA

Quiroz Torres, Carolina (2015). Legitimidad de la Prueba. Recuperado de https://prezi.com/yw_iswrclads/legitimidad-de-la-prueba/.

Rojas Vargas, F. (2006). Código Penal Parte Especial. Jurisprudencia. Arequipa: Tomo III. Arts. 185 al 360 Primera Edición. . RZ Editores. p.156.

Roxin, C. (2015) La teoría del Delito en la Discusión Actual.

Sáez Martín, Jorge (2015). “Los elementos de la competencia jurisdiccional”, en: Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, año 22 N° 1, p. 549.

Sagúes, Ne. (1993) Elementos de derecho constitucional, Argentina/Buenos aires.

Salas Beteta, Cristian (2010). Derecho Penal General. La Acción Penal. recuperado de <http://penalgeneraldued.blogspot.com/2010/12/la-accion-penal.html>

Salas, C. (2011) El Proceso Penal Común. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMS

Salas, C. (2010). *La Acción Penal*. Perú.

Salinas, R. (2010). *Delitos contra el patrimonio*. Lima – Perú: GRIJLEY

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

A N E X O S

ANEXO 1:

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO
PERMANENTE**

EXPEDIENTE : 0017-2018-7-3301-JR-PE-01
IMPUTADO : A
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR
EDAD. AGRAVIADA : B

SENTENCIA

SOLUCIÓN N° SIETE

Ventanilla, veinticuatro de
octubre Del año dos mil
dieciocho.-

VISTO en audiencia oral y privada la presente causa, por el abogado penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, conformada por los señores Magistrados: “J”, “K”, “L”, bajo los cañones del proceso común; habiéndose culminado con la actuación probatoria, concluido el debate, escuchado los alegatos de clausura de las partes y oída que fuera el acusado, se procede a dictar sentencia en los términos siguientes:

PARTE EXPOSITIVA:

SUJETOS PROCESALES:

PARTE ACUSADORA:

- ✓ Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla.

112.- PARTE ACUSADA:

- ✓ “A”, identificado con DNI N° 43742135; natural de Andabamba – Santa cruz – Cajamarca, fecha de nacimiento 17 de septiembre de 1986; edad: 32 años de edad; nombres de sus padres Amadeu y Luzmila, estado

Civil soltero conviviente, con dos hijos de nombres Dayana y Brandon, grado de instrucción: primaria completa; ocupación: conductor de camión, percibiendo S/.1600.00 mensuales; domicilio real Mz “B”, Lote 21, AA-HH 15 de Abril – Pachacútec ventanilla, no tiene antecedentes penales, no tiene bienes a su nombre, la menor agraviada es su hija.

113.- PARTE AGRAVIADA:

“B”. (06)

1.2. ALEGATOS DE APERTURA - IMPUTACIÓN

2.2. FISCAL

a) HECHOS:

Se atribuye al procesado “A”, que el día 28 de enero del 2018, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la M z B Lt.21 AA.HH 15 de abril – pachacutec, él se hallaba descansando luego de haber participado en una reunión familiar, mientras tanto la esposa, la señora “C”, y sus dos menores hijos entre ellos la menor agraviada “B” se dirigen al domicilio de su señora madre que se encuentra ubicado a una cuadra del lote del terreno Mz D-6 Lt 8 sector 1 pachacutec, con la finalidad de preparar los alimentos para los menores, es así que siendo aproximadamente un cuarto para las siete de la noche la señora “C” le envía a la menor agraviada –quien es su hija- que retorne al domicilio donde se hallaba durmiendo el procesado para que le alcance un balde, ya que lo necesitaba, según manifiesta estaba preparando tallarines y necesitaba ese utensilio; es el caso que la menor se demoraba, había pasado más de 20 minutos, por lo que la señora “C” se preocupa y decide ir en su búsqueda ingresando a su casa, la misma que la encuentra a oscuras y en silencio, pero también observa que la puerta de su dormitorio se hallaba con la puerta abierta, se acerca al dormitorio y observa que sobre su cama de dos plazas se hallaba el procesado que en ese momento estaba sobre su menor hija la agraviada “B”. de seis años, y al observar esta escena la madre le gritó: “Qué estás haciendo a mi hija”, jalando al procesado del polo, lo saca de encima de la menor y lo cachetea en el rostro, y enseguida enciende las luces de la habitación y observa a su menor hija que se

encontraba desnuda de la cintura hacia abajo sin el pantalón y la trusa, prendas de vestir que se encontraban a un costado de la cama, mientras que sus zapatillas estaban en el piso, ante ello la señora comienza a recriminarle al procesado y a gritar, alegando el procesado que no había hecho nada y que solo le estaba cambiando el pantalón a la menor agraviada; instante a que la señora “C” jaló a su menor hija hacia el patio de afuera, lugar donde la menor agraviada empezó a llorar, acudiendo en su apoyo su vecino “D” y la vecina “E”, quienes llaman a serenazgo y a la policía. Posteriormente se apersona en compañía de un miembro de la policía nacional que pertenecería a la comisaria de pachacutec, quienes proceden a detener al procesado”.

b) SUSTENTO JURIDICO:

El representante del Ministerio público señala que los hechos se subsumen dentro de: **El delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor en menor de edad**, previsto y penado en el inciso 1 primer y último párrafo del artículo 176 “A” del código penal, que establece:

Artículo 176°-A.-

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad”.

Artículo 173°.-

“(…) En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.”

c) PRETENSIÓN PENAL:

Solicita la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** para el acusado.

d) PRUEBAS ADMITIDAS:

A través del auto de enjuiciamiento de fecha 21 de septiembre de 2018, se admitieron siguientes pruebas por parte del ministerio público:

Testimoniales:

1. “C”.
2. “D”.
3. “E”.
4. “F”.
5. “G”.
6. “H”.

DOCUMENTALES:

3. Acta de intervención policial.
4. Acta de inspección y verificación Domiciliaria.
5. Acta de Entrevista Única en cámara Gesell.

e) PRUEBAS ADMITIDAS EN JUICIO ORAL:

Como prueba de oficio se admitió:

La visualización del CD que contiene la entrevista en cámara gesell de la menor presuntamente agraviada “B”

f) CONVENCIONES PROBATORIAS:

Durante el desarrollo del juicio oral los sujetos procesales intervienen no han arribado a ninguna convención probatoria.

1.2.2. DEFENSA DEL ACTOR CIVIL:

La defensa del actor civil, en sus alegatos de apertura, refirió: “solicitamos una reparación civil ascendente a la suma de 5.000.00 (Cinco Mil Nuevos Soles), por concepto de daño moral a la menor agraviada de iniciales “B”., de seis años de edad. Como lo ha manifestado la señora representante del Ministerio público, la imputación consiste en que el 28 de enero de 2018 el acusado habría realizado tocamientos a su menor hija en su vagina con su pene, también con su mano; este hecho le ha causado un daño moral a la menor agraviada, toda vez que se ha afectado su indignidad sexual y va a afectar su conducta a posterior, en ese

sentido, se debe indemnizar este daño que se le ha ocasionado. Respecto de la fundamentación jurídica, nos amparamos en el acuerdo plenario N° 06-2006, que establece que la reparación civil derivada de un delito es una especie de la responsabilidad civil extracontractual, asimismo el artículo 92° y 93° del código penal, señala que junto con la pena se establecerá la reparación civil que comprende la restitución del bien y el pago de su valor, en el caso de los delitos contra el patrimonio que no viene al caso y la indemnización por daños y perjuicios; asimismo, el artículo 1969° del código civil que establece que aquel que causa daño a otro por dolor o culpa está obligado a indemnizarlo; por otro lado el artículo 1985° del código civil señala que dentro de la responsabilidad civil extracontractual son indemnizables del año emergente, el lucro cesante, daño moral y el daño a la persona.

PRUEBAS ADMITIDAS:

A través del auto de enjuiciamiento de fecha 21 de septiembre de 2018, se admitieron siguientes pruebas por parte del Actor Civil:

TESTIMONIALES:

1. “C”.
2. “G”.
3. “H”.

DOCUMENTALES:

1. Acta de Nacimiento de la menor agraviada.

1.2.3. DEFENSA DEL ACUSADO ELDER PARINANGO REQUEJO:

La defensa del acusado, en sus alegatos de apertura, refirió que: “Van a probar, con la actuación de los medios probatorios, que el acusado “A” no habría cometido el delito de tocamiento indebidos que se le viene imputando en agravio de la menor; y, del mismo modo probaremos en juicio oral a través de los Órganos de Prueba que ha existido una manipulación en la menor por parte de su progenitora, ya que la misma estuvo solo esperando que el acusado un buen día se encuentre en total estado de ebriedad y no se dé cuenta de nada para imputarle un delito; ya que se tiene de las declaraciones, que días antes la progenitora le habría solicitado al investigado que le firme una autorización de viaje al exterior

del país para irse conjuntamente con sus hijos a la república de Chile donde tiene hermanos y familiares, y al negarse el acusado lo amenazó con imputarle cualquier delito repudiable; de la misma forma, probaremos lo que estamos manifestando con la declaración del mismo investigado el cual ha sido admitido, con la declaración de la testigo “D”, de igual forma con las instrumentales como el Certificado Médico Legal N° 00879-L-D, el cual va a probar en su oportunidad que existen serias contradicciones a lo que ha declarado la menor; asimismo el protocolo de pericia psicológica N° 004689-2018, así como la evaluación psiquiátrica efectuada al investigado N°007899-2018-PSC; por lo que solicita la resolución a favor de su patrocinado.”.

PRUEBAS ADMITIDAS:

A través del auto de enjuiciamiento de fecha 21 de septiembre de 2018, se admitieron siguientes pruebas por parte de la defensa técnica:

TESTIMONIALES:

1. “D”.
2. “E”.

DOCUMENTALES:

5. Dictamen Pericial Forense de Examen Toxicológico de folios 84.
6. Certificado Médico Legal N° 000879-L-D.
7. Protocolo de pericia Psicológicas N° 0004689-2018-PSC.
8. Evaluación Psiquiátrica N° 007899-2018-PSQ.

1.3 ACTUACION PROBATORIA:

Los medios de prueba que han sido actuados y han quedado registrados en audio, son los siguientes:

1.3.1. Examen del acusado ELDER PARINANGO REQUEJO:

De manera libre expresó, que lo que le están sindicando, es inocente, no lo ha hecho, tiene sus dos hijos, que ha tenido problemas con la madre de sus hijos.

Ante la pregunta del Representante del Ministerio Público: Refirió que, su relación con la señora “C”, madre de sus hijos, no era como pareja, viviendo

cada uno por su lado; que el día 28 de enero de este año concurrió conjuntamente con la señora “C” y sus menores hijos a una reunión familiar, ya que su hermano le llama esa mañana para ir a jugar con su primo, en eso que está conversando con su hermano le escucha la madre de sus hijos, quien le dice para que vayan a visitar a su primo a quien tiempo ya no lo ven, a lo cual le dice que no va tener tiempo, le insiste y se van, que no conocían muy bien la zona, y cuando llegan a la casa de su primo se dan con la sorpresa que era su cumpleaños, ahí se ponen a tomar hasta cierto punto, de ahí se invitan un poco de cañazo, de ahí ya no recuerda nada más; agrega, que con la denunciante ya no tenía intimidad, pero por sus hijos tenían que salir a pasear o al mercado, que ella dormía aparte con sus hijos; que no recuerda como regresaron a su domicilio; que ese día consumió cerveza cañazo, en una cantidad de nueve cervezas y un cuarto de cañazo, entre tres personas; que luego de salir de la casa de su familiar retornan a su domicilio; que no recuerda que es lo que hizo en su domicilio, que recuerda cuando está en la comisaria, cuando vienen los policías y le dicen declara que tú lo has hecho y le comienzan a chancar, que les dice a los policías si no lo he hecho como te voy a declarar si no he hecho las cosas que me estás diciendo, ahí le agarran a palos y le pegan para declarar diciendo que él lo ha hecho; que no recuerda cuando lo detienen, sino cuando ya está en la comisaria, cuando lo sacan y lo llevan a un cuarto y le comienzan a pegar; que no recuerda quienes estaban al momento que lo detienen; que no recuerda en que momento le extraen orina o la sangre para hacerle pericia toxicológica; señala que su relación con su menor hija; la menor agraviada, era buena, le enseñaba a leer y escribir cuando llegaba de su trabajo; que no se quedaba a solas con la menor agraviada, ella paraba más con su mamá; que el laboraba manejando camión, y su horario de trabajo era de 06:00 de la mañana a 8:00 de la noche en que llegaba a su casa; que consumía licor muy poco; que en relación a las razones que tendría la menor para imputarle un hecho tan grave, precisó que siempre le ha hecho caso, cuando ella salía a otro lado a su mamá me ha dicho que no te diga nada porque ella le enseñaba a decir esas cosas; que la señora “C” le solicito que le firme un permiso de viaje para ir a chile, ya que en ese tiempo vinieron sus primos y querían llevarla para chile, toda su familia vive en chile,

porque allá dice que fabrican chompas y como ella sabe hacer esas chompas por eso es que querían llevarla; que su casa está la sala, está pegado con la cocina y hay un patio adelante con la calle y atrás son cuatro por seis, tiene dos cuartos de seis por cuatro, está fabricado de machimbrado – paneles(madera), que todo es techado, menos el patio y el pasadizo que está libre.

A las preguntas del Actor Civil: Refirió que, su pareja no tenía un trabajo, que ella veía a sus hijos; que no recuerda a qué horas regreso a su domicilio el día 28 de enero de 2018; que no recuerda si en algún momento se quedó solo con su hija el referido día en su domicilio.

A las preguntas del Abogado Defensor: Refirió que, su menor hija estudia en un colegio estatal, y él revisa las tareas, que la menor sabe contar saltando hasta el 20, y el horario en que estudia es de 08:00 a 12:00, de vez en cuando no más faltaba cuando estaba enferma; que en las vacaciones no llevaba a su menor hija al interior del país; que la madre de su menor hija si viajaba al interior del país con el motivo de visitar a su familia, llevándose a sus menores hijos, y cuando regresaban no era de forma voluntaria, sino él tenía que llamarla para que venga porque si no no quería venir, no quería traer a sus hijos, respondiéndole cuando la llamaba que él no era nadie y que lo traería cuando a ella le de las ganas, y que él no era nadie y que lo traería cuando a ella le de las ganas, y que él no era nadie para que le esté mandando, que en ocasiones cuando él la llamaba le contestaba su mamá, y le decía por que molestas tanto, si tus hijos y mi hija están acá conmigo en juliaca; que recuerda que desde hace 07 meses ya no existía una buena relación con la mamá de su menor hija, quien ante el pedido para tener relaciones sexuales le decía que no quería tener relaciones con él, y le decía que le pagara para que tengan relaciones; que los días que le pedía para que tenga relaciones sexuales, ella se iba a la casa de su suegro donde vive su tío Francisco, se iba a dormir con sus hijos y él se quedaba en la otra casa; que la madre de la menor agraviada le daba comida a su tío, le invitaba todo cuando venía del trabajo lo veía en la cama durmiendo mientras que él trabajaba; que la denunciante no lo atendía, a veces sin desayuno se iba a su trabajo; que tomo conocimiento que la madre de su hija estuvo averiguando entre los vecinos como hacer para separarse, también cuánto gana, cuanto podía el para

poder pasar mantención para sus hijos; que en varias ocasiones ella le pidió textualmente separarse, que la última vez fue hace dos a tres años atrás, quería llevarse a sus hijos a Juliaca, lo que el no acepto por sus hijos, pues los iba llevar a otro lado; que el domicilio en el cual vivió; es de la madre de sus hijos, y que en una oportunidad ella le ofreció darle esa propiedad, pero sí que firmaba el papel autorizando que ella se valla a Chile y ella pasaría el terreno a su nombre; que los familiares que tiene en Chile, son su tío Jon, todos sus primos viven ahí, y él no se lleva bien con sus primos porque ha tenido problemas con ellos; que el masaje se lo iban a solventar sus primos; que no firmo la autorización porque no quería dejar que a sus hijos se lo lleven lejos, y que al negarse firmar la autorización, la madre de su menor hija le dijo que cualquier día lo va ver en la cárcel, que la denunciante le conto que su padre abusaba sexualmente de ella, y producto de ello tenía pesadillas por motivo de que su padre le hacía daño cuando era menor de edad; que no conoce a la señora “D”; que a la persona de “E”, si lo conoce quien es una amistad; que si conoce a doña Sofía, quien es su vecina y vive al costado de su casa, que no recuerda que es lo que hizo el 28 de enero de 2018 desde las 09:00 de la mañana hasta las 12:30 de la noche; que despertó en la comisaria cuando los policías le están pegando, nada más recuerda, porque lo estaban agrediendo, que declare lo que él ha hecho, le estaban agarrando a palos, es que el declaro.”

1.3.2 Desarrollo e Incidencias presentadas durante Juicio Oral:

i) sesión de fecha 17 de octubre de

2018: Desarrollo:

- Alegados de apertura de las partes. Se recabó la declaración de:
- Del acusado “A”.
- Testimonial del psicólogo “E”.
- Testimonial de “C”.
- Testimonial del efectivo policial “D”.
- Testimonial del efectivo policial “F”.
- Testimonial de “H”.

ii) Sesión de fecha 19 de octubre de 2018: Desarrollo:

Se recabo la declaración de los testigos:

- “G”.
- “I”.
- Oralización de documentales.

iii) Sesión de fecha 24 de octubre de 2018: Desarrollo:

- Se procedió a la visualización de acta de visualización de video y audio del acta de entrevista de cámara Gesell.
- Alegatos Finales del ministerio público.
- Alegatos finales del Actor Civil.
- Autodefensa del imputado
- Deliberación
- Adelanto de fallo.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.-

Los alcances de los principios de presunción de inocencia:

El artículo 8°, numeral 2 de la convención Americana de Derechos Humanos y la corte interamericana de Derechos Humanos en el caso J vs. Perú ha establecido que: “La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado (...)”.

El artículo 2°, acápite 24, literal e) de la Constitución Política reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

El Tribunal Constitucional ha considerado que la presunción de inocencia es: a) Un derecho fundamental y una presunción iuris tantum, en tanto que implica que al procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario; b) Puede ser desvirtuada en

función a la actividad probatoria en el mano de un proceso penal. La presunción de inocencia se mantiene “viva en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigativo llevado cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla. Comprende el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado de así desvirtuar la presunción.

1.2 Sobre la prueba y su valoración en los delitos contra la libertad sexual:

La valoración de la prueba es un principio fundamental que se encuentra inmerso en el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, que consagra el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, de tal modo que la valoración de la prueba se constituye como un imperativo constitucional para permitir el control de la actividad del Juez, por tanto, debe tenerse como prueba solo las que reúnan los requisitos de legalidad, oportunidad y coherencia con el tema probando y como hechos probados a aquél que se encuentra suficientemente acreditado con los elementos que reúnan tales características.

Eh los sistemas en que impera la libre convicción, el juez debe valorar la prueba pericial al igual que el resto del material, conforme a los principios de la sana crítica (...). El juez no puede limitarse a cotejar apresuradamente cuáles son solamente las conclusiones del perito, sino aun cuando la opinión a la que aquél haya llegado concuerde con la orientación de su convencimiento hasta ese momento, debe necesariamente realizar un análisis crítico de los fundamentos que el experto brinda para basar sus conclusiones. Deberá entonces verificar la calidad técnica o científica de los fundamentos, su poder de convicción, la lógica de los razonamientos que el experto hace y el enlace de los mismos entre la premisa de la que se partió con las conclusiones que propone.

En relación a la valoración de la prueba testimonial, el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, señala que: “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico

testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b) Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) párrafo anterior.”

Asimismo, el fundamento 31° del Acuerdo plenario N° 1-2011/CJ-116, indica que: “ El juez, atenderá en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuara a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad – aptitud para configurar el resultado del proceso-y a su idoneidad- que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-)”.

1.3 Sobre el tipo delictivo: ACTOS CONTRA EL PUDOR MENOR DE EDAD. El bien jurídico tutelado.- En el delito de actos contra el pudor en menor de edad, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual de la menor. **Tipicidad Objetiva.-** El delito de actos contra el pudor se configura con la conducta del inculpado de someter a la víctima a tocamientos en zonas sexuales, con el fin de obtener satisfacción erótica, no siendo necesaria la eyaculación⁵

Tipicidad Subjetiva.- El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de actos contra el pudor lo constituye el dolor, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. Se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia o que origina la amenaza grave, alcanzara su objetivo, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un

comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual no requerido.

- **Antijuricidad:** Debe ser contrario al derecho y no presentar causas de justificación.

- **Culpabilidad:** Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica, y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.

SEGUNDO: De la valoración de las pruebas por las partes:

21 Alegados de clausura del Ministerio Público: En sus alegatos de clausura, el Representantes del Ministerio Público, Refirió que, “A través de todo el juicio oral, la fiscalía ha podido corroborar su tesis inculpativa contra el procesado Parinango Requejo, toda vez que los hechos ocurridos el 28 de enero de 2018, han sido expuestos en esta audiencia tanto por la madre de la menor agraviada, la señora “C”, lo cual consiste en que el 28 de enero de 2018, en horas de la noche, cuando la menor agraviada “B”, fue comisionada por su señora madre “C” a efectos de que fuera hasta su domicilio para recoger un balde, toda vez que ella en ese momento se hallaba en la casa de su señora madre, ubicada aproximadamente a una cuadra de donde ella reside con el procesado, “A” y sus dos menores hijos habían concurrido al domicilio de un familiar en la cual habían estado departiendo en una reunión familiar en la cual consumieron licor; es en estas circunstancias que al llegar a su domicilio aproximadamente entre las 05:00 o 05:30 de la tarde, La señora Alicia Lipa Chipana deja a su conviviente en el interior de su domicilio descansando mientras ellas y sus menores hijos se dirigen a la casa de su señora madre que está a una cuadra aproximadamente; siendo las 07:45 de la noche, la señora “C” ante la necesidad de contar con su utensilio de cocina le solicita a su menor hija que retorne a su casa y traiga un balde que según ha expresado era para poder colar los tallarines que en ese momento estaban preparando, al notar la señora “C” que su menor hija demorada es que decide ir en su búsqueda, al llegar a su domicilio lo encuentra a oscuras pero con la puerta abierta del dormitorio, por lo que se asoma hasta la puerta de su dormitorio y observa al procesado sobre la menor agraviada, ante ello reacciona jalándolo al procesado del polo retirándolo de la menor y lo cachetea, le propina golpes en el rostro e inmediatamente

enciende la luz y observa a su menor hija que se hallaba desnuda de la cintura hacia abajo, el pantalón de la menor agraviada se hallaba a su costado de la cama al igual que las zapatillas que en ese momento estaba vistiendo a la menor, ante ello la señora Lipa comienza a recriminarle la actitud al procesado, gritos que fueron escuchados por la testigo que reside muy cercanamente al domicilio de la señora que viene que viene a ser la señora Jackelin Escobedo Chaves, quien nos ha dicho en esta audiencia que al escuchar esos gritos ella observa a través del machimbrado que viene a ser la pared que divide su inmueble con la de la madre de la agraviada y pudo observar interior a la menor agraviada que se hallaba en una cama, con las piernas entre abiertas y llorando, al observar esto sale en búsqueda del señor “D”, quien viene hacer el secretario general del Asentamiento Humano donde ello residen; el señor “D” ha indicado también en esta audiencia que ante el llamado de la señora “E” procedió a llamar a la policía y se apersona una unidad de serenazgo y posteriormente llega la policía; que el testigo efectivo policial “E” ingresa al domicilio encuentra al procesado de pie cerca a la cama por lo que procede a esposarlo y a sacarlo conduciéndolo a la comisaria, pero antes de esto el testigo “D” cuando ya se apersona al domicilio de la menor agraviada, es decir antes de que llegara la policía, pudo observar a la menor también desnuda de la cintura hacia abajo y cuando ya llega la policía al ser retirado dejando solo al procesado mientras la testigo “E” va a la parte posterior de su inmueble para evitar que el procesado se escape por ese lugar, es así que el efectivo policial “E” procede a esposar al procesado y llevarlo a la comisaria, siendo resaltante este extremo por cuando la defensa técnica y el procesado han venido indicando que estaba ebrio que no recuerda nada de los hechos cosa que ha quedado desvirtuado en esta audiencia, toda vez que el citado efectivo policial “E” ha señalado que el señor pudo ser trasladado por sus propios medios fue caminando esposado, es decir, no se le mostraba un estado etílico tan evidente que podría impedirle caminar, ello también queda corroborado con la pericia toxicológica y de dosaje etílico N° 2325, que fue tomado al procesado el día 22/01/2018, en horas de la madrugada arrojando estado normal, que si bien es cierto en el certificado médico legal N° 879-L-D, se señala que el procesado se hallaba con aliento alcohólico ello no nos prueban que haya estado en estado de

ebriedad, totalmente ebrio que no haya podido darse cuenta de lo que estaba realizando ;existe también la declaración de una de las testigos ofrecida por la parte acusada quien señala ser vecina de los acusados, sin embargo no ha podido acreditar en absoluto si observo o no observo los hechos no ha podido contribuir en nada en esclarecer los hechos, toda vez que la señora Donatila Flores Vernal ha señalado que conoce a la señora Hilda Lipa Chipana de hace muchos años y ha cuestionado su vida personal, su conducta, lo cual no es materia de investigación, toda vez, lo que aquí se pretende es desmerecer la conducta de la madre de la agraviada a efectos de hacernos ver que el señor Parinango Requejo, no cometió ese delito, también ha aseverado de que tenía la intención la señora Lipa Chipana de imputar hechos falsos a la agraviada con la finalidad de poder viajar a Chile, situación que no ha sido probada, pues se trata de una señora humilde, la señora "C" no podría contar con recursos económicos para poder hacer ese viaje y que intención tendría ella de causar también daño a su propio cónyuge ya que el único que trabajaba era el procesado que mantenía el hogar con su actividad de chofer, la señora "C" no trabaja, ahora se ha visto en la necesidad de vender jugos, no habría una razón para que la menor agraviada le impute un hecho tan grave a su padre, decir que su madre le sometía a actos contra el pudor tanto con su miembro viril como con la mano, si bien es cierto esta menor en la entrevista de cámara Gessel como todos hemos podido apreciar se muestra tímida, se muestra una niña al parecer por el extremo de pobreza la cual viven que es una zona de Pachacutec, no tiene la habilidad, la capacidad de otro niño donde su entorno familiar es bueno, es una niña que está limitada tanto en su educación pero eso no excluye que lo que está indicando sea falso, por el contrario la niña va a quedar de por sí marcado porque este episodio de su vida no lo va poder olvidar por más terapias, se sabe que a lo largo de su vida siempre va recordar los actos que la ha sometido su padre; el procesado de acuerdo a la pericia psicológica que se le ha practicado es una persona que presentan problemas, según las conclusiones para controlar sus impulsos sexuales, esos impulsos sexuales que no es más que la conducta sexual descontrolada y que necesita terapia para poder controlar, su significado de impulso sexual: no poder controlarlo, los psicólogos lo explican que es aquella persona que bien ya es por

la adicción a la droga o al consumo de licor o a factores externos no pueden controlar sus ímpetus sexuales llegando inclusive a poner en riesgo la vida de los seres que están cerca de él. El ilícito que se le imputa al procesado está tipificado en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 176-A del código penal con la agravante contenida en el segundo párrafo del mismo articulado; ratificando nuestro pedido de 10 años de pena privativa de libertad para el procesado”.

22 Alegatos de clausura del Actor Civil:

La defensa del Actor civil, refirió que: “En primer lugar debemos manifestar, que junto con la pena solicitamos se imponga una reparación civil a favor de la menor agraviada ascendente a la suma de s/.5000.00 (cinco mil nuevos soles), si bien es cierto, al abogado defensor del actor civil no le está permitido la calificación del delito ni respecto a la responsabilidad penal del acusado podemos referirnos si a los hechos en forma amplia, en ese sentido consideramos que durante el desarrollo del juicio oral se ha podido demostrar y acreditar debidamente que los hechos sucedieron en el Asentamiento Humano 15 de abril en el inmueble sito en la Mz B LT.11- pachacutec, que se trata de un inmueble de material madera con rendijas, techo de calamina, techo de eternit y además cuenta con iluminación externa cercana; que este hecho se acredita con la declaración de la representante legal de la menor agraviada la testigo “F” y “G”, con los servidores policiales que han vertido su manifestación testimonial en esta etapa de juzgamiento; por otro lado se ha acreditado en este extremo con el acta de verificación policial que también ha sido materia de oralización; respecto de los hechos a nuestro criterio que sucedieron el día 28/01/2018 en horas de la noche en el inmueble ante indicado, consideramos que está debidamente acreditado a través de la declaración de la menor vertida en cámara Gessel y que ha sido objeto de visualización con el video correspondiente, donde se puede advertir que la menor señala que el día de los hechos el acusado le quito la ropa lo llevo a una cama y ahí le toco su vagina con su miembro viril que ella le denomina pipili y también con su mano, este hecho también se corrobora con la declaración testimonial de “C”, madre de la menor agraviada y pareja del acusado, quien señala que el día de lo hechos le encontró encima de su menor hija quien se

encontraba desnuda en una cama ella reacciona y grita y es escuchada por la testigo “F”, quien logra observar también a la menor agraviada dentro de una cama desnuda, asimismo el testigo “E”, también manifiesta que fue llamado y que es dirigente del Asentamiento Humano donde reside el acusado y la representante legal de la menor agraviada y narra también como observo los hechos; en ese sentido, consideramos que ha sido debidamente acreditado. Respecto a la reparación civil, tenemos que el acuerdo plenario 06-2006, señala que la responsabilidad civil derivada de un delito es una especie de la responsabilidad civil extracontractual, en ese sentido se debe verificar si concurren los elementos o requisitos de esta institución jurídica, tenemos así a la antijuricidad, los factores de atribución, +++++, culpa, el daño y la relación de causalidad. Respecto de la antijuricidad, hemos manifestado que se le está atribuyendo al acusado “A”, la comisión de un ilícito penal, esto es el delito de actos contra el pudor en agravio de un menor, por consiguientes su conducta sería antijurídica; respecto a lo factores de atribución, consideramos que si está acreditado, toda vez que el acusado habría actuado con dolor porque el tipo penal no admite la modalidad culposa; con respecto al daño, se tiene que al cual examinando el perito psicólogo “D” refiere que él es el autor del protocolo de pericia psicológicas 937-2018- PSC, manifestó que la menor presentaba reacción ansiosa compatible con experiencia de tipo sexual y que esta necesitara de una terapia para poder superar este acto dañino contra su desarrollo normal sicossexual; y, respecto a la situación de causalidad, consideramos que existe una relación directa entre las conducta del acusado “A”, de haber realizado tocamientos con su miembro viril y con su mano en la vagina de su menor hija, y el daño causado a este, es decir, una reacción ansiosa compatible con experiencia negativa de tipo sexual; por ello, consideramos que le ha ocasionado un daño moral, y para efectos de indemnizar se debe señalar una reparación civil proporcional al daño causado y que lo estimamos en la suma de s/5000.00 (cinco mil nuevos soles), toda vez que la menor agraviada, como lo ha manifestado el perito psicólogo, necesita de una terapia también se ha afectado su indemnidad sexual”.

23 Alegatos de clausura de la defensa técnica del acusado:

La defensa técnica del acusado, refirió que: “El llanto no es un signo de decir la verdad, por el contrario, el llanto es un signo de manipulación la misma que la acredite en el transcurso de mis alegatos el cual lo menciono de la siguiente manera:

1- Realmente existen serias contradicciones en las declaraciones efectuadas en el juicio oral y vertida por la señora “C”, cuando declaro de manera precisa que cuando ingreso al cuarto vio que las zapatillas de la menor estaban en el piso, sin embargo, acabamos de oír y ver la entrevista de cámara gessel que la menor en dos oportunidades dice que ese día estaba puesto zapatos con lo cual se prueba que existe una contradicción sumamente peligrosa.

2- La señora “C” indico también textualmente que cuando llego al cuarto vio a su esposo encima de su menor hija y esto ocurría en su cama, le hice la pregunta donde fue respondiendo en mi cama, es decir en su cama que ella compartía con el acusado, la cama a la que se refiere es a la de dos plazas; sin embargo, esta declaración que acabamos de ver y escuchar la menor indica en cámara gessel que estos hechos han ocurrido en su cama de la menor refiriéndose a la cama de plaza y media que tiene ella, acá hay una contradicción, una duda en el cual habría ocurrido o no los hechos

3- La señora “C” indico de manera textual que cuando llego a su cuarto vio a su esposo encima de su menor hija, esto colisiona gravemente con lo que la menor declaro en cámara gessel y que acabamos de escuchar, cuando precisa la menor donde estaba tu papa como estaba tu papa, ella indica el me miraba y siempre estuvo parado, es decir, nunca estuvo en la cama y menos encima de la menor; lo que se refiere la menor, es mi mama entro a la casa y vio que mi papa me había bajado el pantalón y me había visto calata eso había ocurrido ese día, que fecha dijo la menor? ¿Alguna vez en la entrevista de cámara gessel que acabamos de escuchar y ver se pudo escuchar en algún momento que la menor diga que su papa estaba encima de ella? En ningún momento, entonces así lo ha declarado la denunciante acá; también en sus declaraciones que cuando ella ingresa ve a su esposo encima de la menor cosa que la menor no lo ha ratificado y esa declaración lo hace la denunciante con el objeto de sorprender, porque ya

saben ustedes, que entre la denunciante y el hoy acusado si existía una riña de por medio la competencia de vender ese inmueble y también de llevarse a sus hijos ya sea al interior del país o al exterior, entonces nos damos cuenta que lo que declara la denunciante no habría ocurrido.

4- La madre indica que le envió a su hija a recoger un balde o un colador para colar el tallarín, sin embargo acabamos de oír también lo que la menor declara en cámara gessel, que le mando a traer un balde de la basura, hay una gran diferencia en un balde para colar tallarines y otro balde para la basura, sin embargo, ya muy instruida la señora denunciante ya configuro su declaración para decir yo la envié a traer un balde, un colador, así como un balde de basura, porque está debidamente instruida.

5- La menor si habría sido adoctrinada, aparentemente se visualiza un cierto nerviosismo, timidez, se verifica que habría sido adoctrinada por que como una menor va a indicar me ha tocado más de cien veces, como podría llevar el número cuando la menor sabia contar hasta el número veinte y del quince salteando hasta el veinte, así lo ha declarado, luego también indica la menor instruida mi mama vio cuando mi papa me estaba violando cuando le pregunta el psicólogo como es que te estaba violando, responde no sé, no sabe precisar, entonces no olvidemos que estamos ante una menor que tiene seis años de edad, adoctrinada por la señora madre de que jamás menciono a que se refería cuando decía que su papa le estaba violando y con ello se corrobora la mentira cuando la menor indica que el acusado le ha metido su dedo en la vagina provocándole dolor, es más acabamos de ver de que el psicólogo le ha enseñado una regla de treinta centímetros en el cual la menor ha indicado un aproximado de esta longitud que le ha metido su dedo a su vagina y se visualizó, entonces como queda el certificado médico legal N° 2121-PFAR y también el certificado médico legal 00878- TCL del 29 de enero de 2018, realizado a las 02:01 de la mañana es decir solo seis horas después del supuesto ataque, que en sus conclusiones dice bien claro no presenta lesiones físicas traumáticas recientes en superficie corporal, himen integro, acabamos de ver y oír que la menor indica que su padre le ha metido casi cinco centímetros de su dedo en su vagina lo cual discrepa con lo que dice el certificado médico legal, contradicción con ciertas

dudas solicito que se tenga en consideración.

6) La señora denunciante que al lugar de los hechos llegaron sus vecinos y sus vecinos fueron dos personas “D” y “F”, es decir, dos testigos presenciales; sin embargo, cuando se le pregunta por qué la señora “F” no ha declarado para que ratifique sus versiones, refiere de que la señora no quiere meterse en problemas, decir la verdad no sería un problema, es para esclarecer los hechos, y por qué la señora “F”, referida por la denunciante, que había visto los hechos por que el ministerio público no lo ha citado a efectos de que declare de manera voluntaria o de grado fuerza?, esta defensa técnica va a explicar por qué esa testigo presencial se ha negado a participar diciéndole no me quiero meter en problemas, y es por que definitivamente las versiones de la denunciante no llevan la verdad de los hechos, por que venir a oír a l ministerio público a reproducir el libreto que le dictaría la denunciante, obviamente se metería en problemas, recaería en mentiras, motivo por el cual al ver estas circunstancias no le quedo más remedios que olvidase De esa testigo y convocar a la señora “D”, como verán, dicha testigo faltando al juramento mintió de forma premeditada y sin ningún remordimiento, cuando se le pregunto cómo es que usted mirando de frente pudo ver lo que ocurra dentro del cuarto?, Es decir estamos exactamente en el lugar del plano de la casa de la señora denunciante como es que de pie mirando hacia delante pudo ver lo que ocurre adentro de la puerta en el cuarto?, Es más indica que vio la cama y vio a la menor echada con las piernas de cuclillas, cómo es que logro ver hacía dentro, no supo indicar en dónde estaba la puerta, si estaba a la derecha o la izquierda, que expresó acá cuándo se le hizo esa pregunta, no sé no recuerdo, cómo es posible que si es una testigo no sepa dónde está la puerta por dónde dice haber visto la cama y a la menor echada y con piernas dobladas, si ella no recuerda no sabe dónde está, entonces entendemos que jamás vio nada, entendemos que es una testigo de favor que ha Sido incorporada posteriormente, nunca está señora ha llegado a los hechos, nunca vio nada porque entendemos claramente que de un inició la denunciante declaró que los testigos que llegaron fueron “D” y “E” Yo era; Y, cómo hemos oído en su declaración del señor “E”, que es lo que ha corroborado ése día, que mi patrocinado se encontraba ebrio ése día no puede corroborar otra cosa por qué no

estuvo presente, llegó después a quedado acreditado que ninguna persona puede mirar en " L" cómo podía mirar en " L" hacía adentro es imposible, con ello quiero dejar en claro de que las declaraciones vertidas no pueden ser corroboradas momentos valoradas para este juicio oral y queda de esa forma desvirtuada toda su declaración de la testigo,

7- La declaración del propio acusado y que fue corroborado por la testigo "D", y que bien lo ha dicho el ministerio público, la señora no estuvo presente así lo declaró, pero si conoce porque es vecina de la denunciante, bien claro lo dijo aquí que si hay una disputa por vender la casa, así como por llevarse a los menores al interior y el exterior del país, el ministerio público ha tratado de desvirtuar diciendo que como es posible, que la señora denunciante no tiene posibilidades económicas y cómo costearía los pasajes al exterior, falso totalmente falso, en esa época han venido los familiares de la denunciante de Chile para viajar con ella y costear los pasajes de ella y los menores hijos, así la señora denunciante aceptó y que si le habló de la autorización de viaje pero si negó haberle pedido al acusado la autorización y que dijo que fue una conversación, entendemos que si existe una disputa de ambos por la casa, por sus menores hijos, por el viaje que quería hacer y que el acusado se negó a firmar la autorización, se negó aceptar que le transfieran la propiedad a él por qué esa era la condición, déjame irme con mis hijos ya sea al interior o al exterior del país y te paso la casa Ya no me dea alimentos, y es lo que no se ha indicado acá; en efecto, quedó también demostrado de qué la señora Donatila Flores Bernal fue de una amistad con la denunciante por muchos años y por tal motivo le contaba todo lo que pasaba, todas sus ideas maquiavélicas y lograr una separación del acusado y ella estuvo esperando, la denunciante, el momento adecuado para tomar una decisión para imputarle un delito, por qué entre ellos ya no había nada, la relación sentimental y sexual, nada, simple mente vivía ahí no había ni un tipo de relación, vivía por qué eran padres; es verdad que el acusado tomaba y esto fue aprovechado por la denunciante, precisamente el día 28/01/2018, cuando la denunciante con conciencia y voluntad recurriendo al dolor cuando esa mañana escuchó que el primo del acusado le llamó para qué lo visité ella fue la más interesada, ella le incentivo veamos a visitar a tu primo, fue incluso ella quien

compró las botellas de cerveza para embriagarlo más de lo que ya estaba embriagado, porque hay que recordar de que el día sábado ya había tomado, ella le incentivo y luego de traerlo a su casa la denunciante como cuartada dijo que antes de llegar a su casa fueron a un parque. Sin embargo cuando se le pregunto cómo se llama el parque no sabía el nombre, que fueron al mercado a comprar, qué mercado. Luego precisa que si dejarlo al acusado durmiendo en su cama como a las seis de la tarde, se fue con sus hijos a la casa de sus padres, y luego como a las siete y cuarenta le envía a traer a su hija el balde, y debe recordarse que solo desde las cinco de la tarde que llegan ellos a casa hasta las siete y cuarenta donde ella va a su casa regresa han pasado dos horas y cuarenta minutos, su esposo se quedó descansando, es decir durmiendo, aquí debe recordarse que la propia denunciante indico de forma categórica y sin contradicción que cuando el acusado venía mareado dormía de corrido seis a ocho horas, cómo es posible que eso de las siete de la noche la denunciante haya visto que el acusado la ha llamado, vigilado a la menor cuando en realidad este se encontraba dormido a las seis de la tarde, después ni ella misma lo haya visto al acusado llamando y vigilando a la menor, entonces por qué no lo llamó, por qué ella supuestamente le envió a traer un colador y después un balde de basura, no se ponen de acuerdo que le mando a traer; obviamente la denunciante tenía todo preparado, es que cuando ella viene a su casa dijo que fue directo al cuarto, es decir ni siquiera busco fue directo al cuarto y era obviamente por qué sabía que el acusado estaba durmiendo en el cuarto está dormido y se dio tiempo de armar ese escenario, le saco las prendas a su menor hija de la cintura para abajo y así lo dejo para que vengan los vecinos vean ese escenario y califiquen ese acto reprochable, imputándole falsamente al acusado, recuerden que también hace contradicciones en el sentido de cuando ella refiere en su declaración policial que cuando la encontró a la menor la saco y se la llevó al patio.

8.- El acusado como la testigo Donatila Flores Bernal mencionaron, que si bien es sienta el Ministerio Público trató de minimizar, cuando se le pregunta que sabe del padre de la denunciante, obviamente era el conviviente cuando todo era paz le confió Que la conviviente y el señor padre que también era ebrio que hacía con la señora cuando vivían juntos con la hija en este caso la señora Hilda le

hacía daño sexualmente fue ratificado por la testigo por qué la señora denunciante gritaba en las noches cuando gritaba el padre ebrio papá no me has daño, alguna vez la denunciante paso una terapia para poder salir de estas circunstancias negativas de tipo sexual, por eso está defensa , por eso está defensa cuando entero de estos hechos solicito al ministerio público tengamos todo los elementos necesarios para corroboren el estado mental de la denunciante, el estado psiquiátrico, para ver si ha superado ese trauma por eso queda sentado Que la denunciante jamás se ha sometido a una terapia que pueda resolver esa situación por lo que se tiene claramente se solicitó en su oportunidad que a la señora Alicia Hilda Lipa Chipana se le ofrece terapia pericia.

9.- En protocolo de pericia psicológica 3937-2018-PSC de fecha 29 y 30/01/2018, practicado por el psicólogo, existen contradicciones que no quedaron aclaradas a pesar de qué se le solicito se aclare, es decir, no sé dio cuenta como es de qué la menor indica qué es más de cien veces, no sé dio cuenta que estaba siendo persuadida de que está siendo guiada para declarar, así luego en el análisis de los resultados el dorado profesional indica que la menor declara con mirada evasiva, que cuando alguien declara con mirada evasiva es signo de ocultamiento de decir la verdad nuestra declaración no lleva a la verdad y qué estamos siendo presionados tenemos un libreto, y por qué la menor muerta temor al declarar, efectivamente tiene temor y como ustedes vieron estaba temerosa en todo momento de la declaración de cámara gessel, tensa, temerosa, obviamente porque tenía temor a equivocarse de lo que está declarando, hay que tener consideración de que estamos ante una niña de seis años, en la actualidad los niños ya saben, está el internet la televisión, saben lo que estamos hablando.

10.- Que, se ha entendido de que en realidad en la declaración en las testimoniales existen serías equivocaciones, contradicciones, dudas en si hubiera ocurrido o no los hechos, más duda aún por el único medio probatorio presentado por el ministerio público, la entrevista de cámara gessel, y que está adolece de defectos dudas en todo extremo y colige en forma absoluta por lo declarado por la propia denunciante; motivo por el cual en aplicación del principio universal INDUBIO PRO REO, este principio constituye una regla de valoración de la prueba dirigido al juez o tribunal en su casa a los miembros del

jurado para que atemperen la valoración de la prueba a criterio favorable al acusado cuando el contenido arroje una duda, es decir, la duda favorece al acusado, y por el rosario de dudas y contradicciones que se tiene, que el ministerio público con los instrumentos no ha podido romper ni vencer la presunción de inocencia de acusado, por lo tanto vengo a solicitar que el acusado sea absuelto de todos los cargos y se ordene su libertad en forma inmediata".

24 Autodefensa del acusado:

El acusado Elder Parinango Requejo, cómo defensa material, refirió que: " es inocente, que no ha hecho nada malo con su hija, es padre, ha trabajado todo el tiempo para darle a mi hija, y que no ha cometido nada".

25 Actuación probatoria en juicio oral:

2.5.1 Actuación de los medios de prueba del Ministerio

Público: Testimoniales:

2.5.1.1 Declaración de la menor de "B". (06), prestada en cámara Gessel, que fue visualizada ante el plenario, en dónde la menor señaló:"(...) Por eso yo te pregunto,

¿algo ha pasado que ha sucedido y que tú me tengas que contar? Si *** algo ha sucedido, eso que ha sucedido cuando ha pasado; hoy día, ayer, cuando ha pasado, antes de ayer, ¿hace cuánto tiempo ha pasado esto? Todos los días había pasado

bien ha pasado todo el día y que ha pasado todo los días, cuéntame qué ha pasado, cuéntame lo último que ha pasado? Mi mamá vino y después mi mamá vio que mi papá me estaba violando ***y tu papá como se llama? Elder tu mamá vio eso, cuando vio eso? En la noche***en la noche de cuando en la noche de ayer, en la noche de otro día, de otra semana? de ayer ***y dónde paso esto? En mi casa ***Pero tu casa, supongo que debe ser una casa grande o chiquita? Chiquita ***y es solo un ambiente, porque hay casas que es un ambiente y ahí está todo y hay otras que son con ambientes, en dónde paso eso en que parte de tu casa? En mi cama***tú dices que ayer fue en la noche en tu cama y en tu casa, y en ese momento en tu casa, quienes estaban? Mi papá y yo***y no había otra persona más, nadie más en la casa, en tu casa quien había? Mi papá***quien más? Yo ***quien más? Nadie más*** tú dices que estabas en tu cama, a ver

cuéntame cómo paso eso que me estás diciendo, que paso, tú estabas en la cama o estabas primero; jugando, corriendo, sentada en el piso, cómo paso, cuéntame? Mi mamá me mandó a traer el balde de basura ***dónde tú estabas primero, antes de ir a recoger el balde de la basura? Yo estaba en la cocina ***y después? Mi papá me llamo ***cómo te llamó, que te dijo? Me llamo; Dayana y después mi mamá vino ***ya, pero tú papá llamo y tu fuiste donde te llamo? Si ***y ese día a dónde fuiste donde te llamo? Quería ver televisión***quien quería ver televisión? Yo***y que paso cuando tú querías ver televisión? Mi papá me jalo ***y cómo te jalo, explícame; con 1 mano, con dos manos, cómo te jalo? Con 1 mano ***y dónde estaba el? Estaba en la cama***de donde te jalo? De la mano ***y que paso después que te jalo? mi mamá vino ***quiero saber en detalle, cuando te jala que paso, cuéntame esa partecita? Me bajo mi pantalón*cómo estabas vestida ese día, así como ahora o estabas vestida. Diferente? Igual***ya que tenías puesto en ese momento? Mi pantalón***pantalón jean, de tela, de buzo? Este pantalón *** este pantalón de que es? De tela***que más tenías puesto? Mi polo*manga corta, manga larga? Corto de color tenías tu Polito? De color amarillo ***y tú dices que estabas con tu pantalón de tela y tu polo amarillito manga corta y que me dijiste que con el pantalón, que paso? Me bajo mi papá mi pantalón***te lo bajo hasta donde, dime hasta donde te bajo tu pantalón? me lo quito todo mi pantalón***te quito el pantalón, solo eso? Mis zapatos***que más, tu tenías algo debajo del pantalón? No***no tenías una trucita? ***Ahora en ese momento tu tenías ropa interior? Si ***te quito la ropa interior? Si ***solamente eso o algo más te quito? Solamente eso ***y cuando estaba haciendo eso, que pensabas cuando lo estaba haciendo, pensaste algo? No pensé nada ***dijiste algo en ese momento, le dijiste algo? no ***cuando estaba haciendo eso, cómo te sentías? Mal***(...)// Tú hace un ratito dijiste que eso pasaba todo los días, cuando eso pasaba todo los días, yo puedo entender que haya pasado un par de veces, cuantas veces habrá pasado? 100 veces***te acuerdas cuando habrá Sido la primera vez que habrá pasado? No *** habrá pasado, sabes en qué año estamos? No ***tu más o menos me dices que crees que son 100 veces? Si***y esas veces que tú me estás diciendo, donde pasaba? En la casa ***no ha habido otro lugar no ***y por esa vez que nos estás

contando, que ha sido ayer en la noche, las otras veces también han Sido en la noche? Dónde mi mamá me dejaba sola con mi papá***por eso te pregunto, la última vez ha Sido en la noche, pero ha habido días que ha Sido en la mañana o solo en la noche? En la noche, en la mañana, y en la tarde ***ha habido esto, cuando tú estudiabas, cuando te ibas al colegio o solo era los fines de semana, a veces uno va a inicial o al colegio de lunes a viernes va a estudiar y los sábados y domingo descansa, esto que pasaba que tú me cuentas, pasaba de lunes a viernes los días que ibas al colegio o solo los sábados y domingos cuando uno descansaba? Si pasaba, los días que no iba al colegio***y los días que no ibas al colegio***tu mamá dónde estaba? Estaba trabajando ***tu mamá trabaja cuando no ibas al colegio? Si***y dime Nicol, alguna otra persona te ha hecho eso? No*ninguna otra persona? No ***tu qué piensas, lo que hacía tu papá estaba bien o estaba mal? Mal***tu alguna vez le contestes tu mamá lo que pasaba? No ***o a alguna amiguita, alguna profesora, una tutora, a alguien, prima, vecina le contastes algo? No ***y porque no contabas a nadie? Porque mi papá me dijo que no le cuente a nadie*así te dijo, cuantas veces te habrá dicho eso una vez o varias veces? Varias veces*hace un rato me dijiste que no estaba mal, porque crees que está mal? porque no me tiene que hacer eso nadie*como así se enteraron que pasaba esto, porque tu no lo contastes o como se enteran? Porque mi mamá entro a la casa y me vio que mi papá me había bajado el pantalón y me había visto calata*** tú me dices que tu papá estaba con su pantalón? Bajándose su pantalón*** como se había bajado el pantalón? Lo tenía Hasta aquí***y se-veía algo? Si*** qué cosa se veía? Su pipilin. ***Era la primera vez que veías eso o antes habías visto eso? Antes he visto eso***antes, una vez. O varias veces (...) ** en algún momento él te tocó? Sí***donde te toco? Por la parte de acá***como se llama esa parte vagina***con que te toco tu vagina? Con su pipilin y su mama*** y Cuando te tocaba con su manos como la hacía fuerte o suave? fuerte a ver con tu manito acá con tu otra Mano muéstrame como te tocaba muéstranos para ver? me tocaba así***con todos los dedos o con un dedo? Con 1dedo (...) solo te toco en tu vagina o entra aparte también te tocó? en la nalga me toco***tu aparte dices que también te toco tu vagina con qué más? Con su pipilin y cuando te toco con tu pipilin, tú lo veías? yo lo veía***y mientras hacía

eso te decía algo? Me decía no le digas a tu mamá (...) ***en ningún momento hizo otra cosa? No***solo te decía que no le diga a tu mamá? si***te dio algo en algún momento un regalo o algo? no*** muy bien Nicol cuando tú piensas en lo que hacía cómo te sientes? mal*** para pensando en eso a veces o porque te lo estoy preguntado? Solo ahorita (...). "

2.5.1.2. Declaración testimonial de ALICIA HILDA LIPA CHIPANA (Madre de la menor), en donde señaló:

Ante las pregunta del presentante del Ministerio público: Refiere que, se entera de los hechos cuando va a su casa donde está en la otra dirección en la MZ B Lt 22, 15 de Abril, como a las ocho de la noche se a personas ahí porque se demoraban mucho su hija por que la había Manda do a recoger un tacho de basura y un calador Peque estaba cocinado tallarines, y es ahí donde se demoraban mucho, va y no estaba en la tienda ni donde sus amigas, porque siempre se va a jugar con Ella, la puerta de la calle estaba abierta, que ahí donde ve que su conviviente estaba encima de su hija, que su hija estaba en la cama con las piernas abierta y se ve la luz que refleja de la calle del poste y se notaban apagadas pero las luces de los postes le permitieron observar que su hija estaba encima de la cama con las piernas abiertas y mi esposo estaba encima de la cama con la piernas abiertas y mi esposo estaba encima de ella, su reacción ante este hecho, lo agarró a él de si polo lo empezó a jalar, reclamó que estaba asiéndole a mi hija, lo cacheteo varias veces para que diga que estaba haciéndole a su hija pero no le decía nada, solo e decía le estoy cambiando de ahí empezaron a venir los vecinos, tocaban la puerta; agrega, que cuando lo jala de su polo le empieza a reclamar de ahí prende la luz de su casa es donde ve a su hija que estaba ahí encima de la cama con las piernas abiertas estaba de la cintura para abajo desnuda, su pantalón y su trusa estaban Costado de ellos, sus zapatillas estaban en el piso, refieren que vinieron los vecinos de nombre Sofía, de ahí el vecino Javier yovera yovera4, la señora jakklin estaba Viendo de su casa porque a ella si no le ha visto Después de eso su vecino Javier llano a serenasgo y él sereno llamo a la policía y lo llevaron a todos a la comisaria; refiere que cuando retornaron a su casa el acusado no estaba tan mareado donde su prima habían

descansado Después de comer, que él se echó a dormir será como media hora o una hora se echó a dormir y después de fueron y también en el parque se echó como media hora, después se fueron caminando dónde la combi estaba para que nos lleve a nuestra casa; que cuando llegaron a su casa estaba todavía a su lado, él estaba echada a mi lado porque estaba mirando el periódico ser como una hora, se fue a la casa de su papá a cocinar será pues una hora porque estaba leyendo periódico y se quedó dormido, se fue a la casa de su papá con sus dos hijos, es ahí donde envió a su hija a recoger el balde; que nunca ha tenido la intención de salir de viaje a Chile, pero no era nada concreto; que antes de ocurridos los hechos la relación nunca faltan problemas pero la relación continuaba, que cuando su hija estaba chica quería separarse porque tenía muchos problemas pero no sé llegaron a separar; que al acusado nunca le ha solicitado un papel para llevarse a sus hijos a Chile como él dice, la casa donde viven es de mi propiedad.

Ante las preguntas del Actor civil: Refiere que, el domicilio donde sucedieron los hechos se encuentra ubicado en Pachacutec, en toda la avenida Wiracocha de la MzB Lt 22 AA.HH 15 de Abril, que su casa era de material de machimbrado y eternit, tenía dos dormitorios, una sala, una cocina y el patio; que en su cuarto encontró a su hija con el acusado, dentro del cuarto hay una tele grande que es de su esposo, su cama y un ropero dónde se pone las ropas, una mesa y la cama de su hija está más al fondo; que el día de los hechos su esposo estaba vestido con polo y short, y que cuando lo encontró con su hija él estaba puesto su short.

Ante las preguntas del Abogado Defensor: Refirió que, cuando llegaron a su casa el acusado caminó solo, que el acusado bebé constantemente, y cuando tomaba dormía toda la noche; que el día 28 de enero de 2018 el investigado estaba descansando, refiere que desde las 17:00 horas que llegó a su casa hasta las 19:40 horas habrán pasado casi dos horas y media; que lo que le pidió a su hija fue un balde y un colador porque estaba cocinando tallarines, su hija tenía unas zapatillas, agrega que el acusado nunca la ha cambiado de ropa a su menor hija, que nunca el investigado lo ha visto desnuda a la menor; que en su cuarto hay dos camas; que ella vio al acusado en su cama; que la distancia del alumbrado público será menos de dos metros aproximadamente porque está al frente de su

casa; que el techo de su casa es de eternit; refiere que hay un patio que está libre que no está techado, su cuarto está techado, la sala y la cocina está techado, pero hay como un pasadizo que no está techado; refiere que hay una forma de ver de afuera hacia dentro porque se nota el reflejo de la luz hacia su casa y la luz de la esquina de su casa se nota, la forma de ver de afuera hacía dentro se nota porque la iluminación de la luz hay abiertos hay huecos y el reflejo de la luz entra por eso se ve; señala que sus vecinos llegaron cuando empezó a gritar, ahí se acercaron la señora Sofía Naquiche, quién no quiso declarar por qué no se quiso meter en problemas; que cuando regresaron de la casa de su primo pasaron por un parque no recordando el nombre del parque, refiere que nadie los vio pasar por el parque.

Antes las preguntas aclaratorias del colegiado (Sra. Tipacti Rodríguez): Refirió que, que el estado emocional de la menor, es que en ese momento estaba tranquila, que cuando la jalo al patio de su. Pasadizo recién empezó a llorar; que cuando ingresó a la habitación la puerta de su casa hay un patio un espacio ahí tiene una puerta y esa puerta estaba abierta ingresó a su cuarto donde ve así conviviente con su hija; que todo estaba apagado pero se veía por el reflejo de la luz.

Ante las preguntas aclaratorias del colegiado (Dra. "J"): Refirió que, el espacio hay huecos que no están tapados con el machimbrado, (Se deja constancia que la señora Alicia Lipa Chipana está haciendo con los dedos una medida de 6 o 7 cm), esos huecos hay en su habitación, en la cocina y la sala, hay partes que son grandes o chiquitos pero no puedo dar una medida exacta,

Ante las preguntas aclaratorias del colegiado (Dr. "K"): Refirió que, su menor no le dijo nada cuando la encontró con el acusado, es decir, en ese momento."

2.5.1.3 Declaración testimonial de "D".- Vecino del AA. HH 15 de Abril-Pachacutec, en dónde señaló:

Ante las preguntas del representante del Ministerio Público: Refirió que, es secretario general del AA.HH 15 de Abril_ Pachacutec; que el día de los hechos él se encontraba fuera de su domicilio, ahí nomás viven a la siguiente cuadra, por el llamado de dos vecinos en la cual le avisan lo que estaba ocurriendo, por lo que se apersona al domicilio le toca la puerta y le contesta la señora Alicia Alpia y le preguntó que estaba pasando y le informa de los hechos que había ocurrido ahí es donde le hace pasar a su domicilio, dónde al ver eso llamó a serenazgo y cómo andan con patrullaje integrado con un policía pedí la asistencia de ellos para que vea y constaten los hechos; que cuando entro al domicilio miro a la niña en la cual estaba sentada en una silla y la vio de la cintura para abajo sin ropa y le preguntó dónde estaba su esposo y ella le indico que estaba dentro de un cuarto y se encontraba en un estado etílico, ahí es dónde ve a la niña llorando, y en ese momento llamo al 105, pero primero llegó el serenazgo pero llegaron sin el policía y ellos no podía hacer nada porque no tenían acceso a la detención es ahí donde se comunica con el 105 nuevamente y me dicen que estaba en camino y ahí nomás llegaron los policías y ellos son los que hacen la detención; agrega que la señora le informo que lo había encontrado a su esposo haciendo tocamientos a su menor hija en la cual por el motivo del alcohol que estaba ebrio era cosa de no entender; refiere que el procesado en ese momento cuando le abre la puerta la señora Alicia y me hace pasar él no lo ha visto al procesado, lo ve recién cuando ingresa la policía y lo intervienen al momento que lo sacan ahí lo ve, en la cual el vecino sale como que no sabía lo que había hecho por que decía "que he hecho, que he hecho", refiere que él es la primera persona que ingresó al domicilio, luego se acercan los vecinos; señala que no ha observado que el acusado maltrataba a la menor, pero los vecinos que viven a su alrededor decían que el vecino llegaba a un estado etílico, pero cuando llegaba decía que llegaba borracho y ocasionará problemas, refiere que los vecinos decían de violencia familiar pero que no ha evidenciado nada.

A las preguntas del Actor Civil: refirió que, él inmueble al cual acudió es de material de madera, la cual al entrar tiene una sala sin techo y más al fondo tiene la división de sus cuartos refiere que al frente del inmueble existe alumbrado

público y su distancia de la casa al poste de alumbrado público es una avenida principal en la cual en los dos estemos hay postes tanto al frente del inmueble hay un poste y en la otra esquina hay otro poste el que está más cercano está a 4 o 5 metros refiere que el acusado salió a la parte exterior del inmueble caminando."

2.5.1.4 Declaración de “G”, vecina del AA.HH 15 de abril- Pachacutec, en dónde señaló:

“A las preguntas del representante de Ministerio Público: Refirió que, la relación con la mamá de la agraviada son vecinas; que su domicilio queda a la espalda del domicilio de la señora Lipa Chipana, es colindante; respecto a los hechos se enteró por los gritos, el día no se acuerda, pero eran como las 8 de la noche aproximadamente, refiere que escuchó un grito que decía que has hecho, has violado a mi hija, cuando dice eso salía la espalda del terreno que colinda, salió a mirar y el machimbrado estaba un poco deteriorado y vio a la niña que estaba sobre una cama y de la cintura hacia abajo estaba desnuda y la niña estaba llorando, entonces salió corriendo de su casa a avisarle al dirigente del AA.HH, y solución, al señor Javier yoverá yoverá; que para que nos escapara el vecino ella se fue por su casa porque puede ser que salga por atrás estaba rodeando la casa hasta que llegue la policía, porque el vecino se podía escapar porque hay salida por atrás y el miedo de sus hijas que estaba ahí durmiendo; Refiere que el material de su inmueble es de machimbrado, que vio por el machimbrado, la división de su casa con la de la mamá de la agraviada es con panel y pude ver porque el panel, ya está deteriorado, tienen huecos, se puede ver, refiere que la parte del terreno que colinda con el espacio es pegado es una sola pared y divide los dos terrenos, Refiere que su casa no está cerrado tiene espacios abiertos, estaba cocinando vengo corriendo al pasadizo y hay un panel deteriorado entonces se puede ver el inmueble de la señora. Refiere que el tiempo que pasó de todo el incidente fue de 15 a 20 minutos, ella vio que el señor Yoverá Yoverá ingreso al domicilio de la señora.

A las preguntas del Actor civil: Refiere, que pudo observar el interior por el panel, que la luz del cuarto de la vecina estaba prendida y de su casa también; que las características del inmueble de la señora Lipa Chipana es material de machimbrado y tiene techo de eternit, Refiere que al frente de la casa de la señora Lipa Chipana tiene alumbrado público a una distancia de 5 Metros; que observó cuando la policía llegó al señor parinango Requejo lo sacaron caminando.

A las preguntas del Abogado Defensor: Refirió que, la rendija en el panel es cerrada cuando lo compras pero con el tiempo se va deteriorando y se va abriendo; que la altura del suelo hacia arriba que está la abertura es de un metro; refiere que su domicilio con el domicilio de la madre de la menor agraviada no son paralelos, la casa de la vecina es hacia abajo, refiere que lo que veo es que tiene un pasadizo, refiere que vio el cuarto es que tiene un pasadizo y se ve la puerta del cuarto de la vecina si se observa y la puerta estaba abierta y se ve una cama la niña estaba en la cama la niña de la cintura hacia abajo desnuda y estaba llorando, refiere que observado de forma directa no recuerdo dónde estaba la puerta."

2.5.1.5.- **Declaración de "F"**, efectivo policial interviniente, quien señaló:

Antes las preguntas del representante del Ministerio Público: Refirió que, el día de los hechos se encontraba laborando en una unidad 09 del escuadrón de serenazgo de pachacútec; que se enteró de los hechos a través de una llamada radial de la parte central del serenazgo de pachacútec, en la cual manifestaron de que el AA.HH 15 de abril MZ o Lt 21 se estaría suscitando un intento de violación a una menor de edad, por la cual que desplazado al lugar e interviene; refiere que cuando llegó al domicilio se entrevistó con la señora, que le manifestó que su esposo había intentado violar a su hija, por lo que cuando ingresó encontró el señor parado al costado de la cama, le dije el motivo de la intervención se le intervino y se procedió a subir al patrullero que él ha intervenido estaba vestido con short y Polo, refiere que antes de que él llegara habían intervenido personal de serenazgo, pero ellos no ingresaron al domicilio

porque sus facultades no les permite, que cuando ingresó al domicilio no había nadie, sólo el señor se encontraba dentro de la casa, la que les permitió ingresar fue la señora con quién se entrevistó, que en la parte de afuera estaban los vecinos y personal de serenazgo; al mostrársele el acta de intervención policial, señala que se ratifica en su contenido y firma, y ella contiene la firma del detenido, a quién se le hizo firmar y poner su huella.

Ante las preguntas del Actor Civil: refirió que, las características del domicilio que se intervino en un domicilio que no está construido por material noble, se podía notar que fácilmente ingresaba la luz había un foco al costado de la casa, no hablamos de una vivienda construida de material noble, refiere que dentro del ambiente lo interviene al acusado al costado de una cama, que al interior del domicilio sólo él se encontraba.

Ante las preguntas del Abogado Defensor: Refirió que, que no recuerda en qué estado se encontraba el investigado, que en el momento de la intervención el señor acusado estaba parado con un celular que lo tenía en la mano derecha, lo cual se pone en el acta de registro personal."

2.5.1.6 Declaración de "G", efectivo policial que participó de la verificación domiciliaria, dónde señaló:

"Ante las preguntas del representante del Ministerio Público: Refirió que, recuerda que fueron a la verificación domiciliaria con participación del Ministerio Público, con la misma de agraviada, y cuando ingresaron, pudo ver que es un cuartito donde se podía ver una cama, había un ropero, en el acta detallamos punto por punto con la agraviada que narró todos los hechos como había encontrado a su menor hija en el momento que se detalló, que el inmueble está construido de material rústico, un cuartito chiquito tenía un pasadizo grande; cuando estuvieron ahí detallaron; dentro de cuarto pudo observar que estaba la cama, ropero lo que describimos en el acta; refiere que cuando él ingresa al domicilio puedo ver, porque en la calle hay luz visible como un tragaluz que está libre, se puede visualizar oscuridad, no con nitidez pero una puertita y clarito se ve.

Ante las preguntas del Actor Civil: refiere que si existe alumbrado público en la parte exterior, en una calle, que se puede visualizar el cuartito.

Ante las preguntas del Abogado Defensor del Acusado: refiere que el alumbrado público se encuentra dónde está el domicilio está en la misma calle como una principal no se ha percatado si está frente o al costado de la casa pero es un foco grande se ve como un tragaluz el pasadizo pero es el cuartito la luz de la puerta también se visualizaba.

25.17. Declaración de “H”, vecina del AA.HH 15 de Abril- pachacútec, dónde señaló:

A las preguntas del Abogado Defensor: Refirió que, conoce a la señora Hilda Lipa desde el año 2000 cuando vivía con su papá a cuatro casa de su domicilio, su papá es una persona alcohólica, la tocaba a veces, nosotros pensamos denunciarlo pero ella nunca dijo nada y se tuvo que dejar las cosas así nomás, eso sucedió hace años casi 18 años, refiere que la señora Hilda le pidió consejo para separarse; de su pareja me explicó que no se comprendían con el señor y que quería separarse; que no sabe si tenía otra pareja; que la señora Hilda no trabajaba estaba en casa; el acusado llegó a tomar licor cuando empezó a tener problemas con ella, porque se iba a puno y lo dejaba solo en su casa y no quería regresar; que las actitudes psicológicas no era normal porque ha tenido un trauma.

A las preguntas del Actor Civil: Refirió que el día de los hechos y estuvo de viaje, refiere que los problemas que tenía con el señor patinando que tomaba y no quería tener relaciones y que quería irse donde su mamá por un problema de un terreno están ahí como están, cuando la niña tenía 05 años ella se fue a puno y su papá le llamaba para que regrese y no quería tener a la niña pero el plan era que terminando los 6 años se la lleve para que estudie la primaria y su papá se oponía a eso porque la niña Sofía no tenía techo porque hacía demasiado frío, la señora decía si no me voy por las buenas o por las malas y se acaba plata prestada del banco y el señor siempre la ha sometido a que pague la señora se negaba a pagar, la señora Hilda para ella era un familiar porque vivía sola con su papá, ya se ha vuelto con el señor parinango la trataba de aconsejar por los niños que tiene; que la señora Hilda se quería separar porque ella quería irse a puno porque

su mamá se quedó viuda y que su hija vaya a vivir con ella y el señor se oponía; la señora quería vender su terreno para irse a puno con esa plata refiere que la señora Hilda le ha manifestado que se quería ir con la plata, en el mes de diciembre y en enero ha pasado el problema."

2.5.18. Declaración Licenciado Psicológico "E", quién se ratificó del protocolo de pericia psicológica N° 000937-2018-PSC, practicado a la menor de iniciales D.N.P.L, Quién señaló:

" **Antes las preguntas del representante del Ministerio Público:** Refiere que, de la entrevista que se realizó y de la evaluación que se llevaron a cabo en consultorio, la menor era bastante tímida, se había establecido un contacto emocional con la menor para poder comunicarse, cuando se absorban los hechos que son propiamente materia de investigación tendía a mostrar inquietud motriz en las manos, mirada evasiva y mutismo, se tenía que estar reforzando para que la niña continúe dando respuesta a lo que uno estaba explorando, refiere que el mutismo no quería abordar determinadas áreas en lo relacionado al hecho, había cierta reserva para hablar, porque la evaluación en global que se hizo, lo que se apreciaba era un aspecto ambivalente hacia el denunciado, si bien es cierto desaprobaba la conducta que tuvo por lo que hizo pero a la vez mostraba preocupación y apego hacia el señor, tenía esas dos situaciones que estaban constantemente en la evaluación que una parte de la entrevista ella dice "yo no quiero que le pase nada a mi papá, pero lo que hizo está mal", si bien es cierto hay un cariño evidente por parte de la menor, por otra parte entiende que lo que se realizará esta incorrecto; la menor en la entrevista ha manifestado respecto a que decía "la violaba" en algún momento hasta cuando participó más de cien veces, manifiesta que le metía el dedo, hacia adentro y que sentía dolor que si a su dedo narra con detalle el hecho del cómo le baja el pantalón y que la había visto lo que ella le denomina pipilín cuando se le preguntaba dónde se le tocó ella decía en la vagina con su pipilín y su mano y que lo hacía de forma fuerte y en la nalga también dice que la tocó y que le decía que no le diga nada a su mamá y que pasaba cuando estaba ebrio no contaba porque tenía miedo, sucedía varias veces vienen los días que no iba al colegio; que las características más resaltantes de estos menores víctimas de estos delitos, si bien es cierto hay algunas

indicadores que uno puede decir, es decir hay unos niños que desarrollan una sintomatología muy evidente, tiene dificultades para dormir, pesadillas, se orinan en la cama, son síntoma visible y fácil de advertir, otros niños pueden tener temor a la figura de adultos, se vuelven agresivos, son algunos síntomas típicos y hay niños que no tienen esta sintomatología, sin embargo, si tenía otro aspecto, como miedo, ese temor o preocupación es decir por momento le es adverso, le es incómodo la sola idea de recordar al papá, en caso de la menor tenía un fuerte apego al padre y a la vez un rechazo pero existían dos emociones en el momento de la evaluación, sólo se podía advertir una reacción ansiosa que es un estado temporal a lo que percibe como algo negativo o que le causaba cierto malestar o incomodidad pero es de corto tiempo; agrega, que la menor ha representado durante la evaluación dificultades para verbalizar los hechos, le costaba verbalizar lo sucedido, cómo se sentía respecto a ese tema, por eso es que representaba ese autismo, le costaba verbalizar sus sentimientos, toda esas emociones cuando uno le decía directamente ella decía que no quería saber nada del padre, no era fácil verbalizar las emociones que ella tenía, sentimiento de vergüenza y la ambivalencia emocional que se advirtió respecto a la figura de papá, si bien es cierto, presentaba emociones y sentimientos indicadores de una perturbación se verá sólo temporada o de corta duración porque encontraba entendía que contaba con un soporte, la mamá adoptaba una postura protectora, entonces se sentía protegida, por eso sólo se llega a concluir que tiene una reacción ansiosa que es un estado transitorio de corta duración, ansiosa pero asociada a los hechos que son materia de investigación.

A las preguntas del Actor Civil: Refiere que, se han empleado técnicas e instrumentos, las técnicas han sido la entrevista psicológica SATAC y la observación de conducta, también dentro de estas técnicas están el Machover, ver el test de la familia y en las que son psicométricas esta es el test de vender, esas son las técnicas e instrumentos que se han empleado para elaboración de la pericia; que las manifestaciones conductuales de la menor sería la dificultad para verbalizar los hechos de la denuncia, otro es el mutismo, es decir, el inicio irse a la conducta verbal, refiere que necesita la familia un tipo de terapia familiar en algunos casos como los roles de los padres más prejuicios causa el papel que

causa una madre de ese juzgado la menor y culpabiliza a la menor, puede provocar a largo plazo una perturbación, para evitar una afectación a lo largo plazo es que digamos en la familia hay el apoyo y el soporte familiar una terapia familiar en términos preventivos para que no haya perturbación, el profesional sería un psicoterapéutico familiar.

A las preguntas del Abogado Defensor: Refiere que, cuando se tiene la mirada evasiva evita contactarse, pudiendo ser varias las razones, que si le preguntan en general, es una persona tímida, evite el contacto, si tomo un aspecto aislado podía hacer muchas cosas, persona introvertida un solo síntoma, que la menor tenía la mirada evasiva cuando se quería abordar la situación de los hechos que han sucedido tiene dificultad para verbalizar, este ese tipo de situaciones le resulta incómodo, por eso es que se tuvo que reforzar durante varios momentos para que la niña alcanza decir las respuestas, en los aspectos que le resultan estresante la menor tenía la mirada evasiva y el mutismo porque son temas que le genera dificultad e incomodidad para realizar por eso que adoptaba esta conducta; agrega, que la relación ansiosa a lo que ella interpreta como amenazante y la reacción es un estado transitorio temporal no es un estado permanente en el tiempo, como mencionó anteriormente cuando hablaba con el hermano y el hermano decía papá ella no quería que hablé, esa sola verbalización le resultaba incómodo y cortaba al hermano, es decir, ante un estímulo que lo evita lo que le genera estrés y ansiedad y luego seguía jugando, son situaciones que provocan estrés provocan ansiedad de forma temporal; señala que percibió el miedo a causa de que la menor verbalizo que tenía miedo en la cámara Gessel dice “yo tenía miedo” cuando se le pregunta él porque, de que ocurra algo de que mi papá le pega a mi mamá, tenía miedo de las consecuencias; finalmente se refiere que la evaluación es sólo de la entrevista, su pericia y sobre todo lo que se hace la entrevista de cámara gessell y la evaluación dentro de consultorio, el conjunto de todo lo que ve es lo que valora y realiza su informe.

Ante las preguntas aclaratorias del colegiado (Dr. Nava Bello): refiere que en las conclusiones tiene afectación cuando hay una perturbación significativa, es

decir, no me puedo relacionar tengo miedo perturba mi relación con mi medio o no me puedo desenvolver es una afectación; que hay otro nivel que es la reacción ansiosa que, si bien es cierto, hay una situación de estrés que pueda desarrollar este de corta duración y temporal, lo que media en este caso que el imputado no es un este extraño es una persona significativa le tiene cariño, esa ambivalencia, hay un rechazo y a la vez una preocupación, no es lo mismo perturbarse por un total desconocido que le genera disgusto en este caso es una persona cercana."

Documentales:

2.5.1.9 Oralización del Acta de Intervención Policial de fojas 65 del expediente judicial, suscrita por el efectivo policial Cristhian Camizan Córdova y que contiene la firma y huella dactilar el acusado se leyó:"(...) ya en el lugar antes mencionado nos entrevistamos con LIPA CHIPANA ALICIA (...), la misma que refirió que su menor hija de nombre (...) había sido víctima de intento de violación sexual por parte de su progenitor quien vendría a ser el intervenido quien es conducido (...)"

2.5.1.10 Oralización del Acta de Inspección y Verificación Domiciliaria de fojas 66 del expediente judicial, de la misma se dio lectura: "(...) Presentes en el interior de inmueble Mz. B, Lt. 21, A.H. 15 de abril pachacútec (...) El inmueble cuenta con cuatro ambientes(patio, cocina, sala y dormitorio) vivienda de material rústico machimbrado con techo de eternit apreciándose en el dormitorio 1 cama de 2 plazas con su colchón respectivo asimismo otra cama de 1 1/2 plaza con su respectivo colchón una mesa de madera con cuatro sillas (...) La denunciante arriba sentada refiere que el día 28 de enero del 2018 a horas 20:00 aproximadamente, a lugar a su domicilio se dirigió directamente al dormitorio, encontrando la puerta abierta del dormitorio, apreciando a la cama de dos plazas que el denunciado Elder Parinango Requejo se encontraba de la menor de iniciales DPL (...) observando a su menor hija desnuda medio cuerpo y a un costado de la cama estaba su pantalón y ropa interior y en el piso sus zapatillas (...)"

2.5.1.11 Oralización del Acta de Nacimiento de la menor de iniciales

D.N.P.L de fojas 77 del expediente judicial, de la cual se advierte que la menor de iniciales D.N.P.L., tiene fecha de nacimiento 03 de abril del 2011, nombre del padre Elder Parinango Requejo, madre Alicia Hilda Lipa Chipana.

2.5.1.12 Oralización del Dictamen Pericial Florence Examen Toxicológico N° 2325/18, de Fojas 79 del expediente judicial, del cual se advierte que el examinado responde a la persona de Elder parinango Requejo, con resultado negativo para análisis de droga, Dosaje Etílico en estado normal y Sarro Ungueal negativo; muestra que fue tomada con fecha 29 de enero del 2018 a las 04:42. **Oralización del Certificado Médico Legal N° 000879-L-D, de fojas 80 del expediente judicial**, se leyó lo siguiente: "(...) Fecha 29 de enero de 2018 a las 03:17 (...) Practicado a "A" (...) Observaciones: Detenido con aliento alcohólico al momento del examen (...)".

2.5.1.13 Oralización del protocolo de Pericia Psicológica N° 004689-2018-PSC, de fojas 81 del expediente judicial, practicado al "A", se leyó: "(...) V. Conclusiones. (...) 1. Clínicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración que le incapacite para percibir y valorar su realidad (...)".

2.5.1.14 Oralización de la Evaluación Psiquiátrica N° 007899-2018- PSQ practicado a "A", de fojas 87 del expediente judicial, se procedió a dar lectura lo siguiente: "(...) IV. Conclusiones: (...) 1.- Personalidad normal. 2.- Inteligencia Normal. 3.- Salud mental: sano (normal) no presenta síntomas o signos de trastorno mental que lo aleje o impida darse cuenta de la realidad, siendo consciente de los actos que realiza. 4.- presenta una conducta sexual del tipo heterosexual, con una capacidad eréctil y frecuencia sexual conservada (normal) de acuerdo a su edad. No se evidencia trastornos de la inclinación sexual, disfunciones sexuales y trastorno de la identidad sexual."

TERCERO: De la Valoración Judicial de las Pruebas:

Qué, del análisis y compulsión de todos y cada uno de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa del acusado y finalmente tomando como referencia los argumentos tanto de descargo como de imputación aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, es que este colegiado, luego de una prolongada tarea

de análisis reconstrucción de los hechos ha podido llegar a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que parte y es resultado única y exclusivamente del criterio de conciencia, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la regla de valoración de prueba que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la constitución reconocen.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O COMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA CON INDICACIÓN DE RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE.

3.1 Que, como resultado del presente juicio oral, SE ENCUENTRA PROBADO, la edad de la menor “B”., al momento de los hechos: El representante del Ministerio Público al formular su acusación señaló que los tocamientos indebidos se habían realizado con fecha 28 de enero del 2018, fecha en la que la menor agraviada contaba con 6 años de edad, situación que se encuentra acreditada con el acta de nacimiento de la citada menor asignada con el número 7671 7407, en el que se indica como fecha de nacimiento el 03 de abril de 2011; en consecuencia se tiene por probado La minoría de edad de la agraviada.

Que, como resultado del presente juicio oral, SE ENCUENTRA PROVADO, el vínculo familiar existente entre el acusado “A” y la menor agraviada de iniciales “B” el representante del Ministerio Público al formular su acusación señaló que existe un vínculo familiar de padre – hija, entre el acusado Parinango Requejo y la menor agraviada de iniciales D.N.P.L.

Al respecto, conforme lo señala Peña Cabrera Freyre, "(...) si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173, es la situación se fundamenta en el deber de responsabilidad y de confianza que existe entre la agente y la víctima. Estos deberes se fundamentan en relaciones de carácter institucional de garantía, como lo son la relación paterna – filial, tutor, curador, profesor, etc. Son estos deberes de garantía que recaen en determinadas personas, siendo así que el estado les exija una mayor responsabilidad al momento de ejercer su funciones teniendo en cuenta la posición e indefensión que muestran los menores sujetos a su cuidado y/o

tutela."⁶

En el presente caso, se tiene que el vínculo familiar de padre - hija entre el acusado Parinango Requejo y la menor de iniciales D.N.P.L., se encuentra acreditada con el Acta de Nacimiento N° 76717407 obrante a fojas 77 del expediente judicial, de la cual se desprende que al referido acusado se le consigna como padre de la menor agraviada, lo cual se corrobora con la declaración de la testigo Alicia Hilda Lipa Chipana y del propio acusado, quienes ante el plenario ha manifestado el vínculo de padre-hija entre Parinango Requejo y la menor agraviada; en ese sentido, nos conlleva a determinar qué tal condición le dio una partícula autoridad sobre la víctima o el impulso al depositar su confianza, por lo que en este extremo, concluimos que se encuentra acreditado el vínculo familiar o de confianza postulado; en consecuencia, debe aplicarse la agravante contenida en el segundo párrafo del artículo 176- A del Código Penal.

3.3 Que, como resultado del presente juicio oral, SE ENCUENTRA PROBADO, la responsabilidad del acusado Elder Parinango Requejo en los hechos materia de imputación:

En efecto, esta cuestión de hecho que además forma parte de la teoría del caso fiscal y cuyo extremo ha sido cuestionado por la defensa del acusado Elder Parinango Requejo y, si bien a nivel jurisprudencial es pacífica la consideración de que la sindicación de la menor de edad de un delito contra la libertad sexual- actos contra el pudor de menor de edad- es capaz de desvirtuar la presunción de inocencia de un acusado por tal delito; no obstante, para ello debe cumplirse con determinadas condiciones, como la existencia de prueba periférica, y estando aquí en el presente caso nos encontramos ante tal supuesto, esto es, no hay más testigo que la propia víctima del delito, que efectúa una indicación directa en contra del acusado, por lo que somos de la consideración que dicha declaración debe ser abordada de conformidad al acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, específicamente en su fundamento jurídico 10.

10. Tratándose de la declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis hullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado,

siempre cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones."

Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA. {Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen actitud para generar certeza.}.

En el caso de autos y a efectos de establecer este extremo se tiene **i) la declaración única de la menor D.N.P.L.** en cámara Gessell, la misma que fue visualizada en el plenario, en donde no se ha escuchado a la menor referir haber tenido problema con el acusado, sino por el contrario en el ítem C.HISTORIA FAMILIAR de protocolo de pericia psicológica N° 000937-2018-PSC, la menor señala con relación al acusado que no se ha molestado con el que lo quiere, versión que se encuentra corroborada con lo expresado por él iii) el acusado "A", quien ante el plenario, afirmó que su relación con su menor hija, la menor agraviada, era buena, la enseñaba a leer y escribir cuando llegaba de su trabajo y con la madre de la menor, la denunciante "C", ya no tenía intimidad, pero por sus hijos tenían que salir a pasear o al mercado, que ella dormía aparte con sus hijos, y que esa situación ya venía ya hace tiempo siendo que inclusive la antes mencionada la había solicitado autorización para que ella y sus hijos viajen a Chile, y que como no le firmó los amenazó diciéndole que cualquier día lo va a ver en la cárcel, precisando además que a cambio la denunciante le ofreció que le pasaría el terreno de su propiedad.

Por lo que, en este extremo advierte que si bien el acusado introduce información de un posible problema familiar con la denunciante "C", por no haberle firmado la autorización para que esta última y sus hijos viajarán a Chile; sin embargo, ello no ha sido corroborado con ningún medio probatorio, sino que por el contrario la denunciante "C" ante el plenario preciso que nunca tenido la intención de salir de viaje a Chile, que antes de ocurridos los hechos en la relación nunca faltan problemas pero la relación continuada, que cuando su hija estaba chica quería separarse porque tenía muchos problemas pero no se llegaron a separar, que al acusado nunca le ha solicitado un papel para llevarse a sus hijos a

Chile como él dice, por lo que con dicha declaración este Colegiado estima que previo a la ocurrencia de los hechos materia del presente proceso, No existían relaciones de conflicto familiar, razones por las cuales nos conducen a entender por cumplido el presupuesto de este requisito jurisprudencial, por lo que valorando las declaraciones pre citadas consideramos que No existe en la víctima un móvil o animosidad que provoque una fabulación o incriminación falsa por lo que existe garantía de certeza en este presupuesto.

b) **VEROSIMILITUD**: [que no sólo incide en la coherencia solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria].

En el presente caso, se valoran los siguientes medios probatorios:

i) En el caso de autos, la menor agraviada de “B”. al prestar su declaración única en la cámara Gesell con fecha 29 de enero del 2018, en presencia de Representante del Ministerio Público, la misma que fue visualizada ante el plenario en donde la menor refirió lo detallado en el punto

2.5.1.1 de la presente sentencia, en donde se pudo observar a la menor, y en síntesis señaló que en la noche de ayer su mamá vio que su papá Elder le estaba violando, que su mamá le mandó traer un balde, y cuando fue y estaba por la cocina, su papá la llamó luego le jalo de la mano a la cama donde estaba él, le quitó su pantalón, su trusa y sus zapatos; y cuando ella estaba echada en la cama le tocó su vagina con su pipilín (la menor denomina así al pene) y su mano con un dedo y lo hacía fuerte, lo cual ha sucedido en varias oportunidades durante la mañana, tarde y noche, en circunstancias en que su mamá no se encontraba en el inmueble, que no se le contó a nadie porque su papá- el acusado- le decía que no le cuente a nadie.

ii) Durante el desarrollo del juicio oral se recabó la declaración testimonial de “C”- madre de la menor-, en donde refirió lo detallado en el punto **2.5.1.2** de la presente sentencia, de cuya declaración se advierte que:

i) se entera de los hechos cuando va a su casa donde está en la otra dirección en la MZ B LT 22, 15 de abril, como a las ocho de la noche se apersona ahí porque se demoraba mucho su hija por que la había mandado a recoger un tacho de basura y un colador porque estaba cocinando tallarines; ii) va a su casa y la puerta de la

calle estaba abierta, que ahí es donde ve que su conviviente estaba encima de su hija, que su hija estaba en la cama con las piernas abierta y su conviviente estaba encima de ella que ella; que ella observo eso porque la puerta de su cuarto estaba abierta y se ve la luz que refleja de la calle los postes y se notaba, **iii)** que cuando lo jala de su polo le empieza a reclamar de ahí prende la luz de su casa es donde ve a su hija que estaba ahí encima de la cama con las piernas abiertas estaba de la cintura para abajo desnuda, su pantalón y su tusa estaban al costado de ellos, sus zapatillas estaban en el piso, y, **IV)** que vinieron los vecinos del nombre Sofía, de ahí el vecino “E”, la señora Jacklin estaba viendo de su casa porque a ella si no le ha visto, después de eso el vecino Javier llamó al serenazgo y el sereno y llamó a la policía y los llevaron a todos a la comisaría, por lo que este juzgado estima que nos encontramos ante un testigo presencial, esto es que observó el preciso momento en que el acusado estaba echado encima de la menor agraviada sobre una cama que la menor se encontraba desnuda de la cintura hacia abajo, y su prenda de vestir, como pantalón y trusa al costado de la cama, y las zapatillas en el piso, por lo que la declaración prestada es una prueba periférica objetiva y contrastable, al ser un testigo que observo el momento en que el acusado se encontraba echado encima de la menor sobre la cama, y a está desnuda de la cintura hacia abajo.

iii) Se recabó la declaración testimonial de “E”- vecino del AA.HH 15 de abril- Pachacútec-, en donde refirió lo detallado en el punto

2.5.1.3 de la presente sentencia, de cuya declaración se advierte que: **i)** se apersona al domicilio le toca la puerta y le contesta la señora “D” y le preguntó qué estaba pasando y le informa de los hechos que había ocurrido ahí es donde le hace pasar a su domicilio, donde al ver eso llamo a Serenazgo Y cómo andan con patrullaje integrado con un policía pide la asistencia de ellos para que vea y constante los hechos, que cuando entró al domicilio miró a la niña en la cual estaba sentada en una silla y la vio de la cintura para abajo sin ropa y le pregunto dónde estaba su esposo y ella le indica que estaba dentro de un cuarto y se encontraba en estado etílico, ahí es donde ve a la niña llorando,

ii) que la señora le informó que la había encontrado a su esposo haciendo tocamientos a su menor hija, y **iii)** refiere que el acusado salió a la parte exterior

del inmueble caminando, respecto a la declaración este juzgado estima que nos encontramos ante un testigo de oídas, esto es, que se enteró de los hechos a través de lo narrado por la madre de la menor; sin embargo, al momento de ingresar domicilio ante el llamado de apoyo observo que la menor agraviada le encontraba sentada en una silla, desnuda de la cintura hacia abajo y llorando, por lo que la declaración prestada es una prueba periférica objetiva y contrastable, al ser un testigo que observó el estado en el que se encontraba la menor inmediatamente después de los hechos.

IV) Se recabó la declaración testimonial de **K.** vecina colindante de la madre de la menor agraviada-, en donde refirió lo detallado en el punto **2.5.1.4** de la presente sentencia, de cuya declaración se advierte que: **i)** el día no se acuerda, pero eran como las ocho de la noche aproximadamente, refiere que escuchó un grito que decía que has hecho, la has violado a mi hija, cuando dice eso salía la espalda el terreno que colinda, salió a mirar y el machimbrado estaba un poco deteriorado y vio a la niña que estaba sobre una cama y de la cintura hacia abajo estaba desnuda y la niña estaba llorando, y, **ii)** pudo observar el interior por el panel, que la luz del cuarto de la vecina estaba prendida y de su casa también, respecto a la declaración este juzgado estima que nos encontramos ante un testigo de oídas, esto es, que se enteró de los hechos a través de los gritos que provenían de la casa de la denunciante, sin embargo, desde su vivienda que es colindantes con el inmueble de la denunciante Lipa Chipana, pudo observar por la abertura del machimbrado que sirve de límite entre los domicilios, que la menor agraviada estaba sobre una cama, de la cintura hacia abajo desnuda y llorando, por lo que la declaración prestada es una prueba periférica objetivas y contrastable, al ser un testigo que observó el estado en el que se encontraba la menor inmediatamente después de los hechos.

V) se recabó la declaración testimonial de **“D”**, efectivo policial interviniente-, en donde refirió lo detallado en el punto **2.5.1.5** de la presente sentencia, de cuya declaración se advierte que: **i)** que cuando llegó a domicilio se entrevistó con la señora, quien le manifestó que su esposo había intentado violar a su hija, por lo que cuando ingresó encontró al señor parado al costado de la cama, le dije el motivo de la intervención, se le intervino y se procedió a subir al patrullero, y, **ii)**

que en el momento de la intervención el señor acusado estaba parado con un celular que lo tenía en la mano derecha, respecto a la declaración este juzgado estima que nos encontramos ante un testigo de oídas, esto es, que se enteró de los hechos por lo narrado por la madre de la menor agraviada; sin embargo, se trata del efectivo policial que intervino al acusado al interior del inmueble en donde ocurrieron los hechos, quien además ha referido que el acusado se encontraba parado y con un celular en la mano, por lo que la declaración prestada es una prueba periférica objetiva y contrastable, al ser un testigo que intervino el acusado minutos después de ocurridos los hechos.vi) Se recabó la declaración testimonial de “J”- efectivo policial que participó de la verificación domiciliaria-, en donde refirió lo detallado en el punto 2.5.1.6 de la presente sentencia, de cuya declaración se advierte que: i) que fueron a la verificación domiciliaria con participación del Ministerio Público, con la misma agraviada, y cuando ingresaron, pudo ver qué es un cuartito donde se podía ver una cama, había un ropero, en el acta detallamos punto por punto con la agraviada que narró todos los hechos como había encontrado a su menor hija en el momento que se detalló; que el inmueble está construido de material rústico, un cuartito chiquito tenía un pasadizo grande; cuando estuvieron ahí detallaron, dentro del cuarto pudo observar que estaba en la cama, ropero lo que describimos en el acta, refiere que cuando él ingresa al domicilio puedo ver, porque la calle hay luz visible como un tragaluz que está libre se puede visualizar en oscuridad, no con nitidez pero una puertita y clarito se ve; respecto a la declaración este juzgado estima que nos encontramos ante un testigo de oídas, esto es, que se enteró de los hechos por lo narrado por la madre de la menor agraviada; sin embargo, se trata del efectivo policial que participo de la verificación domiciliaria, y preciso las características del inmueble en donde sucedieron los hechos, y puntualizo que al interior del domicilio se puede visualizar en oscuridad porque en la calle hay luz visible, por lo que la declaración prestada es una prueba periférica objetiva y contrastable, al ser un testigo que pude verificar que pese a la ausencia de luz al interior del domicilio, se podía visualizar en su interior debido a la luz del alumbrado público de la calle.

Vii) Con respecto a la evaluación psicológicas.- Ante el plenario se recabó la

declaración del **Licenciado Psicológico “E”**, quien se ratificó del protocolo de pericia psicológica N° 000937'2018- PSC, practicado a la menor de iniciales D.N.P.L., conforme obra en el punto **2.5.1.8**, siendo que de la citada declaración se advierten los siguientes: **i)** de la entrevista que se realizó y de la evaluación que se llevaron a cabo en consultorio, la menor era bastante tímida, se había establecido un contacto emocional con la menor para poder comunicarse, cuando se abordaban los hechos que son propiamente materia de investigación tendía a mostrar inquietud motriz en las manos, mirada evasiva y mutismo, se tenía que estar reforzando para que la niña continúe dando respuesta a lo que uno estaba explorando, y se apreciaba era un aspecto ambivalente hacia el denunciado, si bien es cierto, desaprobada la conducta que tuvo por lo que hizo pero demostraba preocupación y apego hacia el señor, tenía esas dos situaciones que estaban constantemente en la evaluación, que una parte de la entrevista ella dice “yo no quiero que le pase nada a mi papá, pero lo que hizo está mal”, si bien es cierto hay un cariño evidente por parte de la menor, por otra parte entiende que lo que se realice esta incorrecto, **iii)** se podía advertir una reacción ansiosa que es un estado temporal lo que percibe como algo negativo o que le causaba cierto malestar e incomodidad pero es de corto tiempo, **IV)** si bien es cierto, que presentaba emociones y sentimientos indicadores de una perturbación severa sólo temporal o de corta duración porque encontraba y entendía que contaba con un soporte, la mamá adoptaba una postura protectora, entonces se sentía protegida, por eso sólo se llega a concluir que tiene una reacción ansiosa que es un estado transitorio de corta duración, ansiosa pero asociada a los hechos que son materia de investigación, y **v)** para evitar una afectación a largo plazo es que digamos en la familia haya el apoyo y el soporte familiar, una terapia familiar en términos preventivos para que no haya perturbación, el profesional sería un psicoterapéutico familiar.

Al respecto es menester señalar que la Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, señala que el órgano jurisdiccional no puede adoptar en la sentencia conclusiones de la pericia- y de las explicaciones del perito en el acto oral- sin haberlas controlado y, en caso de apartamiento, debe fundar su opinión de forma verificable con la exposición de las diferencias

perspectiva, sin desligarse de los estándares científicos (fundamentos 6 y 7). por lo que envía de control de la pericia psicológica y su posterior ratificación por el perito que la realizó, se advierte que una de las conclusiones a las que arriba es que la menor presenta reacción ansiosa compatible a experiencia negativa de tipo sexual, situación que efectivamente consideramos presentaba la menor al momento de ser evaluada, en razón de que conforme a la interpretación de los resultados, concluyó que la menor presenta dificultad para verbalizar los hecho de la denuncia, externado mutismo, sentimiento de vergüenza e incomodidad y ambivalencia emocional (sentimientos de ambivalencia su progenitor porque desapruaba su comportamiento por los hecho denunciado y a la vez exhibe preocupación por su bienestar); no existiendo otra posible causa que genere los síntomas pre citado, toda vez que la menor proviene de una familia nuclear, por lo que en este extremo se encuentra acreditado el daño causado a la menor agraviada consecuencia del vejamen sexual sufrido.

VIII) Asimismo, ante el plenario se oralizaron las siguientes documentales:

Acta de Intervención Policial, de dónde se advierte el contenido descrito en el numeral **2.5.1.9.** de la presente sentencia, abstrayéndose lo más relevante, como el extremo que el efectivo policial interviniente “J”, consigno al momento de la intervención, que:"(...) Ya en el lugar antes mencionado nos entrevistamos con “C” (...), La misma que refirió a su menor hija de nombre (...) había sido víctima de intento de violación sexual por parte de su progenitor quien vendría a ser el intervenido quién es conducido (...)", por lo que determinando su valor probatorio, se trata de un documento que no hace ni más se corroborar lo expuesto en juicio por el efectivo policial Camizan Córdoba.

Acta de Inspección y Verificación Domiciliaria, de dónde se advierte el contenido descrito en el numeral **2.5.1.10** de la presente sentencia, abstrayéndose lo más relevante, como el extremo que: "(...) Presentes en el interior del inmueble MZ B, Lt 21, AA.HH. 15 de abril pachacútec (...) el inmueble cuenta con cuatro ambientes (patio cocina sala y dormitorio) vivienda de material rústico (machimbrado con techo de eternit), apreciándose en el dormitorio una cama de 2 plazas con su colchón respectivo asimismo otra cama de 1 1/2 plaza con su respectivo colchón una mesa de madera con cuatro sillas. (...) la

denunciante arriba sentada refiere que el día 28 de enero del 2018 a las 20:00 aproximadamente, a lugar a su domicilio se dirigió directamente al dormitorio, encontrando la puerta abierta del dormitorio, apreciando en la cama de dos plazas que el enunciado el del Paraná corre que José encontraba en la menor de iniciales DPL (...) observando su menor hija desnuda medio cuerpo y a un costado de la cama estaba de pantalón y ropa interior en el piso sus zapatillas (...); por lo que determinando su valor probatorio, se trata de un documento que no hace más que corroborar lo expuesto ante el plenario por el efectivo policial "J". Este colegiado al haber valorado los medios probatorios en su conjunto y haberse determinado que la declaración de la víctima se encuentra rodeada corroboraciones periféricas de carácter objetivo recabado en juicio oral, por lo que se arriba a la conclusión que en este extremo existe garantía de certeza.

PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACION: [se sienta en la base que los hechos contenidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable relato que de los mismos haga la víctima el cual deberá mostrarse además sin ambigüedad, ni contradicciones.].

Un problema mayor en la apreciación probatoria de la sindicación de una menor víctima de tocamientos indebidos, en lo que respecta a la persistencia el incriminación, se presenta cuando sólo se efectúa la sindicación en un momento de proceso, por lo que una adecuada solución flexibilizar la exigencia del Acuerdo plenario, prescindiendo de la persistencia en la incriminación, en tanto que es entendida como narración de los hechos que se incriminan al agresor durante la secuela del proceso; de esta manera se estaría salvaguardando los cuidados especiales en el tratamiento que todo menor merece por encontrarse en primigenio desarrollo, cumpliendo con el principio del interés superior del niño. No obstante, si la orientación jurisprudencial nos conducen el sentido en que persistencia puede advertirse de la referencia que la menor ha brindado del hecho concreto a su familiares u otras personas; en el presente caso, se advierte que la menor agraviada ha referido los hechos a su progenitora Alicia "C" y al psicólogo "E", quienes ante el plenario han reproducido lo que la menor le refirió, por otro lado, es central en los delitos de clandestinidad, como los

sexuales, no sólo en la persistencia de la indicación, sino también la coherencia interna y la presencia de elementos periféricos, Es verdad que la menor presenta una sindicación esencialmente y uniforme, presentando razonabilidad sobre la coherencia interna del testimonio de la corroboración mínima exigible.

Por lo que en este tema es que este colegiado arriba a la conclusión que existe garantía de certeza.

Por todos los argumentos expuestos se advierte que se presentan concurrentemente los requisitos exigidos por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ- 116, del 30.9.2005; esto es, que existe garantía de certeza, de la versión narrada por la menor agraviada, al encontrarse cumplidas las garantías de: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Verosimilitud; y c) Persistencia de la incriminación, Por lo que habiéndose acreditado de forma fehaciente el delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales D.N.P.L., se concluye que se ha llegado a vencer la presunción de inocencia que le asiste al acusado "A". **3.4. Sobre las defensas del acusado.-** Que, si bien la defensa en su alegato de apertura se limitó a indicar que el acusado no habría cometido el delito, que ha existido una manipulación en la menor por parte de su progenitora, ya que la misma estuvo solo esperando que el acusado buen día se encuentre en total estado de ebriedad y no se dé cuenta de nada para imputarle un delito, ya que ante la negativa por parte del acusado de firmar una autorización de viaje al exterior del país para irse conjuntamente con sus hijos a la República de Chile, lo amenazó con imputable cualquier delito repudiable, y en los alegatos de clausura refirió los siguientes puntos:

Que, existe contradicción entre lo declarado por la madre de la menor agraviada y esta última, en el extremo que la primera ha referido juicio que cuando ingresó al cuarto viola zapatilla de la menor en el piso, mientras la menor ha señalado en cámara gessel que ese día estaba con zapatos; al respecto cabe precisar que la citada declaraciones nos advierte una relevante contradicción, como lo señala la defensa, toda vez que ambas, tanto la madre como la agraviada, hacen referencia a una prenda de vestir, como lo es un calzado, no siendo relevante para el asunto en cuestión que una haya precisado que fue zapatillas y la otra zapatos, pues a una menor de edad de 06 años no se le puede exigir precisión especificar qué tipo

de calzado llevaba puesto el día de los hechos.

Qué, existe contradicción entre lo declarado por la madre de la menor agraviada y esta última, en el extremo que la primera ha referido juicio de observó al acusado encima de la menor y ello ocurría en su cama ,mientras la menor ha señalado en cámara gesell que los hechos han ocurrido en su cama, refiriéndose a la cama de plaza y media; sobre el particular, cabe puntualizar que, si bien es cierto, la menor en cámara gesell es una parte de su relato señaló que los hechos sucedieron en cama, también es cierto que en otra parte de su relato preciso que cuando su papá la jaló él se encontraba en la cama, es decir, la menor en ambos caso hace mención que los hechos ocurrieron sobre una cama, debiendo colegirse que la cama referencia es en donde el acusado se encontraba descansando luego de que llegaran de una reunión, esto es, cama de dos plazas que compartían con la denunciante Lipa Chipana.

- Que, el procesado nunca estuvo en la cama y menos encima de la menor como señala la madre denunciante, por cuando la menor agraviada en cámara gessel ante la pregunta dónde está tu papá, ella indico él me miraba y siempre estuvo parado; al respeto, cabe precisar que si bien la menor en una parte de su relato preciso que su papá estaba parado, también señaló que este le tocó su vagina con pipilin, por lo que aplicando las MAXIMAS DE LAS EXPERIENCIAS, este colegio es de colegir que para que se dé esta situación, necesariamente ha tenido que existir contacto entre el cuerpo de la menor y el acusado, por lo que resulta lógico sostener que ellos se dio en circunstancia en que el acusado estuvo encima de la menor, tal cual fue sorprendido por la denunciante Lipa Chipana.

Qué, existe una gran diferencia entre lo relatado por la madre denunciante y lo expuesto en cámara gesell por la menor agraviada, en el extremo que la primera ha señalado en juicio que envió su hija a recoger un balde o un colador para colar tallarines, mientras la menor señala que le mandaron a traer un balde de basura; sobre el particular, cabe precisar que en el desarrollo del juicio se ha llegado a determinar que la menor volvió a su domicilio por un mandado de su madre, tiene definitiva le envió a tener un balde, resultando relevante la finalidad del uso de dicho balde, sea para colador o recipiente de basura.

Que, la menor ha sido adoctrinada por la madre para mentir relación a los hechos

atribuidos al acusado, por cuanto la referida menor en la entrevista se mostraba tímida y nerviosa, y no supo explicar cómo es que le estaba violando su papá; al respecto, cabe precisar que en el desarrollo del juicio el psicólogo “E” ha explicado que la menor ha presentado durante la evaluación dificultades para verbalizar los hechos, cómo se sentía respecto a este tema, por eso es que presentaba ese mutismo, le costaba verbalizar sus sentimientos, ella decía que no quería saber nada del padre, es decir, a criterio de este colegiado las situaciones conductuales que la menor ha presentado en la entrevista han sido propias del relato de los hechos materia de investigación; y, elación a que la menor no supo explicar cómo su padre él estuvo violando, dicho extremo cuestionado ya ha sido materia de análisis al momento de establecer la responsabilidad del acusado, por cuanto se ha dejado establecido que el acusado le realizó tocamientos indebidos a la menor en su vagina con su miembro viril y su mano. Que, por que no se ha citado la señora Sofía Naquiche para que preste su a declaración, así como ha precisado la denunciante esta fue uno de los testigos presenciales; sobre el particular, es de precisar el Ministerio Público es el titular de la acción penal Y quién tiene la carga de la prueba, por lo que no se le puede cuestionar en esa etapa al no haber ofrecido como testigo a una persona que según la tesis de la defensa es de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos, cuando bien puedo solicitar se le reciba su declaración a la etapa correspondiente, y no lo hizo.

-Que, la testigo “D” está faltando a la verdad, por cuando la defensa no se explica como dice testigo no pueda saber hacia qué lado estaba la puerta del cuarto en donde pudo ver a la menor agraviada en la cama, echada con la pierna de cuchillas, pues ninguna persona puede ver "L"; al respecto, a la testigo Escobedo Chávez ante el plenario preciso que su domicilio que da la espalda del domicilio de la señora Lipa Chipana por ser colindante, que de los hechos se enteró por los gritos que eran como las ocho de la noche aproximadamente, escuchó un grito que decía que has hecho, las has violado a mi hija, por lo que salió a la espalda del terreno que colinda, y por el machimbrado que estaba un poco deteriorado pudo ver a la niña que estaba sobre una cama, desnuda de cintura hacia abajo y llorando, que pudo ver porque había luz en su casa y en el cuarto de la vecina, y que además su casa está una altura más arriba que de la

denunciante por ser una pendiente, por lo que según la lógica y dada la precisiones efectuadas por la testigo antes mencionadas, se colige que Escobedo Chávez si pudo presenciar o que ha narrado en el juicio.

Que, la denuncia obedece a los problemas que el acusado ha tenido con la madre de menor agraviada, “C” a causa de que su patrocinado no la había firmado la autorización a la denunciante para que está conjuntamente con sus hijos puedan viajar a la República de Chile, gastos del pasaje que iban a ser costeados por los familiares que la denunciante tiene en dicho país; sobre el particular, en juicio no se ha actuado medio probatorio alguno que corrobore dichos extremo, que si bien Se recibió la testimonial de la testigo “D”, la misma manifestó de los problemas familiares del acusado y la señora Lipa Chipana tenían empero dichos problemas familiares en el seno familiar no han sido negado por la testigo “C”, quien ha reconocido haber tenido problemas antes de ocurridos los hechos, pues en una relación nunca faltan problemas pero la relación continuaba, que cuando su hija estaba chica quería separarse porque tenía muchos problemas pero no se llegaron a separar; lo demás del relato de la testigo de descargo “H” han estado dirigido a dar información sobre presuntos hechos que había acusado perjuicio la denunciante “C”, a los cual no es materia de esclarecimiento en el presente proceso. De otro lado, no se cuenta más que con el dicho del acusado, de que la señora “C” le haya solicitado una autorización para que viaje a Chile en compañía de sus hijos, y ante la negativa le haya imputado un hecho tan grave, pues la propia denunciante ha señalado en un juicio que al acusado nunca la ha suscitado un papel para llevarse a sus hijos a Chile.

Que, el día de los hechos el acusado estaba ebrio y se encontraba durmiendo, lo cual había sido aprovechado por la madre denunciante para imputarle tan grave delito; al respecto, se tiene que según el Dictamen pericial forense de examen Toxicológico N° 2325/18, oralizado en juicio, el acusado “A” arrojó resultado negativo para dosaje etílico; por lo que es de colegirse que el imputado se encontraba en estado normal al momento de los hechos; y; que si bien es cierto, en el Certificado Médico Legal N° 000879-L-D, se consignó que “A” presentaba aliento alcohólico al momento, ellos no demuestra que el acusado haya estado ebrio o en estado de inconsciencia cómo así lo quiso hacer notar en la

incriminado al sostener que no se recordaba nada por haber tomado en exceso el día de los hechos.

y finalmente, con relación a la oralización del protocolo de pericia psicológica N° 004689-2018-PSC y Evaluación Psiquiátrica N° 007899-2018-PSQ, practicado Elder Parinango Requejo, se tiene que dichos documento- según él extremo oralizado- demostrarían que el acusado de una persona normal con estado mental conservado; empero, en lo absoluto ello no descarta que el acusado haya realizado los tocamientos indebidos a la menor agraviada, lo cual ha quedado acreditado conforme los expuestos precedentemente.

3.5. Conclusión. – Que, estando a lo expuesto a criterio del colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investido el acusado al ingresar a juicio, más allá de toda duda razonable, para concluir que está debidamente probado la responsabilidad del acusado en el delito materia de juzgamiento, por lo que debe imponerse el iuspuniendi estatal.

CUARTO: Subsunción de los hechos en la norma penal:

4.1. Juicio de Tipicidad:

Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. En el presente caso, se tiene que la conducta desplegada por el acusado “A”, es **TÍPICA**, pues sin propósito de tener acceso carnal con violencia realiza sobre la menor agraviada tocamientos indebidos sus partes íntimas contrarios al pudor, quien al momento de los hechos contaba con seis años de edad, y con quien mantenía un vínculo de familiaridad de padre – hija, por lo que el acusado le es imputable objetivamente el resultado de los actos contra el pudor en agravio de la menor pre citada.

4.2. Juicio de Antijuricidad:

De lo actuado en la presente causa, nos advierten elementos que nos lleven a determinar la existencia de alguna causa de justificación en los hechos materia de acusación, por lo tanto, la conducta del acusado es **ANTI JURIDICA**, resultando su accionar contraria a derecho.

4.3. Juicio de culpabilidad:

En el momento de los hechos, el acusado desarrollo la conducta de realizar sobre

la menor agraviada “B”., tocamientos indebidos y sus partes íntimas contrarios al pudor, siendo una esfera que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría alberga la formación de la voluntad del acusado, reflejando un ánimo que pertenece al ámbito subjetivo del agente, por lo que corresponde reprocharse el injusto al acusado y Por ende, si puede imponerse una pena.

QUINTO: Determinación judicial de la pena:

5.1. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo plenario N° 1-2008/CJ-116 emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido, que si el Juez "(...) declaró la responsabilidad penal deberás definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida ("individualización de la sanción")", debiendo tener en cuenta "(...) El mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito ", "(...) En coherencia Con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, VII y VIII del título preliminar del código penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.”

5.2. Víctor prado Saldarriaga señala que “la determinación judicial de la pena (...) su función, es identificar y medir los las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable del delito. se trata, por tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Por consiguiente, pues, en términos concretos podríamos señalar que con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso sub judice”⁸.

5.3. Para establecer la pena justa y equitativa, se considera el efecto a su vez retributivo, preventivo y resocializador de la misma, debiendo respetar siempre la proporcionalidad en la reacción penal, su racionalidad y sobre todo su equidad, criterios que nos deben llevar a una individualización judicial de la pena que a su vez haga legítima la reacción del Estado en términos de condena y de reprochable legal a un sujeto que ha lesionado un bien jurídico que tutela penalmente.

5.4. Para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente se han fijado los criterios necesario para individualizarlos judicialmente concretarla, que dentro de este contexto debe observarse al principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del título preliminar del Código Penal que nos conduce a valorar el perjuicio y trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme el artículo 46° del citado cuerpo legal.

5.5. En el caso concreto, la determinación de la pena privativa de la libertad, se realiza los siguientes pasos:

1.- La determinación del marco abstracto de la pena (pena básica):

Marco Punitivo: numeral 1) del primer y último párrafo del artículo 176 "A" del código penal.

Pena Mínima: 10 años de pena privativa de

libertad. **Pena Máxima:** 12 años de pena privativa

de la libertad. **2.- Identificación de la Pena**

Básica:

- En el presente caso, no se aprecia la concurrencia de circunstancias de agravantes genérica, pero si concurre un atenuante genérica establecida en el inciso 1 del artículo 46 del Código Penal, al no contar el acusado con antecedentes penales, por lo que en atención al principio de proporcionalidad, la pena a imponérsele se ubica en el tercio inferior, esto, es, la pena **de DIEZ AÑOS** de pena privativa de libertad.

3.- Tratamiento Terapéutico:

Adicionalmente, debe disponerse, conforme a lo dispuesto por el artículo 178-A del código penal, que el acusado ejecución de sentencia sea sometida a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

SEXTO: Determinación de la reparación civil:

6.1. La reparación civil debe ser fijada en relación al daño causado, siendo éste su presupuesto básico, por lo que para tales efectos se tiene en cuenta lo establecido en los artículos 93° y 101° del Código Penal.

6.2. El ordenamiento jurídico impone a los particulares El deber jurídico general de no causar daño a nadie; se viola esta norma cuando se causa un daño a otro, cualquiera sea el factor de atribución prevista en nuestra sistemática civil.

6.3. El Acuerdo plenario número 6-2006/CJ-116, la corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos se derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daño patrimoniales, como no patrimoniales.

6.4 Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal- civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado, en el presente si bien la parte civil ha solicitado el monto de s/. 5'000.000 cómo reparación civil; sin embargo, no se ha actuado medio probatorio alguno que permita tal cuantificación; no obstante, habiéndose acreditado el daño moral y psicológico, al establecerse el monto se esperar para poder cubrir los gastos médicos y demás, con la finalidad de restablecer el estado emocional, psicológico y físico de la menor agraviada, tal como se ha advertido, durante el plenario en el extremo que para evitar una afectación a largo plazo requiere del apoyo y el soporte familiar, así como de una terapia familiar en términos preventivos para que no haya perturbación, lo cual debe ser realizado por un profesional psicoterapéutico familiar, empero su imposición debe también ser en forma razonable y proporcional, por lo que, este juzgado penal colegiado conviene establecer el monto de s/.5'000.000, que deberá pagar el acusado a favor de la menor agraviada, en el término que dure su permanencia en el establecimiento penal.

SEPTIMO: Ejecución provisional de la condena:

Que, según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá, provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: Imposición de costas

teniendo en cuenta que el acusado “A”, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del código procesal

penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III. PARTE RESOLUTIVA.-

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 93 del código penal y artículo 393 a 399 del código procesal penal, el juzgado penal colegiado permanente de la corte superior de la justicia de ventanilla:

TALLA:

I) CONDENADO al acusado “A”, al haber sido hallado culpable al título de **AUTOR** de la comisión del delito contra la libertad sexual- **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD-**, en agravio de la menor “B”, ilícito previsto y penado en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 176- "A" del Código Penal, concordante con la agravante descrita en el segundo párrafo del citado artículo del mismo cuerpo legal; en consecuencia:

a) **IMPUSIERON** cómo peinar principal **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, cuya ejecución la cumplirán en el Establecimiento penal que designe la autoridad , y que computada desde el 28 de enero del 2018 (fecha desde la cual viene sufriendo preliminarmente su detención- según los cuadernos de medida de coerción personal de prisión preventiva y prolongación de prisión preventiva), esta vencer al 27 de enero del 2028, fecha en la que será puesto en inmediato libertad, siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente.

b) **ORDENARON** el pago de la cantidad total de **CINCO MIL SOLES** por concepto de **REPARACION CIVIL**, que deberá pagar el sentenciado “A”, a favor de la menor agraviada D. N.P.L., la misma que se hará efectiva durante su permanencia en el establecimiento penitenciario.

c) **DISPUSIERON** que el sentenciado reciba tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social.

ii) **IMPUSIERON** el pago de las costas al sentenciado la que deberá ser

liquidada en ejecución de sentencia, si las hubiere, consentida o ejecutoriada que fuere la presente.

iii) ORDENARON que la presente sentencia se inscriba en el centro operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIENDOSE** con dichos y los boletines de ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

IV) CURCESE el oficio correspondiente al Instituto Nacional penitenciario para la inscripción de la sentencia.

Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de justicia de Ventanilla,
Callao - Lima

SENTENCIA DE APELACIÓN

RESOLUCION N° 19

Ventanilla, veinte de
marzo Del año dos mil
diecinueve.-

VISTOS Y OIDOS; audiencia privada, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado “A” contra la sentencia emitida mediante resolución número siete, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho; interviniendo como Directora de Debates la juez I.

I. DECISIÓN CUESTIONADA:

La defensa técnica del sentenciado “A” interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, contenida en la resolución número siete de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, de folio ochenta y seis a ciento veintiocho, emitida por Juzgado penal Colegiado de la Corte superior de Justicia de ventanilla, que resolvió condenar a “A” como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual- Actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D.N.P.L., imponiéndole diez años de pena privativa de libertad; ordenaron el pago de la reparación civil ascendente a cinco mil soles; con lo demás que contiene.

II. RESÚMEN DE LO ACTUADO EN ESTE PROCESO:

Formalizada y concluida la investigación preparatoria, se formuló la acusación fiscal de fecha dos de agosto del año dos mil dieciocho, la misma que fue objeto del control correspondiente declarándose su validez sustancial para posteriormente por resolución de fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho emitir el auto de enjuiciamiento llevado a cabo la audiencia de juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte superior de Justicia de ventanilla, emitió la sentencia condenatoria objeto de pronunciamiento, siendo

impugnada por el abogado defensor del sentenciado “A”, por lo que el Juzgado En referencia mediante resolución de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho concedió el recurso de apelación.

Esta sala Superior Penal previo al traslado correspondiente, por resolución de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho declaró bien concedido el recurso de apelación y dispuso se notifique a las partes procesales a fin de que ofrezcan medios probatorios, las que nos ofrecieron medios de prueba para calificarlos; se citó a la respectiva audiencia de apelación de sentencia, la misma que se llevó a cabo el siete de marzo del dos mil dieciocho, conforme los alcances del artículo 424 del Código Procesal Penal, motivo por el cual deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia y absolver el grado que se llevará a cabo conforme a lo establecido por el artículo 425.4 del Código Procesal Penal el día de hoy veinte de marzo del dos mil dieciocho.

III. AGRAVIOS DE LA DEFENSA TÉCNICA:

El abogado defensor del sentenciado “A” solicita que se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su patrocinado de los cargos que se le imputan, argumentando sustancialmente lo siguiente:

3.1. El a qué ha sustentado su decisión en la versión imprecisa de la menor agraviada en cámara Gesell, la cual denota los siguientes contradicciones con las pruebas periféricas: la menor agraviada declaró que fue enviada para traer un balde de basura y manifestó que su papá (el procesado) estaba con pantalón y que permaneció parado; sin embargo, la denunciante (madre de la menor) preciso que envió a la menor a traer un balde colador (de tallarines) Y cuándo fue a ver porque la niña demoraba tanto, encontró al procesado encima de la menor, testificando la policía que el sentenciado fue encontrado en short, Asimismo, señala que la agraviada ha sido influenciada por su madre Alicia Hilda Lipa.

3.2. En la sentencia recurrida, el A que no ha expreso los resultados obtenidos ni los criterios adoptados de todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos, admitidos y actuados en debate de Juicio oral, siendo que él A que no ha

valorado la declaración de la testigo Donatila Flores Bernal, acarreado la nulidad de la sentencia.

3.3.- No se han actuado pruebas que acrediten la comisión del delito por parte de su patrocinado, la sentencia impugnada no expresa la valoración jurisdiccional de las pruebas actuadas para determinar la comisión o no del delito, limitándose el A que a señalar la responsabilidad de su patrocinado, dejándolo en un estado de indefensión absoluta.

3.4.- Con respecto a las pruebas, señala que todas son inverosímiles cuestionando las declaraciones testimoniales de “C”, “D”, “E” y de los efectivos policiales “F” y “G”. **3.5.-** Indica que la evaluación psicológica realizada por el psicólogo forense José Alberto Espinosa Ocaña carece de verosimilitud en tanto la mirada evasiva y mutismo de la menor agraviada podía ser producto del adoctrinamiento de la denunciante y no precisamente como consecuencia de los hechos investigados no pudiéndose calificar como prueba incriminatoria.

3.6.- El A que no califico el valor probatorio del examen psicológico N° 2325/18 donde se evidencia que su patrocinado arroja un estado normal derribando así todo argumento prestado tanto por la denunciante (madre de la menor agraviada); así como de los testigos, lo cual conlleva a precisar que la acusación fiscal carece de toda lógica.

IV. DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

4.1. En la audiencia de apelación de sentencia, el defensor del sentenciado PARINANGO REQUEJO, reitera los agravios expuestos en su recurso impugnatorio, afirmando lo siguiente:

- La resolución impugnada vulnera el derecho al debido proceso, siendo que en el punto 3 de la sentencia, el colegiado No ha señalado si se encuentra probada la comisión del delito, pasando directamente a sustentar la responsabilidad de su patrocinado, la cual no debe presumirse.
- No se valoró la declaración de Donatila, pues en ningún punto de la sentencia se ha precisado si es una prueba condenatoria o absolutoria, pese a que ha señalado que la madre de la menor agraviada le consultó

su decisión de separarse de él ahora condenado, por la serie de problemas que tenían, y que dicha separación ocurriría si o si cuando la niña cumpliera 6 años para irse a Puno.

- La declaración de la madre de la menor agraviada, no guarda relación con la declaración de la menor agraviada blindada en cámara Gessel, desmereciendo su valor probatorio al existir contradicciones y no tener incredibilidad subjetiva por los sentimientos de odio y resentimiento en contra de su patrocinado.
- Afirma que las declaraciones de los testigos “E” y “D” y de los efectivos policiales “F” y “G”, son inverosímiles y no guardan relación con la declaración de la menor agraviada.
- La evaluación psicológica también es inverosímil, pues el psicólogo ha indicado que el problema de la menor puede ser debido al nivel de pobreza y que el mutismo puede ser producto del adoctrinamiento de la denunciante y No necesariamente de los hechos que se investigan, constituyendo esta es una prueba absolutoria.
- No se calificó el valor probatorio del examen toxicológico que arroja un estado normal, el cual no ha sido valorado, siendo una prueba del desbarata lo dicho por los testigos quienes indicaron que el procesado estaba en estado de etílico; por lo que solicita que se declare la nulidad o se absuelva a su patrocinado.

4.2. El Ministerio Público, en audiencia de apelación, solicitó se confirme la sentencia apelada, argumentando lo siguiente:

- La defensa técnica no ha probado que la madre de la menor quería irse a Chile o a Puno y que debido a la negativa del sentenciado de permitirle llevar a sus hijas, está haya elaborado todo este tinglado para imputar a su esposo y así deshacerse de él. Siendo esta una posición burda y que trata de justificar en cierto modo la actuación del padre biológico sobre este hecho. indica que todo lo alegado por la defensa, ha sido analizado y valorado en la sentencia.
- La defensa señaló que el dictamen toxicológico arrojó estado normal, al respecto se debe tener en cuenta que el sentenciado tomó sus alimentos a

las quince o dieciséis horas, habiendo libado seis cervezas y un vaso de trago y llegó a su domicilio a las diecisiete horas aproximadamente; descansando toda la noche y en la madrugada a las cuatro horas le saca la muestra ungueal y de orina, habiendo transcurrido más de doce horas.

- En relación a la declaración del efectivo policial, precisan que este advirtió que existe un poste de luz cerca de la vivienda y que por tragaluz ingresa a la luz pública, por el cual se puede apreciar lo que ocurre en la habitación.
- Respecto a lo señalado por la menor cuando afirmó que el sentenciado vestía short, solicita que se valore la declaración de la niña con sentido común, pues la menor tiene seis años y está afectada emocionalmente, lo cual hace que no pueda precisar con exactitud lo que ha podido presenciar, y conforme ha concluido el psicólogo, la menor tiene afectación emocional por los hechos ocurridos, no pudiéndose pretender hacer ver que la niña haya sido adoctrinada.
- Respecto a la declaración de “D”, señala que si ha sido valorada en la sentencia, indicando el colegiado de primero instancia, que esta es sólo una sindicación que no ha sido corroborada con otro hecho, y que la señora tiene parentesco con el sentenciado, al ser su cuñada.
- Finalmente, manifiesta que la sentencia está debidamente motivada, es coherente y tiene logicidad, Por lo cual solicita que sea confirmada.

V) CONSIDERAMOS DE SALA:

5.1.- En este caso el Ministerio Público imputa al recurrente “A” que el día veintiocho de enero del año dos mil dieciocho, al promediar las veinte horas con treinta minutos aproximadamente, hizo tocamientos indebidos a su menor hija de iniciales de “B” en el interior de su domicilio, en el inmueble ubicado en manzana B lote veintiuno Asentamiento humano Quince de abril- Pachacútec ventanilla.

Estos hechos se tienen como antecedente que el día veintiocho de enero del año dos mil dieciocho, al promediar las diecisiete horas aproximadamente, luego que la denunciante “C”, “A” (ahora

sentenciado) y sus menores hijos regresaban de visitar a una prima, al encontrarse en estado de ebriedad este último, lo dejó durmiendo en el interior de su domicilio, para luego dirigirse la denunciante y sus menores hijos a la casa de sus padres ubicado a una cuadra de su domicilio; siendo que la promedia las diecinueve horas con cuarenta minutos, la denunciante envió sola a su menor hija de iniciales DNPL a su casa para que recoja un balde y como demoraba en regresar- más de veinte minutos- fue a buscarla. Es el caso que, cuando la menor se encontraba en el interior de su domicilio, el ahora sentenciado "A", al advertir su presencia, la llamó a su cuarto, la jaló de la mano, la puso sobre la cama, le bajó el pantalón, su trusa, para tocarle su vagina con su pene y, posteriormente, hacerle tocamientos con el dedo de su mano; instantes en que la denunciante "C" llegó a su casa y observó que las luces estaban apagadas, y estando la puerta de su cuarto estaba abierta, entró y vio en el interior al acusado Elder Parinango Requejo encima de la menor agraviada, quien yacía sobre su cama de dos plazas, motivo por el que la denunciante le gritó: " QUÉ ESTÁS HACIENDO A MI HIJA", lo jaló de su Polo y le propinó cachetadas en el rostro y prendió la luz del cuarto, observando que la menor estaba desnuda de la cintura para abajo, logrando ver que el pantalón y trusa de la agraviada se encontraba al lado de la cama, mientras que sus zapatillas estaban en el piso; alegando el denunciado que no había hecho nada y que sólo le estaba cambiando el pantalón a la menor agraviada, instantes que la denunciante jaló a su menor hija hacia el patio de afuera, lugar donde la agraviada empezó a llorar, llegando al lugar su vecino "D" y una vecina "E" quienes llamaron a serenazgo y a la policía, siendo el acusado intervenido por los efectivos policiales¹.

5.2.- Dichos hechos fueron tipificados en el artículo 176-A² del Código Penal, actos contra el pudor en agravio de menor de edad que establece Y sanción a quién "(...) Sin propósito de tener acceso carnal (...) realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo a tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos

libidinosos contrarios al pudor (...)" Estableciendo una pena no menor de siete ni mayor de diez años de pena privativa de la Libertad, cuando la víctima es menor de siete; años y con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de doce años, si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o el impulse a depositar en el su confianza. El bien jurídico protegido, es la indemnidad sexual de la menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo su libre desarrollo de la personalidad, sin interferencia de ningún factor extraño que altere el equilibrio psíquico futuro.

5.3.- La doctrina nacional ha señalado que los actos contrarios al pudor son aquellos tocamiento y manipulación de que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuado por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Siendo que para la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica³.

5.4.- El Juzgado Penal Colegiado de Ventanilla, luego del debate probatorio concluyó que se encuentra acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, sustancialmente porque considero que la declaración de la menor agraviada cumplió con las garantías de: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Verosimilitud; y c) persistencia es la incriminación, exigido por el Acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 y que dicha imputación se encuentra corroborada con la declaración de los testigos Javier Yoverá Yoverá, Keith Jackyn Escobedo Chávez, Juan Cristhian camizan Córdoba, Joaquín Jorge Minaya Aguirre, con la evaluación psicológica práctica a la menor por

el Licenciado José Alberto Espinosa Ocaña, el acta de inspección y el acta de verificación domiciliaria. Así contrastada la versión de la menor agraviada de iniciales D.N.P.L. con los requisitos contemplados en referido Acuerdo plenario, establecieron que la sindicación de la MENOR tiene la virtualidad procesal suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado Elder Parinango Requejo.

5.5.- Del recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado Elder Parinango Requejo, ratificado en audiencia de apelación, sin actuación de medios probatorios, se advierte que el recurrente cuestiona la decisión Del juzgado colegiado básicamente porque considera que la sentencia se sustenta en la versión imprecisa de la menor agraviada en cámara Gesell, la cual no es coherente sólida ni ha sido corroborada con Puebla periféricas, dado existen contradicciones puesto que la menor agraviada declaró que fue enviada a su domicilio para traer un balde de basura y manifestó que su papá (el sentenciado) estaba con pantalón y que permaneció parado sin embargo, la denunciante (madre de la menor) preciso que envió a la menor traer un balde colador (de tallarines) Y cuándo fue a ver porque la niña demoraba tanto, encontró al procesado encima de la menor, testificando la policía que el sentenciado fue encontrado en short. La menor agraviada señaló también que estaba en su cama mientras que la madre de la agraviada refirió que encontró a la menor en la cama grande que era el hecho de la denunciante; incoherencias que nunca fueron esclarecidas, lo cual le quita valor probatorio.

5.6.- Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual "constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta"⁴ por lo que muchas veces la única prueba de cargo resulta ser la manifestación de la víctima, la misma que no sólo debe ser persistente sino también debe tener coherencia interna y la corroboración de elementos periféricos; en este caso el recurrente cuestiona la declaración de la menor agraviada en cámara Gessell porque a su entender presenta contradicciones que le quitan valor

probatorio; sin embargo, **estos cuestionamientos no inciden ni enervan la imputación sustancial**, esto es la versión de la menor- en cámara Gessell- visualizado en audiencia de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho por el Juzgado Penal Colegiado, donde la menor señaló expresamente y con sus propios términos o palabras, que el ahora sentenciado- padre de la menor agraviada- cuando su madre le mandó a su casa a traer un balde de basura, cuando estaba en la cocina, su papá la llamó y como quería ver televisión su papá la jaló, él estaba en la cama y le quitó el pantalón y la ropa interior; que su papá se bajó el pantalón y se veía su "pipilin" que la tocó en la vagina con su pipilin y su mano y que también le tocó la nalga, que no le contó a su mamá por miedo y que ella se enteró porque entró a la casa y vio que su papá le había bajado el pantalón.

5.7.- Ahora bien, en este caso no se le debe perder de vista que la menor agraviada la fecha de la comisión del delito contaba con seis años de edad y en este caso las máximas de la experiencia nos enseña que los niños de dicha edad presentan dificultades para eliminar detalles episódicos, concretos y específicos como exige la defensa, más aún si se tiene en cuenta que la conmoción causada por el acto sexual del que fue víctima dentro de su entorno familiar, lo cual influye para no establecer finamente los hechos; en dicho sentido, la uniformidad de la declaración del agraviada debe entenderse en relación con los central de relató, conforme también lo ha establecido la sala penal permanente de la Corte Suprema de la República, en el recurso de nulidad N° 3175-2015- Lima Sur, de fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete que establece que " La valoración de la declaración de la agraviada como prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado, no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que está vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial; la particular importancia de estos datos tiene que analizarse en cada caso en particular y su valoración se dará en la medida en

que reúna los requisitos de coherencia, solidez, persistencia y corroboración periférica de carácter objetivo exigido por el Acuerdo Plenario N° 02-2005..."

5.8. por otro lado, también debemos tener en cuenta que los agravios planteados por la defensa en esta instancia, también fueron señalados en sus alegatos de clausura y han merecido respuesta en el numeral 3.4 de la referida sentencia al señalar: **(i) Respecto a la contradicción de la madre quien señaló que observó al procesado encima de la menor agraviada:** " si bien la menor en una parte su relato preciso que su papá estaba parado, también señaló que este le tocó su vagina con su pipilin, por lo que aplicando las máximas de las experiencias, este colegiado es de colegir que para que se dé esa situación, necesariamente ha tenido que existir contacto entre el cuerpo de la menor y el acusado, por lo que resulta lógico sostener que ellos se dio en circunstancia en que el acusado estuvo encima de la menor, tal cual fue sorprendido por la denunciante Lipa Chipana". **(ii) Respecto a la diferencia del objeto que envió a recoger la madre de la menor el día de los hechos,** señala que: "... en el desarrollo del juicio se ha llegado a determinar que la menor volvió a su domicilio por un mandado de su madre, quién En definitiva la envía a traer un balde, resultando irrelevante la finalidad del uso de dicho balde, sea para colador o recipiente de basura"; **(iii) Respecto a si los hechos sucedieron en la cama del ahora sentenciado o en el de la menor,** se estableció que: " cabe puntualizar que la menor en cámara Gessell en una parte de su relato señaló que los hechos sucedieron en su cama, también es cierto que en otra parte de su relato preciso que cuando su papá le jaló él se encontraba en la cama, debiendo colegirse que la cama en referencia es en donde el acusado se encontraba descansando luego de que llegaron de la reunión, esto es, en la cama de dos plazas que compartía con la denunciante Lipa Chipana". Debiéndose precisar que dicho razonamiento no es manifiestamente resulta errado o contradictorio, por lo que no es posible de merecer dicha valoración.

5.9. En relación a lo alegado por la defensa sobre la vestimenta del ahora sentenciado el día de los hechos, si llevaba short o pantalón, ellos no desmerece la declaración de la víctima porque como se tiene dicho, ellos no incide en la imputación sustancial, siendo razonable que por la edad de la menor, su versión

presente imprecisiones en detalle que no supo discriminar en su momento; por lo que, consideramos que la sindicación de la menor es coherente en lo sustancial y mantiene la entidad suficiente como para desvirtuar la presunción de inocencia que cubre al imputado, por la corroboración periférica existe en este caso.

5.10. Es importante reevaluar y someter la declaración de la víctima a un control de credibilidad, conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo plenario N° 02- 2005/CJ-116, declaración que debe contar tres garantías:

a) La garantía de ausencia de incredibilidad subjetiva que se satisface con la inexistencia de relaciones previas entre la víctima y el encausado que pudieran llevar a deducir un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, interés o de otra índole en la denunciante, que privase a su testimonio de la aptitud de generar ese estado subjetivo de certidumbre en que reside esencialmente la comisión judicial.

En el caso materia de análisis, la defensa técnica del sentenciado a nivel de primera instancia y en este plenario ha referido que la denunciante Alicia Lipa Chipana manipulo a la menor agraviada en venganza porque su patrocinado Elder Parinango Requejo no quería dar su autorización para que la denunciante y la menor agraviada viajen a Chile o a puno; Sin embargo, pese a que en dicho estemos la disponibilidad probatoria y acceso exclusivo a la prueba es del sentenciado y su defensa, no sé aportó medio probatorio alguno que se dé cuenta de las intenciones de la madre de la agraviada de viajar a Chile, cómo boletos de viaje, trámite de autorización judicial o notarial conforme se ha reconocido ante este plenario.

En dicho sentido, concluimos que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, al verificar la existencia de relaciones de venganza, odio, animadversión u otra situación condicionante de su versión con ánimo de perjudicar al imputado con la denuncia. Por el contrario, conforme se ha determinado en la sentencia impugnada, la misma menor agraviada ha referido que con relación al ahora sentenciado Elder Parinango Requejo que no se ha molestado con él y que lo quiere.

b) La garantía de Verosimilitud se cumple por la coincidencia con datos objetivos periféricos, por ejemplo, otras testimoniales, la pericia psicológica que

comprueba la reacción ansiosa situacional de la víctima. Tales elementos periféricos o circunstanciales, aun cuando no acredite la autoría del encausado, apoyan la verosimilitud del relato de la víctima sobre la agresión sexual sufrida. En este caso, el imputado fue descubierto en pleno acto atentatorio contra la indemnidad de la menor por **Alicia Hilda Lipa Chipana** madre de la menor agraviada, es decir, vio que el acusado estaba encima de la menor quien se encontraba desnuda de la cintura para abajo. Asimismo, se tiene la declaraciones testimoniales de **Javier Yoverá Yoverá y Keith Jackyn Escobedo Chávez**, vecinos de la menor agraviada, quienes tomaron conocimiento de los hechos, por la versión de la madre, logrando ver a la menor llorando y desnuda de la cintura para abajo, y del efectivo policial Juan Cristian camizan Córdoba quién intervino a Parinango Requejo minuto después de ocurridos los hechos, por lo que consideramos que resulta incontrovertible que la versión de la menor agraviada se encuentra reforzadas por declaraciones de una testigo presencial de los hechos, por la versión de la madre de la menor agraviada y Por el relato de los testigos de oídas antes referidos, siendo forzoso concluir que existe la garantía de verosimilitud en la versión de la víctima.

C). La garantía de persistencia en la incriminación implica la permanencia de esta en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones. Importa la consistencia en lo central de la historia: la agresión, la identidad del agresor y el lugar del ataque.

El relato debe ser coincidente y lógico. En este caso en autos obra una sola versión de la menor agraviada de seis años, qué fue recibido en cámara Gessell; sin embargo, la menor es clara en señalar las partes íntimas de su cuerpo que fueron objeto de tocamientos indebidos por parte del ahora sentenciado Parinango Requejo en el interior de su domicilio.

Este requisito de persistencia de la incriminación en el tiempo debe ser relativizado, toda vez que el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 en su fundamento jurídico treinta y ocho establece qué se debe evitar las victimización secundaria, promoviéndose así la actuación de la declaración única de la víctima. Esto quiere decir que la víctima de un delito contra la libertad sexual o la indemnidad sexual, según sea el caso no debería ser convocada la audiencia del

juicio oral para hacer una segunda declaración. Se entiende, sobre todo tratándose de niños, niñas y adolescentes, que basta con una primera declaración y no es conveniente la ratificación posterior. Por qué significa obligar a la víctima a revivir el duro trance sufrido.

5.11. Por otro lado, la defensa también argumenta que el A que no ha pesado los resultados obtenidos ni los criterios adoptados de todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos, admitidos y actuados en debate de juicio oral, no habiendo valorado la declaración de la testigo Donatila flores Bernal, A favor o en contra, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia; sin embargo, dicha aseveración no se condice con el razonamiento efectuado por el juzgado colegiado desde la determinación de los hechos probados en juicio oral, donde establece que se encuentra probado que los tocamientos indebidos se produjeron el día veintiocho de enero del año dos mil dieciocho y que en dicha la fecha la menor tenía seis años; avocándose a analizar cada uno de los medios probatorios que a juicio del colegiado acreditaron la responsabilidad del acusado, tal como se verifica de folios ciento trece a ciento veintiocho, dándose respuesta a cada uno de los argumentos de defensa del recurrente.

5.12. En relación a lo señalado en el sentido de que no se ha valorado la declaración de la testigo **Donatila flores Bernal**, esta valoración fue efectuada por el juzgado Colegiado a folios ciento veintitrés, estableciendo que si bien dicha testigo supo que el acusado y la madre de la menor agraviada tenían problemas familiares, precisaron que los problemas como pareja no fueron negados por la madre de la menor agraviada, quién también refirió que nunca llegaron a separarse; sin embargo consideramos que dicha declaración por sí sola no puede dar sustento al móvil de odio que alega la defensa porque carece de corroboración.

5.13. La defensa también cuestiona cada una de las declaraciones testimoniales que fueron consideradas como pruebas de cargo, por lo que debemos de dar respuesta a cada una de sus pretensiones, desglosaremos las misma: **a) Respecto a la declaración**

De ACH, señala que es una prueba periferia que carece de credibilidad, objetividad y aptitud probatoria, pues se encuentra basada en el odio,

resentimiento y enemistad con el imputado. Sobre este extremo, si bien la teoría del caso de la defensa es que existe una animadversión y sentimientos de odio por parte de la denunciante en contra del sentenciado, ésta se basa únicamente su dicho, mas no en alguna prueba objetiva que pueda ser inferir a este colegiado que efectivamente existe sentimientos negativos en contra del sentenciado y cabría la posibilidad que la denuncia haya sido realizada con un fin vengativo, conforme ya lo hemos establecido:

b) Respecto a la declaración de J, sostiene que es un testigo de oídas y que se contradice con la versión de la denunciante quien manifestó que "sacó a la menor al patio". Mientras que el referido testigo preciso que encontró a la menor "en una silla".

De las declaraciones de la señora Lipa Chipana⁵ se advierte que encontró a la menor agraviada encima de la cama con las piernas abiertas y desnuda de la cintura para abajo, y que luego vinieron los vecinos entre ellos el señor Javier Yoverá, quién corrobora la versión de la declarante, al señalar que "cuando entró al domicilio miro a la niña en la cual estaba sentada en una silla y la vio de la cintura para abajo sin ropa"⁶, no existiendo contradicciones, sino por el contrario, éstas se complementan y confirman el hecho que la menor agraviada fue encontrada sin pantalón y sin trusa. **c) Respecto a la declaración de K,** manifiesta que la misma adolece de coherencia y veracidad, pues la denunciante señaló que al encontrar al imputado sobre la menor, ella procedió a sacar a dicha menor al patio de la casa; sin embargo, esta testigo manifestó haber visto por sobre la rejilla a la menor que se encontraba echada en la cama sin pantalón y con las piernas abiertas. Sobre el particular, la declaración de la referida testigo ha sido valorada como un testigo de oídas, señalando que escuchó los gritos de la denunciante Lipa Chipana que decía "que has hecho, has violado a mi hija", ante lo cual salió a la espalda del terreno que colinda y miró por el machimbrado que estaba deteriorado, observando que la niña estaba sobre una cama y desnuda de la cintura para abajo, relato que corrobora la declaración de la señora Lipa Chipana, quien además manifestó que el inmueble es de material machimbrado y al tener huecos, atraviesa la luz y puede visualizarse lo que ocurre dentro⁷. Por otro lado, la madre de la menor sacó a la niña al patio, corresponde a un hecho

posterior, no existiendo contradicciones, por el contrario las versiones de los testigos nos permiten anotar la secuencialidad de los hechos ocurridos. **d) Respecto a la declaración del efectivo policial “F”**, quien señaló que el sentenciado al momento de ser intervenido fue encontrado con short y no pantalón como lo refirió la agraviada. Al respecto, el colegiado ha indicado que dicha imposición no desvirtúa la declaración de la menor, pues éstas obedecen a su percepción y a su corta edad. **e) Respecto a la declaración del efectivo policial Joaquín “G”**, la defensa sostiene que es un testigo de oídas y no aporta pruebas de veracidad, pues señaló que en el cuarto donde supuestamente ocurrieron los hechos " "se puede visualizar la oscuridad". Sobre el particular, conforme lo ha señalado la defensa es un testigo de oídas, y no aporta prueba directa y objetiva sobre la imputación que pesa sobre el sentenciado, debiéndose valorar su dicho como una percepción del lugar de los hechos dado que en el exterior había un poste de luz el cual brinda luminosidad al lugar y permite la visualización durante la noche.

5.14. La defensa técnica del sentenciado también cuestiona la evaluación psicológica realizada por el psicólogo forense “E” afirmando que carece de verosimilitud en tanto la mirada evasiva y mutismo de la menor agraviada podría ser producto del adoctrinamiento de la denunciante y no precisamente como consecuencia de los hechos investigados, no pudiéndose calificar como prueba incriminatoria. Al respecto se debe precisar que la evaluación psicológica realizada a la menor agraviada N° 000937-2018-PSC⁸ concluye que: (...) muestra sentimientos de ambivalencia a su progenitor porque desapruueba su comportamiento por los hechos denunciados y a su vez exhibe preocupación por su bienestar. Asimismo, se muestra alerta a la relación de los demás miembros de su familia por la crisis familiar que atraviesan. Respecto al motivo de la evaluación la examinada muestra dificultad para verbalizar los hechos de la denuncia, externando mutismo, sentimiento de vergüenza e incomodidad, ambivalencia emocional, en la facultad no presenta indicadores significativos de desadaptación porque mantiene apego al denunciado y además el entorno familiar adoptó un papel protector ante los hechos investigados".

5.15. De la pericia psicológica, se verifica que la mirada evasiva y mutismo de

la menor al momento de la evaluación corresponde a sentimiento de vergüenza e incomodidad sobre los actos contrarios al pudor del cual ha sido víctima, y pese a ello, muestra ambivalencia a su progenitor, manteniendo apego hacia su persona, mostrándose preocupada por él; esto no son sentimientos de venganza o muestra de adoctrinamiento por parte de su progenitora, no existiendo inverosimilitud en su relato, pues conforme el mismo sentenciado ha señalado que mantenían una base relación entre padre e hija, por lo que las conclusiones de dicha pericia sólo dan cuenta de la reacción de la menor al verse inmersa en un hecho tan grave, dado que estas acciones se manifestaron cada vez que abordaban el tema materia de proceso, generándole incomodidad y dificultad para dar sobre los actos contrarios al pudor.

5.16. la defensa también sostiene que no se calificó el valor probatorio del examen toxicológico N° 2325/18 precisando en el punto diez del requerimiento de acusación fiscal, donde se evidencia que su patrocinado arrojó un estado normal, derribando así todo argumento prestado tanto por la denunciante (madre de la menor agraviada), así como de los testigos, lo cual conlleva a precisar que la acusación fiscal carece de toda lógica; sin embargo, dicho medio probatorio también fue meritado por el Juzgado Colegiado a folio ciento veintitrés, estableciendo que el argumento de defensa del acusado fue desvirtuado con dicho medio probatorio ya que éste aseguraba que no se acordaba nada de lo ocurrido el día de los hechos por encontrarse ebrio.

5.17. En suma, no habiéndose verificado ni un agravio, error de hecho o derecho que deba ser corregido por esta sala, así como tampoco ningún vicio de nulidad como alega la defensa, la sentencia materia de grado debe mantener su autoridad, máxime si tenemos en cuenta que el artículo 425.2 del Código Procesal Penal establece qué: " La sala penal superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la prueba pericial, documental, preconstruida y anticipada. La sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia". Asimismo, conforme ya lo señaló esta Suprema instancia en la casación N° 05-2007-HUAURA, se tiene que: "(...) el

Tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración de su contenido y antedebilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. ELLO, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos la denominada zonas opacas, los datos expresados por los testigos estrechamente ligado a la intermediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control en apelación no pueden ver variados".

5.18. Si bien la sala superior puede volver a valorar la **prueba personal** actuada en primera instancia, siempre y cuando haya sido entendida o apreciada con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto: que la narración sea oscura, imprecisa, dubitativa, ininteligible, incompleta, incongruente o contradictoria en sí mismo: o, que haya sido desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia. Empero, en este caso ninguno de dichos supuestos se han dado ya que no se actuó en esta instancia ningún medio probatorio que rebata los medios probatorios que sirvieron para determinar la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, por lo que debe confirmarse la resolución impugnada.

Por tales consideraciones, los jueces de la primera sala penal de Apelaciones,

RESUELVEN:

VI.DECISION:

6.1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la defensa del sentenciado **E**, obrante a folios ciento sesenta y ocho al ciento ochenta y uno; en consecuencia:

6.2. CONFIRMAR la resolución N° 7, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, que falla **CONDENADO** al acusado **"A"**, como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual- **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor **"B"**. imponiéndole diez años de pena privativa de libertad efectiva, y fija en la suma de 5000 soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada, con lo demás que contiene.

6.3. NOTIFIQUESE conforme a ley y procédase a la devolución de los

cuadernos al juzgado de origen en su oportunidad.
SS.

ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

			<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.</i>) Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.</i>) Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.</i>) Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de La Pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

S E N T E N C I A	DE LA S P R E T E N S I O N E S	Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.
			<ol style="list-style-type: none"> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
		Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez

		PARTE CONSI D ERATIVA		<p>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>
				<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple.</p>

			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p>
			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación de Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3

LISTA DE PARÁMETROS PENALES DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.1.Postura de las partes

- 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**
- 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**
- 3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal**

/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.

Si cumple

- 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.**
- 4. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración

unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

- 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple**

Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

- 5. Evidencia claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

- 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

- 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

- 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

- 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las

razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los

argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple .**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple.**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil.** **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados. **No cumple**

2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el

impugnante). **No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).
No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil.

No cumple

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica

y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,

argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa

del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la **pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y **la reparación civil. Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 4:

CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. Parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
2. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa, y resolutive respectivamente.
3. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones

EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación al principio de correlación y descripción de la decisión.

EN RELACIÓN A LA SEGUNDA INSTANCIA:

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

- ✓ Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- ✓ Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- ✓ **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

CALIFICACIÓN:

- ✓ **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- ✓ **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✓ **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- ✓ **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

RECOMENDACIONES:

- ✓ Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1
- ✓ Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

- ✓ Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- ✓ Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- ✓ El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

		No cumple (cuando en el texto no se cumple)
--	--	--

Fundamentos:

- ✓ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ✓ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

CUADRO DE: Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✓ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro j 1, del presente documento.
- ✓ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ✓ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✓ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10 está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas Como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✓ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).
- ✓ Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✓ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✓ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✓ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA

DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

CUADRO 4: Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✓ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ✓ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✓ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✓ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✓ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- ✓ Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- ✓ En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- ✓ Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de

redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

- ✓ Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Cuadro 5: Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación n					De la dimensión n	Rangos de calificación n de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Med	Alta	Muy			
		1=	2=	3=	4=	5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						40	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana

a	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✓ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✓ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✓ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✓ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- ✓ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es

el mismo.

- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

CUADRO 6: Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy				Medi		Muy	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
Parte erativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
						X		[25 -]	Alta					
	Motivación del derecho					X								

	Motivación de la pena					X		[17 -]	Mediana				
	Motivación reparación civil					X		[9 - 16]	Baja				
								[1 - 8]	Muy baja				
Parte resolutive	Aplicación Principio de relación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta			
	Descripción la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja			

Ejemplo: 60, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✓ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente: 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - Determinar la calidad de las dimensiones.
 - Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad.
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60

= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48

Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =

Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =

Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ✓ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Cuadro 5.1: Sentencia de primera instancia, en su parte sobre el Delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla – Callao, Lima. 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE</p> <p>EXPEDIENTE : 0017-2018-7-3301-JR-PE-01 IMPUTADO : ELDER PARINAGO REQUEJO DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR EDAD. AGRAVIADA : D.N.P.L. (06)</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>SOLUCIÓN N° SIETE Ventanilla, veinticuatro de octubre Del año dos mil dieciocho.-</p> <p style="text-align: center;">VISTO en audiencia oral y privada la presente causa, por el abogado penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, conformada por los señores Magistrados: Jenny Soledad Tipacti Rodríguez (Presidenta), Robert Antonio Nava Bello (Director de Debates) y Jessica María Peña Ramírez, bajo los cañones del proceso común; habiéndose culminado con la actuación probatoria, concluido el debate, escuchado los alegatos de clausura de las partes y oída que fuera el acusado, se procede a dictar sentencia en los términos siguientes:</p> <p><u>PARTE EXPOSITIVA:</u> SUJETOS PROCESALES: PARTE ACUSADORA: ✓ Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla.</p> <p>112.- PARTE ACUSADA:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si Cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					10
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>✓ ELDER PARINAGO REQUEJO, identificado con DNI N° 43742135; natural de Andabamba – Santa cruz – Cajamarca, fecha de nacimiento 17 de septiembre de 1986; edad: 32 años de edad; nombres de sus padres Amadeu y Luzmila, estado Civil soltero conviviente, con dos hijos de nombres Dayana y Brandon, grado de instrucción: primaria completa; ocupación: conductor de camión, percibiendo S/.1600.00 mensuales; domicilio real Mz “B”, Lote 21, AA-HH 15 de Abril – Pachacútec ventanilla, no tiene antecedentes penales, no tiene bienes a su nombre, la menor agraviada es su hija.</p> <p>113.- PARTE AGRAVIADA:</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p style="text-align: center;">Menor de iniciales D.N.P.L. (06)</p> <p>1.2. ALEGATOS DE APERTURA - IMPUTACIÓN</p> <p>2.2. FISCAL</p> <p>a) HECHOS:</p> <p>“se atribuye al procesado ELDER PARINANGO REQUEJO, que el día 28 de enero del 2018, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la M z B Lt.21 AA.HH 15 de abril – pachacutec, él se hallaba descansando luego de haber participado en una reunión familiar, mientras tanto la esposa, la señora Lipa Chipana, y sus dos menores hijos entre ellos la menor agraviada de iniciales D.N.P.L se dirigen al domicilio de su señora madre que se encuentra ubicado a una cuadra del lote del terreno Mz D-6 Lt 8 sector 1 pachacutec, con la finalidad de preparar los alimentos para los menores, es así que siendo aproximadamente un cuarto para las siete de la noche la señora Alicia Hilda Lipa Chipana le envía a la menor agraviada –quien es su hija- que retorne al domicilio donde se hallaba durmiendo el procesado para que le alcance un balde, ya que lo necesitaba, según manifiesta estaba preparando tallarines y necesitaba ese utensilio; es el caso que la menor se demoraba, había pasado más de 20 minutos, por lo que la señora Alicia Lipa Chipana se preocupa y decide ir en su búsqueda ingresando a su casa, la misma que la encuentra a oscuras y en silencio, pero también observa que la puerta de su dormitorio se hallaba con la puerta abierta, se acerca al dormitorio y observa que sobre su cama de dos plazas se hallaba el procesado que en ese momento estaba sobre su menor hija la agraviada de seis años de iniciales D.N.P.L., y al observar esta escena la madre le gritó: “Qué estás haciendo a mi hija”, jalando al procesado del polo, lo saca de encima de la menor y lo cachetea en el rostro, y enseguida enciende las luces de la habitación y observa a su menor hija que se encontraba desnuda de la cintura hacia abajo sin el pantalón y la trusa, prendas de vestir que se encontraban a un costado de la cama, mientras que sus zapatillas estaban en el piso, ante ello la señora comienza a recriminarle al procesado y a gritar, alegando el procesado que no había hecho nada y que solo le estaba cambiando el pantalón a la menor agraviada; instante a que la señora Lipa Chipana jaló a su menor hija hacia el patio de afuera, lugar donde la menor agraviada empezó</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
-----------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>a llorar, acudiendo en su apoyo su vecino Javier Yovera Yovera y la vecina Keith jackyn Escobedo Chávez, quienes llaman a serenazgo y a la policía. Posteriormente se apersona en compañía de un miembro de la policía nacional que pertenecería a la comisaria de pachacutec, quienes proceden a detener al procesado”.</p> <p>b) SUSTENTO JURIDICO: El representante del Ministerio público señala que los hechos se subsumen dentro de: El delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor en menor de edad, previsto y penado en el inciso 1 primer y último párrafo del artículo 176 “A” del código penal, que establece:</p> <p>Artículo 176°-A.- “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad”.</p> <p>Artículo 173°.- “(…) En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.”</p> <p>c) PRETENSION PENAL: Solicita la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD para el acusado.</p> <p>d) PRUEBAS ADMITIDAS: A través del auto de enjuiciamiento de fecha 21 de septiembre de 2018, se admitieron siguientes pruebas por parte del ministerio público:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>Testimoniales:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alicia Hilda Lipa Chipana. 2. Javier Yovera Yovera. 3. Keith Jackyn Escobedo Chávez. 4. Juan Cristhian Camizan Córdova. 5. Joaquín Jorge Minaya Aguirre. 6. José Alberto Espinoza Ocaña. <p><u>DOCUMENTALES:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Acta de intervención policial. 7. Acta de inspección y verificación Domiciliaria. 8. Acta de Entrevista Única en cámara Gesell. <p>e) PRUEBAS ADMITIDAS EN JUICIO ORAL:</p> <p>Como prueba de oficio se admitió:</p> <p>La visualización del CD que contiene la entrevista en cámara gesell de la menor presuntamente agraviada, de iniciales D.N.P.L.</p> <p>f) CONVENCIONES PROBATORIAS:</p> <p>Durante el desarrollo del juicio oral los sujetos procesales intervienen no han arribado a ninguna convención probatoria.</p> <p>1.2.2. DEFENSA DEL ACTOR CIVIL:</p> <p>La defensa del actor civil, en sus alegatos de apertura, refirió: “solicitamos una reparación civil ascendente a la suma de 5.000.00 (Cinco Mil Nuevos Soles), por concepto de daño moral a la menor agraviada de iniciales D.N.P.L., de seis años de edad. Como lo ha manifestado la señora representante del Ministerio público, la imputación consiste en que el 28 de enero de 2018 el acusado habría realizado tocamientos a su menor hija en su vagina con su pene, también con su mano; este hecho le ha causado un daño moral a la menor agraviada, toda vez que se ha afectado su indignidad sexual y va a afectar su conducta a posterior, en ese sentido, se debe indemnizar este daño que se le ha ocasionado. Respecto de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la fundamentación jurídica, nos amparamos en el acuerdo plenario N° 06-2006, que establece que la reparación civil derivada de un delito es una especie de la responsabilidad civil extracontractual, asimismo el artículo 92° y 93° del código penal, señala que junto con la pena se establecerá la reparación civil que comprende la restitución del bien y el pago de su valor, en el caso de los delitos contra el patrimonio que no viene al caso y la indemnización por daños y perjuicios; asimismo, el artículo 1969° del código civil que establece que aquel que causa daño a otro por dolor o culpa está obligado a indemnizarlo; por otro lado el artículo 1985° del código civil señala que dentro de la responsabilidad civil extracontractual son indemnizables del año emergente, el lucro cesante, daño moral y el daño a la persona.</p> <p>PRUEBAS ADMITIDAS:</p> <p>A través del auto de enjuiciamiento de fecha 21 de septiembre de 2018, se admitieron siguientes pruebas por parte del Actor Civil:</p> <p><u>TESTIMONIALES:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Alicia Hilda Lipa Chipana. 5. Keith Jacklyn Escobedo Chávez. 6. José Alberto Espinoza Ocaña. <p><u>DOCUMENTALES:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Acta de Nacimiento de la menor agraviada. <p>2.2.3. DEFENSA DEL ACUSADO ELDER PARINANGO REQUEJO:</p> <p>La defensa del acusado, en sus alegatos de apertura, refirió que: “Van a probar, con la actuación de los medios probatorios, que el acusado Elder Parinango Requejo no habría cometido el delito de tocamiento indebidos que se le viene imputando en agravio de la menor; y, del mismo modo probaremos en juicio oral a través de los Órganos de Prueba que ha existido una manipulación en la menor por parte de su progenitora, ya que la misma estuvo solo esperando que el acusado un buen día se encuentre en total estado de ebriedad y no se dé cuenta de nada para imputarle un delito; ya que se tiene de las declaraciones, que días antes la progenitora le habría solicitado al investigado que le firme una autorización de viaje al exterior del país para irse conjuntamente con sus hijos a la república de Chile donde tiene</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hermanos y familiares, y al negarse el acusado lo amenazó con imputarle cualquier delito repudiable; de la misma forma, probaremos lo que estamos manifestando con la declaraciones del mismo investigado el cual ha sido admitido, con la declaración de la testigo Donatila Flores Vernal, de igual forma con las instrumentales como el Certificado Médico Legal N° 00879-L-D, el cual va a probar en su oportunidad que existen serias contradicciones a lo que ha declarado la menor; asimismo el protocolo de pericia psicológica N° 004689-2018, así como la evaluación psiquiátrica efectuada al investigado N°007899-2018-PSC; por lo que solicita la resolución a favor de su patrocinado.”.</p> <p>PRUEBAS ADMITIDAS: A través del auto de enjuiciamiento de fecha 21 de septiembre de 2018, se admitieron siguientes pruebas por parte de la defensa técnica:</p> <p><u>TESTIMONIALES:</u></p> <p>3. Donatila Flores Bernal. 4. Elder Parinango Requejo.</p> <p><u>DOCUMENTALES:</u></p> <p>9. Dictamen Pericial Forense de Examen Toxicológico de folios 84. 10. Certificado Médico Legal N° 000879-L-D. 11. Protocolo de pericia Psicológicas N° 0004689-2018-PSC. 12. Evaluación Psiquiátrica N° 007899-2018-PSQ.</p> <p>12.3 ACTUACION PROBATORIA: Los medios de prueba que han sido actuados y han quedado registrados en audio, son los siguientes:</p> <p>12.3.1 Examen del acusado ELDER PARINANGO REQUEJO: De manera libre expresó, que lo que le están sindicando, es inocente, no lo ha hecho, tiene sus dos hijos, que ha tenido problemas con la madre de sus hijos.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ante la pregunta del Representante del Ministerio Público: Refirió que, su relación con la señora Alicia Lipa Chipana, madre de sus hijos, no era como pareja, viviendo cada uno por su lado; que el día 28 de enero de este año concurre conjuntamente con la señora Alicia Lipa Chipana y sus menores hijos a una reunión familiar, ya que su hermano le llama esa mañana para ir a jugar con su primo, en eso que está conversando con su hermano le escucha la madre de sus hijos, quien le dice para que vayan a visitar a su primo a quien tiempo ya no lo ven, a lo cual le dice que no va tener tiempo, le insiste y se van, que no conocían muy bien la zona, y cuando llegan a la casa de su primo se dan con la sorpresa que era su cumpleaños, ahí se ponen a tomar hasta cierto punto, de ahí se invitan un poco de cañazo, de ahí ya no recuerda nada más; agrega, que con la denunciante ya no tenía intimidad, pero por sus hijos tenían que salir a pasear o al mercado, que ella dormía aparte con sus hijos; que no recuerda como regresaron a su domicilio; que ese día consumió cerveza cañazo, en una cantidad de nueve cervezas y un cuarto de cañazo, entre tres personas; que luego de salir de la casa de su familiar retornan a su domicilio; que no recuerda que es lo que hizo en su domicilio, que recuerda cuando está en la comisaria, cuando vienen los policías y le dicen declara que tú lo has hecho y le comienzan a chancar, que les dice a los policías si no lo he hecho como te voy a declarar si no he hecho las cosas que me estás diciendo, ahí le agarran a palos y le pegan para declarar diciendo que él lo ha hecho; que no recuerda cuando lo detienen, sino cuando ya está en la comisaria, cuando lo sacan y lo llevan a un cuarto y le comienzan a pegar; que no recuerda quienes estaban al momento que lo detienen; que no recuerda en que momento le extraen orina o la sangre para hacerle pericia toxicológica; señala que su relación con su menor hija; la menor agraviada, era buena, le enseñaba a leer y escribir cuando llegaba de su trabajo; que no se quedaba a solas con la menor agraviada, ella paraba más con su mamá; que el laboraba manejando camión, y su horario de trabajo era de 06:00 de la mañana a 8:00 de la noche en que llegaba a su casa; que consumía licor muy poco; que en relación a las razones que tendría la menor para imputarle un hecho tan grave, precisó que siempre le ha hecho caso, cuando ella salía a otro lado a su mamá me ha dicho que no te diga nada porque ella le enseñaba a decir esas cosas; que la señora Lipa Chipana le solicitó que le firme un permiso de viaje para ir a Chile, ya que en ese tiempo vinieron sus</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>primos y querían llevarla para Chile, toda su familia vive en Chile, porque allá dice que fabrican chompas y como ella sabe hacer esas chompas por eso es que querían llevarla; que su casa está la sala, está pegado con la cocina y hay un patio adelante con la calle y atrás son cuatro por seis, tiene dos cuartos de seis por cuatro, está fabricado de machimbrado – paneles(madera), que todo es techado, menos el patio y el pasadizo que está libre.</p> <p>A las preguntas del Actor Civil: Refirió que, su pareja no tenía un trabajo, que ella veía a sus hijos; que no recuerda a qué horas regreso a su domicilio el día 28 de enero de 2018; que no recuerda si en algún momento se quedó solo con su hija el referido día en su domicilio.</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: Refirió que, su menor hija estudia en un colegio estatal, y él revisa las tareas, que la menor sabe contar saltando hasta el 20, y el horario en que estudia es de 08:00 a 12:00, de vez en cuando no más faltaba cuando estaba enferma; que en las vacaciones no llevaba a su menor hija al interior del país; que la madre de su menor hija si viajaba al interior del país con el motivo de visitar a su familia, llevándose a sus menores hijos, y cuando regresaban no era de forma voluntaria, sino él tenía que llamarla para que venga porque si no quería venir, no quería traer a sus hijos, respondiéndole cuando la llamaba que él no era nadie y que lo traería cuando a ella le de las ganas, y que él no era nadie y que lo traería cuando a ella le de las ganas, y que él no era nadie para que le esté mandando, que en ocasiones cuando él la llamaba le contestaba su mamá, y le decía por que molestas tanto, si tus hijos y mi hija están acá conmigo en Juliaca; que recuerda que desde hace 07 meses ya no existía una buena relación con la mamá de su menor hija, quien ante el pedido para tener relaciones sexuales le decía que no quería tener relaciones con él, y le decía que le pagara para que tengan relaciones; que los días que le pedía para que tenga relaciones sexuales, ella se iba a la casa de su suegro donde vive su tío Francisco, se iba a dormir con sus hijos y él se quedaba en la otra casa; que la madre de la menor agraviada le daba comida a su tío, le invitaba todo cuando venía del trabajo lo veía en la cama durmiendo mientras que él trabajaba; que la denunciante no lo atendía, a veces sin desayuno se iba a su trabajo; que tomó conocimiento que la madre de su hija estuvo averiguando entre los vecinos como hacer para separarse, también cuánto gana, cuánto podía</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el para poder pasar mantención para sus hijos; que en varias ocasiones ella le pidió textualmente separarse, que la última vez fue hace dos a tres años atrás, quería llevarse a sus hijos a Juliaca, lo que el no acepto por sus hijos, pues los iba llevar a otro lado; que el domicilio en el cual vivió; es de la madre de sus hijos, y que en una oportunidad ella le ofreció darle esa propiedad, pero sí que firmaba el papel autorizando que ella se valla a chile y ella pasaría el terreno a su nombre; que los familiares que tiene en chile, son su tío Jon, todos sus primos viven ahí, y él no se lleva bien con sus primos porque ha tenido problemas con ellos; que el masaje se lo iban a solventar sus primos; que no firmo la autorización porque no quería dejar que a sus hijos se lo lleven lejos, y que al negarse firmar la autorización, la madre de su menor hija le dijo que cualquier día lo va ver en la cárcel, que la denunciante le conto que su padre abusaba sexualmente de ella, y producto de ello tenía pesadillas por motivo de que su padre le hacía daño cuando era menor de edad; que no conoce a la señora Keith Jocelyn Escobedo Chávez; que a la persona de JAVIER YOYERA YOYERA, si lo conoce quien es una amistad; que si conoce a doña Sofia, quien es su vecina y vive al costado de su casa, que no recuerda que es lo que hizo el 28 de enero de 2018 desde las 09:00 de la mañana hasta las 12:30 de la noche; que despertó en la comisaria cuando los policías le están pegando, nada más recuerda, porque lo estaban agrediendo, que declare lo que él ha hecho, le estaban agarrando a palos, es que el declaro.”</p> <p>1.3.2 Desarrollo e Incidencias presentadas durante Juicio Oral:</p> <p>i) sesión de fecha 17 de octubre de 2018:</p> <p>Desarrollo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alegados de apertura de las partes. <p>Se recabó la declaración de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del acusado Elder parinango Requejo. - Testimonial del psicólogo Jose Alberto Espinoza Ocana. - Testimonial de Alicia Hilda Lipa Chipana. - Testimonial del efectivo policial Juan Cristhian Camizan Córdova. - Testimonial del efectivo policial Joaquín Jorge Minaya Aguirre. - Testimonial de Javier Yovera Yovera. 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">ii) Sesión de fecha 19 de octubre de 2018:</p> <p style="text-align: center;">Desarrollo:</p> <p style="text-align: center;">Se recabo la declaración de los testigos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Jackyn Keith Escobedo Chávez. - Donatila Flores Bernal. - Oralizacion de documentales. <p style="text-align: center;">iii) Sesión de fecha 24 de octubre de 2018:</p> <p style="text-align: center;">Desarrollo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se procedió a la visualización de acta de visualización de video y audio del acta de entrevista de cámara Gesell. - Alegatos Finales del ministerio público. - Alegatos finales del Actor Civil. - Autodefensa del imputado - Deliberación - Adelanto de fallo. 										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Según en el expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla-Callao, Lima 2021, en su parte expositiva, en la sentencia de primera instancia

Nota. En el texto completo de la parte expositiva y también en la cabecera, se llevó a cabo la en los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, en su identificación y búsqueda, en la cabecera y parte expositiva.

LECTURA. Se revela que en el cuadro 1, conforme a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia tiene rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>El Tribunal Constitucional ha considerado que la presunción de inocencia es: a) Un derecho fundamental y una presunción iuris tantum, en tanto que implica que al procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario; b) Puede ser desvirtuada en función a la actividad probatoria en el mano de un proceso penal. La presunción de inocencia se mantiene “viva en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigativo llevado cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla. Comprende el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado de asá desvirtuar la presunción.</p> <p>1.2 Sobre la prueba y su valoración en los delitos contra la libertad sexual:</p> <p>La valoración de la prueba es un principio fundamental que se encuentra inmerso en el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, que consagra el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, de tal modo que la valoración de la prueba se constituye como un imperativo constitucional para permitir el control de la actividad del Juez, por tanto, debe tenerse como prueba solo las que reúnan los requisitos de legalidad, oportunidad y coherencia con el tema probando y como hechos probados a aquél que se encuentra suficientemente acreditado con los elementos que reúnan tales características.</p> <p>Eh los sistemas en que impera la libre convicción, el juez debe valorar la prueba pericial al igual que el resto del material, conforme a los principios de la sana crítica (...). El juez no puede limitarse a cotejar</p>	<p><i>realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p>										<p style="text-align: center;">34</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------

	<p>apresuradamente cuáles son solamente las conclusiones del perito, sino aun cuando la opinión a la que aquél haya llegado concuerde con la orientación de su convencimiento hasta ese momento, debe necesariamente realizar un análisis crítico de los fundamentos que el experto brinda para basar sus conclusiones. Deberá entonces verificar la calidad técnica o científica de los fundamentos, su poder de convicción, la lógica de los razonamientos que el experto hace y el enlace de los mismos entre la premisa de la que se partió con las conclusiones que propone.</p> <p>En relación a la valoración de la prueba testimonial, el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, señala que: “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) parágrafo anterior.”</p> <p>Asimismo, el fundamento 31° del Acuerdo plenario N° 1-2011/CJ-116, indica que: “El juez, atenderá en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuara a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad –</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) parágrafo anterior.”</p> <p>Asimismo, el fundamento 31° del Acuerdo plenario N° 1-2011/CJ-116, indica que: “El juez, atenderá en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuara a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad –</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la</p>					X					

Motivación del derecho	<p>aptitud para configurar el resultado del proceso-y a su idoneidad- que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-”.</p> <p>1.3 Sobre el tipo delictivo: ACTOS CONTRA EL PUDOR MENOR DE EDAD.</p> <p>El bien jurídico tutelado.- En el delito de actos contra el pudor en menor de edad, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual de la menor.</p> <p>Tipicidad Objetiva.- El delito de actos contra el pudor se configura con la conducta del inculpado de someter a la víctima a tocamientos en zonas sexuales, con el fin de obtener satisfacción erótica, no siendo necesaria la eyaculación⁵</p> <p>Tipicidad Subjetiva.- El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de actos contra el pudor lo constituye el dolor, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. Se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia o que origina la amenaza grave, alcanzara su objetivo, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual no requerido.</p> <p>- Antijuricidad: Debe ser contrario al derecho y no presentar causas de justificación.</p> <p>- Culpabilidad: Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica, y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.</p> <p>SEGUNDO: De la valoración de las pruebas por las partes:</p> <p>4.1 Alegados de clausura del Ministerio Público: En sus alegatos de clausura, el Representantes del Ministerio Público, Refirió que, “A través de todo el juicio oral, la fiscalía ha podido corroborar su tesis inculpativa</p>	<p>culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>										
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contra el procesado Parinango Requejo, toda vez que los hechos ocurridos el 28 de enero de 2018, han sido expuestos en esta audiencia tanto por la madre de la menor agraviada, la señora Alicia Hilda Lipa Chipana, lo cual consiste en que el 28 de enero de 2018, en horas de la noche, cuando la menor agraviada de iniciales D.N.P.L, fue comisionada por su señora madre Hilda</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Lipa Chipana a efectos de que fuera hasta su domicilio para recoger un balde, toda vez que ella en ese momento se hallaba en la casa de su señora madre, ubicada aproximadamente a una cuadra de donde ella reside con el procesado, Elder Parinango Requejo y sus dos menores hijos habían concurrido al domicilio de un familiar en la cual habían estado departiendo en una reunión familiar en la cual consumieron licor; es en estas circunstancias que al llegar a su domicilio aproximadamente entre las 05:00 o 05:30 de la tarde, La señora Alicia Lipa Chipana deja a su conviviente en el interior de su domicilio descansando mientras ellas y sus menores hijos se dirigen a la casa de su señora madre que está a una cuadra aproximadamente; siendo las 07:45 de la noche, la señora Lipa Chipana ante la necesidad de contar con su utensilio de cocina le solicita a su menor hija que retorne a su casa y traiga un balde que según ha expresado era para poder colar los tallarines que en ese momento estaban preparando, al notar la señora Chipana que su menor hija demorada es que decide ir en su búsqueda, al llegar a su domicilio lo encuentra a oscuras pero con la puerta abierta del dormitorio, por lo que se asoma hasta la puerta de su dormitorio y observa al procesado sobre la menor agraviada, ante ello reacciona jalándolo al procesado del polo retirándolo de la menor y lo cachetea, le propina golpes en el rostro e inmediatamente enciende la luz y observa a su menor hija que se hallaba desnuda de la cintura hacia abajo, el pantalón de la menor agraviada se hallaba a su costado de la cama al igual que las zapatillas que en ese momento estaba vistiendo a la menor, ante ello la señora Lipa comienza a recriminarle la actitud al procesado, gritos que fueron escuchados por la testigo que reside</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la</i></p>										

	<p>muy cercanamente al domicilio de la señora que viene que viene a ser la señora Jackelin Escobedo Chaves, quien nos ha dicho en esta audiencia que al escuchar esos gritos ella observa a través del machimbrado que viene a ser la pared que divide su inmueble con la de la madre de la agraviada y pudo observar interior a la menor agraviada que se hallaba en una cama, con las piernas entre abiertas y llorando, al observar esto sale en búsqueda del señor Yovera Yovera, quien viene hacer el secretario general del Asentamiento Humano donde ello residen; el señor Yovera ha indicado también en esta audiencia que ante el llamado de la señora Jackelin procedió a llamar a la policía y se apersona una unidad de serenazgo y posteriormente llega la policía; que el testigo efectivo policial Camizan Córdova ingresa al domicilio encuentra al procesado de pie cerca a la cama por lo que procede a esposarlo y a sacarlo conduciéndolo a la comisaria, pero antes de esto el testigo Yovera Yovera cuando ya se apersona al domicilio de la menor agraviada, es decir antes de que llegara la policía, pudo observar a la menor también desnuda de la cintura hacia abajo y cuando ya llega la policía al ser retirado dejando solo al procesado mientras la testigo Jacklin va a la parte posterior de su inmueble para evitar que el procesado se escape por ese lugar, es así que el efectivo policial Camizan Córdova procede a esposar al procesado y llevarlo a la comisaria, siendo resaltante este extremo por cuando la defensa técnica y el procesado han venido indicando que estaba ebrio que no recuerda nada de los hechos cosa que ha quedado desvirtuado en esta audiencia, toda vez que el citado efectivo policial Camizan Córdova ha señalado que el señor pudo ser trasladado por sus propios medios fue caminando esposado, es decir, no se le mostraba un estado etílico tan evidente que podría impedirle caminar, ello también queda corroborado con la pericia toxicológica y de dosaje etílico N° 2325, que fue tomado al procesado el día 22/01/2018, en horas de</p>	<p><i>habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido</i></p>			X							
--	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la madrugada arrojando estado normal, que si bien es cierto en el certificado médico legal N° 879-L-D, se señala que el procesado se hallaba con aliento alcohólico ello no nos prueban que haya estado en estado de ebriedad, totalmente ebrio que no haya podido darse cuenta de lo que estaba realizando ;existe también la declaración de una de las testigos ofrecida por la parte acusada quien señala ser vecina de los acusados, sin embargo no ha podido acreditar en absoluto si observo o no observo los hechos no ha podido contribuir en nada en esclarecer los hechos, toda vez que la señora Donatila Flores Vernal ha señalado que conoce a la señora Hilda Lipa Chipana de hace muchos años y ha cuestionado su vida personal, su conducta, lo cual no es materia de investigación, toda vez, lo que aquí se pretende es desmerecer la conducta de la madre de la agraviada a efectos de hacernos ver que el señor Parinango Requejo, no cometió ese delito, también ha aseverado de que tenía la intención la señora Lipa Chipana de imputar hechos falsos a la agraviada con la finalidad de poder viajar a Chile, situación que no ha sido probada, pues se trata de una señora humilde, la señora Hilda Lipa Chipana no podría contar con recursos económicos para poder hacer ese viaje y que intención tendría ella de causar también daño a su propio cónyuge ya que el único que trabajaba era el procesado que mantenía el hogar con su actividad de chofer,</p>	<p><i>los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>la señora Lipa Chipana no trabaja, ahora se ha visto en la necesidad de vender jugos, no habría una razón para que la menor agraviada le impute un hecho tan grave a su padre, decir que su madre le sometía a actos contra el pudor tanto con su miembro viril como con la mano, si bien es cierto esta menor en la entrevista de cámara Gessel como todos hemos podido apreciar se muestra tímida, se muestra una niña al parecer por el extremo de pobreza la cual viven que es una zona de pachacutec, no tiene la habilidad, la capacidad de otro niño donde su entorno familiar es bueno, es una niña que está limitada tanto en su educación pero eso no excluye que lo que está indicando sea falso, por el contrario la niña va a quedar de por sí marcado porque este episodio de su</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien</p>										

Motivación de la reparación civil	<p>vida no lo va poder olvidar por más terapias, se sabe que a lo largo de su vida siempre va recordar los actos que la ha sometido su padre; el procesado de acuerdo a la pericia psicológica que se le ha practicado es una persona que presentan problemas, según las conclusiones para controlar sus impulsos sexuales, esos impulsos sexuales que no es más que la conducta sexual descontrolada y que necesita terapia para poder controlar, su significado de impulso sexual: no poder controlarlo, los psicólogos lo explican que es aquella persona que bien ya es por la adicción a la droga o al consumo de licor o a factores externos no pueden controlar sus ímpetus sexuales llegando inclusive a poner en riesgo la vida de los seres que están cerca de él. El ilícito que se le imputa al procesado está tipificado en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 176-A del código penal con la agravante contenida en el segundo párrafo del mismo articulado; ratificando nuestro pedido de 10 años de pena privativa de libertad para el procesado”.</p> <p>4.2 Alegatos de clausura del Actor Civil:</p> <p>La defensa del Actor civil, refirió que: “En primer lugar debemos manifestar, que junto con la pena solicitamos se imponga una reparación civil a favor de la menor agraviada ascendente a la suma de s/.5000.00 (cinco mil nuevos soles), si bien es cierto, al abogado defensor del actor civil no le está permitido la calificación del delito ni respecto a la responsabilidad penal del acusado podemos referirnos si a los hechos en forma amplia, en ese sentido consideramos que durante el desarrollo del juicio oral se ha podido demostrar y acreditar debidamente que los hechos sucedieron en el Asentamiento Humano 15 de abril en el inmueble sito en la Mz B LT.11- pachacutec, que se trata de un inmueble de material madera con rendijas, techo de calamina, techo de eternit y además cuenta con iluminación externa cercana; que este hecho se acredita con la declaración de la representante legal de la menor</p>	<p>jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>				X						
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada la testigo Jackelin Escobedo Chávez y Yovera Yovera, con los servidores policiales que han vertido su manifestación testimonial en esta etapa de juzgamiento; por otro lado se ha acreditado en este extremo con el acta de verificación policial que también ha sido materia de oralización; respecto de los hechos a nuestro criterio que sucedieron el día 28/01/2018 en horas de la noche en el inmueble ante indicado, consideramos que está debidamente acreditado a través de la declaración de la menor vertida en cámara Gessel y que ha sido objeto de visualización con el video correspondiente, donde se puede advertir que la menor señala que el día de los hechos el acusado le quito la ropa lo llevo a una cama y ahí le toco su vagina con su miembro viril que ella le denomina pipili y también con su mano, este hecho también se corrobora con la declaración testimonial de Alicia Hilda Lipa Chipana, madre de la menor agraviada y pareja del acusado, quien señala que el día de lo hechos le encontró encima de su menor hija quien se encontraba desnuda en una cama ella reacciona y grita y es escuchada por la testigo Jaceclin Escobedo Chávez, quien logra observar también a la menor agraviada dentro de una cama desnuda, asimismo el testigo Javier Yovera Yovera, también manifiesta que fue llamado y que es dirigente del Asentamiento Humano donde reside el acusado y la representante legal de la menor agraviada y narra también como observo los hechos; en ese sentido, consideramos que ha sido debidamente acreditado. Respecto a la reparación civil, tenemos que el acuerdo plenario 06-2006, señala que la responsabilidad civil derivada de un delito es una especie de la responsabilidad civil extracontractual, en ese sentido se debe verificar si concurren los elementos o requisitos de esta institución jurídica, tenemos así a la antijuricidad, los factores de atribución, +++, culpa, el daño y la relación de casualidad. Respecto de la antijuricidad, hemos manifestado que se le está atribuyendo al acusado Elder Parinango Requejo, la comisión de un ilícito penal, esto es el delito de actos contra el pudor en agravio de un</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menor, por consiguientes su conducta sería antijurídica; respectos a lo factores de atribución, consideramos que si está acreditado, toda vez que el acusado habría actuado con dolor porque el tipo penal no admite la modalidad culposa; con respecto al daño, se tiene que al cual examinando el perito psicólogo José Alberto Espinoza Ocaña refiere que él es el autor del protocolo de pericia psicológicas 937-2018-PSC, manifestó que la menor presentaba reacción ansiosa compatible con experiencia de tipo sexual y que esta necesitara de una terapia para poder superar este acto dañino contra su desarrollo normal sicossexual; y, respecto a la situación de casualidad, consideramos que existe una relación directa entre las conducta del acusado Elder Parinango Requejo, de haber realizado tocamientos con su miembro viril y con su mano en la vagina de su menor hija, y el daño causado a este, es decir, una reacción ansiosa compatible con experiencia negativa de tipo sexual; por ello, consideramos que le ha ocasionado un daño moral, y para efectos de indemnizar se debe señalar una reparación civil proporcional al daño causado y que lo estimamos en la suma de s/5000.00 (cinco mil nuevos soles), toda vez que la menor agraviada, como lo ha manifestado el perito psicólogo, necesita de una terapia también se ha afectado su indemnidad sexual”.</p> <p>4.3 Alegatos de clausura de la defensa técnica del acusado:</p> <p>La defensa técnica del acusado, refirió que: “El llanto no es un signo de decir la verdad, por el contrario, el llanto es un signo de manipulación la misma que la acreditare en el transcurso de mis alegatos el cual lo menciono de la siguiente manera:</p> <p>6- Realmente existen serias contradicciones en las declaraciones efectuadas en el juicio oral y vertida por la señora Alicia Hilda Lipa Chipana, cuando declaro de manera precisa que cuando ingreso al cuarto vio que las zapatillas de la menor estaban en el piso, sin embargo, acabamos de oír y ver</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la entrevista de cámara gessel que la menor en dos oportunidades dice que ese día estaba puesto zapatos con lo cual se prueba que existe una contradicción sumamente peligrosa.</p> <p>7- La señora Hilda Lipa Chipana indico también textualmente que cuando llego al cuarto vio a su esposo encima de su menor hija y esto ocurría en su cama, le hice la pregunta donde fue respondiendo en mi cama, es decir en su cama que ella compartía con el acusado, la cama a la que se refiere es a la de dos plazas; sin embargo, esta declaración que acabamos de ver y escuchar la menor indica en cámara gessel que estos hechos han ocurrido en su cama de la menor refiriéndose a la cama de plaza y media que tiene ella, acá hay una contradicción, una duda en el cual habría ocurrido o no los hechos</p> <p>8- La señora Hilda Lipa Chipana indico de manera textual que cuando llego a su cuarto vio a su esposo encima de su menor hija, esto colisiona gravemente con lo que la menor declaro en cámara gessel y que acabamos de escuchar, cuando precisa la menor donde estaba tu papa como estaba tu papa, ella indica el me miraba y siempre estuvo parado, es decir, nunca estuvo en la cama y menos encima de la menor; lo que se refiere la menor, es mi mama entro a la casa y vio que mi papa me había bajado el pantalón y me había visto calata eso había ocurrido ese día, que fecha dijo la menor? Alguna vez en la entrevista de cámara gessel que acabamos de escuchar y ver se pudo escuchar en algún momento que la menor diga que su papa estaba encima de ella? En ningún momento, entonces así lo ha declarado la denunciante acá; también en sus declaraciones que cuando ella ingresa ve a su esposo encima de la menor cosa que la menor no lo ha ratificado y esa declaración lo hace la denunciante con el objeto de sorprender, porque ya saben ustedes, que entre la denunciante y el hoy acusado si existía una riña de por medio la competencia de vender ese inmueble y también de llevarse a sus hijos ya sea al interior del país o al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>exterior, entonces nos damos cuenta que lo que declara la denunciante no habría ocurrido.</p> <p>9- La madre indica que le envió a su hija a recoger un balde o un colador para colar el tallarín, sin embargo acabamos de oír también lo que la menor declara en cámara gessel, que le mando a traer un balde de la basura, hay una gran diferencia en un balde para colar tallarines y otro balde para la basura, sin embargo, ya muy instruida la señora denunciante ya configuro su declaración para decir yo la envié a traer un balde, un colador, así como un balde de basura, porque está debidamente instruida.</p> <p>10- La menor si habría sido adoctrinada, aparentemente se visualiza un cierto nerviosismo, timidez, se verifica que habría sido adoctrinada por que como una menor va a indicar me ha tocado más de cien veces, como podría llevar el número cuando la menor sabia contar hasta el número veinte y del quince salteando hasta el veinte, así lo ha declarado, luego también indica la menor instruida mi mama vio cuando mi papa me estaba violando cuando le pregunta el psicólogo como es que te estaba violando, responde no sé, no sabe precisar, entonces no olvidemos que estamos ante una menor que tiene seis años de edad, adoctrinada por la señora madre de que jamás menciono a que se refería cuando decía que su papa le estaba violando y con ello se corrobora la mentira cuando la menor indica que el acusado le ha metido su dedo en la vagina provocándole dolor, es más acabamos de ver de que el psicólogo le ha enseñado una regla de treinta centímetros en el cual la menor ha indicado un aproximado de esta longitud que le ha metido su dedo a su vagina y se visualizó, entonces como queda el certificado médico legal N° 2121-PFAR y también el certificado médico legal 00878-TCL del 29 de enero de 2018, realizado a las 02:01 de la mañana es decir solo seis horas después del supuesto ataque, que en sus conclusiones dice bien claro no presenta lesiones físicas traumáticas recientes en superficie corporal, himen integro, acabamos de ver y oír que la menor indica que su padre le ha metido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>casi cinco centímetros de su dedo en su vagina lo cual discrepa con lo que dice el certificado médico legal, contradicción con ciertas dudas solicito que se tenga en consideración.</p> <p>6) La señora denunciante que al lugar de los hechos llegaron sus vecinos y sus vecinos fueron dos personas Sofía Naquiche y Javier Yovera, es decir, dos testigos presenciales; sin embargo, cuando se le pregunta por qué la señora Sofía Naquiche no ha declarado para que ratifique sus versiones, refiere de que la señora no quiere meterse en problemas, decir la verdad no sería un problema, es para esclarecer los hechos, y por qué la señora Sofía Naquiche, referida por la denunciante, que había visto los hechos por que el ministerio público no lo ha citado a efectos de que declare de manera voluntaria o de grado fuerza?, esta defensa técnica va a explicar por qué esa testigo presencial se ha negado a participar diciéndole no me quiero meter en problemas, y es por que definitivamente las versiones de la denunciante no llevan la verdad de los hechos, por que venir a oír a l ministerio público a reproducir el libreto que le dictaría la denunciante, obviamente se metería en problemas, recaería en mentiras, motivo por el cual al ver estas circunstancias no le quedo más remedios que olvidase De esa testigo y convocar a la señora Jacqueline Escobedo Chaves, como verán, dicha testigo faltando al juramento mintió de forma premeditada y sin ningún remordimiento, cuando se le pregunto cómo es que usted mirando de frente pudo ver lo que ocurra dentro del cuarto?, Es decir estamos exactamente en el lugar del plano de la casa de la señora denunciante como es que de pie mirando hacia delante pudo ver lo que ocurre adentro de la puerta en el cuarto?, Es más indica que vio la cama y vio a la menor echada con las piernas de cuclillas, cómo es que logro ver hacía dentro, no supo indicar en dónde estaba la puerta, si estaba a la derecha o la izquierda, que expresó acá cuándo se le hizo esa pregunta, no sé no recuerdo, cómo es posible que si es una testigo no sepa dónde está la puerta por dónde dice haber visto la cama</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y a la menor echada y con piernas dobladas, si ella no recuerda no sabe dónde está, entonces entendemos que jamás vio nada, entendemos que es una testigo de favor que ha Sido incorporada posteriormente, nunca está señora ha llegado a los hechos, nunca vio nada porque entendemos claramente que de un inició la denunciante declaró que los testigos que llegaron fueron Sofía Naquiche y Javier Yo era; Y, cómo hemos oído en su declaración del señor Javier Yovera, que es lo que ha corroborado ése día, que mi patrocinado se encontraba ebrio ése día no puede corroborar otra cosa por qué no estuvo presente, llegó después a quedado acreditado que ninguna persona puede mirar en " L" cómo podía mirar en " L" hacía adentro es imposible, con ello quiero dejar en claro de que las declaraciones vertidas no pueden ser corroboradas momentos valoradas para este juicio oral y queda de esa forma desvirtuada toda su declaración de la testigo,</p> <p>7- La declaración del propio acusado y que fue corroborado por la testigo Donatila Flores Bernal, y que bien lo ha dicho el ministerio público, la señora no estuvo presente así lo declaró, pero si conoce porque es vecina de la denunciante, bien claro lo dijo aquí que si hay una disputa por vender la casa, así como por llevarse a los menores al interior y el exterior del país, el ministerio público ha tratado de desvirtuar diciendo que como es posible, que la señora denunciante no tiene posibilidades económicas y cómo costearía los pasajes al exterior, falso totalmente falso, en esa época han venido los familiares de la denunciante de Chile para viajar con ella y costear los pasajes de ella y los menores hijos, así la señora denunciante aceptó y que si le habló de la autorización de viaje pero si negó haberle pedido al acusado la autorización y que dijo que fue una conversación, entendemos que si existe una disputa de ambos por la casa, por sus menores hijos, por el viaje que quería hacer y que el acusado se negó a firmar la autorización, se negó aceptar que le transfieran la propiedad a él por qué esa era la condición, déjame irme con mis hijos ya sea al interior o al exterior del país y te paso la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>casa Ya no me dea alimentos, y es lo que no se ha indicado acá; en efecto, quedó también demostrado de qué la señora Donatila Flores Bernal fue de una amistad con la denunciante por muchos años y por tal motivo le contaba todo lo que pasaba, todas sus ideas maquiavélicas y lograr una separación del acusado y ella estuvo esperando, la denunciante, el momento adecuado para tomar una decisión para imputarle un delito, por qué entre ellos ya no había nada, la relación sentimental y sexual, nada, simple mente vivía ahí no había ni un tipo de relación, vivía por qué eran padres; es verdad que el acusado tomaba y esto fue aprovechado por la denunciante, precisamente el día 28/01/2018, cuando la denunciante con conciencia y voluntad recurriendo al dolor cuando esa mañana escuchó que el primo del acusado le llamó para qué lo visité ella fue la más interesada, ella le incentivo veamos a visitar a tu primo, fue incluso ella quien compró las botellas de cerveza para embriagarlo más de lo que ya estaba embriagado, porque hay que recordar de que el día sábado ya había tomado, ella le incentivo y luego de traerlo a su casa la denunciante como cuartada dijo que antes de llegar a su casa fueron a un parque,</p> <p>Sin embargo cuando se le pregunto cómo se llama el parque no sabía el nombre, que fueron al mercado a comprar, qué mercado. Luego precisa que si dejarlo al acusado durmiendo en su cama como a las seis de la tarde, se fue con sus hijos a la casa de sus padres, y luego como a las siete y cuarenta le envía a traer a su hija el balde, y debe recordarse que solo desde las cinco de la tarde que llegan ellos a casa hasta las siete y cuarenta donde ella va a su casa regresa han pasado dos horas y cuarenta minutos, su esposo se quedó descansando, es decir durmiendo, aquí debe recordarse que la propia denunciante indico de forma categórica y sin contradicción que cuando el acusado venía mareado dormía de corrido seis a ocho horas, cómo es posible que eso de las siete de la noche la denunciante haya visto que el acusado la ha llamado, vigilado a la menor cuando en realidad este se encontraba</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dormido a las seis de la tarde, después ni ella misma lo haya visto al acusado llamando y vigilando a la menor, entonces por qué no lo llamó, por qué ella supuestamente le envió a traer un colador y después un balde de basura, no se ponen de acuerdo que le mando a traer; obviamente la denunciante tenía todo preparado, es que cuando ella viene a su casa dijo que fue directo al cuarto, es decir ni siquiera busco fue directo al cuarto y era obviamente por qué sabía que el acusado estaba durmiendo en el cuarto está dormido y se dio tiempo de armar ese escenario, le saco las prendas a su menor hija de la cintura para abajo y así lo dejo para que vengan los vecinos vean ese escenario y califiquen ese acto reprochable, imputándole falsamente al acusado, recuerden que también hace contradicciones en el sentido de cuando ella refiere en su declaración policial que cuando la encontró a la menor la saco y se la llevó al patio.</p> <p>8.- El acusado como la testigo Donatila Flores Bernal mencionaron, que si bien es sientto el Ministerio Público trató de minimizar, cuando se le pregunta que sabe del padre de la denunciante, obviamente era el conviviente cuando todo era paz le confió Que la conviviente y el señor padre que también era ebrio que hacía con la señora cuando vivían juntos con la hija en este caso la señora Hilda le hacía daño sexualmente fue ratificado por la testigo por qué la señora denunciante gritaba en las noches cuando gritaba el padre ebrio papá no me has daño, alguna vez la denunciante paso una terapia para poder salir de estas circunstancias negativas de tipo sexual, por eso está defensa , por eso está defensa cuando entero de estos hechos solicito al ministerio público tengamos todo los elementos necesarios para corroboren el estado mental de la denunciante, el estado psiquiátrico, para ver si ha superado ese trauma por eso queda sentado</p> <p>Que la denunciante jamás se ha sometido a una terapia que pueda resolver esa situación por lo que se tiene claramente se solicitó en su oportunidad que a la señora Alicia Hilda Lipa Chipana se le ofrece terapia pericia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>9.- En protocolo de pericia psicológica 3937-2018-PSC de fecha 29 y 30/01/2018, practicado por el psicólogo, existen contradicciones que no quedaron aclaradas a pesar de que se le solicito se aclare, es decir, no sé dio cuenta como es de que la menor indica que es más de cien veces, no sé dio cuenta que estaba siendo persuadida de que está siendo guiada para declarar, así luego en el análisis de los resultados el dorado profesional indica que la menor declara con mirada evasiva, que cuando alguien declara con mirada evasiva es signo de ocultamiento de decir la verdad nuestra declaración no lleva a la verdad y que estamos siendo presionados tenemos un libreto, y por que la menor muerta temor al declarar, efectivamente tiene temor y como ustedes vieron estaba temerosa en todo momento de la declaración de cámara gessel, tensa, temerosa, obviamente porque tenía temor a equivocarse de lo que está declarando, hay que tener consideración de que estamos ante una niña de seis años, en la actualidad los niños ya saben, está el internet la televisión, saben lo que estamos hablando.</p> <p>10.- Que, se ha entendido de que en realidad en la declaración en las testimoniales existen serias equivocaciones, contradicciones, dudas en si hubiera ocurrido o no los hechos, más duda aún por el único medio probatorio presentado por el ministerio público, la entrevista de cámara gessel, y que está adolece de defectos dudas en todo extremo y colige en forma absoluta por lo declarado por la propia denunciante; motivo por el cual en aplicación del principio universal INDUBIO PRO REO, este principio constituye una regla de valoración de la prueba dirigido al juez o tribunal en su casa a los miembros del jurado para que atemperen la valoración de la prueba a criterio favorable al acusado cuando el contenido arroje una duda, es decir, la duda favorece al acusado, y por el rosario de dudas y contradicciones que se tiene, que el ministerio público con los instrumentos no ha podido romper ni vencer la presunción de inocencia de acusado, por lo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tanto vengo a solicitar que el acusado sea absuelto de todos los cargos y se ordene su libertad en forma inmediata".</p> <p>2.4 Autodefensa del acusado:</p> <p>El acusado Elder Parinango Requejo, cómo defensa material, refirió que: " es inocente, que no ha hecho nada malo con su hija, es padre, ha trabajado todo el tiempo para darle a mi hija, y que no ha cometido nada".</p> <p>2.5 Actuación probatoria en juicio oral:</p> <p>2.5.1 Actuación de los medios de prueba del Ministerio Público:</p> <p><u>Testimoniales:</u></p> <p>2.5.1.1 Declaración de la menor de iniciales D.N.P.L. (06), prestada en cámara Gessel, que fue visualizada ante el plenario, en dónde la menor señaló:"(...) Por eso yo te pregunto, algo ha pasado que ha sucedido y que tú me tengas que contar? Si *** algo ha sucedido, eso que ha sucedido cuando ha pasado; hoy día, ayer, cuando ha pasado, antes de ayer, hace cuánto tiempo ha pasado esto? Todos los días había pasado ***bien ha pasado todo los días y que ha pasado todo los días, cuéntame qué ha pasado, cuéntame lo último que ha pasado? Mi mamá vino y después mi mamá vio que mi papá me estaba violando ***y tu papá como se llama? Elder*** tu mamá vio eso, cuando vio eso? En la noche***en la noche de cuando en la noche de ayer, en la noche de otro día, de otra semana? de ayer ***y dónde paso esto? En mi casa ***Pero tu casa, supongo que debe ser una casa grande o chiquita? Chiquita ***y es solo un ambiente, porque hay casas que es un ambiente y ahí está todo y hay otras que son con ambientes, en dónde paso eso en que parte de tu casa? En mi cama***tú dices que ayer fue en la noche en tu cama y en tu casa, y en ese momento en tu casa, quienes estaban? Mi papá y yo***y no había otra persona más, nadie más en la casa, en tu casa quien había? Mi papá***quien más? Yo ***quien más? Nadie más*** tú dices que estabas en tu cama, a ver cuéntame cómo paso eso que me estás diciendo, que paso, tú estabas en la cama o estabas primero; jugando, corriendo,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentada en el piso, cómo paso, cuéntame? Mi mamá me mandó a traer el balde de basura ***dónde tú estabas primero, antes de ir a recoger el balde de la basura? Yo estaba en la cocina ***y después? Mi papá me llamo ***cómo te llamó, que te dijo? Me llamo; Dayana y después mi mamá vino ***ya, pero tú papá llamo y tu fuiste donde te llamo? Si ***y ese día a dónde fuiste donde te llamo? Quería ver televisión***quien quería ver televisión? Yo***y que paso cuando tú querías ver televisión? Mi papá me jalo ***y cómo te jalo, explícame; con 1 mano, con dos manos, cómo te jalo? Con 1 mano ***y dónde estaba el? Estaba en la cama***de donde te jalo? De la mano ***y que paso después que te jalo? mi mamá vino ***quiero saber en detalle, cuando te jala que paso, cuéntame esa partecita? Me bajo mi pantalón*cómo estabas vestida ese día, así como ahora o estabas vestida. Diferente? Igual***ya que tenías puesto en ese momento? Mi pantalón ***pantalón jean, de tela, de buzo? Este pantalón *** este pantalón de que es? De tela ***que más tenías puesto? Mi polo*manga corta, manga larga? Corto de color tenías tu Polito? De color amarillo ***y tú dices que estabas con tu pantalón de tela y tu polo amarillito manga corta y que me dijiste que con el pantalón, que paso? Me bajo mi papá mi pantalón***te lo bajo hasta donde, dime hasta donde te bajo tu pantalón? me lo quito todo mi pantalón***te quito el pantalón, solo eso? Mis zapatos***que más, tu tenías algo debajo del pantalón? No***no tenías una trucita? ***Ahora en ese momento tu tenías ropa interior? Si ***te quito la ropa interior? Si ***solamente eso o algo más te quito? Solamente eso ***y cuando estaba haciendo eso, que pensabas cuando lo estaba haciendo, pensaste algo? No pensé nada ***dijiste algo en ese momento, le dijiste algo? no ***cuando estaba haciendo eso, cómo te sentías? Mal***(...)// Tú hace un ratito dijiste que eso pasaba todo los días, cuando eso pasaba todo los días, yo puedo entender que haya pasado un par de veces, cuantas veces habrá pasado? 100 veces***te acuerdas cuando habrá Sido la primera vez que habrá pasado?</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>No *** habrá pasado, sabes en qué año estamos? No ***tu más o menos me dices que crees que son 100 veces? Si***y esas veces que tú me estás diciendo, donde pasaba? En la casa ***no ha habido otro lugar no ***y por esa vez que nos estás contando, que ha</p> <p>Sido ayer en la noche, las otras veces también han Sido en la noche? Dónde mi mamá me dejaba sola con mi papá***por eso te pregunto, la última vez ha Sido en la noche, pero ha habido días que ha Sido en la mañana o solo en la noche? En la noche, en la mañana, y en la tarde ***ha habido esto, cuando tú estudiabas, cuando te ibas al colegio o solo era los fines de semana, a veces uno va a inicial o al colegio de lunes a viernes va a estudiar y los sábados y domingo descansa, esto que pasaba que tú me cuentas, pasaba de lunes a viernes los días que ibas al colegio o solo los sábados y domingos cuando uno descansaba? Si pasaba, los días que no iba al colegio***y los días que no ibas al colegio**tu mamá dónde estaba? Estaba trabajando ***tu mamá trabaja cuando no ibas al colegio? Si***y dime Nicol, alguna otra persona te ha hecho eso? No*ninguna otra persona? No ***tu qué piensas, lo que hacía tu papá estaba bien o estaba mal? Mal***tu alguna vez le contestes tu mamá lo que pasaba? No ***o a alguna amiguita, alguna profesora, una tutora, a alguien, prima, vecina le contastes algo? No ***y porque no contabas a nadie? Porque mi papá me dijo que no le cuente a nadie*así te dijo, cuantas veces te habrá dicho eso una vez o varias veces? Varias veces*hace un rato me dijiste que no estaba mal, porque crees que está mal? porque no me tiene que hacer eso nadie*como así se enteraron que pasaba esto, porque tu no lo contastes o como se enteran? Porque mi mamá entro a la casa y me vio que mi papá me había bajado el pantalón y me había visto calata*** tú me dices que tu papá estaba con su pantalón? Bajándose su pantalón*** como se había bajado el pantalón? Lo tenía Hasta aquí***y se-veía algo? Si*** qué cosa se veía? Su pipilin. ***Era la primera vez que veías eso o antes habías visto eso? Antes he visto eso***antes, una vez. O varias veces (...) ** en</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>algún momento él te tocó? Si***donde te toco? Por la parte de acá***como se llama esa parte vagina***con que te toco tu vagina? Con su pipilin y su mama*** y Cuando te tocaba con su manos como la hacía fuerte o suave? fuerte a ver con tu manito acá con tu otra Mano muéstrame como te tocaba muéstranos para ver? me tocaba así***con todos los dedos o con un dedo? Con 1dedo (...) solo te toco en tu vagina o entra aparte también te tocó? en la nalga me toco***tu aparte dices que también te toco tu vagina con qué más? Con su pipilin y cuando te toco con tu pipilin, tú lo veías? yo lo veía***y mientras hacía eso te decía algo? Me decía no le digas a tu mamá (...) ***en ningún momento hizo otra cosa? No***solo te decía que no le diga a tu mama? si***te dio algo en algún momento un regalo o algo? no*** muy bien Nicol cuando tú piensas en lo que hacía cómo te sientes? mal*** para pensando en eso a veces o porque te lo estoy preguntado? Solo ahorita (...). "</p> <p>2.5.1.2. Declaración testimonial de ALICIA HILDA LIPA CHIPANA (Madre de la menor), en donde señaló:</p> <p>Ante las pregunta del presentante del Ministerio público: Refiere que, se entera de los hechos cuando va a su casa donde está en la otra dirección en la MZ B Lt 22, 15 de Abril, como a las ocho de la noche se a personas ahí porque se demoraban mucho su hija por que la había Manda do a recoger un tacho de basura y un calador Peque estaba cocinado tallarines, y es ahí donde se demoraban mucho, va y no estaba en la tienda ni donde sus amigas, porque siempre se va a jugar con Ella, la puerta de la calle estaba abierta, que ahí donde ve que su conviviente estaba encima de su hija, que su hija estaba en la cama con las piernas abierta y se ve la luz que refleja de la calle del poste y se notaban apagadas pero las luces de los postes le permitieron observar que su hija estaba encima de la cama con las piernas abiertas y mi esposo estaba encima de la cama con la piernas abiertas y mi esposo estaba encima</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de ella, su reacción ante este hecho, lo agarró a él de si polo lo empezó a jalar, reclamó que estaba asiéndole a mi hija, lo cacheteo varias veces para que diga que estaba haciéndole a su hija pero no le decía nada, solo e decía le estoy cambiando de ahí empezaron a venir los vecinos, tocaban la puerta; agrega, que cuando lo jala de su polo le empieza a reclamar de ahí prende la luz de su casa es donde ve a su hija que estaba ahí encima de la coma con las piernas abiertas estaba de la cintura para abajo desnuda, su pantalón y su trusa estaban Costado de ellos, sus zapatillas estaban en el piso, refieren que vinieron los vecinos de nombre Sofía, de ahí el vecino Javier yovera yovera4, la señora jakklin estaba Viendo de su casa porque a ella si no le ha visto Después de eso su vecino Javier llano a serenazgo y él sereno llamo a la policía y lo llevaron a todos a la comisaria; refiere que cuando retornaron a su casa el acusado no estaba tan mareado donde su prima habían descansado Después de comer, que él se echó a dormir será como media hora o una hora se echó a dormir y después de fueron y también en el parque se echó como media hora, después se fueron caminando dónde la combi estaba para q nos lleve a nuestra casa; que cuando llegaron a su casa estaba todavía a su lado, él estaba echada a mi lado porque estaba mirando el periódico ser como una hora, se fue a la casa de su papá a cocinar será pues una hora porque estaba leyendo periódico y se quedó dormido, se fue a la casa de su papá con sus dos hijos, es ahí donde envió a su hija a recoger el balde; que nunca ha tenido la intención de salir de viaje a Chile, pero no era nada concreto; que antes de ocurridos los hechos la relación nunca faltan problemas pero la relación continuaba, que cuando su hija estaba chica quería separarse porque tenía muchos problemas pero no sé llegaron a separar; que al acusado nunca le ha solicitado un papel para llevarse a sus hijos a Chile como él dice, la casa donde viven es de mi propiedad.</p> <p>Ante las preguntas del Actor civil: Refiere que, el domicilio donde sucedieron los hechos se encuentra ubicado en Pachacutec, en toda la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>avenida Wiracocha de la Mz B Lt 22 AA.HH 15 de Abril, que su casa era de material de machimbrado y eternit, tenía dos dormitorios, una sala, una cocina y el patio; que en su cuarto encontró a su hija con el acusado, dentro del cuarto hay una tele grande que es de su esposo, su cama y un ropero dónde se pone las ropas, una mesa y la cama de su hija está más al fondo; que el día de los hechos su esposo estaba vestido con polo y short, y que cuando lo encontró con su hija él estaba puesto su short.</p> <p>Ante las preguntas del Abogado Defensor: Refirió que, cuando llegaron a su casa el acusado caminó solo, que el acusado bebé constantemente, y cuando tomaba dormía toda la noche; que el día 28 de enero de 2018 el investigado estaba descansando, refiere que desde las 17:00 horas que llegó a su casa hasta las 19:40 horas habrán pasado casi dos horas y media; que lo que le pidió a su hija fue un balde y un colador porque estaba cocinando tallarines, su hija tenía unas zapatillas, agrega que el acusado nunca la ha cambiado de ropa a su menor hija, que nunca el investigado lo ha visto desnuda a la menor; que en su cuarto hay dos camas; que ella vio al acusado en su cama; que la distancia del alumbrado público será menos de dos metros aproximadamente porque está al frente de su casa; que el techo de su casa es de eternit; refiere que hay un patio que está libre que no está techado, su cuarto está techado, la sala y la cocina está techado, pero hay como un pasadizo que no está techado; refiere que hay una forma de ver de afuera hacia dentro porque se nota el reflejo de la luz hacia su casa y la luz de la esquina de su casa se nota, la forma de ver de afuera hacia dentro se nota porque la iluminación de la luz hay abiertos hay huecos y el reflejo de la luz entra por eso se ve; señala que sus vecinos llegaron cuando empezó a gritar, ahí se acercaron la señora Sofía Naquiche, quién no quiso declarar por qué no se quiso meter en problemas; que cuando regresaron de la casa de su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>primero pasaron por un parque no recordando el nombre del parque, refiere que nadie los vio pasar por el parque.</p> <p>Antes las preguntas aclaratorias del colegiado (Sra. Tipacti Rodríguez): Refirió que, que el estado emocional de la menor, es que en ese momento estaba tranquila, que cuando la jalo al patio de su. Pasadizo recién empezó a llorar; que cuando ingresó a la habitación la puerta de su casa hay un patio un espacio ahí tiene una puerta y esa puerta estaba abierta ingresó a su cuarto donde ve así conviviente con su hija; que todo estaba apagado Pero se veía por el reflejo de la luz.</p> <p>Ante las preguntas aclaratorias del colegiado (Dra. Peña Ramírez): Refirió que, el espació hay huecos que no están tapados con el machimbrado, (Se deja constancia que la señora Alicia Lipa Chipana está haciendo con los dedos una medida de 6 o 7 cm), esos huecos hay en su habitación, en la cocina y la sala, hay partes que son grandes o chiquitos pero no puedo dar una medida exacta,</p> <p>Ante las preguntas aclaratorias del colegiado (Dr. Nava Bello): Refirió qué, su menor no le dijo nada cuando la encontró con el acusado, es decir, en ese momento."</p> <p>2.5.1.3 Declaración testimonial de JAVIER YOVERA YOVERA.- Vecino del AA. HH 15 de Abril- Pachacutec, en dónde señaló:</p> <p>Ante las preguntas del representante del Ministerio Público: Refirió que, es secretario general del AA.HH 15 de Abril_ Pachacutec; que el día de los hechos él se encontraba fuera de su domicilio, ahí nomás viven a la siguiente cuadra, por el llamado de dos vecinos en la cual le avisan lo que estaba ocurriendo, por lo que se apersona al domicilio le toca la puerta y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le contesta la señora Alicia Alpia y le preguntó que estaba pasando y le informa de los hechos que había ocurrido ahí es donde le hace pasar a su domicilio, dónde al ver eso llamó a serenazgo y cómo andan con patrullaje integrado con un policía pedí la asistencia de ellos para que vea y constaten los hechos; que cuando entro al domicilio miro a la niña en la cual estaba sentada en una silla y la vio de la cintura para abajo sin ropa y le preguntó dónde estaba su esposo y ella le indico que estaba dentro de un cuarto y se encontraba en un estado etílico, ahí es dónde ve a la niña llorando, y en ese momento llamo al 105, pero primero llegó el serenazgo pero llegaron sin el policía y ellos no podía hacer nada porque no tenían acceso a la detención es ahí donde se comunica con el 105 nuevamente y me dicen que estaba en camino y ahí nomás llegaron los policías y ellos son los que hacen la detención; agrega que la señora le informo que lo había encontrado a su esposo haciendo tocamientos a su menor hija en la cual por el motivo del alcohol que estaba ebrio era cosa de no entender; refiere que el procesado en ese momento cuando le abre la puerta la señora Alicia y me hace pasar él no lo ha visto al procesado, lo ve recién cuando ingresa la policía y lo intervienen al momento que lo sacan ahí lo ve, en la cual el vecino sale como que no sabía lo que había hecho por que decía "que he hecho, que he hecho", refiere que él es la primera persona que ingresó al domicilio, luego se acercan los vecinos; señala que no ha observado que el acusado maltrataba a la menor, pero los vecinos que viven a su alrededor decían que el vecino llegaba a un estado etílico, pero cuando llegaba decía que llegaba borracho y ocasionará problemas, refiere que los vecinos decían de violencia familiar pero que no ha evidenciado nada.</p> <p>A las preguntas del Actor Civil: refirió que, el inmueble al cual acudió es de material de madera, la cual al entrar tiene una sala sin techo y más al fondo tiene la división de sus cuartos refiere que al frente del inmueble</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>existe alumbrado público y su distancia de la casa al poste de alumbrado público es una avenida principal en la cual en los dos estemos hay postes tanto al frente del inmueble hay un poste y en la otra esquina hay otro poste el que está más cercano está a 4 o 5 metros refiere que el acusado salió a la parte exterior del inmueble caminando."</p> <p>2.5.1.4 Declaración de KEITH JACKLYN ESCOBEDO CHAVEZ, vecina del AA.HH 15 de abril- Pachacutec, en dónde señaló:</p> <p>“A las preguntas del representante de Ministerio Público: Refirió que, la relación con la mamá de la agraviada son vecinas; que su domicilio queda a la espalda del domicilio de la señora Lipa Chipana, es colindante; respecto a los hechos se enteró por los gritos, el día no se acuerda, pero eran como las 8 de la noche aproximadamente, refiere que escuchó un grito que decía que has hecho, has violado a mi hija, cuando dice eso salía la espalda del terreno que colinda, salió a mirar y el machimbrado estaba un poco deteriorado y vio a la niña que estaba sobre una cama y de la cintura hacia abajo estaba desnuda y la niña estaba llorando, entonces salió corriendo de su casa a avisarle al dirigente del AA.HH, y solución, al señor Javier yoverá yoverá; que para que nos escapara el vecino ella se fue por su casa porque puede ser que salga por atrás estaba rodeando la casa hasta que llegue la policía, porque el vecino se podía escapar porque hay salida por atrás y el miedo de sus hijas que estaba ahí durmiendo; Refiere que el material de su inmueble es de machimbrado, que vio por el machimbrado, la división de su casa con la de la mamá de la agraviada es con panel y pude ver porque el panel, ya está deteriorado, tienen huecos, se puede ver, refiere que la parte del terreno que colinda con el espacio es pegado es una sola pared y divide los dos terrenos, Refiere que su casa no está cerrado tiene espacios abiertos, estaba cocinando vengo corriendo al pasadizo y hay un panel deteriorado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entonces se puede ver el inmueble de la señora. Refiere que el tiempo que pasó de todo el incidente fue de 15 a 20 minutos, ella vio que el señor Yoverá Yoverá ingreso al domicilio de la señora.</p> <p>A las preguntas del Actor civil: Refiere, que pudo observar el interior por el panel, que la luz del cuarto de la vecina estaba prendida y de su casa también; que las características del inmueble de la señora Lipa Chipana es material de machimbrado y tiene techo de eternit, Refiere que al frente de la casa de la señora Lipa Chipana tiene alumbrado público a una distancia de 5 Metros; que observó cuando la policía llegó al señor parinango Requejo lo sacaron caminando.</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: Refirió que, la rendija en el panel es cerrada cuando lo compras pero con el tiempo se va deteriorando y se va abriendo; que la altura del suelo hacia arriba que está la abertura es de un metro; refiere que su domicilio con el domicilio de la madre de la menor agraviada no son paralelos, la casa de la vecina es hacia abajo, refiere que lo que veo es que tiene un pasadizo, refiere que vio el cuarto es que tiene un pasadizo y se ve la puerta del cuarto de la vecina si se observa y la puerta estaba abierta y se ve una cama la niña estaba en la cama la niña de la cintura hacia abajo desnuda y estaba llorando, refiere que observado de forma directa no recuerdo dónde estaba la puerta."</p> <p>2.5.1.5.- Declaración de JUAN CRISTHIAN CAMIZAN CÓRDOVA, efectivo policial interviniente, quien señaló:</p> <p>Antes las preguntas del representante del Ministerio Público: Refirió que, el día de los hechos se encontraba laborando en una unidad 09 del escuadrón de serenazgo de pachacútec; que se enteró de los hechos a través de una llamada radial de la parte central del serenazgo de pachacútec,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en la cual manifestaron de que el AA.HH 15 de abril MZ o Lt 21 se estaría suscitando un intento de violación a una menor de edad, por la cual que desplazado al lugar e interviene; refiere que cuando llegó al domicilio se entrevistó con la señora, que le manifestó que su esposo había intentado violar a su hija, por lo que cuando ingresó encontró el señor parado al costado de la cama, le dije el motivo de la intervención se le intervino y se procedió a subir al patrullero que él ha intervenido estaba vestido con short y Polo, refiere que antes de que él llegara habían intervenido personal de serenazgo, pero ellos no ingresaron al domicilio porque sus facultades no les permite, que cuando ingresó al domicilio no había nadie, sólo el señor se encontraba dentro de la casa, la que les permitió ingresar fue la señora con quién se entrevistó, que en la parte de afuera estaban los vecinos y personal de serenazgo; al mostrársele el acta de intervención policial, señala que se ratifica en su en su contenido y firma, y ella contiene la firma del detenido, a quién se le hizo firmar y poner su huella.</p> <p>Ante las preguntas del Actor Civil: refirió que, las características del domicilio que se intervino en un domicilio que no está construido por material noble, se podía notar que fácilmente ingresaba la luz había un foco al costado de la casa, no hablamos de una vivienda construida de material noble, refiere que dentro del ambiente lo interviene al acusado al costado de una cama, que al interior del domicilio sólo él se encontraba.</p> <p>Ante las preguntas del Abogado Defensor: Refirió que, que no recuerda en qué estado se encontraba el investigado, que en el momento de la intervención el señor acusado estaba parado con un celular que lo tenía en la mano derecha, lo cual se pone en el acta de registro personal."</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.5.1.6 Declaración de JOAQUIN JORGE MINAYA, AGUIRRE, efectivo policial que participó de la verificación domiciliaria, dónde señaló:</p> <p>"Ante las preguntas del representante del Ministerio Público: Refirió que, recuerda que fueron a la verificación domiciliaria con participación del Ministerio Público, con la misma de agraviada, y cuando ingresaron, pudo ver qué es un cuartito donde se podía ver una cama, había un ropero, en el acta detallamos punto por punto con la agraviada que narró todos los hechos como había encontrado a su menor hija en el momento que se detalló, que el inmueble está construido de material rústico, un cuartito chiquito tenía un pasadizo grande; cuando estuvieron ahí detallaron; dentro de cuarto pudo observar que estaba la cama, ropero lo que describimos en el acta; refiere que cuando él ingresa al domicilio puedo ver, porque en la calle hay luz visible como un tragaluz que está libre, se puede visualizar oscuridad, no con nitidez pero una puertita y clarito se ve.</p> <p>Ante las preguntas del Actor Civil: refiere que si existe alumbrado público en la parte exterior, en una calle, que se puede visualizar el cuartito.</p> <p>Ante las preguntas del Abogado Defensor del Acusado: refiere que el alumbrado público se encuentra dónde está el domicilio está en la misma calle como una principal no se ha percatado si está frente o al costado de la casa pero es un foco grande se ve como un tragaluz el pasadizo pero es el cuartito la luz de la puerta también se visualizaba.</p> <p>2.5.1.7. Declaración de Donatila Flores Bernal, vecina del AA.HH 15 de Abril- pachacútec, dónde señaló:</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: Refirió que, conoce a la señora Hilda Lipa desde el año 2000 cuando vivía con su papá a cuatro casa de su domicilio, su papá es una persona alcohólica, la tocaba a veces, nosotros pensamos denunciarlo pero ella nunca dijo nada y se tuvo que dejar</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las cosas así nomás, eso sucedió hace años casi 18 años, refiere que la señora Hilda le pidió consejo para separarse; de su pareja me explicó que no se comprendían con el señor y que quería separarse; que no sabe si tenía otra pareja; que la señora Hilda no trabajaba estaba en casa; el acusado llegó a tomar licor cuando empezó a tener problemas con ella, porque se iba a puno y lo dejaba solo en su casa y no quería regresar; que las actitudes psicológicas no era normal porque ha tenido un trauma.</p> <p>A las preguntas del Actor Civil: Refirió que el día de los hechos y estuvo de viaje, refiere que los problemas que tenía con el señor patinando que tomaba y no quería tener relaciones y que quería irse donde su mamá por un problema de un terreno están ahí como están, cuando la niña tenía 05 años ella se fue a puno y su papá le llamaba para que regrese y no quería tener a la niña pero el plan era que terminando los 6 años se la lleve para que estudie la primaria y su papá se oponía a eso porque la niña Sofía no tenía techo porque hacía demasiado frío, la señora decía si no me voy por las buenas o por las malas y se acaba plata prestada del banco y el señor siempre la ha sometido a que pague la señora se negaba a pagar, la señora Hilda para ella era un familiar porque vivía sola con su papá, ya se ha vuelto con el señor parinango la trataba de aconsejar por los niños que tiene; que la señora Hilda se quería separar porque ella quería irse a puno porque su mamá se quedó viuda y que su hija vaya a vivir con ella y el señor se oponía; la señora quería vender su terreno para irse a puno con esa plata refiere que la señora Hilda le ha manifestado que se quería ir con la plata, en el mes de diciembre y en enero ha pasado el problema."</p> <p>2.5.1.8. Declaración Licenciado Psicológico JOSÉ ALBERTO ESPINOZA OCAÑA, quién se ratificó del protocolo de pericia psicológica N° 000937-2018-PSC, practicado a la menor de iniciales D.N.P.L, Quién señaló:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">" Antes las preguntas del representante del Ministerio Público: Refiere que, de la entrevista que se realizó y de la evaluación que se llevaron a cabo en consultorio, la menor era bastante tímida, se había establecido un contacto emocional con la menor para poder comunicarse, cuando se absorban los hechos que son propiamente materia de investigación tendía a mostrar inquietud motriz en las manos, mirada evasiva y mutismo, se tenía que estar reforzando para que la niña continúe dando respuesta a lo que uno estaba explorando, refiere que el mutismo no quería abordar determinadas áreas en lo relacionado al hecho, había cierta reserva para hablar, porque la evaluación en global que se hizo, lo que se apreciaba era un aspecto ambivalente hacia el denunciado, si bien es cierto desaprobaba la conducta que tuvo por lo que hizo pero a la vez mostraba preocupación y apego hacia el señor, tenía esas dos situaciones que estaban constantemente en la evaluación que una parte de la entrevista ella dice "yo no quiero que le pase nada a mi papá, pero lo que hizo está mal", si bien es cierto hay un cariño evidente por parte de la menor, por otra parte entiende que lo que se realizará esta incorrecto; la menor en la entrevista ha manifestado respecto a que decía "la violaba" en algún momento hasta cuando participó más de cien veces, manifiesta que le metía el dedo, hacia adentro y que sentía dolor que si a su dedo narra con detalle el hecho del cómo le baja el pantalón y que la había visto lo que ella le denomina pipilin cuando se le preguntaba dónde se le tocó ella decía en la vagina con su pipilín y su mano y que lo hacía de forma fuerte y en la nalga también dice que la tocó y que le decía que no le diga nada a su mamá y que pasaba cuando estaba ebrio no contaba porque tenía miedo, sucedía varias veces vienen los días que no iba al colegio; que las características más resaltantes de estos menores víctimas de estos delitos, si bien es cierto hay algunas indicadores que uno puede decir, es decir hay unos niños que desarrollan una sintomatología muy evidente, tiene dificultades para dormir, pesadillas, se orinan en la cama, son síntoma visible</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y fácil de advertir, otros niños pueden tener temor a la figura de adultos, se vuelven agresivos, son algunos síntomas típicos y hay niños que no tienen esta sintomatología, sin embargo, si tenía otro aspecto, como miedo, ese temor o preocupación es decir por momento le es adverso, le es incómodo la sola idea de recordar al papá, en caso de la menor tenía un fuerte apego al padre y a la vez un rechazo pero existían dos emociones en el momento de la evaluación, sólo se podía advertir una reacción ansiosa que es un estado temporal a lo que percibe como algo negativo o que le causaba cierto malestar o incomodidad pero es de corto tiempo; agrega, que la menor ha representado durante la evaluación dificultades para verbalizar los hechos, le costaba verbalizar lo sucedido, cómo se sentía respecto a ese tema, por eso es que representaba ese autismo, le costaba verbalizar sus sentimientos, toda esas emociones cuando uno le decía directamente ella decía que no quería saber nada del padre, no era fácil verbalizar las emociones que ella tenía, sentimiento de vergüenza y la ambivalencia emocional que se advirtió respecto a la figura de papá, si bien es cierto, presentaba emociones y sentimientos indicadores de una perturbación se verá sólo temporada o de corta duración porque encontraba entendía que contaba con un soporte, la mamá adoptaba una postura protectora, entonces se sentía protegida, por eso sólo se llega a concluir que tiene una reacción ansiosa que es un estado transitorio de corta duración, ansiosa pero asociada a los hechos que son materia de investigación.</p> <p>A las preguntas del Actor Civil: Refiere que, se han empleado técnicas e instrumentos, las técnicas han sido la entrevista psicológica SATAC y la observación de conducta, también dentro de estas técnicas están el Machover, ver el test de la familia y en las que son psicométricas esta es el test de vender, esas son las técnicas e instrumentos que se han empleado para elaboración de la pericia; que las manifestaciones conductuales de la menor sería la dificultad para verbalizar los hechos de la denuncia, otro es el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mutismo, es decir, el inicio irse a la conducta verbal, refiere que necesita la familia un tipo de terapia familiar en algunos casos como los roles de los padres más perjudiciales causa el papel que causa una madre de ese juzgado la menor y culpabiliza a la menor, puede provocar a largo plazo una perturbación, para evitar una afectación a lo largo plazo es que digamos en la familia hay el apoyo y el soporte familiar una terapia familiar en términos preventivos para que no haya perturbación, el profesional sería un psicoterapéutico familiar.</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: Refiere que, cuando se tiene la mirada evasiva evita contactarse, pudiendo ser varias las razones, que si le preguntan en general, es una persona tímida, evite el contacto, si tomo un aspecto aislado podía hacer muchas cosas, persona introvertida un solo síntoma, que la menor tenía la mirada evasiva cuando se quería abordar la situación de los hechos que han sucedido tiene dificultad para verbalizar, este tipo de situaciones le resulta incómodo, por eso es que se tuvo que reforzar durante varios momentos para que la niña alcanza decir las respuestas, en los aspectos que le resultan estresante la menor tenía la mirada evasiva y el mutismo porque son temas que le genera dificultad e incomodidad para realizar por eso que adoptaba esta conducta; agrega, que la relación ansiosa a lo que ella interpreta como amenazante y la reacción es un estado transitorio temporal no es un estado permanente en el tiempo, como mencionó anteriormente cuando hablaba con el hermano y el hermano decía papá ella no quería que hablé, esa sola verbalización le resultaba incómodo y cortaba al hermano, es decir, ante un estímulo que lo evita lo que le genera estrés y ansiedad y luego seguía jugando, son situaciones que provocan estrés provocan ansiedad de forma temporal; señala que percibió el miedo a causa de que la menor verbalizo que tenía miedo en la cámara Gessel dice “yo tenía miedo” cuando se le pregunta él porque, de que ocurra</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>algo de que mi papá le pega a mi mamá, tenía miedo de las consecuencias; finalmente se refiere que la evaluación es sólo de la entrevista, su pericia y sobre todo lo que se hace la entrevista de cámara gessell y la evaluación dentro de consultorio, el conjunto de todo lo que ve es lo que valora y realiza su informe.</p> <p>Ante las preguntas aclaratorias del colegiado (Dr. Nava Bello): refiere que en las conclusiones tiene afectación cuando hay una perturbación significativa, es decir, no me puedo relacionar tengo miedo perturba mi relación con mi medio o no me puedo desenvolver es una afectación; que hay otro nivel que es la reacción ansiosa que, si bien es cierto, hay una situación de estrés que pueda desarrollar este de corta duración y temporal, lo que media en este caso que el imputado no es un este extraño es una persona significativa le tiene cariño, esa ambivalencia, hay un rechazo y a la vez una preocupación, no es lo mismo perturbarse por un total desconocido que le genera disgusto en este caso es una persona cercana."</p> <p>Documentales:</p> <p>2.5.1.9 Oralizacion del Acta de Intervención Policial de fojas 65 del expediente judicial, suscrita por el efectivo policial Crithian Camizan Córdova y que contiene la firma y huella dactilar el acusado se leyó:"(...) ya en el lugar antes mencionado nos entrevistamos con LIPA CHIPANA ALICIA (...), la misma que refirió que su menor hija de nombre (...) había sido víctima de intento de violación sexual por parte de su progenitor quien vendría a ser el intervenido quien es conducido (...)".</p> <p>2.5.1.10 Oralizacion del Acta de Inspección y Verificación Domiciliaria de fojas 66 del expediente judicial, de la misma se dio lectura: "(...) Presentes en el interior de inmueble Mz. B, Lt. 21, A.H. 15 de abril pachacútec (...) El inmueble cuenta son cuatro ambientes(patio, cocina, sala y dormitorio) vivienda de material rústico machimbrado con techo de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>eternit apreciándose en el dormitorio 1 cama de 2 plazas con su colchón respectivo asimismo otra cama de 1 1/2 plaza con su respectivo colchón una mesa de madera con cuatro sillas (...) La denunciante arriba sentada refiere que el día 28 de enero del 2018 a horas 20:00 aproximadamente, a lugar a su domicilio se dirigió directamente al dormitorio, encontrando la puerta abierta del dormitorio, apreciando a la cama de dos plazas que el denunciado Elder Parinango Requejo se encontraba de la menor de iniciales DPL (...) observando a su menor hija desnuda medio cuerpo y a un costado de la cama estaba su pantalón y ropa interior y en el piso sus zapatillas (...).</p> <p>2.5.1.11 Oralización del Acta de Nacimiento de la menor de iniciales D.N.P.L de fojas 77 del expediente judicial, de la cual se advierte que la menor de iniciales D.N.P.L., tiene fecha de nacimiento 03 de abril del 2011, nombre del padre Elder Parinango Requejo, madre Alicia Hilda Lipa Chipana.</p> <p>2.5.1.12 Oralización del Dictamen Pericial Florence Examen Toxicológico N° 2325/18, de Fojas 79 del expediente judicial, del cual se advierte que el examinado responde a la persona de Elder parinango Requejo, con resultado negativo para análisis de droga, Dosaje Etfílico en estado normal y Sarro Ungueal negativo; muestra que fue tomada con fecha 29 de enero del 2018 ahora 04:42.</p> <p>2.5.1.13 Oralización del Certificado Médico Legal N° 000879-L-D, de fojas 80 del expediente judicial, se leyó lo siguiente: "(...) Fecha 29 de enero de 2018 a horas 03:17 (...) Practicado a Elder Parinango Requejo (...) Observaciones: Detenido con aliento alcohólico al momento del examen (...)".</p> <p>2.5.1.14 Oralización del protocolo de Pericia Psicológica N° 004689-2018-PSC, de fojas 81 del expediente judicial, practicado al Elder Parinango Requejo, se leyó: "(...) V. Conclusiones. (...) 1.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Cfínicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración que le incapacite para percibir y valorar su realidad (...)".</p> <p>2.5.1.15 Oralización de la Evaluación Psiquiátrica N° 007899-2018- PSQ practicado a Elder Parinango Requejo, de fojas 87 del expediente judicial, se procedió a dar lectura lo siguiente: "(...) IV. Conclusiones: (...) 1.- Personalidad normal. 2.- Inteligencia Normal.3.- Salud mental: sano (normal) no presenta síntomas o signos de trastorno mental que lo aleje o impida darse cuenta de la realidad, siendo consciente de los actos que realiza.4.- presenta una conducta sexual del tipo heterosexual, con una capacidad eréctil y frecuencia sexual conservada (normal) de acuerdo a su edad. No se evidencia trastornos de la inclinación sexual, disfunciones sexuales y trastorno de la identidad sexual."</p> <p>TERCERO: De la Valoración Judicial de las Pruebas:</p> <p>Qué, del análisis y compulsas de todos y cada uno de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa del acusado y finalmente tomando como referencia los argumentos tanto descargo como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, es que este colegiado, luego de una prolongada tarea de análisis reconstrucción de los hechos ha podido llegar a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que parte y es resultado única y exclusivamente del criterio de conciencia, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la regla de valoración de prueba que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la constitución reconocen.</p> <p>HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O COMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA CON INDICACIÓN DE RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.1 Que, como resultado del presente juicio oral, SE ENCUENTRA PROBADO, la edad de la menor de iniciales D.N.P.L., al momento de los hechos: El representante del Ministerio Público al formular su acusación señaló que los tocamientos indebidos se habían realizado con fecha 28 de enero del 2018, fecha en la que la menor agraviada contaba con 6 años de edad, situación que se encuentra acreditada con el acta de nacimiento de la citada menor asignada con el número 7671 7407, en el que se indica como fecha de nacimiento el 03 de abril de 2011; en consecuencia se tiene por probado La minoría de edad de la agraviada.</p> <p>Que, como resultado del presente juicio oral, SE ENCUENTRA PROVADO, el vínculo familiar existente entre el acusado Elder Parinango Requejo y la menor agraviada de iniciales D.N.P.L., el representante del Ministerio Público al formular su acusación señaló que existe un vínculo familiar de padre – hija, entre el acusado Parinango Requejo y la menor agraviada de iniciales D.N.P.L.</p> <p>Al respeto, conforme lo señala Peña Cabrera Freyre, "(...) si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173, es la situación se fundamenta en el deber de responsabilidad y de confianza que existe entre la agente y la víctima. Estos deberes se fundamentan en relaciones de carácter institucional de garantía, como lo son la relación paterna – filial, tutor, curador, profesor, etc. Son estos deberes de garantía que recaen en determinadas personas, siendo así que el estado les exija una mayor responsabilidad al momento de ejercer su funciones teniendo en cuenta la posición e indefensión que muestran los menores sujetos a su cuidado y/o tutela."⁶</p> <p>En el presente caso, se tiene que el vínculo familiar de padre - hija entre el acusado Parinango Requejo y la menor de iniciales D.N.P.L., se encuentra acreditada con el Acta de Nacimiento N° 76717407 obrante a fojas 77 del expediente judicial, de la cual se desprende que al referido acusado se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>le consigna como padre de la menor agraviada, lo cual se corrobora con la declaración de la testigo Alicia Hilda Lipa Chipana y del propio acusado, quienes ante el plenario ha manifestado el vínculo de padre-hija entre Parinango Requejo y la menor agraviada; en ese sentido, nos conlleva a determinar qué tal condición le dio una partícula autoridad sobre la víctima o el impulso al depositar su confianza, por lo que en este extremo, concluimos que se encuentra acreditado el vínculo familiar o de confianza postulado; en consecuencia, debe aplicarse la agravante contenida en el segundo párrafo del artículo 176- A del Código Penal.</p> <p>3.3 Que, como resultado del presente juicio oral, SE ENCUENTRA PROBADO, la responsabilidad del acusado Elder Parinango Requejo en los hechos materia de imputación:</p> <p>En efecto, esta cuestión de hecho que además forma parte de la teoría del caso fiscal y cuyo extremo ha sido cuestionado por la defensa del acusado Elder Parinango Requejo y, si bien a nivel jurisprudencial es pacífica la consideración de que la sindicación de la menor de edad de un delito contra la libertad sexual- actos contra el pudor de menor de edad- es capaz de desvirtuar la presunción de inocencia de un acusado por tal delito; no obstante, para ello debe cumplirse con determinadas condiciones, como la existencia de prueba periférica, y estando aquí en el presente caso nos encontramos ante tal supuesto, esto es, no hay más testigo que la propia víctima del delito, que efectúa una indicación directa en contra del acusado, por lo que somos de la consideración que dicha declaración debe ser abordada de conformidad al acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, específicamente en su fundamento jurídico 10.</p> <p>10. Tratándose de la declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis hullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inocencia del imputado, siempre cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones."</p> <p>Las garantías de certeza serían las siguientes:</p> <p>a) AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA. {Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen actitud para generar certeza.}.</p> <p>En el caso de autos y a efectos de establecer este extremo se tiene i) la declaración única de la menor D.N.P.L. en cámara Gessell, la misma que fue visualizada en el plenario, en donde no se ha escuchado a la menor referir haber tenido problema con el acusado, sino por el contrario en el ítem C.HISTORIA FAMILIAR de protocolo de pericia psicológica N° 000937-2018-PSC, la menor señala con relación al acusado que no se ha molestado con el que lo quiere, versión que se encuentra corroborada con lo expresado por él iii) el acusado Elder Parinango Requejo, quien ante el plenario, afirmó que su relación con su menor hija, la menor agraviada, era buena, la enseñaba a leer y escribir cuando llegaba de su trabajo y con la madre de la menor, la denunciante Alicia Lipa Chipana, ya no tenía intimidad, pero por sus hijos tenían que salir a pasear o al mercado, que ella dormía aparte con sus hijos, y que esa situación ya venía ya hace tiempo siendo que inclusive la antes mencionada la había solicitado autorización para que ella y sus hijos viajen a Chile, y que como no le firmó los amenazó diciéndole que cualquier día lo va a ver en la cárcel, precisando además que a cambio la denunciante le ofreció que le pasaría el terreno de su propiedad.</p> <p>Por lo que, en este extremo advierte que si bien el acusado introduce información de un posible problema familiar con la denunciante Alicia Hilda Lipa Chipana, por no haberle firmado la autorización para que esta última y sus hijos viajarán a Chile; sin embargo, ello no ha sido corroborado con ningún medio probatorio, sino que por el contrario la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>denunciante Lipa Chipana ante el plenario preciso que nunca tenido la intención de salir de viaje a Chile, que antes de ocurridos los hechos en la relación nunca faltan problemas pero la relación continuada, que cuando su hija estaba chica quería separarse porque tenía muchos problemas pero no se llegaron a separar, que al acusado nunca le ha solicitado un papel para llevarse a sus hijos a Chile como él dice, por lo que con dicha declaración este Colegiado estima que previo a la ocurrencia de los hechos materia del presente proceso, No existían relaciones de conflicto familiar, razones por las cuales nos conducen a entender por cumplido el presupuesto de este requisito jurisprudencial, por lo que valorando las declaraciones pre citadas consideramos que No existe en la víctima un móvil o animosidad que provoque una fabulación o incriminación falsa por lo que existe garantía de certeza en este presupuesto.</p> <p>b) VEROSIMILITUD: [que no sólo incide en la coherencia solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria].</p> <p>En el presente caso, se valoran los siguientes medios probatorios:</p> <p>i) En el caso de autos, la menor agraviada de iniciales D.N.P.L. al prestar su declaración única en la cámara Gesell con fecha 29 de enero del 2018, en presencia de Representante del Ministerio Público, la misma que fue visualizada ante el plenario en donde la menor refirió lo detallado en el punto</p> <p>2.5.1.1 de la presente sentencia, en donde se pudo observar a la menor, y en síntesis señaló que en la noche de ayer su mamá vio que su papá Elder le estaba violando, que su mamá le mandó traer un balde, y cuando fue y estaba por la cocina, su papá la llamó luego le jalo de la mano a la cama donde estaba él, le quitó su pantalón, su trusa y sus zapatos; y cuando ella estaba echada en la cama le tocó su vagina con su pipilín (la menor denomina</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>así al pene) y su mano con un dedo y lo hacía fuerte, lo cual ha sucedido en varias oportunidades durante la mañana, tarde y noche, en circunstancias en que su mamá no se encontraba en el inmueble, que no se le contó a nadie porque su papá- el acusado- le decía que no le cuente a nadie.</p> <p>ii) Durante el desarrollo del juicio oral se recabó la declaración testimonial de Alicia Hilda Chipana- madre de la menor-, en donde refirió lo detallado en el punto 2.5.1.2 de la presente sentencia, de cuya declaración se advierte que:</p> <p>i) se entera de los hechos cuando va a su casa donde está en la otra dirección en la MZ B LT 22, 15 de abril, como a las ocho de la noche se apersona ahí porque se demoraba mucho su hija por que la había mandado a recoger un tacho de basura y un colador porque estaba cocinando tallarines;</p> <p>ii) va a su casa y la puerta de la calle estaba abierta, que ahí es donde ve que su conviviente estaba encima de su hija, que su hija estaba en la cama con las piernas abierta y su conviviente estaba encima de ella que ella; que ella observo eso porque la puerta de su cuarto estaba abierta y se ve la luz que refleja de la calle los postes y se notaba, iii) que cuando lo jala de su polo le empieza a reclamar de ahí prende la luz de su casa es donde ve a su hija que estaba ahí encima de la cama con las piernas abiertas estaba de la cintura para abajo desnuda, su pantalón y su tusa estaban al costado de ellos, sus zapatillas estaban en el piso, y, IV) que vinieron los vecinos del nombre Sofía, de ahí el vecino Javier Yoverá Yoverá, la señora Jacklin estaba viendo de su casa porque a ella si no le ha visto, después de eso el vecino Javier llamó al serenazgo y el sereno y llamó a la policía y los llevaron a todos a la comisaría, por lo que este juzgado estima que nos encontramos ante un testigo presencial, esto es que observó el preciso momento en que el acusado estaba echado encima de la menor agraviada sobre una cama que la menor se encontraba desnuda de la cintura hacia abajo, y su prenda de vestir, como pantalón y trusa al costado de la cama, y las zapatillas en el piso, por lo que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la declaración prestada es una prueba periférica objetiva y contrastable, al ser un testigo que observo el momento en que el acusado se encontraba echado encima de la menor sobre la cama, y a está desnuda de la cintura hacia abajo.</p> <p>iii) Se recabó la declaración testimonial de Javier Yoverá Yoverá- vecino del AA.HH 15 de abril- Pachacútec-, en donde refirió lo detallado en el punto</p> <p>2.5.1.3 de la presente sentencia, de cuya declaración se advierte que: i) se apersona al domicilio le toca la puerta y le contesta la señora Alicia Alpia y le preguntó qué estaba pasando y le informa de los hechos que había ocurrido ahí es donde le hace pasar a su domicilio, donde al ver eso llamo a Serenazgo Y cómo andan con patrullaje integrado con un policía pide la asistencia de ellos para que vea y constante los hechos, que cuando entró al domicilio miró a la niña en la cual estaba sentada en una silla y la vio de la cintura para abajo sin ropa y le pregunto dónde estaba su esposo y ella le indica que estaba dentro de un cuarto y se encontraba en estado etílico, ahí es donde ve a la niña llorando, ii) que la señora le informó que la había encontrado a su esposo haciendo tocamientos a su menor hija, y iii) refiere que el acusado salió a la parte exterior del inmueble caminando, respecto a la declaración este juzgado estima que nos encontramos ante un testigo de oídas, esto es, que se enteró de los hechos a través de lo narrado por la madre de la menor; sin embargo, al momento de ingresar domicilio ante el llamado de apoyo observo que la menor agraviada le encontraba sentada en una silla, desnuda de la cintura hacia abajo y llorando, por lo que la declaración prestada es una prueba periférica objetiva y contrastable, al ser un testigo que observó el estado en el que se encontraba la menor inmediatamente después de los hechos.</p> <p>IV) Se recabó la declaración testimonial de Keith Jack0yn Escobedo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Chavez_ vecina colindante de la madre de la menor agraviada-, en donde refirió lo detallado en el punto 2.5.1.4 de la presente sentencia, de cuya declaración se advierte que: i) el día no se acuerda, pero eran como las ocho de la noche aproximadamente, refiere que escuchó un grito que decía que has hecho, la has violado a mi hija, cuando dice eso salía la espalda el terreno que colinda, salió a mirar y el machimbrado estaba un poco deteriorado y vio a la niña que estaba sobre una cama y de la cintura hacia abajo estaba desnuda y la niña estaba llorando, y, ii) pudo observar el interior por el panel, que la luz del cuarto de la vecina estaba prendida y de su casa también, respecto a la declaración este juzgado estima que nos encontramos ante un testigo de oídas, esto es, que se enteró de los hechos a través de los gritos que provenían de la casa de la denunciante, sin embargo, desde su vivienda que es colindantes con el inmueble de la denunciante Lipa Chipana, pudo observar por la abertura del machimbrado que sirve de límite entre los domicilios, que la menor agraviada estaba sobre una cama, de la cintura hacia abajo desnuda y llorando, por lo que la declaración prestada es una prueba periférica objetivas y contrastable, al ser un testigo que observó el estado en el que se encontraba la menor inmediatamente después de los hechos.</p> <p>V) se recabó la declaración testimonial de Juan Cristian Camizán Córdoba, efectivo policial interviniente-, en donde refirió lo detallado en el punto 2.5.1.5 de la presente sentencia, de cuya declaración se advierte que: i) que cuando llegó a domicilio se entrevistó con la señora, quien le manifestó que su esposo había intentado violar a su hija, por lo que cuando ingresó encontró al señor parado al costado de la cama, le dije el motivo de la intervención, se le intervino y se procedió a subir al patrullero, y,</p> <p>ii) que en el momento de la intervención el señor acusado estaba parado con un celular que lo tenía en la mano derecha, respecto a la declaración este juzgado estima que nos encontramos ante un testigo de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>oídas, esto es, que se enteró de los hechos por lo narrado por la madre de la menor agraviada; sin embargo, se trata del efectivo policial que intervino al acusado al interior del inmueble en donde ocurrieron los hechos, quien además ha referido que el acusado se encontraba parado y con un celular en la mano, por lo que la declaración prestada es una prueba periférica objetiva y contrastable, al ser un testigo que intervino el acusado minutos después de ocurridos los hechos.</p> <p>Vi) Se recabó la declaración testimonial de Joaquín Jorge Minaya Aguirre- efectivo policial que participó de la verificación domiciliaria-, en donde refirió lo detallado en el punto 2.5.1.6 de la presente sentencia, de cuya declaración se advierte que: i) que fueron a la verificación domiciliaria con participación del Ministerio Público, con la misma agraviada, y cuando ingresaron, pudo ver qué es un cuartito donde se podía ver una cama, había un ropero, en el acta detallamos punto por punto con la agraviada que narró todos los hechos como había encontrado a su menor hija en el momento que se detalló; que el inmueble está construido de material rústico, un cuartito chiquito tenía un pasadizo grande; cuando estuvieron ahí detallaron, dentro del cuarto pudo observar que estaba en la cama, ropero lo que describimos en el acta, refiere que cuando él ingresa al domicilio puedo ver, porque la calle hay luz visible como un tragaluz que está libre se puede visualizar en oscuridad, no con nitidez pero una puertita y clarito se ve; respecto a la declaración este juzgado estima que nos encontramos ante un testigo de oídas, esto es, que se enteró de los hechos por lo narrado por la madre de la menor agraviada; sin embargo, se trata del efectivo policial que participo de la verificación domiciliaria, y preciso las características del inmueble en donde sucedieron los hechos, y puntualizo que al interior del domicilio se puede visualizar en oscuridad porque en la calle hay luz visible, por lo que la declaración prestada es una prueba periférica objetiva y contrastable, al ser un testigo que pude verificar que pese a la ausencia de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>luz al interior del domicilio, se podía visualizar en su interior debido a la luz del alumbrado público de la calle.</p> <p>Vii) Con respecto a la evaluación psicológicas.- Ante el plenario se recabó la declaración del Licenciado Psicológico Forense José Alberto Espinoza Ocaña, quien se ratificó del protocolo de pericia psicológica N° 000937/2018- PSC, practicado a la menor de iniciales D.N.P.L., conforme obra en el punto 2.5.1.8, siendo que de la citada declaración se advierten los siguientes: i) de la entrevista que se realizó y de la evaluación que se llevaron a cabo en consultorio, la menor era bastante tímida, se había establecido un contacto emocional con la menor para poder comunicarse, cuando se abordaban los hechos que son propiamente materia de investigación tendía a mostrar inquietud motriz en las manos, mirada evasiva y mutismo, se tenía que estar reforzando para que la niña continué dando respuesta a lo que uno estaba explorando, y se apreciaba era un aspecto ambivalente hacia el denunciado, si bien es cierto, desaprobada la conducta que tuvo por lo que hizo pero demostraba preocupación y a pego hacia el señor, tenía esas dos situaciones que estaban constantemente en la evaluación, que una parte de la entrevista ella dice “yo no quiero que le pase nada a mi papá, pero lo que hizo está mal”, si bien es cierto hay un cariño evidente por parte de la menor, por otra parte entiende que lo que se realice esta incorrecto, iii) se podía advertir una reacción ansiosa que es un estado temporada lo que percibe como algo negativo o que le causaba cierto malestar e incomodidad pero es de corto tiempo, IV) si bien es cierto, que presentaba emociones y sentimientos indicadores de una perturbación severa sólo temporal o de corta duración porque encontraba y entendía que contaba con un soporte, la mamá adoptaba una postura protectora, entonces se sentía protegida, por eso sólo se llega a concluir que tiene una reacción ansiosa que es un estado transitorio de corta duración, ansiosa pero asociada a los hechos que son materia de investigación, y v) para evitar una afectación a largo plazo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es que digamos en la familia haya el apoyo y el soporte familiar, una terapia familiar en términos preventivos para que no haya perturbación, el profesional sería un psicoterapéutico familiar.</p> <p>Al respecto es menester señalar que la Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, señala que el órgano jurisdiccional no puede adoptar en la sentencia conclusiones de la pericia- y de las explicaciones del perito en el acto oral- sin haberlas controlado y, en caso de apartamiento, debe fundar su opinión de forma verificable con la exposición de las diferencias perspectiva, sin desligarse de los estándares científicos (fundamentos 6 y 7). por lo que envía de control de la pericia psicológica y su posterior ratificación por el perito que la realizó, se advierte que una de las conclusiones a las que arriba es que la menor presenta reacción ansiosa compatible a experiencia negativa de tipo sexual, situación que efectivamente consideramos presentaba la menor al momento de ser evaluada, en razón de que conforme a la interpretación de los resultados, concluyó que la menor presenta dificultad para verbalizar los hecho de la denuncia, externado mutismo, sentimiento de vergüenza e incomodidad y ambivalencia emocional (sentimientos de ambivalencia su progenitor porque desapruaba su comportamiento por los hecho denunciado y a la vez exhibe preocupación por su bienestar); no existiendo otra posible causa que genere los síntomas pre citado, toda vez que la menor proviene de una familia nuclear, por lo que en este extremo se encuentra acreditado el daño causado a la menor agraviada consecuencia del vejamen sexual sufrido.</p> <p>VIII) Asimismo, ante el plenario se oralizaron las siguientes documentales:</p> <p>Acta de Intervención Policial, de dónde se advierte el contenido descrito en el numeral 2.5.1.9, de la presente sentencia, abstrayéndose lo más relevante, como el extremo que el efectivo policial interviniente Juan Cristhian Camizan Córdoba, consigno al momento de la intervención,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que:"(...) Ya en el lugar antes mencionado nos entrevistamos con Lipa Chipana Alicia (...), La misma que refirió a su menor hija de nombre (...) había sido víctima de intento de violación sexual por parte de su progenitor quien vendría a ser el intervenido quién es conducido (...)", por lo que determinando su valor probatorio, se trata de un documento que no hace ni más se corroborar lo expuesto en juicio por el efectivo policial Camizan Córdova.</p> <p>Acta de Inspección y Verificación Domiciliaria, de dónde se advierte el contenido descrito en el numeral 2.5.1.10 de la presente sentencia, abstrayéndose lo más relevante, como el extremo que: "(...) Presentes en el interior del inmueble MZ B, Lt 21, AA.HH. 15 de abril pachacútec (...) el inmueble cuenta con cuatro ambientes (patio cocina sala y dormitorio) vivienda de material rústico (machimbrado con techo de eternit), apreciándose en el dormitorio una cama de 2 plazas con su colchón respectivo asimismo otra cama de 1 1/2 plaza con su respectivo colchón una mesa de madera con cuatro sillas. (...) la denunciante arriba sentada refiere que el día 28 de enero del 2018 ahora 20:00 aproximadamente, a lugar a su domicilio se dirigió directamente al dormitorio, encontrando la puerta abierta del dormitorio, apreciando en la cama de dos plazas que el enunciado el del Paraná corre que José encontraba en la menor de iniciales DPL (...) observando su menor hija desnuda medio cuerpo y a un costado de la cama estaba de pantalón y ropa interior en el piso sus zapatillas (...)" ; por lo que determinando su valor probatorio, se trata de un documento que no hace más que corroborar lo expuesto ante el plenario por el efectivo policial Joaquín Minaya Aguirre. Este colegiado al haber valorado los medios probatorios en su conjunto y haberse determinado que la declaración de la víctima se encuentra rodeada corroboraciones periféricas de carácter objetivo recabado en juicio oral, por lo que se arriba a la conclusión que en este extremo existe garantía de certeza.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACION: [se sienta en la base que los hechos contenidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable relato que de los mismos haga la víctima el cual deberá mostrarse además sin ambigüedad, ni contradicciones.].</p> <p>Un problema mayor en la apreciación probatoria de la sindicación de una menor víctima de tocamientos indebidos, en lo que respecta a la persistencia el incriminación, se presenta cuando sólo se efectúa la sindicación en un momento de proceso, por lo que una adecuada solución flexibilizar la exigencia del Acuerdo plenario, prescindiendo de la persistencia en la incriminación, en tanto que es entendida como narración de los hechos que se incriminan al agresor durante la secuela del proceso; de esta manera se estaría salvaguardando los cuidados especiales en el tratamiento que todo menor merece por encontrarse en primigenio desarrollo, cumpliendo con el principio del interés superior del niño. No obstante, si la orientación jurisprudencial nos conducen el sentido en que persistencia puede advertirse de la referencia que la menor ha brindado del hecho concreto a su familiares u otras personas; en el presente caso, se advierte que la menor agraviada ha referido los hechos a su progenitora Alicia Hilda Lipa Chipana y al psicólogo Luis Alberto Espinosa Ocaña, quienes ante el plenario han reproducido <u>lo que la menor le refirió</u>, por otro lado, es central en los delitos de clandestinidad, como los sexuales, no sólo en la persistencia de la indicación, sino también la coherencia interna y la presencia de elementos periféricos, Es verdad que la menor presenta una sindicación esencialmente y uniforme, presentando razonabilidad sobre la coherencia interna del testimonio de la corroboración mínima exigible.</p> <p>Por lo que en este tema es que este colegiado arriba a la conclusión que existe garantía de certeza.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por todos los argumentos expuestos se advierte que se presentan concurrentemente los requisitos exigidos por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ- 116, del 30.9.2005; esto es, que existe garantía de certeza, de la versión narrada por la menor agraviada, al encontrarse cumplidas las garantías de: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Verosimilitud; y c) Persistencia de la incriminación, Por lo que habiéndose acreditado de forma fehaciente el delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales D.N.P.L., se concluye que se ha llegado a vencer la presunción de inocencia que le asiste al acusado Elder Parinango Requejo. 3.4. Sobre las defensas del acusado.- Que, si bien la defensa en su alegato de apertura se limitó a indicar que el acusado no habría cometido el delito, que ha existido una manipulación en la menor por parte de su progenitora, ya que la misma estuvo solo esperando que el acusado buen día se encuentre en total estado de ebriedad y no se dé cuenta de nada para imputarle un delito, ya que ante la negativa por parte del acusado de firmar una autorización de viaje al exterior del país para irse conjuntamente con sus hijos a la República de Chile, lo amenazó con imputable cualquier delito repudiable, y en los alegatos de clausura refirió los siguientes puntos:</p> <p>Que, existe contradicción entre lo declarado por la madre de la menor agraviada y esta última, en el extremo que la primera ha referido juicio que cuando ingresó al cuarto viola zapatilla de la menor en el piso, mientras la menor ha señalado en cámara gessel que ese día estaba con zapatos; <u>al respecto</u> cabe precisar que la citada declaraciones nos advierte una relevante contradicción, como lo señala la defensa, toda vez que ambas, tanto la madre como la agraviada, hacen referencia a una prenda de vestir, como lo es un calzado, no siendo relevante para el asunto en cuestión que una haya precisado que fue zapatillas y la otra zapatos, pues a una menor de edad de 06 años no se le puede exigir precisión especificar qué tipo de calzado llevaba puesto el día de los hechos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Qué, existe contradicción entre lo declarado por la madre de la menor agraviada y esta última, en el extremo que la primera ha referido juicio de observó al acusado encima de la menor y ello ocurría en su cama ,mientras la menor ha señalado en cámara gesell que los hechos han ocurrido en su cama, refiriéndose a la cama de plaza y media; <u>sobre el particular</u>, cabe puntualizar que, si bien es cierto, la menor en cámara gesell es una parte de su relato señaló que los hechos sucedieron en cama, también es cierto que en otra parte de su relato preciso que cuando su papá la jaló él se encontraba en la cama, es decir, la menor en ambos caso hace mención que los hechos ocurrieron sobre una cama, debiendo colegirse que la cama referencia es en donde el acusado se encontraba descansando luego de que llegaran de una reunión, esto es, cama de dos plazas que compartían con la denunciante Lipa Chipana.</p> <p>- Que, el procesado nunca estuvo en la cama y menos encima de la menor como señala la madre denunciante, por cuando la menor agraviada en cámara gessel ante la pregunta dónde está tu papá, ella indico él me miraba y siempre estuvo parado; al respeto, cabe precisar que si bien la menor en una parte de su relato preciso que su papá estaba parado, también señaló que este le tocó su vagina con pipilin, por lo que aplicando las MAXIMAS DE LAS EXPERIENCIAS, este colegio es de colegir que para que se dé esta situación, necesariamente ha tenido que existir contacto entre el cuerpo de la menor y el acusado, por lo que resulta lógico sostener que ellos se dio en circunstancia en que el acusado estuvo encima de la menor, tal cual fue sorprendido por la denunciante Lipa Chipana.</p> <p>Qué, existe una gran diferencia entre lo relatado por la madre denunciante y lo expuesto en cámara gesell por la menor agraviada, en el extremo que la primera ha señalado en juicio que envió su hija a recoger un balde o un colador para colar tallarines, mientras la menor señala que le mandaron a traer un balde de basura; <u>sobre el particular</u>, cabe precisar que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el desarrollo del juicio se ha llegado a determinar que la menor volvió a su domicilio por un mandado de su madre, tiene definitiva le envió a tener un balde, resultando relevante la finalidad del uso de dicho balde, sea para colador o recipiente de basura.</p> <p>Que, la menor ha sido adoctrinada por la madre para mentir relación a los hechos atribuidos al acusado, por cuanto la referida menor en la entrevista se mostraba tímida y nerviosa, y no supo explicar cómo es que le estaba violando su papá; <u>al respecto</u>, cabe precisar que en el desarrollo del juicio el psicólogo José Alberto Espinosa Ocaña ha explicado que la menor ha presentado durante la evaluación dificultades para verbalizar los hechos, cómo se sentía respecto a este tema, por eso es que presentaba ese mutismo, le costaba verbalizar sus sentimientos, ella decía que no quería saber nada del padre, es decir, a criterio de este colegiado las situaciones conductuales que la menor ha presentado en la entrevista han sido propias del relato de los hechos materia de investigación; y, elación a que la menor no supo explicar cómo su padre él estuvo violando, dicho extremo cuestionado ya ha sido materia de análisis al momento de establecer la responsabilidad del acusado, por cuanto se ha dejado establecido que el acusado le realizó tocamientos indebidos a la menor en su vagina con su miembro viril y su mano.</p> <p>Que, por que no se ha citado la señora Sofía Naquiche para que preste su a declaración, así como ha precisado la denunciante esta fue uno de los testigos presenciales; <u>sobre el particular</u>, es de precisar el Ministerio Público es el titular de la acción penal Y quién tiene la carga de la prueba, por lo que no se le puede cuestionar en esa etapa al no haber ofrecido como testigo a una persona que según la tesis de la defensa es de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos, cuando bien puedo solicitar se le reciba su declaración a la etapa correspondiente, y no lo hizo.</p> <p>-Que, la testigo Jackyn Escobedo Chávez está faltando a la verdad, por cuando la defensa no se explica como dice testigo no pueda saber</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hacia qué lado estaba la puerta del cuarto en donde pudo ver a la menor agraviada en la cama, echada con la pierna de cuchillas, pues ninguna persona puede ver "L"; <u>al respecto</u>, a la testigo Escobedo Chávez ante el plenario preciso que su domicilio que da la espalda del domicilio de la señora Lipa Chipana por ser colindante, que de los hechos se enteró por los gritos que eran como las ocho de la noche aproximadamente, escuchó un grito que decía que has hecho, las has violado a mi hija, por lo que salió a la espalda del terreno que colinda, y por el machimbrado que estaba un poco deteriorado pudo ver a la niña que estaba sobre una cama, desnuda de cintura hacia abajo y llorando, que pudo ver porque había luz en su casa y en el cuarto de la vecina, y que además su casa está una altura más arriba que de la denunciante por ser una pendiente, por lo que según la lógica y dada la precisiones efectuadas por la testigo antes mencionadas, se colige que Escobedo Chávez si pudo presenciar o que ha narrado en el juicio.</p> <p>Que, la denuncia obedece a los problemas que el acusado ha tenido con la madre de menor agraviada, Alicia Lipa Chipana, a causa de que su patrocinado no la había firmado la autorización a la denunciante para que está conjuntamente con sus hijos puedan viajar a la República de Chile, gastos del pasaje que iban a ser costeados por los familiares que la denunciante tiene en dicho país; <u>sobre el particular</u>, en juicio no se ha actuado medio probatorio alguno que corrobore dichos extremo, que si bien Se recibió la testimonial de la testigo Donatila Flores Bernal, la misma manifestó de los problemas familiares del acusado y la señora Lipa Chipana tenían empero dichos problemas familiares en el seno familiar no han sido negado por la testigo Alicia Lipa Chipana, quien ha reconocido haber tenido problemas antes de ocurridos los hechos, pues en una relación nunca faltan problemas pero la relación continuaba, que cuando su hija estaba chica quería separarse porque tenía muchos problemas pero no se llegaron a separar; lo demás del relato de la testigo de descargo Flores Bernal han</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estado dirigido a dar información sobre presuntos hechos que había acusado perjuicio la denunciante Lipa Chipana, a los cual no es materia de esclarecimiento en el presente proceso. De otro lado, no se cuenta más que con el dicho del acusado, de que la señora Lipa Chipana le haya solicitado una autorización para que viaje a Chile en compañía de sus hijos, y ante la negativa le haya imputado un hecho tan grave, pues la propia denunciante ha señalado en un juicio que al acusado nunca la ha suscitado un papel para llevarse a sus hijos a Chile.</p> <p>Que, el día de los hechos el acusado estaba ebrio y se encontraba durmiendo, lo cual había sido aprovechado por la madre denunciante para imputarle tan grave delito; <u>al respecto</u>, se tiene que según el Dictamen pericial forense de examen Toxicológico N° 2325/18, oralizado en juicio, el acusado Elder Parinango Requejo arrojó resultado negativo para dosaje etílico; por lo que es de colegirse que el imputado se encontraba en estado normal al momento de los hechos; y; que si bien es cierto, en el Certificado Médico Legal N° 000879-L-D, se consignó que Elder Parinango Requejo presentaba aliento alcohólico al momento, ellos no demuestra que el acusado haya estado ebrio o en estado de inconsciencia cómo así lo quiso hacer notar en la inculpatado al sostener que no se recordaba nada por haber tomado en exceso el día de los hechos.</p> <p>y finalmente, con relación a la oralización del protocolo de pericia psicológica N° 004689-2018-PSC y Evaluación Psiquiátrica N° 007899-2018-PSQ, practicado Elder Parinango Requejo, se tiene que dichos documento- según él extremo oralizado- demostrarían que el acusado de una persona normal con estado mental conservado; empero, en lo absoluto ello no descarta que el acusado haya realizado los tocamientos indebidos a la menor agraviada, lo cual ha quedado acreditado conforme los expuestos precedentemente.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.5. Conclusión. – Que, estando a lo expuesto a criterio del colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investido el acusado al ingresar a juicio, más allá de toda duda razonable, para concluir que está debidamente probado la responsabilidad del acusado en el delito materia de juzgamiento, por lo que debe imponerse el ius puniendi estatal.</p> <p>CUARTO: Subsunción de los hechos en la norma penal:</p> <p>4.1. Juicio de Tipicidad:</p> <p>Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. En el presente caso, se tiene que la conducta desplegada por el acusado Elder Parinango Requejo, es TÍPICA, pues sin propósito de tener acceso carnal con violencia realiza sobre la menor agraviada tocamientos indebidos sus partes íntimas contrarios al pudor, quien al momento de los hechos contaba con seis años de edad, y con quien mantenía un vínculo de familiaridad de padre – hija, por lo que el acusado le es imputable objetivamente el resultado de los actos contra el pudor en agravio de la menor pre citada.</p> <p>4.2. Juicio de Antijuricidad:</p> <p>De lo actuado en la presente causa, nos advierten elementos que nos lleven a determinar la existencia de alguna causa de justificación en los hechos materia de acusación, por lo tanto, la conducta del acusado es ANTI JURIDICA, resultando su accionar contraria a derecho.</p> <p>4.3. Juicio de culpabilidad:</p> <p>En el momento de los hechos, el acusado desarrollo la conducta de realizar sobre la menor agraviada de iniciales D.N.P.L., tocamientos indebidos y sus partes íntimas contrarios al pudor, siendo una esfera que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría alberga la formación de la voluntad del acusado, reflejando un ánimo que perteneciente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al ámbito subjetivo del agente, por lo que corresponde reprocharse el injusto al acusado y Por ende, si puede imponerse una pena.</p> <p>QUINTO: Determinación judicial de la pena:</p> <p>5.1. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo plenario N° 1-2008/CJ-116 emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido, que si el Juez "(...) declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida ("individualización de la sanción)", debiendo tener en cuenta "(...) El mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito ", "(...) En coherencia Con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, VII y VIII del título preliminar del código penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.”</p> <p>5.2. Víctor prado Saldarriaga señala que “la determinación judicial de la pena (...) su función, es identificar y medir los las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable del delito. se trata, por tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Por consiguiente, pues, en términos concretos podríamos señalar que con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso sub judge⁸.</p> <p>5.3. Para establecer la pena justa y equitativa, se considera el efecto a su vez retributivo, preventivo y resocializador de la misma, debiendo respetar siempre la proporcionalidad en la reacción penal, su racionalidad y sobre todo su equidad, criterios que nos deben llevar a una individualización judicial de la pena que a su vez haga legítima la reacción del Estado en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>términos de condena y de reprochable legal a un sujeto que ha lesionado un bien jurídico que tutela penalmente.</p> <p>5.4. Para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente se han fijado los criterios necesario para individualizarlos judicialmente concretarla, que dentro de este contexto debe observarse al principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del título preliminar del Código Penal que nos conduce a valorar el perjuicio y trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme el artículo 46° del citado cuerpo legal.</p> <p>5.5. En el caso concreto, la determinación de la pena privativa de la libertad, se realiza los siguientes pasos:</p> <p>1.- La determinación del marco abstracto de la pena (pena básica):</p> <p>Marco Punitivo: numeral 1) del primer y último párrafo del artículo 176 "A" del código penal.</p> <p>Pena Mínima: 10 años de pena privativa de libertad.</p> <p>Pena Máxima: 12 años de pena privativa de la libertad.</p> <p>2.- Identificación de la Pena Básica:</p> <p>- En el presente caso, no se aprecia la concurrencia de circunstancias de agravantes genérica, pero si concurre un atenuante genérica establecida en el inciso 1 del artículo 46 del Código Penal, al no contar el acusado con antecedentes penales, por lo que en atención al principio de proporcionalidad, la pena a imponérsele se ubica en el tercio inferior, esto, es, la pena de DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad.</p> <p>3.- Tratamiento Terapéutico:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Adicionalmente, debe disponerse, conforme a lo dispuesto por el artículo 178-A del código penal, que el acusado ejecución de sentencia sea sometida a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>SEXTO: Determinación de la reparación civil:</p> <p>6.1. La reparación civil debe ser fijada en relación al daño causado, siendo éste su presupuesto básico, por lo que para tales efectos se tiene en cuenta lo establecido en los artículos 93° y 101° del Código Penal.</p> <p>6.2. El ordenamiento jurídico impone a los particulares El deber jurídico general de no causar daño a nadie; se viola esta norma cuando se causa un daño a otro, cualquiera sea el factor de atribución prevista en nuestra sistemática civil.</p> <p>6.3. El Acuerdo plenario número 6-2006/CJ-116, la corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos se derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daño patrimoniales, como no patrimoniales.</p> <p>6.4 Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal- civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado, en el presente si bien la parte civil ha solicitado el monto de s/. 5'000.000 cómo reparación civil; sin embargo, no se ha actuado medio probatorio alguno que permita tal cuantificación; no obstante, habiéndose acreditado el daño moral y psicológico, al establecerse el monto se esperar para poder cubrir los gastos médicos y demás, con la finalidad de restablecer el estado emocional, psicológico y físico de la menor agraviada, tal como se ha advertido, durante el plenario en el extremo que para evitar una afectación a largo plazo requiere del apoyo y el soporte familiar, así como de una terapia familiar en términos preventivos para que no haya perturbación, lo cual debe ser realizado por un profesional psicoterapéutico familiar, empero su imposición debe también</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ser en forma razonable y proporcional, por lo que, este juzgado penal colegiado conviene establecer el monto de s/.5'000.000, que deberá pagar el acusado a favor de la menor agraviada, en el término que dure su permanencia en el establecimiento penal.</p> <p>SEPTIMO: Ejecución provisional de la condena:</p> <p>Que, según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá, provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer ejecución inmediata de la misma.</p> <p>OCTAVO: Imposición de costas</p> <p>teniendo en cuenta que el acusado Elder Parinango Requejo, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del código procesal penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Según en el expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla- Lima, 2021, en su parte considerativa, conforme a la sentencia de primera instancia

Nota 1. La motivación de los hechos, del derecho, de la pena y reparación civil, en su parte considerativa, fue cuando se hizo la identificación y búsqueda.

Nota 2. La parte considerativa los parámetros fueron duplicados por la complejidad de su elaboración.

LECTURA: El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, muy alta, mediana, y alta calidad*, respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta;

las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia*, y *la claridad*. En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la **motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y *la claridad*, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron*. Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia sobre Delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente 00017-2018-7-3301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla, Lima. 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
	<p>III.PARTE RESOLUTIVA.-</p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 93 del código penal y artículo 393 a 399 del código procesal penal, el juzgado penal colegiado permanente de la corte superior de la justicia de ventanilla:</p> <p>TALLA:</p> <p>I) CONDENADO al acusado ELDER PARINANGO REQUEJO, al haber sido hallado culpable al título de AUTOR de la comisión del delito contra la libertad sexual- ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD-, en agravio de la menor de iniciales D.N.P.L., ilícito previsto y penado en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 176- "A" del Código Penal, concordante con la agravante descrita en el segundo párrafo del citado artículo del mismo cuerpo legal; en consecuencia:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p>																	

Descripción de la decisión		<p>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

La Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica, fue quien realizó el diseño del cuadro.

Fuente: Según, en el expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla- Callao, Lima, 2021, en su parte resolutive, conforme a la sentencia de primera instancia

Nota. Se aplicaron el principio de correlación y descripción de la decisión, realizando la identificación de parámetros y búsqueda, conforme a la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla – Callao, Lima 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
	<p align="center"><u>SENTENCIA DE APELACIÓN</u></p> <p>RESOLUCION N° 19 Ventanilla, veinte de marzo Del año dos mil diecinueve.- VISTOS Y OIDOS; audiencia privada, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado ELDER PARINANGO REQUEJO contra la sentencia emitida mediante resolución número siete, de fecha veinticuatro de octubre</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la</i></p>										

Introducción	<p>del año dos mil dieciocho; interviniendo como Directora de Debates la juez Inga Michue.</p> <p style="text-align: center;"><u>I. DECISIÓN CUESTIONADA:</u></p> <p>La defensa técnica del sentenciado Elder Parinango Requejo interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, contenida en la resolución número siete de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, de folio ochenta y seis a ciento veintiocho, emitida por Juzgado penal Colegiado de la Corte superior de Justicia de ventanilla, que resolvió condenar a ELDER PARINANGO REQUEJO como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual- Actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D.N.P.L., imponiéndole diez años de pena privativa de libertad; ordenaron el pago de la reparación civil ascendente a cinco mil soles; con lo demás que contiene.</p> <p style="text-align: center;"><u>II. RESÚMEN DE LO ACTUADO EN ESTE PROCESO:</u></p> <p>Formalizada y concluida la investigación preparatoria, se formuló la acusación fiscal de fecha dos de agosto del año dos mil dieciocho, la misma que fue objeto del control correspondiente declarándose su validez sustancial para posteriormente por resolución de fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho emitir el auto de enjuiciamiento llevado a cabo la audiencia de juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte superior de Justicia de ventanilla, emitió la sentencia condenatoria objeto de pronunciamiento, siendo impugnada por el abogado defensor del sentenciado Elder Parinango Requejo, por lo que el Juzgado En referencia mediante resolución de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho concedió el recurso de apelación.</p> <p>Esta sala Superior Penal previo al traslado correspondiente, por resolución de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho declaró bien concedido el recurso de apelación y dispuso se notifique a las partes procesales a fin de que ofrezcan</p>	<p><i>identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>					X					9
---------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

	<p>medios probatorios, las que nos ofrecieron medios de prueba para calificarlos; se citó a la respectiva audiencia de apelación de sentencia, la misma que se llevó a cabo el siete de marzo del dos mil dieciocho, conforme los alcances del artículo 424 del Código</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>P o s t u r a d e l a s p a r t e s</p>	<p>Procesal Penal, motivo por el cual deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia y absolver el grado que se llevará a cabo conforme a lo establecido por el artículo 425.4 del Código Procesal Penal el día de hoy veinte de marzo del dos mil dieciocho.</p> <p><u>III. AGRAVIOS DE LA DEFENSA TÉCNICA:</u></p> <p>El abogado defensor del sentenciado Elder Parinango Requejo solicita que se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su patrocinado de los cargos que se le imputan, argumentando sustancialmente lo siguiente:</p> <p>3.1. El a qué ha sustentado su decisión en la versión imprecisa de la menor agraviada en cámara Gesell, la cual denota los siguientes contradicciones con las pruebas periféricas: la menor agraviada declaró que fue enviada para traer un balde de basura y manifestó que su papá (el procesado) estaba con pantalón y que permaneció parado; sin embargo, la denunciante (madre de la menor) preciso que envió a la menor a traer un balde colador (de tallarines) Y cuándo fue a ver porque la niña demoraba tanto, encontró al procesado encima de la menor, testificando la policía que el sentenciado fue encontrado en short, Asimismo, señala que la agraviada ha sido influenciada por su madre Alicia Hilda Lipa.</p> <p>3.2. En la sentencia recurrida, el A que no ha expreso los resultados obtenidos ni los criterios adoptados de todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos, admitidos y actuados en debate de Juicio oral, siendo que él A que no ha valorado la declaración de la testigo Donatila Flores Bernal, acarreando la nulidad de la sentencia.</p> <p>3.3.- No se han actuado pruebas que acrediten la comisión del delito por parte de su patrocinado, la sentencia impugnada no expresa la valoración jurisdiccional de las</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>				<p>X</p>						

<p>pruebas actuadas para determinar la comisión o no del delito, limitándose el A que a señalar la responsabilidad de su patrocinado, dejándolo en un estado de indefensión absoluta.</p> <p>3.4.- Con respecto a las pruebas, señala que todas son inverosímiles cuestionando las declaraciones testimoniales de Alicia Hilda Lipa Chipana, Javier Yoverá Yoverá, Keith Jackyn Escobedo Chávez y de los efectivos policiales Juan Cristian Camizan Córdova, Joaquín Jorge Minaya Aguirre.</p> <p>3.5.-Indica que la evaluación psicológica realizada por el psicólogo forense José Alberto Espinosa Ocaña carece de verosimilitud en tanto la mirada evasiva y mutismo de la menor agraviada podía ser producto del adoctrinamiento de la denunciante y no precisamente como consecuencia de los hechos investigados no pudiéndose calificar como prueba incriminatoria.</p> <p>3.6.- El A que no califico el valor probatorio del examen psicológico N° 2325/18 donde se evidencia que su patrocinado arroja un estado normal derribando así todo argumento prestado tanto por la denunciante (madre de la menor agraviada); así como de los testigos, lo cual conlleva a precisar que la acusación fiscal carece de toda lógica.</p> <p><u>IV. DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:</u></p> <p>4.1. En la audiencia de apelación de sentencia, el defensor del sentenciado PARINANGO REQUEJO, reitera los agravios expuestos en su recurso impugnatorio, afirmando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La resolución impugnada vulnera el derecho al debido proceso, siendo que en el punto 3 de la sentencia, el colegiado No ha señalado si se encuentra probada la comisión del delito, pasando directamente a sustentar la responsabilidad de su patrocinado, la cual no debe presumirse. ➤ No se valoró la declaración de Donatila, pues en ningún punto de la sentencia se ha precisado si es una prueba condenatoria o absolutoria, pese a que ha señalado que la madre de la menor agraviada le consultó su decisión de separarse de él ahora condenado, por la serie de problemas que 	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tenían, y que dicha separación ocurriría si o si cuando la niña cumpliera 6 años para irse a Puno.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La declaración de la madre de la menor agraviada, no guarda relación con la declaración de la menor agraviada blindada en cámara Gessel, desmereciendo su valor probatorio al existir contradicciones y no tener incredibilidad subjetiva por los sentimientos de odio y resentimiento en contra de su patrocinado. ➤ Afirma que las declaraciones de los testigos Keith Jackyn Escobedo Chávez, Javier Yoverá Yoverá y de los efectivos policiales Juan Cristian Camizan Córdoba y Joaquín Jorge Minaya Aguirre, son inverosímiles y no guardan relación con la declaración de la menor agraviada. ➤ La evaluación psicológica también es inverosímil, pues el psicólogo ha indicado que el problema de la menor puede ser debido al nivel de pobreza y que el mutismo puede ser producto del adoctrinamiento de la denunciante y No necesariamente de los hechos que se investigan, constituyendo esta es una prueba absolutoria. ➤ No se calificó el valor probatorio del examen toxicológico que arroja un estado normal, el cual no ha sido valorado, siendo una prueba del desbarata lo dicho por los testigos quienes indicaron que el procesado estaba en estado de eflíco; por lo que solicita que se declare la nulidad o se absuelva a su patrocinado. <p>4.2. El Ministerio Público, en audiencia de apelación, solicitó se confirme la sentencia apelada, argumentando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La defensa técnica no ha probado que la madre de la menor quería irse a Chile o a Puno y que debido a la negativa del sentenciado de permitirle llevar a sus hijas, está haya elaborado todo este tinglado para imputar a su esposo y así deshacerse de él. Siendo esta una posición burda y que trata de justificar en cierto modo la actuación del padre biológico sobre este 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hecho. indica que todo lo alegado por la defensa, ha sido analizado y valorado en la sentencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La defensa señaló que el dictamen toxicológico arrojó estado normal, al respecto se debe tener en cuenta que el sentenciado tomó sus alimentos a las quince o dieciséis horas, habiendo libado seis cervezas y un vaso de trago y llegó a su domicilio a las diecisiete horas aproximadamente; descansando toda la noche y en la madrugada a las cuatro horas le saca la muestra ungueal y de orina, habiendo transcurrido más de doce horas. ➤ En relación a la declaración del efectivo policial, precisan que este advirtió que existe un poste de luz cerca de la vivienda y que por tragaluz ingresa a la luz pública, por el cual se puede apreciar lo que ocurre en la habitación. ➤ Respecto a lo señalado por la menor cuando afirmó que el sentenciado vestía short, solicita que se valore la declaración de la niña con sentido común, pues la menor tiene seis años y está afectada emocionalmente, lo cual hace que no pueda precisar con exactitud lo que ha podido presenciar, y conforme ha concluido el psicólogo, la menor tiene afectación emocional por los hechos ocurridos, no pudiéndose pretender hacer ver que la niña haya sido adoctrinada. ➤ Respecto a la declaración de Donatila, señala que si ha sido valorada en la sentencia, indicando el colegiado de primero instancia, que esta es sólo una sindicación que no ha sido corroborada con otro hecho, y que la señora tiene parentesco con el sentenciado, al ser su cuñada. ➤ Finalmente, manifiesta que la sentencia está debidamente motivada, es coherente y tiene logicidad, Por lo cual solicita que sea confirmada. 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Según el expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla- Callao, Lima, 2021, en su parte expositiva, conforme a la sentencia de segunda instancia

Nota: En la parte expositiva, se dio la identificación y búsqueda de la introducción y postura de las partes, de acuerdo a parámetros.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: encabezamiento; *el asunto*, la individualización del acusado; y los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad, mientras que las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de edad, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00017-2018-7-3301-JR- PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla - Callao, Lima 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	[33- 40]
	<p>V) CONSIDERAMOS DE SALA:</p> <p>5.1.- En este caso el Ministerio Público imputa al recurrente ELDER PARINANGO REQUEJO que el día veintiocho de enero del año dos mil dieciocho, al promediar las veinte horas con treinta minutos aproximadamente, hizo tocamientos indebidos a su menor hija de iniciales de D.N.P.L. (seis años), en el interior de su domicilio, en el inmueble ubicado en manzana B lote veintiuno Asentamiento humano Quince de abril-Pachacútec ventanilla.</p> <p>Estos hechos se tienen como antecedente que el día veintiocho de enero del año dos mil dieciocho, al promediar las diecisiete horas aproximadamente, luego que la denunciante Alicia Hilda Lipa Chipana,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios</i></p>										

Motivación de los hechos	<p>Elder Parinango Requejo (ahora sentenciado) y sus menores hijos regresaban de visitar a una prima, al encontrarse en estado de ebriedad este último, lo dejó durmiendo en el interior de su domicilio, para luego dirigirse la denunciante y sus menores hijos a la casa de sus padres ubicado a una cuadra de su domicilio; siendo que la promedia las diecinueve horas con cuarenta minutos, la denunciante envió sola a su menor hija de iniciales DNPL a su casa para que recoja un balde y como demoraba en regresar- más de veinte minutos- fue a buscarla. Es el caso que, cuando la menor se encontraba en el interior de su domicilio, el ahora sentenciado Elder Parinango Requejo, al advertir su presencia, la llamó a su cuarto, la jaló de la mano, la puso sobre la cama, le bajó el pantalón, su trusa, para tocarle su vagina con su pene y, posteriormente, hacerle tocamientos con el dedo de su mano; instantes en que la denunciante Alicia Hilda Lipa Chipana llegó a su casa y observó que las luces estaban apagadas, y estando la puerta de su cuarto estaba abierta, entró y vio en el interior al acusado Elder Parinango Requejo encima de la menor agraviada, quien yacía sobre su cama de dos plazas, motivo por el que la denunciante le gritó: " QUÉ ESTÁS HACIENDO A MI HIJA", lo jaló de su Polo y le propinó cachetadas en el rostro y prendió la luz del cuarto, observando que la menor estaba desnuda de la cintura para abajo, logrando ver que el pantalón y trusa de la agraviada se encontraba al lado de la cama,</p>	<p><i>si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X				26	
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	-----------	--

	<p>mientras que sus zapatillas estaban en el piso; alegando el denunciado que no había hecho nada y que sólo le estaba cambiando el pantalón a la menor</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p>M o t i v a c i ó n d e d e r e c h o</p>	<p>agraciada, instantes que la denunciante jaló a su menor hija hacia el patio de afuera, lugar donde la agraviada empezó a llorar, llegando al lugar su vecino Javier Yoverá Yoverá y una vecina Keith Jackln Escobedo Chávez quienes llamaron a serenazgo y a la policía, siendo el acusado intervenido por los efectivos policiales¹.</p> <p>5.2.- Dichos hechos fueron tipificados en el artículo 176-A² del Código Penal, actos contra el pudor en agravio de menor de edad que establece Y sanción a quién "(...) Sin propósito de tener acceso carnal (...) realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo a tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor (...)" Estableciendo una pena no menor de siete ni mayor de diez años de pena privativa de la Libertad, cuando la víctima es menor de siete; años y con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de doce años, si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o el impulse a depositar en el su confianza. El bien jurídico protegido, es la indemnidad sexual de la menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo su libre desarrollo de la personalidad, sin interferencia de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con</p>			<p>X</p>							

	<p>ningún factor extraño que altere el equilibrio psíquico futuro.</p> <p>5.3.- La doctrina nacional ha señalado que los actos contrarios al pudor son aquellos tocamiento y manipulación de que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuado por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Siendo que para la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, qué el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica³.</p> <p>5.4.- El Juzgado Penal Colegiado de Ventanilla, luego del debate probatorio concluyó que se encuentra acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, sustancialmente porque considero que la declaración de la menor agraviada cumplió con las garantías de: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Verosimilitud; y c) persistencia es la incriminación, exigido por el Acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 y que dicha imputación se encuentra corroborada con la declaración de los testigos Javier Yoverá Yoverá, Keith Jackyn Escobedo Chávez, Juan</p>	<p>razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>										
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de</p>										

<p>M o t i v a c i ó n d e l a p e n a</p>	<p>Cristhian camizan Córdoba, Joaquín Jorge Minaya Aguirre, con la evaluación psicológica práctica a la menor por el Licenciado José Alberto Espinosa Ocaña, el acta de inspección y el acta de verificación domiciliaria. Así contrastada la versión de la menor agraviada de iniciales D.N.P.L. con los requisitos contemplados en referido Acuerdo plenario, establecieron que la sindicación de la MENOR tiene la virtualidad procesal suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado Elder Parinango Requejo.</p> <p>5.5.- Del recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado Elder Parinango Requejo, ratificado en audiencia de apelación, sin actuación de medios probatorios, se advierte que el recurrente cuestiona la decisión Del juzgado colegiado básicamente porque considera que la sentencia se sustenta en la versión imprecisa de la menor agraviada en cámara Gesell, la cual no es coherente sólida ni ha sido corroborada con Puebla periféricas, dado existen contradicciones puesto que la menor agraviada declaró que fue enviada a su domicilio para traer un balde de basura y manifestó que su papá (el sentenciado) estaba con pantalón y que permaneció parado sin embargo, la denunciante (madre de la menor) preciso que envió a la menor traer un balde colador (de tallarines) Y cuándo fue a ver porque la niña demoraba tanto, encontró al procesado encima de la menor, testificando la policía que el sentenciado fue</p>	<p>acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>).</p> <p>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</i></p>	<p>X</p>									
---	---	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontrado en short. La menor agraviada señaló también que estaba en su cama mientras que la madre de la agraviada refirió que encontró a la menor en la cama grande que era el hecho de la denunciante; incoherencias que nunca fueron esclarecidas, lo cual le quita valor probatorio.</p> <p>5.6.- Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual "constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta"⁴ por lo que muchas veces la única prueba de cargo resulta ser la manifestación de la víctima, la misma que no sólo debe ser persistente sino también debe tener coherencia interna y la corroboración de elementos periféricos; en este caso el recurrente cuestiona la declaración de la menor agraviada en cámara Gessell porque a su entender presenta contradicciones que le quitan valor probatorio; sin embargo, estos cuestionamientos no inciden ni enervan la imputación sustancial, esto es la versión de la menor- en cámara Gessell- visualizado en audiencia de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho por el Juzgado Penal Colegiado, donde la menor señaló expresamente y con sus propios términos o palabras, que el ahora sentenciado- padre de la menor agraviada- cuando su madre le mandó a su casa a traer un balde de basura, cuando estaba en la cocina, su papá la llamó y como quería ver televisión su papá la jaló, él estaba en la cama y le quitó el pantalón y la ropa interior; que su papá se bajó el pantalón y se veía su "pipilin" que la tocó en la vagina</p>	<p><i>lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>que su papá se bajó el pantalón y se veía su "pipilin" que la tocó en la vagina</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza</p>										

<p>M o t i v a c i ó n d e l a r e p a r a c i ó n c i v il</p>	<p>con su pipilin y su mano y que también le tocó la nalga, que no le contó a su mamá por miedo y que ella se enteró porque entró a la casa y vio que su papá le había bajado el pantalón.</p> <p>5.7.- Ahora bien, en este caso no se le debe perder de vista que la menor agraviada la fecha de la comisión del delito contaba con seis años de edad y en este caso las máximas de la experiencia nos enseña que los niños de dicha edad presentan dificultades para eliminar detalles episódicos, concretos y específicos como exige la defensa, más aún si se tiene en cuenta que la conmoción causada por el acto sexual del que fue víctima dentro de su entorno familiar, lo cual influye para no establecer finamente los hechos; en dicho sentido, la uniformidad de la declaración del agraviada debe entenderse en relación con los central de relató, conforme también lo ha establecido la sala penal permanente de la Corte Suprema de la República, en el recurso de nulidad N° 3175-2015- Lima Sur, de fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete que establece qué " La valoración de la declaración de la agraviada como prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado, no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que está vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial; la particular importancia de estos datos tiene que analizarse en cada caso en particular y su valoración se dará en la medida en que reúna los requisitos de coherencia, solidez, persistencia y corroboración periférica de carácter objetivo exigido por el Acuerdo Plenario N° 02-2005..."</p>	<p>del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				<p>X</p>						
--	--	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

	<p>5.8. por otro lado, también debemos tener en cuenta que los agravios planteados por la defensa en esta instancia, también fueron señalados en sus alegatos de clausura y han merecido respuesta en el numeral 3.4 de la referida sentencia al señalar: (i) Respecto a la contradicción de la madre quien señaló que observó al procesado encima de la menor agraviada: " si bien la menor en una parte su relato preciso que su papá estaba parado, también señaló que este le tocó su vagina con su pipilin, por lo que aplicando las máximas de las experiencias, este colegiado es de colegir que para que se dé esa situación, necesariamente ha tenido que existir contacto entre el cuerpo de la menor y el acusado, por lo que resulta lógico sostener que ellos se dio en circunstancia en que el acusado estuvo encima de la menor, tal cual fue sorprendido por la denunciante Lipa Chipana". (ii) Respecto a la diferencia del objeto que envió a recoger la madre de la menor el día de los hechos, señala que: "... en el desarrollo del juicio se ha llegado a determinar que la menor volvió a su domicilio por un mandado de su madre, quién En definitiva la envía a traer un balde, resultando irrelevante la finalidad del uso de dicho balde, sea para colador o recipiente de basura"; (iii) Respecto a si los hechos sucedieron en la cama del ahora sentenciado o en el de la menor, se estableció que: " cabe puntualizar que la menor en cámara Gessell en una parte de su relato señaló que los hechos sucedieron en su cama, también es cierto que en otra parte de su relato preciso que cuando su papá le jaló él se encontraba en la cama, debiendo colegirse que la cama en referencia es en donde el acusado se encontraba descansando luego de que llegaron de la reunión, esto es, en la cama de dos plazas que compartía con la denunciante Lipa Chipana". Debiéndose precisar</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que dicho razonamiento no es manifiestamente resulta errado o contradictorio, por lo que no es posible de merecer dicha valoración.</p> <p>5.9. En relación a lo alegado por la defensa sobre la vestimenta del ahora sentenciado el día de los hechos, si llevaba short o pantalón, ellos no desmerece la declaración de la víctima porque como se tiene dicho, ellos no incide en la imputación sustancial, siendo razonable que por la edad de la menor, su versión presente imprecisiones en detalle que no supo discriminar en su momento; por lo que, consideramos que la sindicación de la menor es coherente en lo sustancial y mantiene la entidad suficiente como para desvirtuar la presunción de inocencia que cubre al imputado, por la corroboración periférica existe en este caso.</p> <p>5.10. Es importante reevaluar y someter la declaración de la víctima a un control de credibilidad, conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116, declaración que debe contar tres garantías:</p> <p>a) La garantía de ausencia de incredibilidad subjetiva que se satisface con la inexistencia de relaciones previas entre la víctima y el encausado que pudieran llevar a deducir un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, interés o de otra índole en la denunciante, que privase a su testimonio de la aptitud de generar ese estado subjetivo de certidumbre en que reside esencialmente la comisión judicial.</p> <p>En el caso materia de análisis, la defensa técnica del sentenciado a nivel de primera instancia y en este plenario ha referido que la denunciante Alicia Lipa Chipana manipulo a la menor agraviada en venganza porque su patrocinado Elder Parinango Requejo no quería dar su autorización para que la denunciante y la menor agraviada viajen a Chile o a puno; Sin embargo, pese a que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en dicho estemos la disponibilidad probatoria y acceso exclusivo a la prueba es del sentenciado y su defensa, no sé aportó medio probatorio alguno que se dé cuenta de las intenciones de la madre de la agraviada de viajar a Chile, cómo boletos de viaje, trámite de autorización judicial o notarial conforme se ha reconocido ante este plenario.</p> <p>En dicho sentido, concluimos que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, al verificar la existencia de relaciones de venganza, odio, animadversión u otra situación condicionante de su versión con ánimo de perjudicar al imputado con la denuncia. Por el contrario, conforme se ha determinado en la sentencia impugnada, la misma menor agraviada ha referido que con relación al ahora sentenciado Elder Parinango Requejo que no se ha molestado con él y que lo quiere.</p> <p>b) La garantía de Verosimilitud se cumple por la coincidencia con datos objetivos periféricos, por ejemplo, otras testimoniales, la pericia psicológica que comprueba la reacción ansiosa situacional de la víctima. Tales elementos periféricos o circunstanciales, aun cuando no acredite la autoría del encausado, apoyan la verosimilitud del relato de la víctima sobre la agresión sexual sufrida.</p> <p>En este caso, el imputado fue descubierto en pleno acto atentatorio contra la indemnidad de la menor por Alicia Hilda Lipa Chipana madre de la menor agraviada, es decir, vio que el acusado estaba encima de la menor quien se encontraba desnuda de la cintura para abajo. Asimismo, se tiene la declaraciones testimoniales de Javier Yoverá Yoverá y Keith Jackyn Escobedo Chávez, vecinos de la menor agraviada, quienes tomaron conocimiento de los hechos, por la versión de la madre, logrando ver a la menor llorando y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desnuda de la cintura para abajo, y del efectivo policial Juan Cristian camizan Córdoba quién intervino a Parinango Requejo minuto después de ocurridos los hechos, por lo que consideramos que resulta incontrovertible que la versión de la menor agraviada se encuentra reforzadas por declaraciones de una testigo presencial de los hechos, por la versión de la madre de la menor agraviada y Por el relato de los testigos de oídas antes referidos, siendo forzoso concluir que existe la garantía de verosimilitud en la versión de la víctima.</p> <p>C). La garantía de persistencia en la incriminación implica la permanencia de esta en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones. Importa la consistencia en lo central de la historia: la agresión, la identidad del agresor y el lugar del ataque.</p> <p>El relato debe ser coincidente y lógico. En este caso en autos obra una sola versión de la menor agraviada de seis años, qué fue recibido en cámara Gessell; sin embargo, la menor es clara en señalar las partes íntimas de su cuerpo que fueron objeto de tocamientos indebidos por parte del ahora sentenciado Parinango Requejo en el interior de su domicilio.</p> <p>Este requisito de persistencia de la incriminación en el tiempo debe ser relativizado, toda vez que el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 en su fundamento jurídico treinta y ocho establece qué se debe evitar las victimización secundaria, promoviéndose así la actuación de la declaración única de la víctima. Esto quiere decir que la víctima de un delito contra la libertad sexual o la indemnidad sexual, según sea el caso no debería ser convocada la audiencia del juicio oral para hacer una segunda declaración. Se entiende, sobre todo tratándose de niños, niñas y adolescentes, que basta con una primera declaración y no es conveniente la ratificación posterior Por qué significa obligar a la víctima a revivir el duro trance sufrido.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.11. Por otro lado, la defensa también argumenta que el A que no ha pesado los resultados obtenido ni Los criterios adoptados de todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos, admitidos y actuados en debate de juicio oral, no habiendo valorado la declaración de la testigo Donatila flores Bernal, A favor o en contra, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia; sin embargo, dicha aseveración no se condice con el razonamiento efectuado por el juzgado colegiado desde la determinación de los hechos probados en juicio oral, dónde establece que se encuentra probado que los tocamientos indebidos se produjeron el día veintiocho de enero del año dos mil dieciocho y que en dicha la fecha la menor tenía seis años; avocándose a analizar cada uno de los medios probatorios que a juicio del colegiado acreditaron la responsabilidad del acusado, tal como se verifica de folios ciento trece a ciento veintiocho, dándose respuesta a cada uno de los argumentos de defensa del recurrente.</p> <p>5.12. En relación a lo señalado en el sentido de que no se ha valorado la declaración de la testigo Donatila flores Bernal, esta valoración fue efectuada por el juzgado Colegiado a folios ciento veintitrés, estableciendo que si bien dicha testigo supo que el acusado y la madre de la menor agraviada tenían problemas familiares, precisaron que los problemas como pareja no fueron negados por la madre de la menor agraviada, quién también refirió que nunca llegaron a separarse; sin embargo consideramos que dicha declaración por sí sola no puede dar sustento al móvil de odio que alega la defensa porque carece de corroboración.</p> <p>5.13. La defensa también cuestiona cada una de las declaraciones testimoniales que fueron consideradas como pruebas de cargo, por lo que debemos de dar respuesta a cada una de sus pretensiones, desglosaremos las misma: a) Respecto a la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaración de Alicia Hilda Lipa Chipana, señala que es una prueba periferia que carece de credibilidad, objetividad y aptitud probatoria, pues se encuentra basada en el odio, resentimiento y enemistad con el imputado. Sobre este extremo, si bien la teoría del caso de la defensa es que existe una animadversión y sentimientos de odio por parte de la denunciante en contra del sentenciado, ésta se basa únicamente su dicho, mas no en alguna prueba objetiva que pueda ser inferir a este colegiado que efectivamente existe sentimientos negativos en contra del sentenciado y cabría la posibilidad que la denuncia haya sido realizada con un fin vengativo, conforme ya lo hemos establecido: b) Respecto a la declaración de Javier Yoverá Yoverá, sostiene que es un testigo de oídas y que se contradice con la versión de la denunciante quien manifestó que "sacó a la menor al patio". Mientras que el referido testigo preciso que encontró a la menor "en una silla".</p> <p>De las declaraciones de la señora Lipa Chipana⁵ se advierte que encontró a la menor agraviada encima de la cama con las piernas abiertas y desnuda de la cintura para abajo, y que luego vinieron los vecinos entre ellos el señor Javier Yoverá, quién corrobora la versión de la declarante, al señalar que "cuando entró al domicilio miro a la niña en la cual estaba sentada en una silla y la vio de la cintura para abajo sin ropa"⁶, no existiendo contradicciones, sino por el contrario, éstas se complementan y confirman el hecho que la menor agraviada fue encontrada sin pantalón y sin trusa. c) Respecto a la declaración de Keith Jackyn Escobedo Chávez, manifiesta que la misma adolece de coherencia y veracidad, pues la denunciante señaló que al encontrar al imputado sobre la menor, ella procedió a sacar a dicha menor al patio de la casa; sin embargo, esta testigo manifestó haber visto por sobre la rejilla a la menor que se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontraba echada en la cama sin pantalón y con las piernas abiertas. Sobre el particular, la declaración de la referida testigo ha sido valorada como un testigo de oídas, señalando que escuchó los gritos de la denunciante Lipa Chipana que decía "que has hecho, has violado a mi hija", ante lo cual salió a la espalda del terreno que colinda y miró por el machimbrado que estaba deteriorado, observando que la niña estaba sobre una cama y desnuda de la cintura para abajo, relato que corrobora la declaración de la señora Lipa Chipana, quien además manifestó que el inmueble es de material machimbrado y al tener huecos, atraviesa la luz y puede visualizarse lo que ocurre dentro⁷. Por otro lado, la madre de la menor sacó a la niña al patio, corresponde a un hecho posterior, no existiendo contradicciones, por el contrario las versiones de los testigos nos permiten anotar la secuencialidad de los hechos ocurridos. d) Respecto a la declaración del efectivo policial Juan Cristian Camizan Córdoba, quien señaló que el sentenciado al momento de ser intervenido fue encontrado con short y no pantalón como lo refirió la agraviada. Al respecto, el colegiado ha indicado que dicha imposición no desvirtúa la declaración de la menor, pues éstas obedecen a su percepción y A su corta edad. e) Respecto a la declaración del efectivo policial Joaquín Jorge Minaya Aguirre, la defensa sostiene que es un testigo de oídas y no aporta pruebas de veracidad, pues señaló que en el cuarto donde supuestamente ocurrieron los hechos "se puede visualizar la oscuridad". Sobre el particular, conforme lo ha señalado la defensa es un testigo de oídas, y no aporta prueba directa y objetiva sobre la imputación que pesa sobre el sentenciado, debiéndose valorar su dicho como una percepción del lugar de los hechos dado que en el exterior había un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>poste de luz el cual brinda luminosidad al lugar y permite la visualización durante la noche.</p> <p>5.14. La defensa técnica del sentenciado también cuestiona la evaluación psicológica realizada por el psicólogo forense José Alberto Espinosa Ocaña afirmando que carece de verosimilitud en tanto la mirada evasiva y mutismo de la menor agraviada podría ser producto del adoctrinamiento de la denunciante y no precisamente como consecuencia de los hechos investigados, no pudiéndose calificar como prueba incriminatoria. Al respecto se debe precisar que la evaluación psicológica realizada la menor agraviada N° 000937-2018-PSC⁸ concluye qué: (...) muestra sentimientos de ambivalencia a su progenitor porque desaprueba su comportamiento por los hechos denunciados y a su vez exhibe preocupación por su bienestar. Asimismo, se muestra alerta a la relación de los demás miembros de su familia por la crisis familiar que atraviesan. Respecto al motivo de la evaluación la examinada muestra dificultad para verbalizar los hechos de la denuncia, externando mutismo, sentimiento de vergüenza e incomodidad, ambivalencia emocional, en la facultad no presenta indicadores significativos de desadaptación porque mantiene apego al denunciado y además el entorno familiar adoptó un papel protector ante los hechos investigados".</p> <p>5.15. De la pericia psicológica, se verifica que la mirada evasiva y mutismo de la menor al momento de la evaluación corresponde a sentimiento de vergüenza e incomodidad sobre los actos contrarios al pudor del cual ha sido víctima, y pese a ello, muestra ambivalencia a su progenitor, manteniendo apego hacia su persona, mostrándose preocupada por él; esto no son sentimientos de venganza o muestra de adoctrinamiento por parte de su progenitora,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no existiendo inverosimilitud en su relato, pues conforme el mismo sentenciado ha señalado que mantenían una base relación entre padre e hija, por lo que las conclusiones de dicha pericia sólo dan cuenta de la reacción de la menor al verse inmersa en un hecho tan grave, dado que estas acciones se manifestaron cada vez que abordaban el tema materia de proceso, generándole incomodidad y dificultad para dar sobre los actos contrarios al pudor.</p> <p>5.16. la defensa también sostiene que no se calificó el valor probatorio del examen toxicológico N° 2325/18 precisando en el punto diez del requerimiento de acusación fiscal, donde se evidencia que su patrocinado arrojó un estado normal, derribando así todo argumento prestado tanto por la denunciante (madre de la menor agraviada), así como de los testigos, lo cual conlleva a precisar que la acusación fiscal carece de toda lógica; sin embargo, dicho medio probatorio también fue meritudo por el Juzgado Colegiado a folio ciento veintitrés, estableciendo que el argumento de defensa del acusado fue desvirtuado con dicho medio probatorio ya que éste aseguraba que no se acordaba nada de lo ocurrido el día de los hechos por encontrarse ebrio.</p> <p>5.17. En suma, no habiéndose verificado ni un agravio, error de hecho o derecho que deba ser corregido por esta sala, así como tampoco ningún vicio de nulidad como alega la defensa, la sentencia materia de grado debe mantener su autoridad, máxime si tenemos en cuenta que el artículo 425.2 del Código Procesal Penal establece qué: " La sala penal superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la prueba pericial, documental, preconstruida y anticipada. La sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia". Asimismo, conforme ya lo señaló esta Suprema instancia en la casación N° 05-2007-HUaura, se tiene que: "(...) el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración de su contenido y antedebilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. ELLO, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos la denominada zonas opacas, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la intermediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control en apelación no pueden ser variados".</p> <p>5.18. Si bien la sala superior puede volver a valorar la prueba personal actuada en primera instancia, siempre y cuando haya sido entendida o apreciada con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto: que la narración sea oscura, imprecisa, dubitativa, ininteligible, incompleta, incongruente o contradictoria en sí mismo: o, que haya sido desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia. Empero, en este caso ninguno de dichos supuestos se han dado ya que no se actuó en esta instancia ningún medio probatorio que rebata los medios probatorios que sirvieron para determinar la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, por lo que debe confirmarse la resolución impugnada.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Según el expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla- Callao, Lima 2021, en su parte considerativa, conforme a la sentencia de segunda instancia

Nota 1. Identificación y búsqueda de parámetros en la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, en su parte considerativa de sentencia.

Nota 2. la ponderación de los parámetros fueron duplicados, por su elaboración compleja.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, muy baja y alta; respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la **motivación del derecho**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. En, la **motivación de la pena**; se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró.

		<p>dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				X							

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Según el expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla- Callao, Lima 2021 en su parte resolutive, conforme a la sentencia de segunda instancia

Nota. Se identificaron en el texto de la parte resolutive: “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, siendo de cumplimiento estos parámetros.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró. Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de menor de edad, en el expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla – Callao, Lima 2021. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación “Administración de Justicia en el Perú” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Lima, mayo de 2021.

.....
Clever Eduardo Mendoza Pauta

DNI: 06798308

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	ACTIVIDADES	AÑO 2021							
		SEMANA							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro de proyecto Final e Informe Final. (Tesis 1 y tesis 4)	X							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X						
3	Programación de las reuniones de Pre banca			X					
4	Pre banca				X				
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final /Ponencia y Artículo Científico					X			
6	Programación de la sustentación del Informe Final						X		
7	Aprobación de los Informes finales, Artículo Científico y Ponencia							X	
8	Sustentación								X
9	Elaboración de las actas de sustentación								

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			100.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			100.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% Número ó	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			450.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			702.00
Total (S/.)			802.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.